BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 21
de junio de 2005

Año CXIII
Número 30.678

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

DECRETOS

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
675/2005
Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por los apoderados de determinadas empresas contra la Resolución del ex Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos Nº 237/2003. 2

MINISTERIO DEL INTERIOR
678/2005
Reincorpórase a un agente de la planta permanente de la Secretaría de Seguridad Interior, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de fecha 8 de septiembre de 2004. 2

RADIODIFUSION
676/2005
Sustitúyese la asignación de frecuencia que le fuera autorizada a la Universidad Nacional de Mar del Plata. 2

677/2005
Autorízase a la Universidad Nacional de Formosa para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la ciudad de Formosa. 2

REGLAMENTO CONSULAR ARGENTINO
658/2005
Sustitúyese el texto del artículo 57 del mencionado Reglamento, aprobado por el Decreto Nº 8714/63 y sus modificatorios, para adecuar el sistema de percepción de tasas consulares en el exterior. 1

SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO
680/2005
Dase por prorrogada la intervención de la mencionada Sociedad del Estado. Desígnase Interventor. 1

RESOLUCIONES

EXPOSICIONES
1148/2005-SC
Declárase de interés la VII Exposición del Libro Católico en La Plata. 3

SEGURIDAD INTERNACIONAL
1081/2005-MRECIC
Difusión de la lista revisada de personas identificadas por el Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, establecido de conformidad con la Resolución 1132 (1997), referida a Sierra Leona, a efectos de la aplicación de lo previsto en el párrafo operativo 5 de la Resolución 1171 (1998) del mismo Consejo. 4

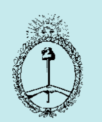
SERVICIO TELEFONICO
134/2005-SC
Asígnase a CTI Compañía de Teléfonos del Interior S.A. numeración geográfica para diversas localidades. 4

136/2005-SC
Asígnase a Telecom Argentina S.A. numeración geográfica para la localidad de San Antonio de Arredondo. 5

137/2005-SC
Regístranse a nombre de la Cooperativa de Provisión de Agua Potable y Otros Servicios Públicos de Sunchales Limitada los servicios de Telefonía Local y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional. 6

Continúa en página 2

DECRETOS



SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO

Decreto 680/2005

Dase por prorrogada la intervención de la mencionada Sociedad del Estado. Desígnase Interventor.

Bs. As., 17/6/2005

VISTO los Decretos Nros. 364 del 20 de febrero de 2002, 2375 del 22 de noviembre de 2002, 635 del 21 de agosto de 2003 y 45 del 14 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por los citados Decretos se dispuso la intervención en el SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO y sus consecuentes prórrogas.

Que a la fecha subsisten, parcialmente, los motivos que dieran origen a la intervención en la mencionada SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que, en consecuencia, resulta necesario prorrogar dicha intervención y disponer la designación del funcionario a cargo de la misma.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 7 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada a partir de la fecha de su vencimiento, la intervención en el SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO, por un plazo de NOVENTA (90) días hábiles.

Art. 2º — Dase por designado por el término fijado en el artículo 1º al Licenciado D. Luis Ricardo PALACIO (D.N.I. 12.174.536), como Interventor en el SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

REGLAMENTO CONSULAR ARGENTINO

Decreto 658/2005

Sustitúyese el texto del artículo 57 del mencionado Reglamento, aprobado por el Decreto Nº 8714/63 y sus modificatorios, para adecuar el sistema de percepción de tasas consulares en el exterior.

Bs. As., 16/6/2005

VISTO el Decreto Nº 8714 de fecha 3 de octubre de 1963 y sus modificatorios, que aprueba el Reglamento Consular Argentino, la Resolución Nº 154/64 del entonces Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el Decreto Nº 266 de fecha 22 de marzo de 2000 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 57 del Anexo al Decreto Nº 8714/63 establece el mecanismo de depósito de los Derechos Consulares, mediante ingreso a la cuenta bancaria bajo la responsabilidad personal del funcionario titular de la Oficina Consular.

Que, corresponde adecuar a la situación coyuntural vigente el sistema de percepción de tasas consulares en el exterior.

Que de acuerdo con el artículo 3º del Decreto Nº 266/2000, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a través de sus áreas competentes, queda facultado para determinar la modalidad que se utilizará para la percepción de los derechos consulares y para actualizar, cuando las circunstancias lo determinen, el valor de la unidad consular.

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en el marco de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del artículo 57 del Reglamento Consular Argentino aprobado por el Decreto Nº 8714/63 y sus modificatorios, por el siguiente: "ARTICULO 57.- Las sumas recaudadas en concepto de derechos consulares

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Pág.

TARIFAS
3197/2005-ENARGAS
Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GLP de Cooperativa F.E.L. Limitada, para la localidad de Laboulaye, provincia de Córdoba, con vigencia a partir del 1º de octubre de 2004. 6

TELECOMUNICACIONES
135/2005-SC
Regístranse a nombre de la Municipalidad de Malvinas Argentinas los servicios de Valor Agregado y de Transmisión de Datos. 6

VITIVINICULTURA
C.10/2005-INV
Reglamentación para la elaboración de "Vino Ritual", destinado a las celebraciones litúrgicas. .. 3

CONCURSOS OFICIALES

Nuevos 8

AVISOS OFICIALES

Nuevos 8

Anteriores 43

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO 44

pertenecen íntegramente al Fisco y deberán ser ingresadas a cuentas bancarias bajo la responsabilidad personal del funcionario titular de la oficina consular. Si por razones extraordinarias debidamente fundamentadas, no resultare aconsejable para los intereses de la Nación, utilizar los instrumentos bancarios usuales, se exceptuará de ingresar mediante depósito bancario a los derechos consulares, utilizando como mecanismo, el que establezcan para cada caso, las áreas competentes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, posibilitando percibir los mismos en la Oficina Consular".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 675/2005

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por los apoderados de determinadas empresas contra la Resolución del ex Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos Nº 237/2003.

Bs. As., 16/6/2005

VISTO el expediente Nº 133.954/02 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, por el que tramita el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración oportunamente interpuesto por los apoderados de "TECHINT COMPAÑIA TECNICA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL – HOCHTIEF AKTIENGESELLSCHAFT VORM. GEBR. HELFMANN – IMPREGILO S.p.A – IGLYS SOCIEDAD ANONIMA. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS" y de las firmas IMPREGILO S.p.A, IGLYS S.A. y PROMOZIONE E SVILUPPO S.p.A, contra la Resolución del ex MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 237 de fecha 28 de febrero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución mencionada en el VISTO el titular de la jurisdicción no hizo lugar a la autorización requerida por las nombradas, para que IMPREGILO S.p.A. e IGLYS S.A. transfieran el total de su participación en la citada UTE —adjudicataria de la Licitación Pública Nacional e Internacional Nº 1/97—, y los derechos y obligaciones emergentes del respectivo contrato concernientes a la ejecución de los trabajos correspondientes al Complejo Penitenciario Federal I —Ezeiza—, a favor de la firma PROMOZIONE E SVILUPPO S.p.A.

Que el recurso de reconsideración fue rechazado por conducto de la Resolución ex M.J.S. y D.H. Nº 675 de fecha 30 de diciembre de 2003, notificada por nota D.D. Nº 008/04 obrante a fs. 303/308.

Que no obstante haber sido notificados los interesados en la misma oportunidad del derecho que les asiste a ampliar o mejorar los fundamentos de su recurso, conforme lo previsto por el artículo 88 in fine del "Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991", y transcurrido el plazo establecido a tal efecto, no han ejercido dicho derecho.

Que habida cuenta de lo anterior, y no existiendo en cuanto al fondo del asunto nuevos elementos de juicio que considerar, corresponde desestimar el recurso jerárquico en subsidio.

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 92, segunda parte del "Reglamento de Procedimientos Administrativos – Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991", ha tomado intervención la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) y por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desestímase el recurso jerárquico, interpuesto por los apoderados de "TECHINT COMPAÑIA TECNICA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL – HOCHTIEF AKTIENGESELLSCHAFT VORM. GEBR. HELFMANN – IMPREGILO S.p.A – IGLYS SOCIEDAD ANONIMA. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS" y de las firmas IMPREGILO S.p.A, IGLYS S.A. y PROMOZIONE E SVILUPPO S.p.A, contra la Resolución del ex MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 237 de fecha 28 de febrero de 2003.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Horacio D. Rosatti.

RADIODIFUSION

Decreto 676/2005

Sustitúyese la asignación de frecuencia que le fuera autorizada a la Universidad Nacional de Mar del Plata.

Bs. As., 16/6/2005

VISTO el expediente Nº 639/04 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, el Decreto 482/89, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la implementación del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada en la provincia de BUENOS AIRES y la planificación elaborada por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para la ciudad de MAR DEL PLATA a los fines de encontrar solución a las denominadas zonas de conflicto.

Que en tal sentido, el referido organismo técnico en virtud de los estudios efectuados en forma conjunta con el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, tendientes a la optimización del Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencia Modulada, propuso la modificación del canal del servicio que le fuera autorizado en el artículo 6º del Decreto Nº 482/89, a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA por el canal 239, frecuencia 95.7 MHz.

Que la citada UNIVERSIDAD NACIONAL prestó conformidad a la propuesta de modificación precedentemente aludida.

Que el artículo 27 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias dispone que se podrán variar las frecuencias y las potencias adjudicadas a los servicios de radiodifusión en caso de necesidad motivada por requerimientos del Plan Nacional de Radiodifusión.

Que por lo expuesto, corresponde proceder a la modificación de los parámetros originariamente asignados a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA.

Que el servicio jurídico permanente del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 99, inciso 1º de la Constitución Nacional, y las disposiciones de los artículos 3º y 27 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese la asignación que le fuera autorizada a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA, en la ciudad de MAR DEL PLATA, provincia de BUENOS AIRES, en el artículo 6º del Decreto Nº 482/89, asignándosele el canal 239, frecuencia 95.7 MHz, categoría C.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

RADIODIFUSION

Decreto 677/2005

Autorízase a la Universidad Nacional de Formosa para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la ciudad de Formosa.

Bs. As., 16/6/2005

VISTO el expediente Nº 740/03 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que bajo el expediente citado en el Visto, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA, solicitó autorización para la instalación funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la ciudad de FORMOSA, provincia homónima.

Que a efectos de determinar la procedencia técnica del requerimiento formulado se solicitó la intervención de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, quien en el ámbito de su competencia específica procedió a efectuar la correspondiente reserva de frecuencia.

Que de acuerdo con lo expuesto en el considerando precedente ese organismo técnico asignó a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA, el canal 274, frecuencia 102.7 MHz, categoría "E", con una PRE máxima de UN (1) kW, una Hma de SESENTA (60) metros, y señal distintiva LRH851.

Que del análisis de lo estatuido por el artículo 107 "in fine" de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, se desprende que las estaciones sonoras de universidades nacionales que se autoricen no podrán emitir publicidad comercial.

Que por Decreto Nº 2355/92, se excluyó con carácter de excepción la prohibición contenida en el artículo 107, del cuerpo legal precedentemente aludido, en lo que hace a la emisión de publicidad, habiendo sido prorrogada por los Decretos números 621/98 y 104/03.

Que el servicio jurídico permanente del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto, de conformidad con lo prescripto por los artículos 3º, 8º y 107 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, y por el artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA, a la instalación, funcionamiento y explotación de UN (1) servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la ciudad de FORMOSA, provincia homónima.

Art. 2º — Asígnase al servicio de frecuencia modulada correspondiente a dicha Universidad Nacional, el canal 274, frecuencia 102.7 MHz, categoría "E", con una PRE máxima de UN (1) kW, una Hma de SESENTA (60) metros y señal distintiva LRH 851.

Art. 3º — Otórgase un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la notificación del presente acto para presentar la documentación técnica definitiva, correspondiente al servicio que se autoriza.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 678/2005

Reincorpórase a un agente de la planta permanente de la Secretaría de Seguridad Interior, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de fecha 8 de septiembre de 2004.

Bs. As., 16/6/2005

VISTO el Expediente Nº 11.401/2004 del registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 1140 del 28 de junio de 2002, la Sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal del 8 de septiembre de 2004, recaída en los autos "TABOSSI Julio Marino c/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DEL INTERIOR s/Acción Directa", y

CONSIDERANDO:

Que la Disposición Nº 694 del 23 de octubre de 2001 del entonces Subsecretario de Coordinación de MINISTERIO DEL INTERIOR, ordenó la instrucción de un Sumario Administrativo a fin de investigar el incumplimiento del agente Comandante Mayor (R) D. Julio Marino TABOSSI de las obligaciones prescriptas por el Decreto Nº 894 del 11 de julio de 2001.

Que a las resultas de la investigación administrativa, por Resolución Nº 348 del 26 de septiembre de 2002 del entonces Secretario de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa de esa Cartera, se declaró la CESANTIA del sumariado, de conformidad con lo normado en los artículos 27, inciso l) y 32, inciso f) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por la Ley Nº 22.140, en los artículos 32, inciso e) y 23, inciso n) de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, Nº 25.164 y en el artículo 16, punto 2, inciso b) del Decreto Nº 8566 del 22 de septiembre de 1961.

Que con motivo de la impugnación de la medida, por Resolución del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 353 del 20 de mayo de 2003, se desestimó el recurso jerárquico interpuesto por el causante contra la Resolución Nº 348/02.

Que ante tal decisión, el nombrado TABOSSI dedujo un recurso directo, contra el mentado acto administrativo, ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES en lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, dando lugar a los autos caratulados: "TABOSSI Julio Marino c/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DEL INTERIOR s/Acción Directa ", solicitando —en el ínterin— se disponga a título de medida cautelar, la suspensión de la aplicación de la resolución impugnada y demás disposiciones que se hubieren dictado o se dicten como consecuencia de ella, procediéndose a la reincorporación al cargo hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Que llamada a intervenir la Sala III, de la Cámara de Apelaciones del citado Fuero, por sentencia del 8 de septiembre de 2002, dictó el resolutorio que textualmente reza: "se hace lugar a la medida cautelar solicitada, suspendiéndose los efectos del art. 2 del decreto 894/01 y la suspensión de los efectos de la resolución nº 348/02 de la Secretaría de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa del Ministerio del Interior y demás actos dictados en consecuencia de ella, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos".

Que siendo así, por imperio de lo establecido en el artículo 198 del Código Procesal de la Nación, el referido decisorio judicial debe ser acatado en sede administrativa.

Que tal proceder obliga a disponer la reincorporación del agente, en el cargo en el que revistaba al momento de su cese, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Que para ello, debemos tener en cuenta que por Resolución Nº 832 del 20 de mayo de 1998 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, se dispuso —entre otras— designaciones, como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I, II y III del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), la del nombrado TABOSSI, en el cargo de Director de Inteligencia —Nivel B, Función Ejecutiva IV— de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, función que desempeñaba al momento de su cese.

Que siendo así, corresponde resaltar que el Convenio Colectivo de Trabajo General para la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, homologado por el Decreto Nº 66 del 29 de enero de 1999, establece en su artículo 20 que la estabilidad no es extensiva al cargo o función, excepto cuando se trate del desempeño de funciones de nivel gerencial o críticas, determinadas por el Estado empleador, a las que se hubiere accedido mediante sistemas de selección abiertos y en las condiciones establecidas por los regímenes de carrera.

Que ante tal circunstancia, el Comandante Mayor (R) TABOSSI carecía de estabilidad en la función que desempeñaba al momento en el que se dispuso su cesantía y, por tal motivo, a los efectos de dar cumplimiento a la decisión judicial por la que se hizo lugar a la medida cautelar interpuesta por el causante, la reincorporación se propone, hasta tanto se dicte sentencia definitiva, en el nivel y grado correspondiente al cargo en el que revistaba el causante, al momento de su cese.

Que por otra parte, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reincorpórase al agente D. Julio Marino TABOSSI (L.E. Nº 7.556.509), en el cargo Nivel B, Grado 3, de planta permanente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de fecha 8 de septiembre de 2004, recaída en los autos "TABOSSI Julio Marino c/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DEL INTERIOR s/ Acción Directa", que dispuso hacer lugar a la medida cautelar solicitada, suspendiendo los efectos del artículo 2º del Decreto Nº 894/01 en relación a TABOSSI, y suspendiendo los efectos de la Resolución Nº 348/02 de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DEL INTERIOR y demás actos dictados en consecuencia de ella, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los referidos autos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

RESOLUCIONES



Secretaría de Culto

EXPOSICIONES

Resolución 1148/2005

Declárase de interés la VII Exposición del Libro Católico en La Plata.

Bs. As., 1/6/2005

VISTO la presentación efectuada por el titular del Comité Ejecutivo de la Exposición del Libro Católico, organizador de la VII Exposición del Libro Católico en La Plata, bajo el lema "El buen libro, encuentro con los valores, que se desarrollará del 31 de octubre al 13 de noviembre de 2005 en el Centro Cultural Pasaje Dardo Rocha de la Ciudad de la Plata, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Comité ha solicitado la adhesión de esta Secretaría de Culto.

Que dicho evento, de significativa importancia para la religión y la cultura, logra reunir a través de las obras expuestas el pensamiento vivo de los autores católicos.

Que durante el acontecimiento se desarrollará un importante programa de actividades compuesto por conferencias, presentaciones de libros y conciertos, que acompañará la exposición de alrededor de 8000 títulos pertenecientes a más de 100 editoriales e instituciones que adhieren a la muestra.

Que esta exposición ya constituye un aporte tradicional y genuino para la divulgación de obras cuyos contenidos resultan una contribución a la cultura nacional basados en los valores cristianos.

Que la presente se dicta en virtud de atribuciones conferidas por Resolución Ministerial Nº 1674 de fecha 24 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de interés para la Secretaría de Culto la realización de la VII Exposición del Libro Católico en La Plata, que se llevará a cabo entre el 31 de octubre y el 13 de noviembre de 2005 en el Centro Cultural Pasaje Dardo Rocha de la Ciudad de La plata.

Art. 2º — La presente resolución no irrogará gasto alguno a este Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C.10/2005

Reglamentación para la elaboración de "Vino Ritual", destinado a las celebraciones litúrgicas.

Mendoza, 14/6/2005

VISTO el Expediente Nº 060-001083/2003-4 y la Resolución Nº C.49 de fecha 13 de febrero de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que con el dictado de la citada resolución se normó sobre la elaboración de los vinos para la celebración de la Santa Misa y los de tipo "Ritual" con destino religioso, orientado casi exclusivamente a la Iglesia Católica.

Que resulta necesaria la adecuación del contenido de la misma, abarcando a otros cultos, que elaboran y consumen productos vitivinícolas elaborados por ellos mismos, regidos por estrictos controles por parte de las autoridades religiosas, tal el caso de la comunidad hebrea.

Que por el citado expediente se propicia una nueva reglamentación para la elaboración de los productos destinados a las celebraciones religiosas y para el consumo de algunas comunidades en particular.

Que por razones de índole comercial, se ha incrementado notablemente la elaboración de estos productos y el número de establecimientos vitivinícolas dedicados a esta práctica.

Que procede la intervención de las autoridades religiosas de esas comunidades, a los efectos de que se otorguen las correspondientes autorizaciones a los establecimientos elaboradores de estos productos.

Que la gama de productos elaborados se ha extendido no sólo a la obtención de vinos rituales, sino a la de mostos, espumantes, jugo de uva, etc., como así también la exportación de los mismos.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA como Organismo de control, debe efectuar periódicamente inspecciones en sus inscriptos, encontrándose en muchas ocasiones dificultades para hacerlo, atento a las estrictas medidas de orden religioso impuestas por algunos cultos.

Que conforme los antecedentes aportados, se desprende la necesidad del dictado de la correspondiente reglamentación.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y los Decretos Nros. 1279/03, 1280/03 y 2053/04,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — Denomínase "Vino Ritual" al vino destinado para las celebraciones litúrgicas en general. La elaboración de este vino y/o cualquier otro producto vitivinícola elaborado bajo técnicas de orden religioso con designaciones propias de algún culto determinado, deberá contar con la conformidad previa de la autoridad religiosa respectiva y respetar las prácticas enológicas establecidas por la Ley Nº 14.878 y sus normas complementarias.

2º — Los establecimientos dedicados a la elaboración de estos productos deberán comunicar a este Organismo y con no menos de VEINTICUATRO (24) horas de anticipación, en forma escrita y previo al inicio de la molienda, los productos a elaborar, los volúmenes aproximados a obtener y el destino que se les dará, debiendo prever con la debida antelación cualquier modificación, lo que deberá ser puesto en conocimiento de este Instituto, a los efectos que correspondieren.

3º — Los productos provenientes de la molienda de uvas de este régimen deberán ser encolumnados en forma separada del resto de los productos elaborados.

4º — Los establecimientos que comuniquen la intención de elaborar productos Kosher destinados a la comunidad hebrea y al consumo en general, en razón de las condiciones particulares que se presentan durante el desarrollo de dichas elaboraciones y el estricto manejo que ejecuta la autoridad religiosa durante el proceso, deberán fijar no menos de UN (1) día por semana, en que se cuente con la presencia de la autoridad religiosa o UN (1) representante autorizado con el objeto de permitir que se efectúen los controles pertinentes.

A tal efecto la bodega elaboradora, en la comunicación de inicio del proceso, hará saber al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA el día y horario en que estará presente en el establecimiento la mencionada autoridad, siendo esta condición indispensable para el otorgamiento de la autorización solicitada.

5º — En los casos que al momento de efectuar un inventario general del establecimiento no se encuentre presente el responsable religioso, se procederá a inventariar el resto de los productos, debiéndose coordinar con la autoridad religiosa la fecha en que se procederá a practicar la toma de existencia, para lo cual se otorgará un plazo de TRES (3) días. Vencido el plazo y de no haberse presentado dicha autoridad se procederá a paralizar el establecimiento.

6º — Los productos provenientes de este régimen deberán agruparse en forma independiente del resto de los agrupamientos y las mermas y tolerancias se regirán por la normativa en vigencia.

7º — Los productos vitivinícolas destinados al consumo dentro de las comunidades respectivas o que sean exhibidos públicamente para su consumo y que lo hagan saber en los marbetes identificatorios de los envases, deberán poseer las características analíticas y organolépticas que fija la reglamentación vigente en la materia para cualquier tipo de producto que se encuentre en esas condiciones, sin ninguna excepción. Para el consumo en el mercado interno las etiquetas deberán contener las exigencias de identificación en idioma español.

8º — Los productos vitivinícolas elaborados y destinados exclusivamente para los actos litúrgicos y para su consumo durante el desarrollo de los mismos podrán respetar los requisitos analíticos requeridos por cada comunidad religiosa, que-

dando exceptuados de cumplir con el grado alcohólico mínimo fijado por este Instituto para la libre circulación del resto de los productos elaborados en la zona. Para tal fin deberán aportar para la obtención de su aptitud para el consumo los antecedentes pertinentes y demostrar fehacientemente su destino, los que serán habilitados con la leyenda: "uso exclusivo para celebraciones litúrgicas".

9º — La calificación legal y las infracciones de los productos que se encuentren observados, serán sancionadas de conformidad con lo previsto por la Ley Nº 14.878 y sus normas complementarias.

10. — Derógase la Resolución Nº C.49 de fecha 13 de febrero de 1987.

11. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Enrique L. Thomas.

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

SEGURIDAD INTERNACIONAL

Resolución 1081/2005

Difusión de la lista revisada de personas identificadas por el Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, establecido de conformidad con la Resolución 1132 (1997), referida a Sierra Leona, a efectos de la aplicación de lo previsto en el párrafo operativo 5 de la Resolución 1171 (1998) del mismo Consejo.

Bs. As., 24/5/2005

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 249 del 1 de marzo de 2004 y lo resuelto por el Consejo de Seguridad en la Resolución 1171 (1998) y el Comité del Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS establecido de conformidad con la Resolución 1132 (1997) de ese Consejo, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 249 del 1 de marzo de 2004 se refiere a la instrumentación de la Resolución 1171 (1998) de fecha 5 de junio de 1998, adoptada por el Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS,

Que el mencionado Decreto establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, las reparticiones y organismos públicos del Estado Nacional, las Provincias, las Municipalidades y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, adoptarán, en sus respectivas jurisdicciones, las medidas que fuera menester para dar cumplimiento a la Resolución 1171 (1998) del Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS,

Que la Resolución 1171 (1998) del Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS decide en el párrafo operativo 5 que "todos los Estados impidan la entrada en su territorio o el tránsito a través de él de los dirigentes de la ex junta militar y el Frente Revolucionario Unido que designe el Comité establecido en virtud de la Resolución 1132 (1997) del Consejo, salvo que la entrada de esas personas o su tránsito a través de un Estado determinado sean autorizados por dicho Comité, y en el entendimiento de que nada de lo dispuesto en este párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio a sus propios nacionales.",

Que el Comité debe preparar una lista de las personas que quedan sujetas a las medidas impuestas en el párrafo operativo 5 de la Resolución 1171 (1998) y actualizada periódicamente,

Que el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS establecido en virtud de la Resolución 1132 (1997) relativo a SIERRA LEONA ha aprobado y hecho público mediante el documento SCA/1/04(23), de fecha 21 de septiembre de 2004, una versión revisada de la lista de personas afectadas por las medidas previstas en el párrafo operativo 5 de la Resolución 1171 (1998) del Consejo de Seguridad,

Que el Decreto Nº 249 del 1 de marzo de 2004 prevé que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dará a conocer a través de resoluciones a publicarse en el Boletín Oficial, las listas de personas a las que se refiere el párrafo operativo 5 de la Resolución 1171 (1998),

Por ello,

EL MINISTRO
DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
RESUELVE

Artículo 1º — Dése a conocer, de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 249 de fecha 1 de marzo de 2004, la lista revisada de las personas identificadas por el Comité del Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS establecido de conformidad con la Resolución 1132 (1997), que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución, a efectos de la aplicación de lo previsto en el párrafo operativo 5 de la Resolución 1171 (1998) del mismo Consejo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rafael A. Bielsa.

ANEXO I

MIEMBROS DEL CONSEJO SUPREMO DEL CONSEJO REVOLUCIONARIO
DE LAS FUERZAS ARMADAS

Nombre	Cargo
ADAMS, George (Sargento)	(Arrestado)
BANGURA, Kandeh Sorie-Sebba (Sr.)	
BANGURA, K (Sargento)	
BANGURA, Momoh (Cabo)	
BOB-LAHAI, Héctor (Soldado de Primera Clase)	
BRIMA, Alex Tamba (Sargento Mayor)	Oficial de Enlace Principal II, Trabajo y Empleo, Sierra Tel, Aduanas e Impuestos Internos, SALPOST
COLLINS, Eldred (Teniente)	Secretario de Estado, Trabajo, Energía y Electricidad (RUF, Liberiano)
CONTEH, Franklyn (Suboficial II)	
KABIA, Moses (Sargento Mayor)	Oficial en Jefe de Seguridad
KALLAY, K. (Sargento)	
KALLON, David G. (Sr.)	
KALLON, Morris (Mayor)	
KAMARA, Brima Bazzy (Sargento Mayor) alias Ibraham Bazzy	Oficial de Enlace Principal III, Agricultura Bosques y Pesquerías, Energía y Electricidad, Lotería e Impuestos
KAMARA, Mohamed Saidu (Mr.)	
KARGBO, Samuel (Suboficial II)	
KHANU, S.B. (Sargento)	
KOROMA, Johnny Paul (Mayor)	Presidente del Consejo Supremo del Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas (AFRC), Jefe de Estado y Comandante en Jefe
KURRARY-BANGURA, Bai Hinga (Sr.)	
LAMIN, Michael S. (Coronel)	Miembro del Comando del Ejército del Pueblo
MASSAQUOI, Gibril (Coronel)	(Arrestado)
MUNU, Abdulai Michael (Sr.)	
SESAY, Abdul M. (Cabo)	
SESAY, Ibrahim D. (Cabo)	
SESAY, Issa H. (Coronel)	
TURAY, Sulaiman (Sargento)	
WOMANDIA, Lawrence S. (Capitán)	Secretario de Estado, Comercio, Industria y Empresas del Estado

SECRETARIOS DE ESTADO

Nombre	Cargo
BANGURA, David (Reverendo)	Secretario de Estado, Asuntos Religiosos
BANGURA, Kandeh S. (Sr.)	Secretario de Estado, Información, Turismo y Asuntos Culturales
MANSARAY, A.Y.K. (Capitán)	Secretario de Estado, Eastern Región
THOMAS, Paul (Capitán)	Secretario de Estado, Recursos Marinos

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 134/2005

Asígnase a CTI Compañía de Teléfonos del Interior S.A. numeración geográfica para diversas localidades.

Bs. As., 15/6/2005

VISTO el Expediente Nº 1162/2005, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A. ha solicitado numeración geográfica adicional para ser utilizada en los servicios de Telefonía Móvil (STM) y de Comunicaciones Personales (PCS), en la modalidad "abonado llamante paga" (CPP) en diversas localidades del país.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en las localidades, el requerimiento del prestador y el grado de ocupación efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A. numeración geográfica para ser utilizada según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A.

SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
APOSTOLES	3758	402hij	1.000
APOSTOLES	3758	403hij	1.000
ARRECIFES	2478	46ghij	10.000
CANALS	3463	451hij	1.000
CANALS	3463	455hij	1.000
CANALS	3463	456hij	1.000
CAÑADA DE GOMEZ	3471	540hij	1.000
CAÑADA DE GOMEZ	3471	541hij	1.000
CAÑADA DE GOMEZ	3471	542hij	1.000
CASILDA	3464	508hij	1.000
CASILDA	3464	509hij	1.000
CASILDA	3464	510hij	1.000
CASILDA	3464	511hij	1.000
COLON (PROV. ENTRE RIOS)	3447	400hij	1.000
COLON (PROV. ENTRE RIOS)	3447	401hij	1.000
CONCEPCION (PROV. TUCUMAN)	3865	434hij	1.000
CONCEPCION (PROV. TUCUMAN)	3865	435hij	1.000
CONCEPCION (PROV. TUCUMAN)	3865	436hij	1.000
CONCEPCION (PROV. TUCUMAN)	3865	437hij	1.000
CORONEL MOLDES (PROV. CORDOBA)	3582	413hij	1.000
CORONEL MOLDES (PROV. CORDOBA)	3582	414hij	1.000
CORONEL MOLDES (PROV. CORDOBA)	3582	415hij	1.000
CHAJARI	3456	400hij	1.000
CHAJARI	3456	401hij	1.000
CHAJARI	3456	402hij	1.000
CHAJARI	3456	403hij	1.000
CHAJARI	3456	404hij	1.000
CHAMICAL	3826	472hij	1.000
DOLORES (PROV. BUENOS AIRES)	2245	472hij	1.000
DOLORES (PROV. BUENOS AIRES)	2245	473hij	1.000
DOLORES (PROV. BUENOS AIRES)	2245	474hij	1.000
ESPERANZA (PROV. SANTA FE)	3496	413hij	1.000
ESPERANZA (PROV. SANTA FE)	3496	414hij	1.000
ESPERANZA (PROV. SANTA FE)	3496	415hij	1.000
FORMOSA	3717	65ghij	10.000
GALVEZ	3404	408hij	1.000
GALVEZ	3404	409hij	1.000
GUALEGUAYCHU	3446	415hij	1.000
GUALEGUAYCHU	3446	416hij	1.000
GUALEGUAYCHU	3446	417hij	1.000
GUALEGUAYCHU	3446	418hij	1.000
GUALEGUAYCHU	3446	419hij	1.000
LA CARLOTA	3584	402hij	1.000
LA CARLOTA	3584	403hij	1.000
LA CARLOTA	3584	404hij	1.000
LA CARLOTA	3584	405hij	1.000
LA CARLOTA	3584	406hij	1.000
LOBOS	2227	440hij	1.000
LOBOS	2227	441hij	1.000
MERCEDES (PROV. CORRIENTES)	3773	411hij	1.000
MERCEDES (PROV. CORRIENTES)	3773	412hij	1.000
MERCEDES (PROV. SAN LUIS)	2657	555hij	1.000
MERCEDES (PROV. SAN LUIS)	2657	556hij	1.000
MERCEDES (PROV. SAN LUIS)	2657	557hij	1.000
MERCEDES (PROV. SAN LUIS)	2657	558hij	1.000
MERCEDES (PROV. SAN LUIS)	2657	560hij	1.000
MERCEDES (PROV. SAN LUIS)	2657	561hij	1.000
MERCEDES (PROV. SAN LUIS)	2657	562hij	1.000
MERCEDES (PROV. SAN LUIS)	2657	563hij	1.000
NOGOYA	3435	497hij	1.000
NOGOYA	3435	498hij	1.000
OLAVARRIA	2284	505hij	1.000
OLAVARRIA	2284	506hij	1.000
OLAVARRIA	2284	507hij	1.000
OLAVARRIA	2284	508hij	1.000
OLAVARRIA	2284	509hij	1.000
OLIVA	3532	498hij	1.000
OLIVA	3532	499hij	1.000
RAWSON (PROV. CHUBUT)	2965	595hij	1.000
RAWSON (PROV. CHUBUT)	2965	596hij	1.000
RAWSON (PROV. CHUBUT)	2965	597hij	1.000
RAWSON (PROV. CHUBUT)	2965	598hij	1.000
RAWSON (PROV. CHUBUT)	2965	599hij	1.000
RECONQUISTA	3482	585hij	1.000
RECONQUISTA	3482	586hij	1.000
RECONQUISTA	3482	587hij	1.000
RECONQUISTA	3482	588hij	1.000
RECREO (PROV. CATAMARCA)	3832	463hij	1.000
RECREO (PROV. CATAMARCA)	3832	464hij	1.000
ROSARIO DEL TALA	3445	400hij	1.000
ROSARIO DEL TALA	3445	401hij	1.000
SAN FRANCISCO DEL CHAÑAR	3522	456hij	1.000
SAN FRANCISCO DEL CHAÑAR	3522	457hij	1.000
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	465ghij	10.000
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	466ghij	10.000
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	467ghij	10.000
SAN PEDRO (PROV. BUENOS AIRES)	3329	475hij	1.000
SAN PEDRO (PROV. BUENOS AIRES)	3329	476hij	1.000
SAN PEDRO (PROV. BUENOS AIRES)	3329	477hij	1.000
SAN PEDRO (PROV. BUENOS AIRES)	3329	478hij	1.000
SAN PEDRO (PROV. BUENOS AIRES)	3329	479hij	1.000
SAN RAFAEL (PROV. MENDOZA)	2627	56ghij	10.000
SANTA ROSA DE CALAMUCHITA	3546	400hij	1.000
SANTA ROSA DE CALAMUCHITA	3546	401hij	1.000
SANTA ROSA DE CALAMUCHITA	3546	402hij	1.000
SANTA ROSA DE CALAMUCHITA	3546	403hij	1.000
SANTA ROSA DE CALAMUCHITA	3546	404hij	1.000
SANTO TOME	3756	459hij	1.000
TARTAGAL (PROV. SALTA)	3875	40ghij	10.000
USHUAIA	2901	494hij	1.000
USHUAIA	2901	495hij	1.000
USHUAIA	2901	496hij	1.000
USHUAIA	2901	497hij	1.000
USHUAIA	2901	498hij	1.000
VICUÑA MACKENNA	3583	400hij	1.000
VICUÑA MACKENNA	3583	401hij	1.000
VILLA CARLOS PAZ	3541	540hij	1.000
VILLA CARLOS PAZ	3541	541hij	1.000
VILLA CARLOS PAZ	3541	542hij	1.000
VILLA CARLOS PAZ	3541	543hij	1.000
VILLA CARLOS PAZ	3541	544hij	1.000
VILLA DEL TOTORAL	3524	400hij	1.000
VILLA DEL TOTORAL	3524	401hij	1.000
VILLA DEL TOTORAL	3524	499hij	1.000

SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL (STM) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
COLON (PROV. BUENOS AIRES)	2473	409hij	1.000
COLON (PROV. BUENOS AIRES)	2473	410hij	1.000
COLON (PROV. BUENOS AIRES)	2473	411hij	1.000
PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA	3732	415hij	1.000
PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA	3732	416hij	1.000
PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA	3732	417hij	1.000
SANTIAGO DEL ESTERO	385	412ghij	10.000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 136/2005

Asígnase a Telecom Argentina S.A. numeración geográfica para la localidad de San Antonio de Arredondo.

Bs. As., 15/6/2005

VISTO el Expediente Nº 1820/2005, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local en la localidad de SAN ANTONIO DE ARREDONDO, perteneciente a la Provincia de CORDOBA.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad y los requerimientos del Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142, de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nación Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
SAN ANTONIO DE ARREDONDO	3541	545hij	1.000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 137/2005

Regístranse a nombre de la Cooperativa de Provisión de Agua Potable y Otros Servicios Públicos de Sunchales Limitada los servicios de Telefonía Local y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Bs. As., 15/6/2005

VISTO el Expediente Nº 6.2.53/2003, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones, la COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE SUNCHALES LIMITADA (CUIT 30-59627421-4) solicita se le otorgue Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el Registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE SUNCHALES LIMITADA (CUIT 30-59627421-4) de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el Registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE SUNCHALES LIMITADA (CUIT 30-59627421-4) Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de la COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE SUNCHALES LIMITADA (CUIT 30-59627421-4) en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los Servicios de Telefonía Local y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Art. 3º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 135/2005

Regístranse a nombre de la Municipalidad de Malvinas Argentinas los servicios de Valor Agregado y de Transmisión de Datos.

Bs. As., 15/6/2005

VISTO el Expediente Nº 2768/2004 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS (CUIT 30-68161532-2) solicita se le otorgue Licencia Unica para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, mediante el cual se establecieron los principios y disposiciones que rigen el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el Registro de nuevos servicios y la prestación de Servicios de Telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el Numeral 4.3 del Artículo 4º del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la Licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la Licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta SECRETARIA, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el Numeral 7.3 del Anexo IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el Numeral 8.3 de dicho Anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concursos o subastas públicas "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias", tal es la situación del Area Múltiple Buenos Aires y sus alrededores.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS (CUIT 30-68161532-2), de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado, corresponde el Registro de los Servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS (CUIT 30-68161532-2), Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, la que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de la MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS (CUIT 30-68161532-2), en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los Servicios de Valor Agregado y de Transmisión de Datos.

Art. 3º — La presente Licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta SECRETARIA de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4º — De conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el Artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concursos o subastas públicas "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 3197/2005

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GLP de Cooperativa F.E.L. Limitada, para la localidad de Laboulaye, provincia de Córdoba, con vigencia a partir del 1º de octubre de 2004.

Bs. As., 7/6/2005

VISTO el Expediente Nº 8727 del Registro del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nros. 1738/92 y modificatorios, 2255/92, 181/04, la Resolución SE Nº 419/03, la Nota SSC Nº 943 del 30/4/04 y la Nota SSC Nº 3307 del 8/11/04, y

CONSIDERANDO:

Que como es de amplio conocimiento, la Ley Nro 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que dicha Ley autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos.

Que a través de la Ley Nro. 25.790 se dispuso la extensión del plazo hasta el 31 de diciembre de 2004 para que la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS lleve a cabo los trabajos que surgen del artículo 9º de la Ley Nro. 25.561.

Que por otra parte, dicha Ley Nro. 25.790 ratifica anteriores disposiciones al determinar en su artículo 2º segundo párrafo, que reza textualmente "... Las facultades de los entes reguladores en materia de revisiones contractuales, ajustes y adecuaciones tarifarias previstas en los marcos regulatorios respectivos, podrán ejercerse en tanto resulten compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación que lleve a cabo el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nro. 25.561".

Que la tarifa de gas se encuentra formada por tres componentes conforme surge del artículo 37 de la Ley Nro. 24.076: precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, tarifa de transporte y tarifa de distribución.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nro 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que la localidad de Laboulaye, en la Provincia de Córdoba, se encuentra abastecida por COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA en su carácter de Subdistribuidor de GLP indiluido distribuido por redes.

Que esta Autoridad Regulatoria emitió la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 2300 de fecha 10/5/2004, por la que se solicitaba a COOPERATIVA F.E.L. LTDA. información relativa a volúmenes entregados de gas (GLP indiluido distribuido por redes), y número de usuarios, desagregada por tipo de usuario y por niveles de consumo.

Que COOPERATIVA F.E.L. LTDA. respondió al anterior requerimiento mediante la Actuación ENRG Nº 6881 de fecha 24/5/2004, por la que suministra los datos de volúmenes y usuarios y de precios de adquisición del GLP.

Que dentro del conjunto de usuarios comerciales e industriales COOPERATIVA F.E.L. LTDA. cuenta con clientes que registran consumos mayores a los 108.000 m3/año, es decir, que corresponde identificarlos bajo la categoría SGP3.

Que el comportamiento de los mercados externo y doméstico del gas licuado de petróleo, con su consecuente impacto sobre las tarifas de los usuarios finales demandantes de servicios que incorporan al GLP como combustible, motivaron el desarrollo de una serie de reuniones —convocadas por el MINISTERIO DE ECONOMIA— con las empresas productoras de dicho producto, que concluyeron con la firma de Acuerdos de garantía de abastecimiento.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 196 del 15/7/2002 se ratificó el "ACUERDO DE ESTABILIDAD EN EL PRECIO MAYORISTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO (GL-P)" por el cual las empresas productoras se comprometían a asegurar el suministro a las Distribuidoras y Subdistribuidoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) indiluido por redes al precio de referencia de PESOS TRESCIENTOS POR TONELADA ($/TM 300), durante el período 1 /6/2002-30/9/2002.

Que, posteriormente, y finalizado el Acuerdo mencionado, el Señor Ministro de Economía estimó oportuno y conveniente suscribir un nuevo acuerdo denominado ACUERDO DE ABASTECIMIENTO DE GAS PROPANO PARA REDES DE DISTRIBUCION DE GAS PROPANO INDILUIDO, con el fin de asegurar la estabilidad en las condiciones de abastecimiento del gas propano para las Redes de Distribución de Gas Propano Indiluido actualmente en funcionamiento en todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA y debidamente registradas por la Autoridad Regulatoria.

Que el citado ACUERDO fue ratificado por el Decreto PEN Nº 934 del 22/4/03, con vigencia durante el lapso 1/10/02-30/4/03, y posteriormente, la SECRETARIA DE ENERGIA dictó la Resolución SE Nº 419 del 23/5/2003, por el cual se renovó por 1 (UN) año el "ACUERDO", extendiéndose por el período 1/5/2003-30/4/2004.

Que la continuidad de la vigencia del "ACUERDO" se fundamentó en el hecho de que aún se verificaban diferencias significativas entre el precio mayorista interno y el precio del gas incorporado en las tarifas de distribución que es de esperar que se mantengan a lo largo del tiempo, principalmente como consecuencia de la falta de adecuación entre las tarifas de distribución y la evolución del valor del tipo de cambio.

Que en todas las renovaciones del ACUERDO, el compromiso de abastecimiento para las empresas Distribuidoras y Subdistribuidoras de GLP distribuido por redes se aseguraba al precio de PESOS TRESCIENTOS POR TONELADA METRICA ($/TM 300).

Que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, manifestó mediante la Nota SSC Nº 943 de fecha 30/4/2004 (Actuación ENRG Nº 5632/04), su intención de prorrogar el citado ACUERDO por un año más (1º de mayo de 2004 al 30 de abril de 2005), atento lo cual se deberán implementar los actos administrativos necesarios.

Que el Decreto PEN Nº 181 de fecha 13/2/2004 estableció por el artículo 11 la segmentación de las tarifas para las Condiciones Especiales del "Servicio General":- "P", incluidas en el Reglamento del Servicio de la Licencia de Distribución (RSD), aprobado por el Decreto Nº 2255 de fecha 2 de diciembre de 1992, señalando en su inciso b) que el cargo para el tercer escalón de consumo tendrá incorporado un precio del gas en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST) superior al utilizado en los cargos por consumo para los DOS (2) primeros escalones.

Que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, manifestó por la Nota SSC Nº 943 de fecha 30/4/2004, antes citada, que en aquellos casos de Usuarios Comerciales P que se encuentren en el tercer renglón de consumo, sus volúmenes quedarán fuera del próximo Acuerdo de Prórroga, por lo tanto deberán adecuarse las tarifas correspondientes de manera que reflejen la real incidencia del costo de la materia prima.

Que el ENARGAS remitió a la SECRETARIA DE ENERGIA la nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 4967 del 24/9/2004, a fin de que ésta evalúe la posibilidad de no segregar de los volúmenes integrantes del citado ACUERDO DE ABASTECIMIENTO, los correspondientes a la categoría Servicio General P para el tercer escalón de consumo.

Que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, reiteró por Nota SSC Nº 3307 del 8/11/2004 (Actuación ENRG Nº 15.432/04), la instrucción para el cumplimiento de lo contemplado en el punto a) de la Nota SSC Nº 943 de fecha 30/4/2004 respecto a la instrumentación de las adecuaciones tarifarias correspondientes de manera que reflejen la real incidencia del costo de la materia prima.

Que COOPERATIVA F.E.L. LTDA. remitió a esta Autoridad Regulatoria la Carta Documento de fecha 23/7/2004 —ingresada a esta Sede bajo Actuación ENRG Nº 10.128/04— por la que el Subdistribuidor peticiona al ENARGAS la autorización formal para facturar en base a un cuadro tarifario aplicable a los grandes consumidores (usuarios con consumos mayores a 108.000 m3/año), que contemple la incidencia total del costo real que afronta la citada empresa, entendiéndose por tal la suma del costo del producto y el del flete correspondiente.

Que a fin de contar con información relativa al valor de compra del GLP adquirido por COOPERATIVA F.E.L. LTDA. con destino al abastecimiento de los usuarios con consumos superiores a los 108.000 m3/año (SGP-3), esta Autoridad Regulatoria emitió la Nota ENRG Nº 4143/04 de fecha 13/8/2004 solicitando la documentación respaldatoria que acreditase el precio del GLP para el período invernal de 2004.

Que COOPERATIVA F.E.L. LTDA. remitió a esta Autoridad Regulatoria la nota de fecha 24/8/2004, ingresada a esta Sede bajo Actuación ENRG Nº 11.629 del 25/8/2004, en la que adjunta las fotocopias de las facturas de compra de GLP que acreditan el precio del GLP abonado en el período invernal de 2004, destinado a los usuarios con consumos superiores a 108.000 m3/año.

Que mediante nota de fecha 29/11/2004 —Actuación ENRG Nº 16.959/04 del 13/12/2004— COOPERATIVA F.E.L. LTDA. suministra información de datos operativos de GLP indiluido distribuido por redes del período mayo-octubre de 2004, notifica el nuevo precio de compra del GLP comunicado por el proveedor y adjunta la documentación respaldatoria correspondiente.

Que asimismo, se ha emitido el correspondiente Dictamen Legal Nº 70/2004.

Que el Punto 14. inciso I), Cambios de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, la misma se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y Artículo Nº 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 181/04 y los puntos 9.4.2.3., 9.4.2.5. y 9.4.2.7 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Cuadro Tarifario correspondiente a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GLP de COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA para la localidad de Laboulaye, en la Provincia de Córdoba, que como Anexo I forma parte del presente acto, y con vigencia a partir del 1º de octubre de 2004. El Cuadro Tarifario aprobado en el presente acto reemplaza al dictado mediante Resolución ENARGAS Nº 3090 del 28/10/04.

Art. 2º — Los cuadros tarifarios que forman parte de la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación, de su zona Licenciada, día de por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, ello así en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 3º — Comuníquese, notifíquese a COOPERATIVA F.E.L. LTDA. en los términos del artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Fulvio M. Madaro. — Mario R. Vidal. — Carlos A. Abalo.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 3197

ZONA CENTRO - COOPERATIVA F.E.L. LTDA.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1° DE OCTUBRE DE 2004

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES			Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Laboulaye	Tarifa única para todos los usuarios excepto P3 (*)	8,355705	0,287718
		Tarifa para Usuarios P3	8,355705	1,187078

Composición del precio del GPI-GBI incluido en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Tipo de Usuario	Todos los usuarios excepto P3 (1)	P3 (2)
Precio de compra reconocido	0,232500	0,693625
Diferencias diarias acumuladas	(0,032895)	0,405340
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0,199605	1,098965
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0,034659	(3)

(*): Se trata de las mismas tarifas aprobadas por Resolución ENRG N° 3017/04 y cuya vigencia fuera prorrogada por Resolución ENRG N° 3090/04.

(1) Equivalente a ($/Tn) 300

(2) Equivalente a ($/Tn) 895

(3) Equivalente a ($/Tn) 45



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 508/2005

Bs. As., 15/6/2005

VISTO el expediente Nº 140.055/03 del registro de este Ministerio, el Decreto N° 163 del 2 de marzo de 2005, la Resolución M.J.S. y D.H. N° 161 del 22 de agosto de 2003 y la Resolución Conjunta Ss.G.P. N° 23 - M.J.S. y D.H. N° 341 del 23 de septiembre de 2003 y la Resolución Ss.G.P. N° 24 del 22 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución M.J.S. y D.H. N° 161 del 22 de agosto de 2003 se llamó a concurso, en el marco del Sistema de Selección previsto en el CAPITULO III del TITULO III del Anexo I al Decreto N° 993/91 T.O. 1995, para la cobertura del cargo de Director Nacional de la ex DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS Y COOPERACION INTERNACIONALES, actual DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES, nivel escalafonario SINAPA letra A, función ejecutiva nivel III, de la entonces SECRETARIA DE POLITICA JUDICIAL Y ASUNTOS LEGISLATIVOS, actual SECRETARIA DE JUSTICIA, mientras que por la Resolución Conjunta Ss.G.P. N° 23 y M.J.S. y D.H. N° 341 del 23 de septiembre de 2003, se integró el Comité de Selección respectivo.

Que por conducto del Decreto Nº 163 del 2 de marzo de 2005 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de este Ministerio, la cual modificó la denominación, responsabilidad primaria y acciones de la entonces DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS Y COOPERACION INTERNACIONALES, actual DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

Que como consecuencia de dicha redefinición del área internacional, han cambiado los requisitos y demás condiciones exigibles al Director Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES, especialmente en materia de experiencia laboral, conocimientos indispensables y requisitos deseables necesarios para encarar los nuevos desafíos profesionales y técnicos que implicarán las acciones y responsabilidades recientemente asignadas.

Que la ex DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO CIVIL, en el Dictamen D.G.S.C. N° 458 del 18 de febrero de 2000, ha expresado que la autoridad "... no se encuentra obligada a designar a los integrantes del orden de mérito resultante de un procedimiento de selección que respondía a perfiles definidos en el marco de otra estructura organizativa, pudiendo de estimarlo procedente, dejar sin efecto el llamado fundado en razones de oportunidad, mérito o conveniencia ..." .

Que la Resolución Ss.G.P. Nº 24 del 22 de abril de 2005, por la cual se ratificaron y homologaron, en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas los cargos pertenecientes a este ministerio, no se incorporó a la DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES, motivo por el cual, a la fecha, el cargo de cuyo concurso se trata ha sufrido una modificación sustancial, a más de la modificación de sus acciones, que da suficiente fundamento para declarar desierto este proceso de selección.

Que ha tomado intervención el servicio de asesoramiento jurídico de esta Jurisdicción, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en uso de la facultad que confiere al suscripto el artículo 22 del CAPITULO II del TITULO III del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Déjase sin efecto el llamado a concurso dispuesto por la Resolución M.J.S. y D.H. N° 161 del 22 de agosto de 2003, para la cobertura del cargo de Director Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS Y COOPERACION INTERNACIONALES, actual DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES, nivel escalafonario SINAPA letra A, Función Ejecutiva Nivel III, de la SECRETARIA DE JUSTICIA.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HORACIO DANIEL ROSATTI, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

e. 21/6 N° 483.215 v. 21/6/2005



MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Resolución N° 659/2005

Bs. As., 13/6/2005

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-5111-04-5 de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 25.630 de prevención de las anemias y las malformaciones del tubo neural, impone a quienes elaboran productos alimenticios la obligación de utilizar harina adicionada con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina.

Que el Decreto Nº 597/03, reglamentario de la Ley Nº 25.630, prevé el otorgamiento de excepciones a quienes demuestren resultados negativos mediante exámenes de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud.

Que la firma Flora Dánica S.A.I.C. ha solicitado la intervención de la Comisión de Asesoramiento creada por el artículo 2º del Decreto 597/2003, reglamentario de la Ley 25.630 a fin de que emita opinión sobre la solicitud de la excepción prevista en la normativa.

Que la citada firma no ha presentado los resultados de los ensayos de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud para los productos cuya excepción solicita.

Que sin perjuicio de lo antes mencionado la Comisión de Asesoramiento sugiere dar lugar a la solicitud teniendo en cuenta que la misma ha evaluado ensayos de factibilidad presentados por empresas de producción masiva de este tipo de productos, además de antecedentes bibliográficos.

Que atento a ello la Comisión de Asesoramiento ha emitido los informes de su competencia sugiriendo hacer lugar a la excepción para los productos registrados bajo los números de certificado de inscripción 02-351270, 02-351200, 02-351245; según consta a fs 14/15.

Que la Ley 25.630 en su artículo 2º establece que el Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Alimentos, será el Organismo de control del cumplimiento de la Ley.

Que del artículo 7º de la misma Ley surge que la aplicación de la Ley será función del Ministerio de Salud, ejerciéndola por sí o en colaboración con otros Organismos nacionales, provinciales o municipales, etc.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Ambiente ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 25.630 y Decreto Nº 597/03, reglamentario de la misma.

Por ello;

EL MINISTRO
DE SALUD Y AMBIENTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hácese lugar a la excepción planteada, autorizando a la firma Flora Dánica S.A.I.C. con domicilio constituido a estos efectos en Asamblea 300, Llavallol, Pcia. de Buenos Aires a elaborar con harina sin enriquecer, de acuerdo a la Ley 25.630 y su Decreto Reglamentario Nº 597/03, los productos cuyos números de certificado de inscripción de producto alimenticio son: 02-351270, 02-351200, 02-351245; por las razones expuestas precedentemente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido archívese PERMANENTE. — Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, Ministro de Salud y Ambiente.

e. 21/6 N° 483.001 v. 21/6/2005

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Resolución N° 660/2005

Bs. As., 13/6/2005

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-5499-04-7 de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 25.630 de prevención de las anemias y las malformaciones del tubo neural, impone a quienes elaboran productos alimenticios la obligación de utilizar harina adicionada con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina.

Que el Decreto Nº 597/03, reglamentario de la Ley Nº 25.630, prevé el otorgamiento de excepciones a quienes demuestren resultados negativos mediante exámenes de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud.

Que la firma Establecimiento Jorge Mauricio Kogan ha solicitado para los productos de elaboración ritual para la comunidad judía registrados bajos los números 0870016; 0870007; 8107015523; 0870013; 0870012; 8707031713; 0870010; 8707027613; 8707027793; 8107015613; 8107015443; 0870008; 0870009; 0870011; 0870015; 0870014 la excepción a ser elaborados con harina enriquecida de acuerdo a la referida Ley.

Que la peticionante ha solicitado la intervención de la Comisión Asesora creada por el artículo 2º del Decreto 597/2003, reglamentario de la Ley 25.630 a fin de que emita opinión sobre la solicitud de la excepción.

Que merituados por la Comisión Asesora antes citada, los argumentos expuestos por la recurrente, ha emitido los informes de su competencia sugiriendo hacer lugar a la excepción para los productos Kosher elaborados por la firma Establecimiento Jorge Mauricio Kogan, teniendo en cuenta que estos productos están destinados a satisfacer necesidades particulares de alimentación de determinado grupo poblacional y por tratarse de una producción de diferentes alimentos elaborados bajo preceptos religiosos.

Que de acuerdo a lo manifestado los productos Kosher son de elaboración ritual para la comunidad judía. La Ley de la Cashrut dispone que la harina debe ser pura, por lo cual cualquier aditamento a la misma implica romper los rituales Kosher.

Que la Ley 25.630 en su artículo 2º establece que el Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Alimentos, será el Organismo de control del cumplimiento de la Ley.

Que del artículo 7º de la misma Ley surge que la aplicación de la Ley será función del Ministerio de Salud, ejerciéndola por sí o en colaboración con otros Organismos nacionales, provinciales o municipales, etc.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Ambiente ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 25.630 y Decreto Nº 597/03, reglamentario de la misma.

Por ello;

EL MINISTRO
DE SALUD Y AMBIENTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hácese lugar a la excepción planteada, autorizando a Establecimiento Jorge Mauricio Kogan con domicilio constituido a estos efectos en Camargo Nº 300, Ciudad de Buenos Aires a elaborar con harina sin enriquecer de acuerdo a la Ley 25.630 los productos cuyos números de Registro Nacional de Producto Alimenticio son: 0870016; 0870007; 8107015523; 0870013; 0870012; 8707031713; 0870010; 8707027613; 8707027793; 8107015613; 8107015443; 0870008; 0870009; 0870011; 0870015; 0870014 por las razones expuestas precedentemente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido archívese PERMANENTE. — Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, Ministro de Salud y Ambiente.

e. 21/6 N° 483.000 v. 21/6/2005

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 58/2005

Bs. As., 16/6/2005

VISTO el expediente N° 1395/2005 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/672 del expediente N° 1395/2005, obra la presentación del contrato de compraventa mediante el cual Citigroup Inc. vende a MetLife Inc. la totalidad de acciones y aportes irrevocables de capital de SIEMBRA AFJP S.A.

Que dicha circunstancia ha alterado sustancialmente, la estructura de los respectivos grupos de accionistas que dieron origen al acto administrativo de autorización para operar a SIEMBRA AFJP S.A.

Que como consecuencia de dicha compraventa, Citicard S.A. transfiere a favor de Natiloportem Holdings Inc. la cantidad de CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (41.899) acciones ordinarias, nominativas, no endosables, de valor nominal UN (1) peso cada una y con derecho a UN (1) voto por acción de SIEMBRA AFJP S.A.; y Compañía Previsional Citi S.A. transfiere a favor de Natiloportem Holdings Inc. la cantidad de QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO UN (508.101) acciones preferidas nominativas, no endosables, de valor nominal UN (1) peso cada una, con derecho a UN (1) voto por acción y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS ($ 3.208.970) en aportes irrevocables de SIEMBRA AFJP S.A.

Que Yonder Investment Corporation y Citicorp Pension Management Ltd., transfieren a MetLife International Holdings Inc. y Natiloportem Holdings Inc. la totalidad de las acciones y aportes irrevocables de Compañía Previsional Citi S.A.

Que Yonder Investment Corporation y Citicorp Pension Management Ltd. son personas jurídicas controladas directa o indirectamente por Citigroup Inc.

Que MetLife International Holdings Inc. y Natiloportem Holdings Inc. son personas jurídicas controladas directa o indirectamente por MetLife Inc.

Que el perfeccionamiento del contrato de compraventa de acciones queda supeditado al cumplimiento de cláusulas condicionantes del cierre de la operación, habiendo resultado necesario que SIEMBRA AFJP S.A. solicitara la correspondiente autorización para la transferencia accionaria ante esta SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS JUBILACIONES Y PENSIONES.

Que la solicitud de autorización indica expresamente la intención de fusionar SIEMBRA AFJP S.A. con MET AFJP S.A. luego de que las compradoras adquieran el control accionario, siendo absorbida SIEMBRA AFJP S.A. por MET AFJP S.A.

Que a efectos de concretar la fusión de ambas Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, resulta necesario también contar con la aprobación de la operación por parte de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

Que el articulado de la presente Resolución ha tomado en cuenta todos los condicionantes existentes para el perfeccionamiento de la operación de compraventa previendo una fecha límite para la finalización de los mismos y la conclusión de la operación.

Que SIEMBRA AFJP S.A. ha cumplido los requisitos establecidos por la Ley N° 24.241 y las Instrucciones SAFJP N° 2/94, 5/94 y 9/94, en materia cambios en las estructuras accionarías de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Que a fojas 802/809 del expediente Nº 1395/2005, obra el informe del Departamento de Control y Evaluación Institucional del cual no surgen objeciones para otorgar la autorización solicitada.

Que corre agregado el dictamen obligatorio de la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en cumplimiento de lo prescripto en los artículos 118 incisos b), d) y q); y 119 incisos a), b) y concordantes de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS
DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar la modificación en la estructura accionaria de SIEMBRA AFJP S.A., de conformidad con lo establecido en la Ley N° 24.241 y las Instrucciones SAFJP N° 2/94, 5/94 y 9/94, hecho resultante de las transferencias a favor de Natiloportem Holdings. Inc., de CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (41.899) acciones ordinarias, nominativas, no endosables, de valor nominal UN (1) peso cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, de Citicard S.A.; y QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO UNA (508.101) acciones preferidas, nominativas, no endosables, de valor nominal UN (1) peso cada una, con derecho a UN (1) voto por acción, de Compañía Previsional Citi. S.A. quedando conformada su estructura accionaria de la siguiente manera:

Accionista	Acciones Ordinarias	Acciones Preferidas	Totales	%
Compañía Previsional Citi S.A.	10.298.101	151.899	10.450.000	95,00
Natiloportem Holdings Inc.	41.899	508.101	550.000	5,00
Totales	10.340.000	660.000	11.000.000	100,00

ARTICULO 2° — Tomar conocimiento, sin objeciones, de la modificación en la estructura accionaria de Compañía Previsional Citi S.A., de conformidad con lo establecido en el punto 1 de la Instrucción SAFJP N° 9/94, como consecuencia de la modificación de la estructura del grupo de accionistas que la componen y que sustentó el acto administrativo de autorización a operar de SIEMBRA AFJP S.A., hecho resultante de las transferencias de la totalidad de acciones y aportes irrevocables en poder de Yonder Investment Corporation y Citicorp Pension Management Ltd., empresas pertenecientes al grupo económico Citigroup Inc., a favor de MetLife International Holdings Inc. y Natiloportem Inc., empresas pertenecientes al grupo económico MetLife Inc., quedando conformada su estructura accionaria de la siguiente manera:

Accionista	Acciones Ordinarias	Acciones Preferidas	Totales	%
MetLife International Holdings Inc.	11.340.000	60.000	11.400.000	95,00
Natiloportem Holdings Inc.	———	600.000	600.000	5,00
Totales	11.340.000	660.000	12.000.000	100,00

ARTICULO 3° — Establecer conforme a documentación provista por los compradores, y en función de lo establecido por la Instrucción SAFJP N° 120/95, que SIEMBRA AFJP S.A. pasa a formar parte del grupo económico encabezado por MetLife Inc.

ARTICULO 4º — La presente Resolución queda supeditada al cumplimiento de los siguientes hechos condicionantes: A) Concreción de la “Fecha de Cierre” prevista en la “cláusula 2.1 del artículo III – El Cierre” del contrato de compraventa; B) Autorización de la operación de fusión por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia; C) Presentación ante esta Superintendencia, del Compromiso Previo de Fusión, por absorción de SIEMBRA AFJP S.A. por parte de MET AFJP S.A.

ARTICULO 5º — En un plazo no mayor a TRES (3) días hábiles de establecida la Fecha de Cierre, SIEMBRA AFJP S.A. comunicará tal circunstancia a esta Superintendencia, acompañando la documentación que acredite fehacientemente ese hecho.

ARTICULO 6° — Si al 31 de diciembre de 2005, no se hubiesen cumplido la totalidad de las condiciones descriptas en el ARTICULO 4°, está Resolución caducará de pleno derecho, quedando sin efecto alguno la autorización de modificar las estructuras accionarias de Compañía Previsional Citi S.A. y SIEMBRA AFJP S.A., debiendo recomponer sus estructuras accionarias en los términos previstos en el inc. a) del punto 4 de la Instrucción SAFJP N° 9/94.

ARTICULO 7° — Compañía Previsional Citi S.A. y SIEMBRA AFJP S.A., deberán remitir dentro de los CINCO (5) días hábiles de efectuado el asiento correspondiente, copia autenticada del registro de accionistas donde conste las transferencias accionarias aprobadas.

ARTICULO 8° — La presente comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JUAN HORACIO GONZALEZ GAVIOLA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 21/6 N° 483.211 v. 21/6/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 30.564 DEL 14 JUN 2005

EXPEDIENTE N° 45.737 - LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A. S/ POSIBLE INFRACCION A LAS NORMAS DE SEGURO VIGENTE.

Síntesis:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS. RESUELVE:

ARTICULO 1° — Intimar a Moto Service Club Argentino , cuyo titular es el Sr. Carlos Daniel Buira DNI N° 21.493.582, sita en Lavalle 2306, 5° piso oficina 501, Capital Federal al inmediato cese de la operatoria de seguros detectada, bajo apercibimiento de considerar a dicha empresa y a su titular incursos en el delito de desobediencia, en los términos del art. 239 del Código Penal.

ARTICULO 2° — Sancionar a Moto Service Club Argentino y a su titular el Sr. Carlos Daniel Buira DNI N° 21.493.582, conforme lo prevé el art. 61° de la Ley 20.091, disponiendo la inhabilitación prevista por el art. 59° inc. d) del mismo dispositivo legal.

ARTICULO 3° — Se hace saber que los contratos de seguros celebrados sin la debida autorización son nulos (art. 61°, 2° parte de la Ley 20.091), sin perjuicio de la responsabilidad en que se incurra respecto de la otra parte en razón de la nulidad.

ARTICULO 4° — Sancionar a LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A. con una multa de pesos ochenta mil ($ 80.000.-).

ARTICULO 5° — Sancionar al productor asesor de seguros Sr. Domingo Contardo (matr. N° 14.508) con la pena de inhabilitación por el término de 5 (cinco) años.

ARTICULO 6° — Sancionar al productor asesor de seguros Sr. Carlos E. Aldázabal (matr. N° 19.655), con la pena de inhabilitación por el término de 5 (cinco) años.

ARTICULO 7° — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros y en el Registro de Sanciones de Entidades Aseguradoras, una vez firme.

ARTICULO 8° — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83° de la Ley 20.091.

ARTICULO 9° — Regístrese, notifíquese a los interesados a los siguientes domicilios: Lavalle 2306, 5° piso, oficina “501”, Capital Federal; Reconquista 585, piso 3°, Capital Federal; Santiago del Estero 388, Salta, Pcia. de Salta; Sarmiento 930, piso 7 oficina “A”, Capital Federal y, cumplido, publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta ciudad de Buenos Aires.

e. 21/6 N° 483.066 v. 21/6/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Resolución 598/2005

Bs. As., 15/6/2005

VISTO el Expediente Nº 2997/2004 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Decreto N° 238 de fecha 19 de junio de 2003, la Resolución N° 178 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 2 de abril de 2004, la Resolución N° 74 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de fecha 7 de mayo de 2004, y el Decreto N° 1064 de fecha 19 de agosto de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 74 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de fecha 7 de mayo de 2004, se llamó a Licitación Pública Nacional para la Contratación de la Obra de Seguridad Vial denominada “TRAVESIAS URBANAS RN N° 188, KM. 8,00 – KM. 112,00, CAMPOS SALLES, EREZCANO, ACEVEDO, GUERRICO, PEÑA, ROJAS, (BUENOS AIRES)”.

Que el proceso licitatorio fue efectuado por el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en cumplimiento de lo encomendado en la Resolución N° 178 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 2 de abril de 2004.

Que al Acto de apertura se presentaron DOS (2) oferentes, según consta en el Acta N° 16 de fecha 12 de julio de 2004.

Que sobre el particular ha tomado intervención la COMISION AUXILIAR, integrada por el Artículo 3° de la Resolución N° 91 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de fecha 24 de junio de 2004, elaborando el pertinente informe, obrante a fojas 13/16 del expediente mencionado en el Visto.

Que la COMISION EVALUADORA, organizada por el Artículo 1° Resolución N° 91 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de fecha 24 de junio de 2004, labró el Acta N° 16 de fecha 23 de septiembre de 2004, obrante a fojas 17/18 del expediente citado en el Visto, en donde se aconsejó la adjudicación de la empresa PETRO RIO S.A., que con su oferta de PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 631.688,98) que ocupó el primer lugar en orden de precios.

Que atento ello, se procedió a la publicación del DICTAMEN DE EVALUACION, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 33 del Pliego de Cláusulas Generales aprobado por la Resolución N° 67 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de fecha 19 de abril de 2004, y dentro del plazo estipulado.

Que la empresa CLEANOSOL ARGENTINA S.A.I.C.F.I. ha impugnado el DICTAMEN DE EVALUACION, reuniendo los requisitos de tiempo y forma establecidos por el artículo 33 del Pliego de Cláusulas Generales.

Que la impugnación argumenta la carencia de veracidad de la Nota de Pedido Número 6787 de la firma ASTRA EVANGELISTA S.A. para la ejecución de las obras correspondientes a Accesos al Yacimiento EL PORTON en la Localidad de Barrancas, que consta como único antecedente técnico acompañado por PETRO RIO S.A. y tenido en cuenta por la Comisión de Evaluación para la elaboración del dictamen de evaluación.

Que la empresa CLEANOSOL ARGENTINA S.A.I.C.F.I. sostiene que la empresa destinataria de la Nota de Pedido es INDUSTRIAS DELGADO S.A., que los elementos objeto de la Nota de Pedido son totalmente ajenos al objeto de la licitación y que el monto de la misma difiere de la Nota de Pedido presentada por PETRO RIO S.A..

Que el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES ha solicitado a la empresa ASTRA EVANGELISTA S.A. que se expida sobre la veracidad de la Nota de Pedido cuestionada.

Que por nota de fecha 30 de septiembre de 2004 la empresa ASTRA EVANGELISTA S.A. responde que la Nota de Pedido Número 6787 de fecha 25 de septiembre de 2003 no figura en los registros de esa empresa como emitida al proveedor PETRO RIO S.A., y que la obra mencionada en la Nota de Pedido presentada por PETRO RIO S.A. no fue contratada por la empresa ASTRA EVANGELISTA S.A..

Que se ha dado traslado de la impugnación a la empresa PETRO RIO S.A. a los fines de que ejerza su derecho de defensa y realice el descargo que estime conveniente.

Que la empresa PETRO RIO S.A. no se ha expedido sobre los argumentos de la impugnación, haciendo alusión a un error administrativo en la incorporación de la Nota de Pedido Número 6787.

Que corresponde hacer lugar a la impugnación de la empresa CLEANOSOL ARGENTINA S.A.I.C.F.I. y desestimar la oferta de la empresa PETRO RIO S.A..

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas, por la Ley N° 13.064, y por el Artículo 1° del Decreto N° 238 de fecha 19 de junio de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el proceso de selección efectuado por el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en la Licitación Pública Nacional N° 15 para la Contratación de la Obra de Seguridad Vial denominada “TRAVESIAS URBANAS RN N° 188, KM. 8,00 – KM. 112,00, CAMPOS SALLES, EREZCANO, ACEVEDO, GUERRICO, PEÑA, ROJAS, (BUENOS AIRES)”.

ARTICULO 2º — Hágase lugar a la impugnación efectuada por CLEANOSOL ARGENTINA S.A.I.C.F.I. al Dictamen de Evaluación efectuado por Acta N° 26 de fecha 23 de septiembre de 2004, por las razones de hecho y de derecho obrantes en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Desestímase la oferta presentada por la empresa PETRO RIO S.A. por las causales invocadas en los considerandos de la presente medida.

ARTICULO 4° — Adjudícase las tareas que involucra la obra “TRAVESIAS URBANAS RN N° 188, KM. 8,00 – KM. 112,00, CAMPOS SALLES, EREZCANO, ACEVEDO, GUERRICO, PEÑA, ROJAS, (BUENOS AIRES)” a la firma CLEANOSOL ARGENTINA S.A.I.C.F.I., por el importe de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO CON DOS CENTAVOS ($ 647.818,02), con un plazo de ejecución de obra de CUATRO (4) meses.

ARTICULO 5° — Autorízase al Señor Director Ejecutivo del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES a suscribir toda la documentación necesaria para la contratación según el modelo de contrato que fuera aprobado como Anexo II de la Resolución N° 67 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de fecha 19 de abril de 2004.

ARTICULO 6° — El gasto indicado en el Artículo 2° se imputará al Presupuesto de la Administración Nacional correspondiente al ejercicio 2005, Jurisdicción 56, Programa 17, Proyecto 14 – Seguridad en Corredores Viales I—, Obra: 63 - TRAVESIAS URBANAS RN N° 188, KM. 8,00 – KM. 112,00, CAMPOS SALLES, EREZCANO, ACEVEDO, GUERRICO, PEÑA, ROJAS, Inciso 4, Partida Principal 2, Partida Parcial 2, y se atenderá con cargo a la Fuente de Financiamiento 14 – Transferencias Internas.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO, Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

e. 21/6 N° 483.075 v. 21/6/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución 543/2005

Bs. As., 13/6/2005

VISTO el Expediente DNV Nº 1-01094/1999 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones de la referencia, el ex ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS propicia la aplicación de una penalidad a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, Concesionaria del Corredor 18, integrado este último por las Rutas Nacionales Nº 193 – 12 – 14 – 135 – A-015 y 117.

Que dicha penalidad deviene del elevado registro de los valores del parámetro Fisuración de la Calzada, por sobre los máximos tolerados, en 16 kilómetros comprendidos en los tramos de evaluación kilómetro 64-74, kilómetro 74-84, kilómetro 84-102, kilómetro 224-240, kilómetro 312-327, kilómetro 328-342 y kilómetro 392-406 de la Ruta Nacional Nº 14 y kilómetro 0-5 y kilómetro 5-11 de la Ruta Nacional Nº 117, según la “Evaluación de Estado de Pavimentos” efectuada en el segundo cuatrimestre del año 1998.

Que la aplicación de la penalidad en cuestión se ajusta a lo dispuesto en el Anexo II – Capítulo II – Punto 2.4.3.3 del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión del Corredor Vial Nº 18 aprobada por el Decreto Nº 1019 del 06 de septiembre de 1996.

Que para la detección del incumplimiento y las formalidades que legitiman estos procedimientos, como asimismo en la determinación de la correspondiente penalidad, han intervenido el ex ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION y las dependencias de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD que asisten al primero, según consta en las presentes actuaciones.

Que los descargos formulados por la Concesionaria y sus argumentaciones, a juicio de esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, son insuficientes, y en consecuencia la penalización resulta procedente.

Que el concepto cuyo exceso se propicia penalizar, entiéndase Fisuración en Calzada, corresponde a la “Evaluación de Estado de Pavimentos” mencionada en el segundo Considerando de la presente, oportunidad en que se detectaron otras deficiencias cuyas respectivas penalizaciones, en razón de un mejor ordenamiento administrativo, se tramitan por otros Expedientes del mismo registro.

Que para la aplicación de la sanción se ha seguido el procedimiento previsto en el Artículo 5º del Capítulo II, del Anexo II del Acta Acuerdo antes referida.

Que los argumentos esgrimidos por CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA en su presentación de fecha 16 de mayo de 2003, cuya copia luce a fojas 130/131 del expediente mencionado en el Visto, tampoco resultan suficientes para desestimar la penalidad que se propicia, por los fundamentos que se exponen a continuación.

Que la Concesionaria, en la presentación aludida en el Considerando anterior, centra su argumentación en su interpretación del Artículo 12 de la Primera Adecuación Contractual aprobada por Resolución del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 342 de fecha 20 de septiembre de 2001 que, en su parte pertinente, dispone: “En función de lo dispuesto en la presente Primera Adecuación, se declaran cumplidas en debida forma las obligaciones de inversión, gastos de conservación de rutina y gastos de explotación a cargo de la CONCESIONARIA hasta el año 10 de la Concesión inclusive, siempre que en los procedimientos de control que el OCCOVI realizará antes del 31 de marzo de 2002, sobre las declaraciones juradas de la CONCESIONARIA

correspondientes a los años 9 y 10 de la Concesión, se verifiquen los datos de los referidos rubros".

Que la Concesionaria sostiene que el texto de la norma citada precedentemente, integrante de la Primera Adecuación Contractual que fuera alcanzada como consecuencia de diversas negociaciones entre la Concesionaria, el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES y la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, equivale a una suerte de condonación de las penalidades que hubiesen sido detectadas hasta el año 10 de la Concesión inclusive.

Que, siempre a juicio de la empresa Concesionaria, la declaración contenida en el citado Artículo 12 impide la aplicación de sanciones por incumplimientos efectivamente verificados y que fueran objeto de la correspondiente acta de constatación, conforme lo establecido por el Punto 5.2. del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Corredor 18 aprobado por el Decreto Nº 1019 de fecha 06 de septiembre de 1996 y por el "Reglamento de Actuación del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES en materia sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales" aprobado por la Resolución del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES Nº 134 de fecha 23 de mayo de 2001.

Que esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS considera que si bien pueden reputarse como cumplidas, en términos razonables, en cuanto a sus montos —y con la diferencia oportunamente señalada— las obligaciones de inversión indicadas en el Artículo 12 de la Primera Adecuación Contractual, debe quedar expresamente aclarado que la verificación efectuada sólo alcanza a los importes contabilizados y documentados, sin que de ello surja el destino específico a obra u obras determinadas, por no existir —para todos los casos— centros de costos o individualización contable que así lo posibilite.

Que, en el mismo sentido, cabe sostener que la declaración de cumplimiento en debida forma de las obligaciones de inversión, gastos de conservación de rutina y gastos de explotación a cargo de la Concesionaria hasta el año 10 de la Concesión inclusive, dispuesta por el Artículo 12 de la Primera Adecuación del Acta Acuerdo no debe ser entendida en el sentido amplio pretendido por la Concesionaria como justificativo del incumplimiento objeto de sanción.

Que, de haberse pretendido darle ese alcance a la norma aludida, expresamente se hubiera dejado aclarado en el texto de la norma que esa declaración de cumplimiento implicaría per se, dejar sin efecto los cargos efectuados, disponiéndose el inmediato archivo de las actuaciones de penalidad en trámite, cosa que en los hechos no ha sido regulada expresamente.

Que, a mayor abundamiento, corresponde señalar que verificado el incumplimiento técnico incurrido por CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, y toda vez que su existencia no ha sido controvertida por la Concesionaria, se considera técnicamente inapropiado hacer lugar a lo peticionado por la agraviada.

Que, por consiguiente, la declaración contenida en el Artículo 12 bajo análisis, respecto del cumplimiento de las obligaciones de inversión, gastos de conservación de rutina y gastos de explotación, de ninguna manera constituye un impedimento para sancionar a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA por incumplimientos detectados y debidamente sancionados y que no han sido siquiera objeto de discusión por parte de la Concesionaria.

Que resulta pertinente recalcar que si ésa hubiese sido la implicancia que se le hubiese querido dar a la norma, la misma hubiese sido redactada de una manera notoriamente más clara. Bajo ningún punto de vista puede aseverarse que su redacción actual implique lisa y llanamente que deba procederse al archivo de las penalidades en trámite, cuando la propia disposición no lo autoriza.

Que los argumentos esgrimidos por la Concesionaria no resultan suficientes para desvirtuar las conclusiones a las que arribara esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, debiéndose, en consecuencia, sancionar a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA por los incumplimientos oportunamente verificados.

Que el monto de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 4.710,42), conforme al cálculo confeccionado por la Gerencia Económico Financiera del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION en su Informe GEF Nº 387 de fecha 15 de abril de 2003 (fojas 116/117 del Expediente citado en el Visto) según el criterio expuesto por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA por Dictamen Nº 7378 de fecha 30 de octubre de 2002, corresponde sea depositado por CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA en la cuenta "OCCOVI 2000/659 RECAUDADORA F. 12 2696/43 radicada en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA-SUCURSAL 85".

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Punto 5.5. del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión del Corredor Vial N° 18 aprobada por el Decreto N° 1019 del 06 de septiembre de 1996, el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 955 de fecha 28 de julio de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, Concesionaria del Corredor Nº 18, con la penalidad de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 4.710,42), por los motivos descriptos en los Considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Ordenar a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA que el depósito de la suma establecida en el Artículo anterior se efectúe en la cuenta "OCCOVI 2000/659 RECAUDADORA F.12 2696/43 radicada en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA – SUCURSAL 85" dentro de los CINCO (5) días corridos a contar desde la notificación de la presente, bajo apercibimiento de ejecución de la garantía de cumplimiento.

ARTICULO 3° — Notifíquese a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de procedimientos administrativos. Decreto N° 1759/72 t.o. 1991. Al mismo tiempo, le hará saber —conforme exige el Artículo 40 del Reglamento de procedimientos administrativos. Decreto N° 1759/72 t.o. 1991— que contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y jerárquico previstos en los Artículos 84 y 89 de dicho ordenamiento y cuyo plazo de interposición resulta ser de DIEZ (10) días y QUINCE (15) días, respectivamente, contados desde la recepción de la notificación ordenada.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 21/6 N° 483.071 v. 21/6/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución 544/2005

Bs. As., 13/6/2005

VISTO el Expediente Nº 1-02061/1997 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente entonces del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente Nº 1-02061/1997 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD citado en el Visto, se propicia la aplicación de una penalidad a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, Concesionaria del Corredor Vial Nº 18, en virtud de la constatación del elevado registro de los valores del parámetro rugosidad correspondiente al período comprendido entre el 01/01/96 y el 16/01/96 en los tramos Km. 308-318 y Km. 328-338 de la Ruta Nacional Nº 14, correspondiéndole una multa equivalente en pesos a ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO CON CINCUENTA Y SIETE CENTESIMAS (11.428,57) LITROS DE GASOIL, de acuerdo a lo normado por el Punto 6 del Título III del Pliego de Condiciones Particulares para la Concesión de Obras Viales y de Precalificación, aprobado por la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 221 de fecha 30 de noviembre de 1989 y lo dispuesto por el Artículo 15 del Pliego Técnico Particular del Corredor Nº 18.

Que para la detección del incumplimiento y las formalidades que legitiman estos procedimientos, como asimismo en la determinación de la correspondiente penalidad, han intervenido el ex ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente entonces del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION y actualmente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, según consta en las presentes actuaciones.

Que los argumentos esgrimidos por CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA en los descargos de fecha 16 de enero y 3 de abril de 1996, cuyas copias lucen agregadas a fojas 24 y 27, respectivamente, del Expediente mencionado en el Visto, son insuficientes, y en consecuencia la penalización resulta procedente.

Que en los descargos mencionados en el Considerando anterior, la Concesionaria se limita a la mera invocación de distintas circunstancias, como justificativo de su incumplimiento —que por otra parte, no desconoce en ningún momento—, sin acreditar la relación causal entre las mismas y su incumplimiento.

Que, en virtud de ello, corresponde el rechazo sin más de los argumentos volcados en los descargos citados precedentemente.

Que a fs. 77/90 del expediente citado en el Visto se ha procedido a agregar copia del expediente S01:0087227/2003 del Registro de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS por el que tramita una presentación de CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA en la que solicita el archivo, entre otros, del presente expediente, ya que a criterio de éste, en estas actuaciones se propicia la aplicación de sanciones a esa concesionaria por un supuesto incumplimiento en tareas que fueron declaradas cumplidas en debida forma en oportunidad de suscribirse la primera Adecuación del Acta Acuerdo de fecha 17 de septiembre de 2001, firmada con la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y aprobada por Resolución N° 342 de fecha 20 de septiembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que en efecto, el Artículo 12 de la citada Primera Adecuación en su parte pertinente dispone: "En función de lo dispuesto en la presente primera Adecuación, se declaran cumplidas en debida forma las obligaciones de inversión, gastos de conservación de rutina y gastos de explotación a cargo de la CONCESIONARIA hasta el año 10 de la Concesión, inclusive, siempre que en los procedimientos de control que el OCCOVI realizará antes del 31 de marzo de 2002, sobre las declaraciones juradas de la CONCESIONARIA correspondientes a los años 9 y 10 de la concesión, se verifiquen los datos de los referidos rubros".

Que el objetivo de la revisión encarada por la Gerencia Económico Financiera del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES se centró en la validación de los montos que, en carácter de declaración jurada, presentó el concesionario, sin relacionar esos montos con los compromisos contractuales de ejecución física, y por lo tanto de niveles de cumplimiento. Los resultados obtenidos muestran coincidencia entre los importes declarados por la concesionaria como inversión, gastos de conservación de rutina y gastos de explotación, y los registrados en su contabilidad, avalados por la correspondiente documentación respaldatoria, pero de ninguna manera ello significa que dichas inversiones y gastos hayan resultado suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de mantenimiento de la ruta bajo su explotación ni para la ejecución de las obras que debía realizar.

Que se entiende que la declaración de cumplimiento en debida forma de las obligaciones de inversión, gastos de conservación de rutina y gastos de explotación a cargo de la concesionaria hasta el año 10 de la concesión inclusive, dispuesta por el Artículo 12 de la Primera Adecuación del Acta Acuerdo citada no debería ser interpretada en el sentido amplio pretendido por CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA como justificativo del incumplimiento objeto de sanción, pues de haberse pretendido darle esa interpretación, expresamente se hubiera dejado aclarado en el texto de la norma que esa declaración de cumplimiento implicaría per se, dejar sin efecto los cargos efectuados disponiéndose el inmediato archivo de las actuaciones de penalidad en trámite, cosa que en los hechos no ha sido regulada expresamente.

Que verificado el incumplimiento técnico incurrido por la Concesionaria, y toda vez que su existencia no ha sido cuestionada, sino todo lo contrario, su reconocimiento expreso ha llevado a la concesionaria a su reparación, se considera técnicamente inapropiado hacer lugar a lo peticionado por CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA.

Que la declaración contenida en el Artículo 12 bajo análisis, respecto del cumplimiento de las obligaciones de inversión, gastos de conservación de rutina y gastos de explotación, de ninguna manera constituye un impedimento para sancionar a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA por incumplimientos detectados y debidamente sancionados y que no han sido siquiera objeto de discusión por parte de la concesionaria.

Que si ésa hubiese sido la implicancia que se le hubiese querido dar a la norma, la misma hubiese sido redactada de una manera notoriamente más clara, por lo que no puede sostenerse que la declaración aludida signifique lisa y llanamente que debe procederse al archivo de las penalidades en trámite, cuando la propia norma no lo autoriza.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Punto 5.5. del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión del Corredor Vial Nº 18 aprobada por el Decreto Nº 1019 del 06 de septiembre de 1996, el Decreto Nº 27 de fecha 27 de mayo de 2003 y el Decreto Nº 955 de fecha 28 de julio de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplícase a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, Concesionaria del Corredor Nº 18, una sanción de multa equivalente en pesos a ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO CON CINCUENTA Y SIETE CENTESIMAS (11.428,57) LITROS DE GASOIL, por los motivos descriptos en los Considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Instrúyase a la Gerencia Económico Financiera del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES para que proceda a efectuar el cálculo de la multa impuesta en virtud del Artículo anterior, conforme lo establecido en el Punto 14.1. del Título IV del Pliego de Condiciones Particulares para la Concesión de Obras Viales y de Precalificación, aprobado por la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 221/89.

ARTICULO 3° — Ordénase a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA que el depósito de la suma resultante del cálculo a efectuarse según el Artículo 2º de la presente Resolución se efectúe en la cuenta "OCCOVI 2000/659 RECAUDADORA F.12 2696/43 radicada en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA – SUCURSAL 85" dentro de los CINCO (5) días corridos a contar desde la notificación de la presente, bajo apercibimiento de ejecución de la garantía de cumplimiento.

ARTICULO 4° — Notifíquese a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de procedimientos administrativos. Decreto N° 1759/72 t.o. 1991. Al mismo tiempo, le hará saber —conforme exige el Artículo 40 del Reglamento de procedimientos administrativos. Decreto N° 1759/72 t.o. 1991— que contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y jerárquico previstos en los Artículos 84 y 89 de dicho ordenamiento y cuyo plazo de interposición resulta ser de DIEZ (10) días y QUINCE (15) días, respectivamente, contados desde la recepción de la notificación ordenada.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 21/6 N° 483.072 v. 21/6/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución 545/2005

Bs. As., 13/6/2005

VISTO el Expediente Nº 1-03828/2000 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente entonces del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente Nº 1-03828/2000 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD citado en el Visto, el ex ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente entonces del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA propicia la aplicación de una penalidad a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, Concesionaria del Corredor 18, por incumplimiento del Punto 7.6. del Capítulo I Anexo II de las Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria, "Corte de pastos y malezas".

Que el incumplimiento mencionado en el Considerando anterior se verificó en el período 10/03/00 al 31/03/00 en los tramos: Km. 263-307, Km. 338-340, Km. 340-350, Km. 350-357, Km. 357-382, Km. 382-403 y Km. 412-445 de la Ruta Nacional Nº 14, por la cantidad de CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE CON TREINTA Y OCHO CENTESIMOS (58.211,38) UNIDADES DE PENALIZACION.

Que la aplicación de la penalidad en cuestión se ajusta a lo dispuesto en el Anexo II – Capítulo II – Punto 2.4.3.15 del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión del Corredor Vial Nº 18 aprobada por el Decreto Nº 1019 del 06 de septiembre de 1996.

Que para la detección del incumplimiento y las formalidades que legitiman estos procedimientos, como asimismo en la determinación de la correspondiente penalidad, han intervenido el ex ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION y actualmente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, según consta en las presentes actuaciones.

Que los descargos formulados por la Concesionaria y sus argumentaciones, a juicio de esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, son insuficientes, y en consecuencia la penalización resulta procedente.

Que para la aplicación de la sanción se ha seguido el procedimiento previsto en el Artículo 5º del Capítulo II, del Anexo II del Acta Acuerdo antes referida.

Que el argumento esgrimido por la Concesionaria en su descargo de fecha 10 de mayo de 2000, obrantes a fojas 6/7 del Expediente citado en el Visto, que consiste en la invocación del incumplimiento de diversas obligaciones por parte del Concedente que imposibilitaron que la Concesionaria pudiera cumplir con las obligaciones contractualmente asumidas, no resulta en absoluto atendible.

Que, ello así, pues la Concesionaria no ha acreditado que hayan existido impedimentos fundados en razones imputables al Estado que efectivamente le hubieran imposibilitado cumplir con la obligación cuyo incumplimiento se propicia sancionar.

Que, la Concesionaria se ha limitado a la invocación del incumplimiento de ciertas obligaciones del Estado, para así justificar el incumplimiento de sus obligaciones contractualmente asumidas —que, por otra parte, no desconoce en ningún momento— sin siquiera intentar demostrar una relación causal entre ambas circunstancias.

Que no habiendo aportando la Concesionaria prueba alguna que permita concluir que el incumplimiento objeto del presente sumario se encuentra justificado por la causal esgrimida, corresponde el rechazo sin más del primer agravio expresado.

Que, tampoco obsta la aplicación de la penalidad que se propicia, el argumento sostenido por la Concesionaria en la nota de fecha 16 de mayo de 2003 presentada en numerosas actuaciones, entre las que se encuentra el Expediente mencionado en el Visto, cuya copia luce agregada a fojas 69/70 del Expediente citado en el Visto.

Que la Concesionaria en la presentación aludida en el Considerando anterior, centra su argumentación en su interpretación del Artículo 12 de la Primera Adecuación Contractual aprobada por Resolución del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 342 de fecha 20 de septiembre de 2001 que, en su parte pertinente, dispone: "En función de lo dispuesto en la presente Primera Adecuación, se declaran cumplidas en debida forma las obligaciones de inversión, gastos de conservación de rutina y gastos de explotación a cargo de la CONCESIONARIA hasta el año 10 de la Concesión inclusive, siempre que en los procedimientos de control que el OCCOVI realizará antes del 31 de marzo de 2002, sobre las declaraciones juradas de la CONCESIONARIA correspondientes a los años 9 y 10 de la Concesión, se verifiquen los datos de los referidos rubros".

Que la Concesionaria sostiene que el texto de la norma citada precedentemente, integrante de la Primera Adecuación Contractual que fuera alcanzada como consecuencia de diversas negociaciones entre la Concesionaria, el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES y la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, equivale a una suerte de condonación de las penalidades que hubiesen sido detectadas hasta el año 10 de la Concesión inclusive.

Que, siempre a juicio de la Concesionaria, la declaración contenida en el citado Artículo 12 impide la aplicación de sanciones por incumplimientos efectivamente verificados y que fueran objeto de la correspondiente acta de constatación, conforme lo establecido por el Punto 5.2. del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Corredor 18 aprobado por el Decreto Nº 1019 de fecha 06 de septiembre de 1996 y por el "Reglamento de Actuación del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES en materia sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales" aprobado por la Resolución del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES Nº 134 de fecha 23 de mayo de 2001.

Que esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS considera que si bien pueden reputarse como cumplidas, en términos razonables, en cuanto a sus montos —y con la diferencia oportunamente señalada— las obligaciones de inversión indicadas en el Artículo 12 de la Primera Adecuación Contractual, debe quedar expresamente aclarado que la verificación efectuada sólo alcanza a los importes contabilizados y documentados, sin que de ello surja el destino específico a obra u obras determinadas, por no existir —para todos los casos— centros de costos o individualización contable que así lo posibilite.

Que, en el mismo sentido, cabe sostener que la declaración de cumplimiento en debida forma de las obligaciones de inversión, gastos de conservación de rutina y gastos de explotación a cargo de la Concesionaria hasta el año 10 de la Concesión inclusive, dispuesta por el Artículo 12 de la Primera Adecuación del Acta Acuerdo no debe ser entendida en el sentido amplio pretendido por la Concesionaria como justificativo del incumplimiento objeto de sanción.

Que, de haberse pretendido darle ese alcance a la norma aludida, expresamente se hubiera dejado aclarado en el texto de la norma que esa declaración de cumplimiento implicaría per se, dejar sin efecto los cargos efectuados, disponiéndose el inmediato archivo de las actuaciones de penalidad en trámite, cosa que en los hechos no ha sido regulada expresamente.

Que, a mayor abundamiento, corresponde señalar que verificado el incumplimiento técnico incurrido por CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, y toda vez que su existencia no ha sido controvertida por la Concesionaria, se considera técnicamente inapropiado hacer lugar a lo peticionado por la empresa.

Que, por consiguiente, la declaración contenida en el Artículo 12 bajo análisis, respecto del cumplimiento de las obligaciones de inversión, gastos de conservación de rutina y gastos de explotación, de ninguna manera constituye un impedimento para sancionar a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA por incumplimientos detectados y debidamente sancionados y que no han sido siquiera objeto de discusión por parte de la Concesionaria.

Que resulta pertinente recalcar que si ésa hubiese sido la implicancia que se le hubiese querido dar a la norma, la misma hubiese sido redactada de una manera notoriamente más clara. Bajo ningún punto de vista puede aseverarse que su redacción actual implique lisa y llanamente que deba procederse al archivo de las penalidades en trámite, cuando la propia disposición no lo autoriza.

Que los argumentos esgrimidos por la Concesionaria no resultan suficientes para desvirtuar las conclusiones a las que arribara esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, debiéndose, en consecuencia, sancionar a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA por los incumplimientos oportunamente verificados.

Que el monto de PESOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 67.234,47), conforme al cálculo confeccionado por la Gerencia Económico Financiera del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS en su Informe GEF Nº 1242 de fecha 02 de diciembre de 2003, (fojas 83/85 del Expediente citado en el Visto) según el criterio expuesto por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA por Dictamen Nº 7378 de fecha 30 de octubre de 2002, corresponde sea depositado por CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA en la cuenta "OCCOVI 2000/659 RECAUDADORA F. 12 2696/43 radicada en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA-SUCURSAL 85".

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Punto 5.5. del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión del Corredor Vial Nº 18 aprobada por el Decreto Nº 1019 del 06 de septiembre de 1996, el Decreto Nº 27 de fecha 27 de mayo de 2003 y el Decreto Nº 955 de fecha 28 de julio de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, Concesionaria del Corredor Nº 18, con la penalidad de PESOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS

TREINTA Y CUATRO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 67.234,47) por los motivos descriptos en los Considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Ordenar a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA que el depósito de la suma establecida en el Artículo anterior se efectúe en la cuenta “OCCOVI 2000/659 RECAUDADORA F.12 2696/43 radicada en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA – SUCURSAL 85” dentro de los CINCO (5) días corridos a contar desde la notificación de la presente, bajo apercibimiento de ejecución de la garantía de cumplimiento.

ARTICULO 3° — Notifíquese a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de procedimientos administrativos. Decreto N° 1759/72 t.o. 1991. Al mismo tiempo, le hará saber —conforme exige el Artículo 40 del Reglamento de procedimientos administrativos. Decreto N° 1759/72 t.o. 1991— que contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y jerárquico previstos en los Artículos 84 y 89 de dicho ordenamiento y cuyo plazo de interposición resulta ser de DIEZ (10) días y QUINCE (15) días, respectivamente, contados desde la recepción de la notificación ordenada.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 21/6 N° 483.069 v. 21/6/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución 546/2005

Bs. As., 13/6/2005

VISTO el Expediente Nº 1-04039/2000 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente entonces del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente Nº 1-04039/2000 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD citado en el Visto, el ex ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente entonces del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA propicia la aplicación de una penalidad a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, Concesionaria del Corredor 18, por haberse constatado distintos incumplimientos a lo establecido en los Puntos 7.9.1. y 7.9.2. del Capítulo I Anexo II Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria, “Señalamiento y seguridad”.

Que, específicamente, el incumplimiento al Punto 7.9.1. “Señalamiento vertical lateral”, citado precedentemente, se verificó en el período 23/03/00 al 30/04/00 en los tramos: Km. 84,4 – Km. 160,5 de la Ruta Nacional Nº 12; Km. 0,0 – Km. 12,5 de la Ruta Nacional Nº 135 y Km. 0,0 – Km. 207,0 de la Ruta Nacional Nº 14; y en el período 29/03/00 al 30/04/00 en los tramos: Km. 207,0 – Km. 496,3 de la Ruta Nacional Nº 14; Km. 0 – Km. 15 de la Ruta Nº A015 y Km. 0,0 – Km. 12,5 de la Ruta Nacional Nº 117. Asimismo, el incumplimiento a lo establecido en el Punto 7.9.2. “Señalamiento aéreo”, mencionado en el Considerando anterior, se verificó en tramo Km. 207,0 – Km. 496,3 de la Ruta Nacional Nº 14 en el período 29/03/00 al 30/04/00.

Que la aplicación de la penalidad en cuestión se ajusta a lo dispuesto en el Anexo II – Capítulo II – Puntos 2.4.3.17. y 2.4.3.18. del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión del Corredor Vial Nº 18 aprobada por el Decreto Nº 1019 del 06 de septiembre de 1996.

Que para la detección del incumplimiento y las formalidades que legitiman estos procedimientos, como asimismo en la determinación de la correspondiente penalidad, han intervenido el ex ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION y actualmente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, según consta en las presentes actuaciones.

Que los descargos formulados por la Concesionaria y sus argumentaciones, a juicio de esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, son insuficientes, y en consecuencia la penalización resulta procedente.

Que para la aplicación de la sanción se ha seguido el procedimiento previsto en el Artículo 5º del Capítulo II, del Anexo II del Acta Acuerdo antes referida.

Que el argumento esgrimido por la Concesionaria en su descargo de fecha 06 de mayo de 2000, obrantes a fojas 7/8 del Expediente citado en el Visto, que consiste en la invocación del incumplimiento de diversas obligaciones por parte del Concedente que imposibilitaron que la Concesionaria pudiera cumplir con las obligaciones contractualmente asumidas, no resulta en absoluto atendible.

Que, ello así, pues la Concesionaria no ha acreditado que hayan existido impedimentos fundados en razones imputables al Estado que efectivamente le hubieran imposibilitado cumplir con la obligación cuyo incumplimiento se propicia sancionar.

Que, la Concesionaria se ha limitado a la invocación del incumplimiento de ciertas obligaciones del Estado, para así justificar el incumplimiento de sus obligaciones contractualmente asumidas —que, por otra parte, no desconoce en ningún momento— sin siquiera intentar demostrar una relación causal entre ambas circunstancias.

Que no habiendo aportando la Concesionaria prueba alguna que permita concluir que el incumplimiento objeto del presente sumario se encuentra justificado por la causal esgrimida, corresponde el rechazo sin más del primer agravio expresado.

Que, tampoco obsta la aplicación de la penalidad que se propicia, el argumento sostenido por la Concesionaria en la nota de fecha 16 de mayo de 2003 presentada en numerosas actuaciones, entre las que se encuentra el Expediente mencionado en el Visto, cuya copia luce agregada a fojas 79/80 del Expediente citado en el Visto.

Que la Concesionaria en la presentación aludida en el Considerando anterior, centra su argumentación en su interpretación del Artículo 12 de la Primera Adecuación Contractual aprobada por Resolución del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 342 de fecha 20 de septiembre de 2001 que, en su parte pertinente, dispone: “En función de lo dispuesto en la presente Primera Adecuación, se declaran cumplidas en debida forma las obligaciones de inversión, gastos de conservación de rutina y gastos de explotación a cargo de la CONCESIONARIA hasta el año 10 de la Concesión inclusive, siempre que en los procedimientos de control que el OCCOVI realizará antes del 31 de marzo de 2002, sobre las declaraciones juradas de la CONCESIONARIA correspondientes a los años 9 y 10 de la Concesión, se verifiquen los datos de los referidos rubros”.

Que la Concesionaria sostiene que el texto de la norma citada precedentemente, integrante de la Primera Adecuación Contractual que fuera alcanzada como consecuencia de diversas negociaciones entre la Concesionaria, el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES y la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, equivale a una suerte de condonación de las penalidades que hubiesen sido detectadas hasta el año 10 de la Concesión inclusive.

Que, siempre a juicio de la Concesionaria, la declaración contenida en el citado Artículo 12 impide la aplicación de sanciones por incumplimientos efectivamente verificados y que fueran objeto de la correspondiente acta de constatación, conforme lo establecido por el Punto 5.2. del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Corredor 18 aprobado por el Decreto Nº 1019 de fecha 06 de septiembre de 1996 y por el “Reglamento de Actuación del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES en materia sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales” aprobado por la Resolución del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES Nº 134 de fecha 23 de mayo de 2001.

Que esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS considera que si bien pueden reputarse como cumplidas, en términos razonables, en cuanto a sus montos —y con la diferencia oportunamente señalada— las obligaciones de inversión indicadas en el Artículo 12 de la Primera Adecuación Contractual, debe quedar expresamente aclarado que la verificación efectuada sólo alcanza a los importes contabilizados y documentados, sin que de ello surja el destino específico a obra u obras determinadas, por no existir —para todos los casos— centros de costos o individualización contable que así lo posibilite.

Que, en el mismo sentido, cabe sostener que la declaración de cumplimiento en debida forma de las obligaciones de inversión, gastos de conservación de rutina y gastos de explotación a cargo de la Concesionaria hasta el año 10 de la Concesión inclusive, dispuesta por el Artículo 12 de la Primera Adecuación del Acta Acuerdo no debe ser entendida en el sentido amplio pretendido por la Concesionaria como justificativo del incumplimiento objeto de sanción.

Que, de haberse pretendido darle ese alcance a la norma aludida, expresamente se hubiera dejado aclarado en el texto de la norma que esa declaración de cumplimiento implicaría per se, dejar sin efecto los cargos efectuados, disponiéndose el inmediato archivo de las actuaciones de penalidad en trámite, cosa que en los hechos no ha sido regulada expresamente.

Que, a mayor abundamiento, corresponde señalar que verificado el incumplimiento técnico incurrido por CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, y toda vez que su existencia no ha sido controvertida por la Concesionaria, se considera técnicamente inapropiado hacer lugar a lo peticionado por la empresa.

Que, por consiguiente, la declaración contenida en el Artículo 12 bajo análisis, respecto del cumplimiento de las obligaciones de inversión, gastos de conservación de rutina y gastos de explotación, de ninguna manera constituye un impedimento para sancionar a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA por incumplimientos detectados y debidamente sancionados y que no han sido siquiera objeto de discusión por parte de la Concesionaria.

Que resulta pertinente recalcar que si ésa hubiese sido la implicancia que se le hubiese querido dar a la norma, la misma hubiese sido redactada de una manera notoriamente más clara. Bajo ningún punto de vista puede aseverarse que su redacción actual implique lisa y llanamente que deba procederse al archivo de las penalidades en trámite, cuando la propia disposición no lo autoriza.

Que los argumentos esgrimidos por la Concesionaria no resultan suficientes para desvirtuar las conclusiones a las que arribara esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, debiéndose, en consecuencia, sancionar a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA por los incumplimientos oportunamente verificados.

Que el importe total de la penalidad asciende a la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 164.794,57) conforme el cálculo efectuado por la Gerencia Económico Financiera del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS en el Informe GEF Nº 1241 de fecha 02 de diciembre de 2003, (fojas 93/95 del Expediente citado en el Visto) y de acuerdo con el criterio expuesto por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA por Dictamen Nº 7378 de fecha 30 de octubre de 2002.

Que corresponde que el importe de la penalidad señalado en el Considerando anterior sea depositado por CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA en la cuenta “OCCOVI 2000/659 RECAUDADORA F. 12 2696/43 radicada en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA-SUCURSAL 85”.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Punto 5.5. del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión del Corredor Vial Nº 18 aprobada por el Decreto Nº 1019 del 06 de septiembre de 1996, el Decreto Nº 27 de fecha 27 de mayo de 2003 y el Decreto Nº 955 de fecha 28 de julio de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, Concesionaria del Corredor Nº 18, con la penalidad de PESOS CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($164.794,57) por los motivos descriptos en los Considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Ordenar a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA que el depósito de la suma establecida en el Artículo anterior se efectúe en la cuenta “OCCOVI 2000/659 RECAUDADORA F.12 2696/43 radicada en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA – SUCURSAL 85” dentro de los CINCO (5) días corridos a contar desde la notificación de la presente, bajo apercibimiento de ejecución de la garantía de cumplimiento.

ARTICULO 3° — Notifíquese a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de procedimientos administrativos. Decreto N° 1759/72 t.o. 1991. Al mismo tiempo, le hará saber —conforme exige el Artículo 40 del Reglamento

de procedimientos administrativos. Decreto N° 1759/72 t.o. 1991— que contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y jerárquico previstos en los Artículos 84 y 89 de dicho ordenamiento y cuyo plazo de interposición resulta ser de DIEZ (10) días y QUINCE (15) días, respectivamente, contados desde la recepción de la notificación ordenada.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 21/6 N° 483.070 v. 21/6/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución 547/2005

Bs. As., 13/6/2005

VISTO el Expediente Nº 1-00442/2000 y su acumulado Nº 1-03824/2000 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD entonces dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente N° 1-00442/2000 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, el ex ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES de la citada Dirección Nacional propicia la aplicación de una penalidad a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, Concesionaria del Corredor Vial N° 18, integrado por las Rutas Nacionales N° 193 - 12 - 14 - 135 – A-015 y 117, en virtud del incumplimiento del parámetro Indice de Estado constatado en la Evaluación de Estado de Pavimento de junio de 1999, en los tramos de evaluación Km. 114 a Km. 124, Km. 124 a Km. 143 y Km. 143 a Km. 160 de la Ruta Nacional N° 12 por el período comprendido entre el 9 de julio de 1999 y el 30 de noviembre de 1999, por la cantidad de CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO CON CUARENTA Y TRES CENTESIMAS (104.571,43) UNIDADES DE PENALIZACION.

Que por el Expediente 1-03824/2000 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, acumulado al Expediente citado en el Visto como fojas 150, se propicia la aplicación de una penalidad a la misma Concesionaria por incumplimiento del parámetro Indice de Estado constatado en la Evaluación de Estado de Pavimento de noviembre de 1999, en los tramos de evaluación Km. 114 a Km. 124, Km. 124 a Km. 143 y Km. 143 a Km. 160 de la Ruta Nacional N° 12 por el período comprendido entre el 1 de diciembre de 1999 y el 15 de diciembre de 1999, por la cantidad de DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON CATORCE CENTESIMAS (12.857,14) UNIDADES DE PENALIZACION.

Que la aplicación de la penalidad en cuestión se ajusta a lo dispuesto en el Capítulo I Punto 3 “Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento” y en el Capítulo II Punto 2.4.1, ambos del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión del Corredor Vial N° 18 aprobada por el Decreto 1019 de fecha 06 de septiembre de 1996.

Que para la detección del incumplimiento y las formalidades que legitiman estos procedimientos, como asimismo en la determinación de la correspondiente penalidad, han intervenido el ex ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD entonces dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS y las dependencias que asisten a este último, según consta en las presentes actuaciones.

Que para la aplicación de la sanción se ha seguido el procedimiento previsto en el Artículo 5º del Capítulo II, del Anexo II del Acta Acuerdo antes referida.

Que los descargos formulados por la Concesionaria en los distintos Expedientes anteriormente citados se centran básicamente en las siguientes argumentaciones: a) Los graves inconvenientes que había en ese tramo del Corredor a causa de la gran inundación y por la construcción de la Autopista Mesopotámica; b) El representante de la Empresa no asistió a la evaluación de ese tramo del Corredor ni suscribió ninguna de las planillas que han dado origen a estas penalidades. Asimismo, en una presentación efectuada por la Concesionaria para numerosos Expedientes, entre los que se encuentra el Expediente Nº 1-04633/1999 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, la Concesionaria solicita el archivo de los mismos en virtud de lo dispuesto por el Artículo 12 de la Primera Adecuación del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor Vial Nº 18.

Que el primero de los argumentos, es decir, los graves inconvenientes que había en ese tramo del Corredor a causa de la gran inundación y por la construcción de la Autopista Mesopotámica, no resulta aceptable, ya que, la Concesionaria no ha acreditado acabadamente que la situación aludida configure un caso de fuerza mayor, y por ende no corresponde eximir de responsabilidad a la misma en los términos del Acta Acuerdo antes citada.

Que, en virtud de lo expresado precedentemente, corresponde rechazar el primero de los argumentos intentados.

Que con relación al segundo argumento planteado por la concesionaria consistente en que el representante de la Empresa no asistió a la Evaluación de ese tramo del Corredor ni suscribió ninguna de las planillas que han dado origen a estas penalidades, también corresponde su desestimación.

Que sobre este argumento se ha expedido el Jefe de la V° Región de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD en su Nota N° 34 de fecha 6 de enero de 2000 que obra a fs. 1 del Expediente citado en el Visto, manifestando que las Planillas de Evaluación no fueron firmadas por actitud propia de CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA.

Que, finalmente, corresponde analizar lo expresado por la Concesionaria en la presentación cuya copia luce agregada a fojas 131/134 del Expediente Nº 1-00442/2000 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, en la cual solicita el archivo de las actuaciones.

Que, en tal sentido, a criterio de éste, en estas actuaciones se propicia la aplicación de sanciones a esa Concesionaria por un supuesto incumplimiento en tareas que fueron declaradas cumplidas en debida forma en oportunidad de suscribirse la primera Adecuación del Acta Acuerdo de fecha 17 de septiembre de 2001, firmada con la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y aprobada por Resolución N° 342 de fecha 20 de septiembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que en efecto, el Artículo 12 de la citada Primera Adecuación en su parte pertinente dispone: “En función de lo dispuesto en la presente primera Adecuación, se declaran cumplidas en debida forma las obligaciones de inversión, gastos de conservación de rutina y gastos de explotación a cargo de la CONCESIONARIA hasta el año 10 de la Concesión, inclusive, siempre que en los procedimientos de control que el OCCOVI realizará antes del 31 de marzo de 2002, sobre las declaraciones juradas de la CONCESIONARIA correspondientes a los años 9 y 10 de la concesión, se verifiquen los datos de los referidos rubros”.

Que el objetivo de la revisión encarada por la Gerencia Económico Financiera del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES se centró en la validación de los montos que, en carácter de declaración jurada, presentó el Concesionario, sin relacionar esos montos con los compromisos contractuales de ejecución física, y por lo tanto de niveles de cumplimiento. Los resultados obtenidos muestran coincidencia entre los importes declarados por la concesionaria como inversión, gastos de conservación de rutina y gastos de explotación, y los registrados en su contabilidad, avalados por la correspondiente documentación respaldatoria, pero de ninguna manera ello significa que dichas inversiones y gastos hayan resultado suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de mantenimiento de la ruta bajo su explotación ni para la ejecución de las obras que debía realizar.

Que se entiende que la declaración de cumplimiento en debida forma de las obligaciones de inversión, gastos de conservación de rutina y gastos de explotación a cargo de la Concesionaria hasta el año 10 de la concesión inclusive, dispuesta por el Artículo 12 de la Primera Adecuación del Acta Acuerdo citada no debería ser interpretada en el sentido amplio pretendido por CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA como justificativo del incumplimiento objeto de sanción, pues de haberse pretendido darle ese sentido, expresamente se hubiera dejado aclarado en el texto de la norma que esa declaración de cumplimiento implicaría per se, dejar sin efecto los cargos efectuados disponiéndose el inmediato archivo de las actuaciones de penalidad en trámite, cosa que en los hechos no ha sido regulada expresamente.

Que verificado el incumplimiento técnico incurrido por la Concesionaria, y toda vez que su existencia no ha sido controvertida, se considera técnicamente inapropiado hacer lugar a lo peticionado por CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA.

Que la declaración contenida en el Artículo 12 bajo análisis, respecto del cumplimiento de las obligaciones de inversión, gastos de conservación de rutina y gastos de explotación, de ninguna manera constituye un impedimento para sancionar a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA por incumplimientos detectados y debidamente sancionados y que no han sido siquiera objeto de discusión por parte de la Concesionaria.

Que si ésa hubiese sido la implicancia que se le hubiese querido dar a la norma, la misma hubiese sido redactada de una manera notoriamente más clara, por lo que no puede sostenerse que la declaración aludida signifique lisa y llanamente que debe procederse al archivo de las penalidades en trámite, cuando la propia norma no lo autoriza.

Que, en consecuencia, los descargos formulados por la Concesionaria y sus argumentaciones a juicio de esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, son insuficientes, y en consecuencia la penalización resulta procedente.

Que el monto de PESOS CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 158.392,85), conforme al cálculo de la Gerencia Económico Financiera del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES en su Informe GEF N° 1262 de fecha 9 de diciembre de 2003 (Fs. 148/149 del Expediente citado en el Visto) según el criterio expuesto por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA por Dictamen N° 7378 de fecha 30 de octubre de 2002, corresponde sea depositado por CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA en la cuenta “OCCOVI 2000/659 RECAUDADORA F. N° 2696/43 radicada en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL 85”.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de lo dispuesto por la Ley N° 17.520, modificada por su similar N° 23.696, del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión del Corredor Vial N° 18 aprobada por el Decreto N° 1019 de fecha 06 de septiembre de 1996, el Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003 y por el Decreto N° 955 de fecha 28 de julio de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, Concesionaria del Corredor Nº 18, con la penalidad de PESOS CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 158.392,85), por los motivos descriptos en los Considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Ordenar a dicha Concesionaria que el depósito de la suma establecida en el Artículo anterior se efectúe en la cuenta “OCCOVI 2000/659 RECAUDADORA F.12 2696/43 radicada en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL 85” dentro de los CINCO (5) días corridos a contar desde la notificación de la presente.

ARTICULO 3° — Notifíquese a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de procedimientos administrativos. Decreto N° 1759/72 t.o. 1991. Al mismo tiempo, le hará saber —conforme exige el Artículo 40 del Reglamento de procedimientos administrativos. Decreto N° 1759/72 t.o. 1991— que contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y jerárquico previstos en los Artículos 84 y 89 de dicho ordenamiento y cuyo plazo de interposición resulta ser de DIEZ (10) y QUINCE (15) días, respectivamente, contados desde la recepción de la notificación ordenada.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 21/6 N° 483.076 v. 21/6/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA

Resolución 95/2005

Bs. As., 10/6/2005

VISTO el Expediente N° 061-01 5637/2001 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por las señoras Maricel AIRASCA (M.I. N° 17.328.293), María Eugenia ASTESANA (M.I. N° 23.164.386), Myrian GARIONE (M.I. N° 16.561.785), Adriana PUSSETTO (M.I. N° 20.145.806), Mónica SAMUDIO (M.I. N° 18.540835) y el señor Román CAGLIERO (M.I. N° 14.529.554), ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado dependiente de la entonces SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, contra la entidad ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR, por presunta infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que con fecha 26 de octubre de 2001, los denunciantes presentaron su denuncia manifestando que en el año 1994 la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR adquirió la farmacia "MINARDI" dándole el nombre de farmacia MINARDI-FENOGLIO SOCIEDAD DE HECHO, y que en el año 1995 la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR envió una nota a sus asociados informándoles la centralización de la atención, con exclusividad, del servicio de provisión de medicamentos en dicha farmacia (fojas 2).

Que agregaron que, la OBRA SOCIAL ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR podía brindar sus prestaciones individualmente o como complemento de otra obra social, es decir, los afiliados tenían la posibilidad de utilizar una obra social y además exigir el reintegro de la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR (fojas 2).

Que, explicaron que para facilitar los trámites la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR, en lugar de efectuar el reintegro a cada afiliado, aceptaba que las farmacias descontaran el complemento a los afiliados y posteriormente abonaba una sola vez a cada farmacia todos los reintegros (fojas 2).

Que continuaron los denunciantes explicando que, en enero de 1995 la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR envió una nota a sus asociados de la Ciudad de Sunchales, Provincia de SANTA FE, informándoles la centralización de la atención ya sea como única cobertura o como complemento de la OBRA SOCIAL ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR, mediante el acuerdo suscripto con la farmacia MINARDI-FENOGLIO SOCIEDAD DE HECHO, cuando anteriormente todas las farmacias adheridas al COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE podían atender a esa obra social por intermedio del mismo, el que efectuaba las facturaciones (fojas 2 y 3).

Que agregaron que, como consecuencia de dicha nota, los restantes farmacéuticos de la Ciudad de Sunchales, Provincia de SANTA FE enviaron una carta al COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, solicitando el corte de atención de la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR en dicha ciudad, subsistiendo el convenio para el resto de la jurisdicción (fojas 3).

Que manifestaron que, el Centro Comercial, Industrial, y de la Producción de la Ciudad de Sunchales, tomando intervención en la cuestión en defensa de las farmacias, remitió notas a la Gerencia General y al Consejo de Administración de SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADAS S.A., y a la Presidencia de la Comisión Directiva de la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR, a los efectos de que se establezca un tipo de servicio que genere una sana competencia entre todas las farmacias de la Ciudad de Sunchales, Provincia de SANTA FE, a lo que la Gerencia General de SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADAS S.A. contestó que nada tenía que ver en la cuestión y sugirió una reunión con la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR (fojas 3).

Que asimismo afirmaron que, en el mes de julio de 1995 las farmacias "GARIONE", "SAMUDIO", y "CAGLIERO" solicitaron la intervención del COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, el cual respondió apoyando a los farmacéuticos, cuando en realidad DOS (2) meses antes habia aceptado la propuesta de la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR de excluir a las farmacias de la Ciudad de Sunchales, Provincia de SANTA FE, salvo la farmacia MINARDI-FENOGLIO SOCIEDAD DE HECHO (fojas 3).

Que manifestaron que, los afiliados a la ASOCIACION PERSONAL MUTUAL SANCOR, continuaron solicitando reintegro por la compra de medicamentos en otras farmacias, recibiendo por respuesta que los mismos no correspondían por no haber efectuado dicha compra en la farmacia MINARDI-FENOGLIO SOCIEDAD DE HECHO (fojas 3).

Que señalaron que, en septiembre de 1998 el Centro Comercial, Industrial, y de la Producción de la Ciudad da Sunchales realizo una encuesta de la que surgió la preocupante influencia que ejercía SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADAS S.A. y los inconvenientes que ello generaba en la Ciudad de Sunchales puntualizando que dicha empresa generaba MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1757) puestos de trabajo y que de ellos estaban afectados a la producción SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO (688) empleos (fojas 3).

Que sostuvieron que, la farmacia MINARDI-FENOGLIO SOCIEDAD DE HECHO no ingresó en el COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE y prácticamente no logró convenios particulares con otras obras sociales, y por ello, se planteó la necesidad de que los afiliados que tenían además de la OBRA SOCIAL DE LA ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR otra obra social, pudieran aprovechar el descuento de ambas, por lo que se continuó con la relación contractual directa entre todas las farmacias de la Ciudad de Sunchales y la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR para la facturación de complementos, que en forma quincenal se presentaba directamente en las oficinas de la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR y era abonada con cheques de la entidad (fojas 3).

Que afirmaron que, por intermedio del COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, las denunciantes podían atender a los afiliados de algunas obras sociales, pero los que a su vez eran asociados de la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR y en alguna oportunidad adquirirían medicamentos en sus farmacias, eran presionados para que dejaran de hacerlo (fojas 3 y 4).

Que indicaron que, a comienzos del año 1999 SANCOR MEDICINA PRIVADA S.A. se hizo cargo como gerenciadora de la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR y de la continuación de la prestación de los complementos circunstancia que perduró hasta agosto del año 2000 (fojas 4).

Que informaron que con fecha 28 de agosto de 2000, SANCOR MEDICINA PRIVADA S.A. comunicó a las farmacias de la Ciudad de Sunchales excepto a la farmacia MINARDI-FENOGLIO SOCIEDAD DE HECHO, el cese definitivo de facturación de complementos de la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR, y posteriormente la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR comunicó a sus afiliados de manera coercitiva la obligación de comprar sus medicamentos en la farmacia MINARDI-FENOGLIO SOCIEDAD DE HECHO (fojas 4).

Que, sostuvieron que con motivo del conflicto suscitado las denunciantes efectuaron una denuncia contra la farmacia MINARDI-FENOGLIO SOCIEDAD DE HECHO, en virtud de seguirse con la atención en los días sábados y domingos, sin que se logre el cometido de que la misma sea intervenida (fojas 4).

Que asimismo las denunciante enviaron notas al COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE reiterando la problemática socioeconómica que generaban los hechos en cuestión y, por la cual se les solicito que tomaran intervención para obtener el cese de los actos de abuso e irregularidad cometidos por la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR, sin obtener respuesta alguna (fojas 4).

Que, agregaron que se volvió a insistir con el reelamo, enviando a la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR toda la facturación adeudada, las que nunca fueron rechazadas ni retornadas a las farmacias y por lo cual se encuentran pendientes de pago (fojas 4).

Que por último, sostuvieron que uno de los datos más sobresalientes, es la circunstancia de que en la Comisión Directiva de la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR ocupa un cargo directivo el padre de la farmacéutica señora María Fernanda FENOGLIO quién a su vez es Gerente de Personal de SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADAS S.A. (fojas 4).

Que la denuncia fue ratificada con fecha 5 de diciembre de 2001, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156 (fojas 32).

Que con fecha 10 de diciembre de 2001, se ordenó correr el traslado de la denuncia a la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR, a fin de que brindara las explicaciones que estimara conducentes, según lo prescripto por el Artículo 29 de la Ley N° 25.156 (fojas 33).

Que el día 2 de enero de 2002 la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR presentó sus explicaciones en tiempo y forma, negando todos y cada uno de los hechos invocados por los denunciantes, como así también la autenticidad de la documentación acompañada (fojas 57).

Que, negó expresamente que el funcionamiento del sistema de la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR fuera el descripto por los denunciantes, por cuanto la referida entidad no era una obra social ya que la adhesión era voluntaria y que sólo daba un complemento a los servicios de salud que obligatoriamente debían prestar las obras sociales elegidas ya que el personal de SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADAS podía optar por la obra social de su conveniencia y no únicamente por la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR (fojas 58).

Que, señaló que la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR no adquirió la farmacia MINARDI-FENOGLIO SOCIEDAD DE HECHO, sino que cedió en locación a las señoras María MINARDI DE BARBOZA Y María Fernanda FENOGLIO, el inmueble ubicado entre las calles Tucumán y Lisandro de la Torre de la Ciudad de Sunchales, Provincia de SANTA FE, y por ello, ninguna duda cabe que el hecho principal a partir del cual se pretende dar sustento fáctico a la pretensión de los denunciantes, carece de total asidero jurídico y fáctico (fojas 58).

Que, agregó que la única relación que existía entre la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR y la farmacia MINARDI-FENOGLIO SOCIEDAD DE HECHO, era la que emanaba de los contratos celebrados entre ambas partes, de los que surgían las obligaciones recíprocas, y por los cuales la farmacia MINARDI-FENOGLIO SOCIEDAD DE HECHO prestaba bajo determinadas condiciones que allí se señalaban y puntualizaban con minuciosidad, el servicio de asistencia farmacéutica a los asociados (fojas 58).

Que por último sostuvo que, el verdadero conflicto radicaba entre el desmedido afán de lucro de los SEIS (6) denunciantes y el interés colectivo de los afiliados, ya que las condiciones del convenio firmado con la farmacia MINARDI-FENOGLIO SOCIEDAD DE HECHO, no pudo ser igualado por las otras farmacias de la Ciudad de Sunchales (fojas 59).

Que con fecha 11 de marzo de 2002, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA requirió al COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, al Centro Comercial, Industrial y de la Producción de la Ciudad de Sunchales. Provincia de SANTA FE y a la farmacia MINARDI-FENOGLIO SOCIEDAD DE HECHO la presentación de cierta información, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 24 y 58 de la Ley N° 25.156 (fojas 91).

Que con fecha 12 de febrero de 2003, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordeno la apertura de sumario en las presentes actuaciones, con arreglo a lo previsto en el Artículo 30 de la Ley N° 25.156 (fojas 366).

Que el día 16 de abril de 2003, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dió por concluida la instrucción sumarial y consecuentemente corrió el traslado previsto en el Artículo 32 de la Ley N° 25.156 a la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR, para que en el término de QUINCE (15) días tuviera la oportunidad de presentar su descargo y ofrecer la prueba que considerara pertinente conforme a lo establecido en el Artículo 35 de la Ley N° 25.156 (fojas 400).

Que en la resolución mencionada precedentemente, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó a la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR que permitiera que las denunciantes facturen a SANCOR MEDICINA PRIVADA S.A. en forma directa o a través del COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE el complemento otorgado por la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR de los medicamentos a todos los afiliados activos y pasivos de la empresa de salud mencionada, y a su vez brindara la oportunidad de que dichos afiliados adquirieran los medicamentos con el descuento del complemento de la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR en la farmacia de su preferencia, retrotrayendo la situación a la vigente en el mes de agosto de 2000 (fojas 407).

Que con fecha 13 de mayo de 2003, la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR presentó un escrito en el que solicitó el levantamiento de la medida preventiva dictada en la resolución de fecha 16 de abril de 2003 por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, basando su pedido en la existencia de hechos nuevos que, a su entender, tornaban innecesaria la efectiva aplicación de la medida dispuesta (fojas 442).

Que con fecha 21 de mayo de 2003, la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR presentó su descargo y ofreció prueba (fojas 448).

Que mediante resolución de fecha 22 de julio de 2003, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA no hizo lugar a la solicitud de levantamiento de medida preventiva, e hizo lugar a la prueba ofrecida por la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR en el descargo mencionado ut-supra, de conformidad con lo establecido en el Artículo 356 del Código Procesal Penal de la Nación y en los Artículos 35 y 56 de la Ley N° 25.156 (fojas 453).

Que con fecha 22 de julio de 2003, la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR efectuó una presentación introduciendo hechos nuevos y el día 14 de agosto de 2003 interpuso recurso de apelación contra la resolución de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 22 de julio de 2003, que denegara la solicitud de levantamiento de la medida preventiva oportunamente ordenada (fojas 472).

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA mediante resolución de fecha 8 de octubre de 2003, denegó el recurso impetrado por la denunciada, conforme lo establecido en los Artículos 52 y 56 de la Ley 25.156, y en el Artículo 449 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación (fojas 512).

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y

PRODUCCION, a partir del minucioso análisis efectuado ha podido determinar que el convenio suscripto entre la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR y la farmacia MINARDI-FENOGLIO SOCIEDAD DE HECHO en el año 1994, contiene cláusulas restrictivas de la competencia, como la exclusividad de venta con descuento, que tienden a favorecer a una farmacia en detrimento del resto (fojas 131 a 134).

Que asimismo, la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR asume el riesgo empresarial que debería afrontar la farmacia, al aportar los fondos y asumir la responsabilidad de la compra de los medicamentos y especialidades medicinales a los laboratorios y droguerías, la que hará en nombre y representación de la farmacia.

Que la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR justifica su accionar manifestando reiteradamente que, previo al convenio suscripto entre esa mutual y la farmacia MINARDI-FENOGLIO SOCIEDAD DE HECHO, se mantuvieron conversaciones entre los denunciantes y la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR a fin de contemplar la posibilidad de suscribir un convenio como el referido con las farmacias afectadas, pero que los denunciantes jamás estuvieron dispuestos a conceder un tratamiento en materia de costos y reintegros; la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que tales afirmaciones carecían de sustento fáctico y jurídico (fojas 61, 191, 192, y 4429).

Que, fue con posterioridad a la medida cautelar dictada por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que se efectuó el ofrecimiento a las farmacias por parte de la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR, hecho que resulta contradictorio con la conducta reticente mostrada por esta última, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la medida preventiva oportunamente dictada.

Que, como se ha probado en descripción del mercado relevante, la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR muestra un importante grado de integración con otras entidades de salud de SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADAS y con sociedades prestadoras de servicios asistenciales, lo cual le otorga posición dominante además de ser la única entidad que ofrece un descuento adicional sobre el precio de los medicamentos y especialidades medicinales, abierto a todos los habitantes de la de la Ciudad de Sunchales, Provincia de SANTA FE.

Que en opinión de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR ha abusado de su posición de dominio al dirigir la compra de medicamentos con complementos que ofrece a sus afiliados únicamente a la farmacia MINARDI-FENOGLIO SOCIEDAD DE HECHO, excluyendo al resto de las farmacias de la Ciudad de Sunchales de este mercado, conducta que se encuentra encuadrada en los Artículos 1° y 4° de la Ley N° 25.156.

Que, como surge de la descripción del mercado relevante y del análisis de la actividad de la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR en el mismo resulta probado que, merced al grado de integración con las entidades del grupo SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADAS que la mutual ha lograrlo y a su participación en sociedades dedicadas a la actividad farmacéutica y sanatorial, la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR posee una posición de dominio en el mercado de medicamentos en la Ciudad de Sunchales que le permite determinar la viabilidad económica de un competidor o participante en el mercado, en perjuicio de éstos.

Que asimismo se encuentra probado, que la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR a partir de su posición de dominio ha distorsionado las condiciones de funcionamiento del mercado, colocando a las farmacias competidoras de la farmacia MINARDI-FENOGLIO SOCIEDAD DE HECHO en una situación de riesgo en cuanto a su supervivencia y a la población de la Ciudad de Sunchales, Provincia de SANTA FE, en condición de depender de un sólo oferente para el abastecimiento de medicamentos, como es el caso de la mencionada farmacia.

Que, el perjuicio a todos ellos radica en que se vieron privados de concurrir a la farmacia de su dección, estando obligados a trasladarse hasta la farmacia MINARDI-FENOGLIO SOCIEDAD DE HECHO, y dependiendo de que ese único establecimiento contara con la medicación recetada.

Que la acción no ha prescripto, ya que la conducta imputada a la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR es de acción continua, generándose a partir de la firma del convenio y continuando permanentemente hasta su agravamiento durante el año 2000 con la extensión de la restricción al resto del mercado, no cesando ni siquiera con posterioridad a la medida cautelar dictada por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con fecha 16 de abril de 2003.

Que, la demora en el cumplimiento de la medida ordenada por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA por parte de la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR, resulta acreditada a través de los reiterados pedidos de cumplimiento de las farmacias accionadas y de la respuesta dilatoria dada a las mismas por la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR (fojas 456, 462 y 463).

Que, es importante remarcar que conforme el Artículo 52 in fine de la Ley N° 25.156, las apelaciones previstas en el inciso b) de dicho artículo se otorgan con efecto devolutivo, lo que significa que las medidas dictadas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 35 de dicha ley son obligatorias desde el día de su notificación.

Que por todo lo expuesto hasta aquí, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR era pasible de una sanción de multa conforme lo establecido en el Capítulo VII de la Ley N° 25.156, cuyo espíritu no es otro que el de actuar como elemento disuasivo de la ejecución de prácticas o conductas anticompetitivas.

Que el Artículo 49 de la Ley N° 25.156 dispone que en la imposición de multas, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en el mercado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedente, del responsable, así como su capacidad económica.

Que es dable destacar que, en lo que respecta al beneficio obtenido por la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR mediante el gerenciamiento de la farmacia MINARDI-FENOGLIO SOCIEDAD DE HECHO para el período 1999/2002, que el mismo ascendió a PESOS UN MILLON SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y NUEVE ($ 1.072.049) según obra en sus memorias y balances.

Que en cuanto a los indicios de intencionalidad debe remarcarse los incentivos que tenía la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR para llevar adelante la conducta, ya que el convenio firmado entre la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR y la farmacia MINARDI-FENOGLIO SOCIEDAD DE HECHO le otorgaba a la primera todos los incentivos económico para direccionar la demanda de medicamentos con descuento hacia la segunda, con el objeto de incrementar las ventas y con ello su retribución de acuerdo a la Cláusula II del mencionado convenio, y por ello, la conducta tuvo la potencialidad de excluir competidores del mercado de medicamentos, con la consiguiente monopolización del mismo.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen, del cual surge que la práctica anticompetitiva llevada a cabo por la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR es pasible de una orden de cese de la misma y de una multa, en atención a la ciudad del perjuicio al interés económico general resultante de la conducta imputada.

Que en voto separado, los señores Vocales Doctor D. Humberto GUARDIA MENDONCA y Doctor D. Diego Pablo POVOLO luego del correspondiente análisis de las presentes actuaciones, han manifestado su total acuerdo con el dictamen adhiriendo al mismo en todos sus términos.

Que el suscripto comparte términos de los dictámenes emitidos por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuyas copias autenticadas se incluyen como Anexo I y son parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COORDINACION TECNICA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénese a la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR el cese de la conducta de exclusión, consistente en obligar a los afiliados de esa mutual que hacen uso del servicio de salud a comprar los medicamentos y especialidades medicinales con descuento exclusivamente en la farmacia MINARDI-FENOGLIO SOCIEDAD DE HECHO, permitiendo que los mismos concurran a la farmacia de su preferencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46 inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2° — Impóngase a la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR, en su carácter de autora de la conducta consistente en la exclusión de las denunciantes de la venta de medicamentos y especialidades medicinales para los afiliados a esa mutual, sanción de multa fijándola en la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000), de conformidad con lo establecido en el Artículo 46 inciso b) y en el Artículo 49 de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 3° — Considérese parte integrante de la presente resolución, a los dictámenes emitidos por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 17 de septiembre de 2004 y 3 de junio de 2005, que en VEINTIOCHO (28) y DOS (2) fojas autenticadas, respectivamente, se agregan como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. LEONARDO MADCUR, Secretario de Coordinación Técnica.

ANEXO I

Ref.: Epte. N° 064-015637/2001 (C. 715)

DICTAMEN N° 5046/2005

BUENOS AIRES,

Señor Secretario:

Elevamos para su consideración los presentes actuados que tramitan por el Expediente N° 064-015637/2001, del Registro del ex Ministerio de Economía, caratulado: “ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR (FARMACIA DE SUNCHALES) S/ INFRACCION LEY 25.156”, iniciado como consecuencia de la denuncia formulada por el Dr. Matías Martínez, en su carácter de apoderado de Maricel Airasca, María Eugenia Astesana, Román Cagliero, Myrian Garione, Adriana Pussetto y Mónica Samudio por presunta violación a la Ley N° 25.156.

1. A fs. 584/611 se encuentra el dictamen firmado por los Doctores Ismael F.G. Malis, el Lic. Horacio Salerno y el Lic. Mauricio Butera, en donde se detallan y consideran los sujetos intervinientes, la denuncia, las explicaciones, el procedimiento, la conducta investigada, el mercado relevante, el encuadre jurídico económico de la conducta, la prescripción, el incumplimiento de la medida cautelar, los alegatos, la multa y las conclusiones arribadas por sus suscriptores.

2. Los aquí firmantes, habiendo realizado el correspondiente análisis de las presentes actuaciones, manifestamos nuestro total acuerdo con el dictamen referenciado en el párrafo anterior, por lo que adherimos al mismo en todos sus términos, solicitando tenga por suscripto el dictamen de fs. 584/611 también por los emisores del presente.

CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, los vocales firmantes de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en consonancia con el voto por la mayoría, aconsejan al señor SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION:

a) ordenar a la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR el cese de la conducta de exclusión consistente en obligar a los afiliados de esa mutual que hacen uso del servicio de salud, a comprar los medicamentos y especialidades medicinales con descuento exclusivamente en la Farmacia Minardi-Fenoglio, permitiendo que los mismos concurran a la farmacia de su preferencia, en la localidad de Sunchales, Provincia de Santa Fe;

b) imponer a AMPS, en su carácter de autora de la conducta consistente en la exclusión de seis farmacias de la ciudad de Sunchales de la venta de medicamentos y especialidades medicinales para los afiliados de esa mutual, una sanción de multa fijada en la suma de pesos trescientos mil ($ 300.000), de acuerdo a lo establecido en los artículos 46, inciso b), 47 y 49 de la Ley N° 25.156. HUMBERTO GUARDIA MENDONCA, Vocal, Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. — DIEGO PABLO PAVOLI, Vocal, Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

Ref.: Epte. N° 064-015637/2001 (C. 715) MB-MP CT ML
DICTAMEN N° 462

BUENOS AIRES, 17/9/2004

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por el Expediente N° 064-015637/2001, del Registro del ex Ministerio de Economía, caratulado: “ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR (FARMACIA DE SUNCHALES//C 715) S/ INFRACCION LEY 25.156”, iniciado como consecuencia de la denuncia formulada por el Dr. Matías Martínez, en su carácter de apoderado de Maricel Airasca, María Eugenia Astesana, Román Cagliero, Myrian Garione, Adriana Pussetto y Mónica Samudio por presunta violación a la Ley N° 25.156.

I.- SUJETOS INTERVINIENTES

I.1. El Denunciante:

1. Maricel Airasca, María Eugenia Astesana, Román Cagliero, Myrian Garione, Adriana Pussetto y Mónica Samudio (en adelante “las Farmacias”) son dueños de Farmacias que llevan a cabo su actividad comercial en la ciudad de Sunchales, Provincia de Santa Fe.

I.2 La Denunciada:

2. Asociación Mutual Personal Sancor (en adelante “AMPS”), es como su nombre lo indica, una asociación mutual que como tal no tiene fines de lucro y brinda al personal de la empresa SanCor servicios de asistencia médica integral, farmacéuticos, de proveeduría, de recreación, turismo, culturales y otros.

II.- LA DENUNCIA

3. Con fecha 26 de octubre de 2001, esta Comisión Nacional recibió la denuncia efectuada por el Dr. Matías Martínez, en su carácter de apoderado de Maricel Airasca, María Eugenia Astesana, Román Cagliero, Myriam Garione, Adriana Pussetto y Mónica Samudio, contra AMPS por supuesta infracción a la Ley N° 25.156.

4. Los denunciantes manifestaron ser dueños de farmacias situadas en la ciudad de Sunchales, Provincia de Santa Fe.

5. Según lo sostenido en la denuncia, en 1994 AMPS firmó un convenio con la Farmacia Minardi-Fenoglio , (en adelante “Farmacia Minardi”) por el cual se le otorgó a la mencionada farmacia la prestación, con exclusividad, del servicio de provisión de medicamentos a los afiliados de la primera.

6. Las farmacias afirmaron que los trabajadores de Sancor, según el monto de sus sueldos, podían tener como obra social a AMPS, ASE u OSPERCIN únicamente y como opción adicional o complemento (pagando una cuota mensual mínima), podían tener al mismo tiempo AMPS. Por otra parte, el personal que se jubilaba podía tener aparte de PAMI, el complemento de AMPS.

7. De lo anterior se desprendía que AMPS podía brindar sus prestaciones individualmente o como complemento de otra obra social, es decir, los afiliados tenían la posibilidad de utilizar una obra social y además exigir el reintegro de AMPS.

8. Prosiguieron su relato explicando que para facilitar los trámites AMPS, en lugar de efectuar el reintegro a cada afiliado, aceptaba que las farmacias descontaran el complemento a los afiliados y posteriormente abonaba una sola vez los reintegros.

9. Agregó que en enero de 1995 AMPS envió una nota a sus asociados de la ciudad de Sunchales, informándoles la centralización de la atención ya sea como única cobertura o como complemento de la obra social OPDEA, en la Farmacia Minardi, cuando anteriormente todas las farmacias adheridas al Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Santa Fe podían atender a esa obra social por intermedio del mismo, el que efectuaba las facturaciones.

10. Explicaron que posteriormente AMPS se reunió con el Colegio solicitando y consiguiendo dejar sin efecto la relación contractual con las farmacias de Sunchales, subsistiendo el convenio para el resto de la circunscripción.

11. Continuaron diciendo que el Centro Comercial Industrial y de la Producción de la ciudad de Sunchales, tomó intervención en favor de las farmacias, enviando notas a la Gerencia y al Consejo de Administración de Sancor, y a la Presidencia de la Comisión Directiva de AMPS a fin de que se generara una competencia sana entre las farmacias de la ciudad, a lo que Sancor contestó que nada tenían que ver y sugirió una reunión con AMPS.

12. También afirmaron que en julio de 1995 las farmacias Garione, Samudio y Cagliero recurrieron al Colegio, el que manifestó su apoyo cuando dos meses antes había aceptado la propuesta de AMPS.

13. Según lo informado por los denunciantes, los afiliados a AMPS continuaron solicitando reintegro por la compra en otras farmacias, recibiendo por respuesta que los mismos no correspondían por no haber efectuado la compra en la farmacia Minardi-Fenoglio.

14. Manifestaron que en septiembre de 1998 el mencionado Centro Comercial realizó una encuesta de la que surgió la preocupante influencia que ejercía el grupo Sancor y los inconvenientes que ello generaba en la ciudad. En dicho informe se puntualizó que: a) el grupo Sancor generaba en la ciudad 1757 puestos de trabajo; b) de ellos estaban afectados a la producción 688 empleos.

15. Los denunciantes además sostuvieron que la farmacia Minardi-Fenoglio no ingresó en el Colegio por lo que no tenía convenio con otras obras sociales, lo que generó que los afiliados de otras obras sociales (como PAMI, OSECAC etc.) que pagaban un plus a AMPS para tener el descuento de esta obra social y de la propia, concurrieran a cualquier farmacia de Sunchales para que le reconocieran ambos descuentos (el de su obra social y el complemento). Esta facturación se presentaba quincenalmente en forma directa en las oficinas de la mutual y era abonada con cheques de la mutual (prueba anexo 8).

16. Explicaron que al ser socios del Colegio, los denunciantes podían atender a afiliados de OSPERCIN o ASE, pero los que a su vez eran asociados a AMPS e iban a las farmacias de los denunciantes, eran presionados para que dejaran de hacerlo.

17. Indicaron que a comienzos del año 1999, Sancor Medicina Privada se hizo cargo de AMPS y de la continuación de los complementos, circunstancia que perduró hasta agosto de 2000.

18. Continuaron relatando que el 28 de agosto de 2000, AMPS comunicó a las farmacias de Sunchales, excepto a Minardi-Fenoglio, el cese definitivo de facturación de complementos y posteriormente a sus afiliados la obligación de comprar en la mencionada farmacia.

19. Sostuvieron que con motivo del conflicto, las farmacias realizaron una denuncia contra la Farmacia Minardi-Fenoglio ante la Inspección de Farmacias por atender sábados y domingos (lo que no está, permitido), sin lograr el cometido de que fuera intervenida. Del mismo modo recurrieron al Colegio y a la Inspección de Farmacias, reiterando la problemática socioeconómica que generaron los hechos, a fin de obtener el cese de los actos de abuso e irregularidad de AMPS, sin obtener respuesta.

20. Manifestaron que a comienzos del 2001 las farmacias reiteraron el pedido de reunión y pronta solución del caso, y que en junio enviaron una nota a AMPS nuevamente, sin obtener respuesta alguna.

21. Asimismo, los denunciantes dijeron haber enviado a AMPS la facturación adeudada la que no fue rechazada, la cual se encontraba pendiente de pago al momento de la denuncia.

22. Informaron además que la Farmacia Minardi-Fenoglio formaba parte de un centro de compra en el predio de la obra social, y que el padre de la Dra. Fenoglio (dueña de la Farmacia Minardi), era Gerente de Personal de Sancor.

III.- LAS EXPLICACIONES

23. En primer término, la denunciada explicó que AMPS no era una obra social ya que la adhesión era voluntaria y que sólo daba un complemento a los servicios de salud que obligatoriamente deben prestar las obras sociales.

24. Además, sostuvo que no era exacto que dicha asociación hubiera comprado a Farmacia Minardi, sino que cedió en locación a las Sras. Minardi y Fenoglio el inmueble ubicado en la calle Tucumán y Lisandro de la Torre.

25. Según sus dichos, la única relación que existía entre AMPS y la mencionada farmacia era la que emanaba de los contratos celebrados entre ambas partes de los que surgían las obligaciones recíprocas, y que en virtud de ellos Farmacia Minardi prestaba, bajo determinadas condiciones que allí se señalaban y puntualizaban con minuciosidad, el servicio de asistencia farmacéutica a los asociados.

26. Los denunciados sostuvieron que a su entender, el verdadero conflicto fincaba entre el desmedido afán de lucro de los seis denunciantes y el interés colectivo de los afiliados ya que las condiciones del convenio firmado con Farmacia Minardi no pudo ser igualado por las otras farmacias de la ciudad.

IV.- PROCEDIMIENTO

27. Con fecha 26 de octubre de 2001, se efectuó la denuncia que originó los presentes actuados.

28. Esta Comisión Nacional, mediante acta de fecha 5 de diciembre de 2001, procedió a ratificar los dichos de la denunciante, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPPN, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N° 25.156.

29. El 10 de diciembre de 2001 se corrió traslado a AMPS de la denuncia efectuada por las Farmacias, para que brindara las explicaciones que estimara corresponder conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 25.156.

30. Con fecha 19 de diciembre de 2001 el denunciante presentó un escrito en el que efectuó algunas consideraciones, a fin de acercar elementos adicionales a la investigación.

31. Con fecha 2 de enero de 2002 AMPS brindó las explicaciones que le fueran requeridas por esta Comisión Nacional.

32. El 12 de febrero de 2003 se ordenó la apertura del sumario en las presentes actuaciones, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley N° 25.156.

33. Como medida para mejor proveer, se efectuaron diversos requerimientos tanto a AMPS como al Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Santa Fe, al Centro Comercial, Industrial y de la Producción de la ciudad de Sunchales, a la Farmacia Minardi-Fenoglio, etc., los que fueron respondidos satisfactoriamente.

34. El 4 y 14 de abril de 2003, las denunciantes efectuaron nuevas presentaciones mediante las cuales ampliaron información y acompañaron más documentación.

35. El 16 de abril de 2003, se dio por concluida la instrucción sumarial y consecuentemente se corrió el traslado previsto en el art. 32 de la Ley N° 25.156 a AMPS, para que en el término de 15 días tuviera la oportunidad de presentar su descargo y ofrecer la prueba que considerara pertinente.

36. Asimismo, en la misma resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 25.156, se le ordenó a AMPS que permitiera que las farmacias Samudio, Airasca, Astesana, Cagliero, Garione, Pussetto y Samudio facturen a SanCor Medicina Privada S.A., en forma directa, o a través del Colegio que las agrupa, el complemento otorgado por la Asociación Mutual Personal SanCor de los medicamentos a todos los afiliados, activos y pasivos de la empresa de salud mencionada y a su vez brindara la oportunidad de que dichos afiliados adquirieran los medicamentos con el descuento del complemento AMPS en la farmacia de su preferencia, retrotrayendo la situación a la vigente en el mes de agosto de 2000.

37. Con fecha 13 de mayo de 2003, la mutual presentó un escrito en el que solicitó el levantamiento de la medida preventiva dictada, basando su pedido en la existencia de hechos nuevos que, a su entender, tomaban innecesaria la efectiva aplicación de la medida dispuesta.

38. Con fecha 21 de mayo de 2003, AMPS presentó su descargo y ofreció prueba.

39. Mediante resolución de fecha 22 de julio de 2003, esta Comisión Nacional no hizo lugar a la solicitud de levantamiento de medida preventiva e hizo lugar a la prueba ofrecida por AMPS en el descargo mencionado precedentemente.

40. El 22 de julio de 2003, AMPS efectuó una presentación introduciendo hechos nuevos y el 14 de agosto de 2003, interpuso recurso de apelación contra la resolución del 22 de julio del mismo año, que denegó la solicitud de levantamiento de la medida preventiva oportunamente ordenada.

41. Con fecha 8 de octubre de 2003, esta Comisión Nacional denegó el recurso impetrado por la denunciada, conforme lo establecido en los artículos 52, 56 de la Ley N° 25.156, 449 y concordantes del Código Procesal Penal.

42. Con fecha 8 de setiembre y octubre de 2003, la Superintendencia de Servicios de Salud y el Instituto de Nacional de Asociativismo y Economía Social, respectivamente, contestaron los requerimientos que le fueran efectuados oportunamente.

V.- CONDUCTA INVESTIGADA

43. La conducta investigada en el presente expediente llevada a cabo por AMPS, es la exclusión de seis farmacias de la ciudad de Sunchales de la venta de medicamentos especialidades medicinales para los afiliados de esa mutual, al dirigir AMPS a su gran masa de afiliados únicamente a la Farmacia Minardi-Fenoglio, gerenciada por AMPS.

VI.- MERCADO RELEVANTE

44. A los efectos de evaluar la posible existencia de conductas anticompetitivas en el presente expediente se define como mercado relevante del producto al servicio de venta de productos farmacéuticos y especialidades medicinales con descuento denominado “complemento”. Asimismo, el mercado geográfico relevante se circunscribe al de la ciudad de Sunchales.

45. Esta Comisión Nacional entiende que el servicio de venta de productos farmacéuticos y especialidades medicinales con descuento no presenta sustitutos. Ello tiene su fundamento en el hecho de que AMPS es la única institución mutual que ofrece tales descuentos y su magnitud es de una significatividad[1] tal que impide que la venta sin descuento sea una alternativa competitiva.

46. AMPS es una mutual que proporciona a sus asociados servicios de asistencia médica integral, farmacéuticos, de proveeduría, recreación, turismo, culturales y otros tendientes al desarrollo físico y espiritual de los asociados. Según sus propias palabras (fs. 60) procura establecer un fondo de compensación para la jubilación, proveer de vivienda a sus socios ya sea adquiriéndola, construyéndola o haciéndola construir y prestar cualquier otro servicio acorde con los fines de la actividad mutual. En la

[1] Como se verá más adelante, el descuento del AMPS representó entre un 40% y 60% del valor de los medicamentos.

prestación farmacéutica AMPS le reconoce a sus asociados un porcentaje adicional de descuento denominado "complemento" el que se sumará al otorgado al afiliado por su obra social, si la tuviese.

47. A fin de definir la demanda de medicamentos en el presente expediente, deben precisarse las siguientes cuestiones. Las entidades de salud del grupo cooperativo Sancor, entre las que se encuentra AMPS, unificaron su administración en la empresa Sancor Medicina Privada S.A., lo que les fue comunicado por la mutual a las farmacias denunciantes en oportunidad de informarles que las prestaciones de AMPS y el complemento que facturasen a partir de enero de 1999 deberían hacerlo a nombre de Sancor Medicina Privada S.A. (A.25). De las Memorias de AMPS del año 2000 se desprende que esa entidad, conjuntamente con la Asociación Mutual Sancor, encauzó a Sancor Medicina Privada S.A. para que ésta realizara el pago a prestadores del servicio de salud por cuenta y orden de las mutuales (fs. 317 vta.).

48. Según datos aportados por el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Santa Fe, de ocho administradoras de fondos para la salud informadas en la ciudad de Sunchales a las que las farmacias asociadas al Colegio les prestaban el servicio de provisión de medicamentos, siete estaban relacionadas a Sancor Medicina Privada y eran: Sancor Medicina Privada — OSPERCIN —; Sancor Medicina Privada S.A. Sancor Medicina Privada —OSSACRA—; Sancor Medicina Privada —AMPS—; Sancor Medicina Privada —AMS—; Sancor Medicina Privada —ASE—; Sancor Medicina Privada —SMP—, todas ellas domiciliadas en Av. Independencia 228 de la ciudad de Sunchales (fs.104/126). De los Estados Contables de AMPS surgen las ventas de órdenes de OSPERCIN, SMP S.A., OPDEA de las mencionadas administradoras que hace la mutual.

49. Hecha la aclaración precedente, debe definirse la demanda de medicamentos con "complemento" como aquella constituida por los individuos residentes en la ciudad de Sunchales afiliados a las administradoras de fondos para la salud que ofrecen el complemento de la AMPS.

50. La oferta de medicamentos con complemento la ciudad de Sunchales se encuentra conformada por las Farmacias Airasca, Artesana, Cagliero, Garione, Pussetto y Samudio por un lado, cuyos titulares impetraron la presente denuncia, y por la Farmacia Minardi Fenoglio por el otro, quien ha convenido con AMPS: 1) un contrato por el que ésta le cede a la farmacia la locación del inmueble en el que se encuentra establecida la misma, y 2) un convenio por el que se fijaron los términos bajo los cuales dicho comercio presta el servicio de provisión de medicamentos a los afiliados de AMPS.

51. A los efectos de evaluar la magnitud del mercado relevante definido, cabe mencionar que las farmacias denunciantes informaron a fs. 35 vta. que el porcentaje de beneficiarios de AMPS alcanza directa o indirectamente a más del 60% de la población de Sunchales, la que en el año 2001 fue de 18.711 (incluyendo zona rural).

52. Por otro lado, El CENTRO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE LA PRODUCCION DE SUNCHALES al responder un requerimiento de esta Comisión Nacional se refiere "al gran número de asociados con que cuenta en nuestra ciudad la AMPS" (fs. 147). Finalmente, la AMPS informa que 3.473 afiliados gozan del complemento (fs. 274 vta.); que cuenta con afiliados de todas obras sociales que actúan en la ciudad; y que cualquier habitante de Sunchales que desee contar con el beneficio del complemento debe afiliarse a AMPS.

53. AMPS informa a fs. 275 que a la firma del convenio (año 1994) el reconocimiento del complemento llegaba hasta el 60% del valor de los medicamentos y que en el período 1998/1999 para un asociado con cobertura de obra social convencional el complemento representó un 40%, incluidos los asociados con cobertura PAMI. Por otro lado, para el personal con obra social de dirección el reconocimiento fue del 50% hasta marzo de 2001, mes en el que se pasó a un descuento de entre el 40 y el 45%. Finalmente, a partir de 2002 se estableció el reconocimiento en un 40%.

54. En conclusión, estos significativos descuentos otorgados por AMPS a través del "complemento" torna sumamente atractiva la pertenencia a la mutual para los habitantes de Sunchales. No debe dejar de mencionarse que AMPS era la única institución que en forma abierta y masivamente ofrecía un complemento de descuento sobre los precios de los medicamentos.

Emprendimientos llevados a cabo por AMPS

55. Amén de lo consignado precedentemente, es interesante resaltar el nivel de integración de la mutual en el mercado de salud de la ciudad de Sunchales. Así, este grado de inserción y su potencial económico resulta patentizado a partir de los numerosos emprendimientos llevados a cabo por esa mutual, lo que le ha permitido integrarse vertical y horizontalmente a numerosas entidades del grupo, concretar la construcción de un establecimiento asistencial, la Clínica Sunchales S.A., con 8 habitaciones, 4 consultorios externos, quirófano, y salas de parto, cuidados especiales, neonatología y cuidados intensivos y fundamentalmente acceder al gerenciamiento de un establecimiento farmacéutico, llevado a cabo a través del convenio con la Farmacia Minardi - Fenoglio.

56. La integración horizontal de AMPS con otras entidades del grupo Sancor resulta patentizado a través de la concreción de: a) un convenio intermutual con la Asociación Mutual Sancor con el fin de organizar, administrar y brindar el servicio de salud a productores y empleados de Sancor Cooperativas Unidas Limitada, según surge de la memoria anual de la entidad del año 1999 (fs. 301), b) la unificación de la administración de las entidades de salud del grupo Cooperativo Sancor en Sancor Medicina Privada S.A. como se ha puntualizado en el punto 47 del presente dictamen y c) la participación de AMPS en otras sociedades del grupo como Unidos A.F.J.P., Trayectoria Compañía de Seguros de S.A., Sancor Seguro de Retiro S.A. y Sancor Medicina Privada S.A. (fs. 302 vta.). Con relación a esta última, AMPS contaba con un porcentaje cercano al 50% de su capital accionario del que vendió el 42,5% en julio de 2000, reteniendo el 5% de todas las entidades pertenecientes al Grupo Sancor (fs. 319 vta.). La integración vertical en tanto se ha concretado en: a) la participación societaria del 25% de AMPS en la Clínica Sunchales S.A. (fs. 335 vta.); y b) la vinculación de la mutual en el mercado farmacéutico a través del gerenciamiento de la Farmacia Minardi-Fenoglio, lo que le ha permitido ingresar a una actividad de suma importancia para las prestaciones relacionadas con el complemento.

Gerenciamiento de la Farmacia Minardi-Fenoglio por parte de AMPS

57. AMPS consigna en sus Memorias del año 1999 que ... "el excelente resultado del convenio firmado con Farmacia Minardi-Fenoglio por su gerenciamiento, permite que la mutual, pensando en mejorar el servicio para sus asociados, habilite un local de mayores dimensiones para incremento y diversificación de los rubros que ofrece y mejorar su exhibición. Este local que está ubicado al lado del edificio del multicompras... ".

58. De lo apuntado, por propia definición de AMPS, resulta acreditada la relación generada entre la mutual y la farmacia, que no fue otra que el gerenciamiento de esta última de parte de AMPS a partir del convenio firmado entre ambas en el año 1994.

59. El gerenciamiento de la Farmacia Minardi-Fenoglio por parte de AMPS encuentra justificación en los siguientes puntos del convenio: 1) exclusividad otorgada a la farmacia por parte de AMPS para el expendio de medicamentos a sus asociados (cláusula segunda); 2) crédito permanente de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) abierto por la mutual a la farmacia, destinados a la compra de medicamentos que realizare la mutual en nombre y representación de la farmacia; 3) administración y fiscalización permanente por parte de AMPS de los fondos que se obtuvieran por la explotación del giro comercial de la farmacia (cláusula octava); 4) acuerdo de la mutual le prestase a la farmacia de modo integral asesoramiento contable e impositivo y realizare todos los pagos que en concepto de tributos y aportes previsionales debiera realizar la farmacia o sus integrantes por la actividad comercial desarrollada en el establecimiento farmacéutico y por el personal que estuviera bajo su directa relación de dependencia (cláusula décima); y 5) retribución equitativa de la farmacia a la mutual a través del reconocimiento de una contraprestación mensual de entre un 10 a un 15% de la facturación mensual de la farmacia (cláusula undécima).

60.

SEGUN LAS MEMORIAS Y BALANCES DE LA ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR (AMPS) PARA LOS AÑOS; 1999; 2000, 2001 Y 2002

DESCRIPCIÓN	1998	1999	2000	2001		2002
	a moneda del 31 de diciembre de 2001				a pesos del 31/7/2002	
	$				(a)	$
SEGUN EL ESTADO DE GASTOS Y RECURSOS						
Cuadro general						
Superávit P/ participacion en sociedades	18558,38	123022,91	128081,73	174425,05	358561,65	-1267481,13
Sección Proveeduría						
Recurso p/ Gerenciamiento Farmacia	0	120000	541576,67*	186000	382356,02	224472,13
Sección Salud						
Recursos p/ venta Ordenes AMPS		0	19042,22	0	0	16,93
Recursos p/ venta OrdenesOPDEA	82739,97	0	2001,5	0	0	
Recursos p venta Ordenes SMP S.A	0	184751,54	111510,21	98441,31	202363,59	74282,06
Recursos p/ venta Ordenes OSPERCIN	0	70711,46	74743,89	76516,52	157293,29	51822,27
Recursos p/ venta Ordenes OSSACRA						16439,58
SEGUN ESTADO DE SITUACION PATRIMONIAL						
Activo Corriente- Otros créditos						
Partic. AMPS- Clinica Sunchales		0	249748,58	268873,58	552717,37	69666,08
Amplicampo Sociedad Inversora		0	115059	115059	236524,2	115059

Nota: Entre el 31 de agosto de 1995 y el 31 de diciembre de 2001 no hubo ajuste por precios

*En oportunidad de conocerse el ejercicio 2001 este valor se modifica a 160000

(a) Datos sobre el ejercicio 2001(ajustados por el indice de precios mayorista por la inflación acumulada entre 1/1/20020 y 31/7/2002: 105,6%) que aparecen en oportunidad de conocerse el ejercicio 2002

*FUENTE: Memoria y Balance correspondiente a los Ejercicios Sociales 39; 40; 41 y 42. Folios 297 a 357

61. En el cuadro precedente se han consignado determinados rubros de las Memorias y Balances de AMPS obrante a fs. 297/357 para el período 1999-2002. Del mismo surge que la integración horizontal de AMPS con el resto de las entidades del grupo resulta acreditada no sólo de la participación societaria de la mutual en aquéllas, sino también de los recursos que le generan a la misma la venta de órdenes del resto de las administradoras de fondos para la salud del grupo, entre las que figuran SMP S.A., OSPERCIN y OSSACRA. Puede observarse que sólo en el año 2001 por venta de órdenes de SMP la mutual facturó más de $ 200.000 a pesos del 31 de julio de 2002.

62. El gerenciamiento de la Farmacia Minardi - Fenoglio por parte de AMPS, le generó a la mutual ingresos que ascendieron a $ 120.000 para el año 1999; $ 541.576,67 en 2000; $ 186.000 para 2001 (los que a pesos del 31 de julio de 2002 resultan $ 382.356,02) y a $ 224.472,13 para el año 2002.

63. Con respecto a Clínicas Sunchales S.A., obsérvese que de los datos consignados en sus Balances del año 2001 la participación de AMPS en la mencionada sociedad asciende a $ 268.873,58 los que a pesos del 31 de julio de 2002, también consignados en los balances, superan los $ 500.000.

64. Las cifras apuntadas dan cuenta de los ingresos y activos que le genera a AMPS su integración con sociedades del mercado farmacéutico y asistencial, a través del gerenciamiento de la Farmacia Minardi - Fenoglio y de su participación en la Clínica Sunchales, respectivamente.

65. Los datos que arrojan las Memorias y Balances de AMPS para el período 1999-2002 acreditan los ingresos económicos que percibe AMPS por gerenciamiento de farmacia y turismo, entre otros rubros, los activos con que cuenta por su participación en sociedades del grupo y en la Clínica Sunchales S.A. y las facturaciones por venta de órdenes que la mutual realiza de otras administradoras de fondos para la salud del grupo Sancor, como SMP y OSPERCIN entre otras, lo que prueba la actividad que realiza en pro del grado de integración horizontal y vertical que detenta.

66. Aquello que merece resaltarse a los efectos de analizar la conducta exclusoria de AMPS en el mercado de las farmacias de Sunchales, es el interés económico que ella poseía en la Farmacia Fenoglio, atento a que en su cláusula 11 del convenio firmado entre ellas en el año 1994 estableció que los ingresos de la mutual serían un porcentaje del volumen de ventas de la farmacia, por lo que direccionar la demanda hacia la farmacia Fenoglio daría mayores ingresos a la mutual AMPS.

VII.- ENCUADRE JURIDICO Y ECONOMICO DE LA CONDUCTA

67. Una conducta puede ser encuadrada en la Ley N° 25.156 si tiene entidad para limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado, o si constituye el abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar un perjuicio para el interés económico general.

68. El artículo 4° de la Ley N° 25.156 establece que "A los efectos de esta Ley se entiende que una o más personas goza de posición dominante cuando para un determinado tipo de producto o servicio es la única oferente o demandante dentro del mercado nacional o en una o varias partes del mundo o, cuando sin ser la única, no está expuesta a una competencia sustancial o, cuando por el grado de integración vertical u horizontal está en condiciones de determinar la viabilidad económica de un competidor o participante en el mercado, en perjuicio de éstos."

Origen y evolución del conflicto

69. El conflicto entre las farmacias denunciantes y AMPS se originó en el convenio que se firmó, durante el año 1994, entre la mutual y la Farmacia Minardi-Fenoglio por el cual se le otorgaba a esta última la exclusividad de la prestación del servicio de provisión de medicamentos a los afiliados de AMPS, quienes por un aporte mensual a esta entidad recibían el descuento que les otorgaba la obra social a la que pertenecían, más uno adicional que les reconocía AMPS. En el marco del convenio apuntado, en enero de 1995 AMPS comunicó a sus asociados la firma del mismo (fs. 12/14) y les informó que inicialmente a partir del 1° de febrero de 1995 la Farmacia Minardi - Fenoglio concentraría la atención de sus asociados cuya única cobertura fuera AMPS, y de aquellos que teniendo AMPS se encontraran además asociados a la obra social del Personal Directivo de Empresas de Alimentación —OPDEA— que aglutinaba al personal jerárquico de la industria láctea (fs. 2 vta.).

70. A pesar de que el referido convenio restringía el ingreso de las farmacias denunciantes a determinados afiliados de AMPS, aquéllas continuaron expendiendo medicamentos al resto de afiliados a obras sociales que además tenían el complemento de AMPS como PAMI, OSECAC, IAPOS, OSDOP etc., situación que se prolongó hasta que la empresa Sancor Medicina Privada S.A. se hizo cargo de la gerencia de AMPS, según señalan los accionantes y el 28 de agosto de 2000 le comunicó a las farmacias de Sunchales, con excepción de la Farmacia Minardi -Fenoglio, el cese definitivo de la facturación de complementos de AMPS a través de aquéllas (fs. 26).

71. Posteriormente la mutual comunicó a sus asociados la obligación de comprar sus medicamentos en la Farmacia Minardi - Fenoglio, incorporando a aquellos asociados con cobertura de las obras sociales PAMI, OSSEG y OSDOP (fs. 27), hecho éste que provocó la presente acción por parte de las farmacias afectadas.

72. El Centro Comercial, Industrial y de la Producción de Sunchales, conteste con lo denunciado informó a fs. 146 vta. que el conflicto surgió en 1995 cuando unilateralmente AMPS decidió celebrar un convenio único con Farmacia Minardi-Fenoglio, dejando fuera del mismo al resto de las farmacias locales, vedándoles la posibilidad de atender al personal activo asociado a AMPS.

73. Continuó señalando que en aquel momento se les permitió a aquéllas continuar atendiendo a los afiliados jubilados de AMPS, pero que en el año 2001 el conflicto se agravó cuando se les retiró también a dichas farmacias la posibilidad de realizar el descuento de AMPS a los afiliados pasivos, quedando de tal modo totalmente interrumpida la atención a todo afiliado de AMPS en otra farmacia que no fuera la de Minardi- Fenoglio.

74. Con fecha 16 de abril de 2003 esta Comisión Nacional dictó una medida cautelar ordenando a AMPS que permitiera que las farmacias Samudio, Airasca, Artesana, Cagliero, Garione, Pussetto y Samudio facturasen a Sancor Medicina Privada S.A. el complemento otorgado por AMPS sobre la compra de medicamentos a todos los afiliados activos y pasivos de la empresa de salud mencionada, y que a su vez brindara la oportunidad de que dichos afiliados adquiriesen los medicamentos con el descuento del complemento AMPS en la farmacia de su preferencia, retrotrayendo la situación a la vigente en el mes de agosto de 2000.

75. En oportunidad de dictar la orden mencionada, esta Comisión Nacional dio por concluida la instrucción sumarial y le imputó AMPS la conducta exclusoria de las farmacias Samudio, Airasca, Artesana, Cagliero, Garione, Pussetto y Samudio de la venta de medicamentos a los asociados activos y pasivos de AMPS de la ciudad de Sunchales, al otorgar exclusividad a la Farmacia Minardi - Fenoglio a partir del convenio suscrito en el año 1994 entre la accionada y la citada farmacia, y de la exclusión decidida a partir del 1° de septiembre de 2000.

76. Previo a su descargo obrante a fs. 442/444, AMPS efectuó una presentación solicitando el levantamiento de la medida preventiva basándose en que la situación de hecho existente al momento de su dictado se vio modificada por nuevos hechos que la tomaban innecesaria, aportando como prueba sendas comunicaciones a las farmacias afectadas en las que les ofreció establecer relaciones en iguales condiciones a las que vinculaba a dicha entidad con la Farmacia Minardi- Fenoglio.

77. Al respecto esta Comisión resolvió que las comunicaciones en las que fundaba su solicitud AMPS no daban por cumplida la medida ordenada, toda vez que la misma imponía la obligación de retrotraer la situación a la vigente en el mes de agosto de 2000 y de otorgar a todos sus afiliados la oportunidad de adquirir los medicamentos con descuento en la farmacia que prefiriesen.

Encuadre de la conducta en la Ley 25.156

78. El convenio entre AMPS y la Farmacia Minardi-Fenoglio suscripto en el año 1994 (fs. 131/134), contiene cláusulas restrictivas (exclusividad de venta con descuento) que tienden a favorecer a una farmacia en detrimento del resto. A saber, la mutual le concede a la farmacia exclusividad en la venta de medicamentos, cláusula que excluye de ese mercado al resto de los establecimientos. La mutual asume el riesgo empresarial que debería afrontar la farmacia, al aportar los fondos y asumir la responsabilidad de la compra de los medicamentos y especialidades medicinales a los laboratorios y droguerías, lo que hará en nombre y representación de la farmacia.

79. Así, AMPS asume las siguientes responsabilidades: 1) se hará cargo de la administración de los fondos que obtenga por la explotación del giro comercial de la farmacia, pudiendo fiscalizar de modo permanente el flujo diario de los fondos que ingresen a la farmacia; 2) le prestará a la farmacia de modo integral asesoramiento contable e impositivo; 3) realizará todos los pagos que en concepto de tributos y aportes previsionales debiera realizar la farmacia o sus integrantes por la actividad comercial desarrollada en el establecimiento farmacéutico y por el personal bajo su relación de dependencia.

80. AMPS justifica su accionar manifestando reiteradamente que previo al convenio suscrito entre esa mutual y la Farmacia Minardi - Fenoglio se mantuvieron conversaciones entre los denunciantes y la mutual a fin de contemplar la posibilidad de suscribir un convenio como el referido con las farmacias afectadas, pero que los denunciantes jamás estuvieron dispuestos a conceder un tratamiento en materia de costos y reintegros como los concedidos por Farmacia Minardi - Fenoglio (fs.61vta, fs. 191/192, fs. 442). Esta Comisión Nacional entiende que tales afirmaciones carecen de sustento fáctico por las razones que a continuación se expondrán.

81. Por un lado AMPS no pudo probar la veracidad de sus dichos en cuanto a las conversaciones mantenidas con los denunciantes pese a los reiterados pedidos de pruebas que le efectuó esta Comisión Nacional al respecto, manifestando la mutual que no existía constancias probatorias de lo afirmado porque no se habían labrado actas de las reuniones. Con relación a lo señalado por AMPS en cuanto a mejores condiciones en costos y reintegros concedidos a la mutual por parte de la Farmacia Minardi - Fenoglio, de la propia información suministrada por esta última (fs. 129) surge que las especialidades medicinales se facturaban al precio de venta al público que suministraba el laboratorio productor, y que sobre ese porcentaje, se practicaba el descuento del que se hacía cargo AMPS, lo que permite interpretar, como se consignó en la medida preventiva dictada por esta Comisión Nacional, que no existió un tratamiento de costos y reintegros en la adquisición de medicamentos diferente a los que podrían haber ofrecido el resto de las farmacias domiciliadas en la ciudad de Sunchales. Por su lado, las farmacias afectadas negaron categóricamente el ofrecimiento aludido previo a la firma del convenio (fs. 160/161), manifestando que se intentó pero en ningún momento se consiguió siquiera una reunión con la mutual.

Intervención del Centro Comercial y de la Producción de Sunchales en resguardo de la competencia en el mercado farmacéutico de esa ciudad

82. El Centro Comercial, Industrial y de la Producción de Sunchales, contrariando lo señalado por AMPS en cuanto a la falsedad de la intervención de ese Centro en el problema, informó a fs. 146/147 que intervino activamente en el conflicto a partir del año 1995, enviando una comunicación al Gerente General de Sancor Cooperativas Limitada en la que expresaban su preocupación porque consideraban el convenio entre AMPS y Farmacia Minardi - Fenoglio perjudicial para el resto de las farmacias debido al gran número de asociados con que contaba AMPS en la ciudad de Sunchales y porque ello implicaba dar mucho trabajo a una farmacia y afectar negativamente al resto. En dicha misiva, de la que se envió copias a AMPS y al Consejo de Administración de Sancor Cooperativas Unidas Limitada, el centro señaló que se pedía la intervención de esa entidad a efectos de reanalizar el convenio y encontrar una solución que resguardase la competencia entre las farmacias de Sunchales. Sólo recibieron respuesta de Sancor Cooperativas Unidas Limitada informando que habían derivado el reclamo a AMPS, quien, señala no dio respuesta alguna a lo planteado.

83. La información aportada por los denunciantes sobre la participación del Centro mereció de AMPS la siguiente afirmación “Es total y definitivamente falso que el Centro Comercial, Industrial y de la Producción de Sunchales tomara intervención en el asunto, adjudicándole razón a los denunciantes” (fs. 58 vta). Sin embargo, con posterioridad a las mismas, fue el referido Centro (fs. 146/47) quien informó lo puntualizado en el punto 82 acreditando la veracidad de lo denunciado por las farmacias. Al respecto, debe merituarse entonces el hecho de que ha sido AMPS quien ha informado falsamente a esta Comisión Nacional sobre la participación del mencionado Centro en el conflicto, siendo que, como se ha consignado en el punto anterior, fue el Gerente General de Sancor Cooperativas Unidas Limitada quien informó al Centro que habían derivado a AMPS el reclamo efectuado por este último, por lo que la accionada no puede alegar falsedad ni desconocimiento de la información.

84. Resulta acreditado entonces que una institución abarcativa de la actividad económica en su conjunto como es el Centro Comercial, Industrial y de la Producción de Sunchales, consciente del grado de influencia de AMPS en el mercado farmacéutico de esa ciudad, tomó partido abiertamente en favor de las farmacias afectadas por la conducta de AMPS y en resguardo de la competencia en dicho mercado, no recibiendo respuesta alguna de la accionada.

85. Fue recién con posterioridad a la medida cautelar dictada por esta Comisión Nacional que se efectuó el ofrecimiento a las farmacias por parte de AMPS, hecho que resulta contradictorio con la conducta reticente mostrada por esta última a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la medida preventiva oportunamente dictada, cuestión que será tratada más adelante.

Posición dominante de AMPS

86. AMPS forma parte de una entidad como Sancor Cooperativas Unidas Ltda. que es “el primer generador de empleo y riqueza de la ciudad”, tal como lo reconoce la misma Mutual a fs. 58 vta.

87. Como se ha probado en la descripción del mercado relevante, AMPS muestra un importante grado de integración con otras entidades de salud del Grupo Sancor y con sociedades prestadoras de servicios asistenciales, lo cual le otorga posición dominante, amén de ser la única entidad que ofrece un descuento adicional sobre el precio de los medicamentos y especialidades medicinales, abierto a todos los habitantes de la ciudad de Sunchales.

88. De las pruebas acumuladas a la causa surge que AMPS fortalece su posición dominante en el mercado de servicio de venta de productos farmacéuticos y especialidades medicinales con complemento, ya que todo habitante de la ciudad de Sunchales que desee acceder al complemento debe recurrir a esa mutual, quien a su vez establece a través de qué farmacias se canalizan las ventas de medicamentos con dichos beneficios.

89. Es opinión de esta Comisión Nacional que AMPS ha abusado de su posición de dominio al dirigir la compra de medicamentos con complementos que ofrece a sus afiliados únicamente a la Farmacia Minardi- Fenoglio excluyendo al resto de las farmacias de la ciudad de Sunchales de este mercado, conducta que se encuentra encuadrada en los artículos 1° y 4° de la Ley N° 25.156.

Efectos de la conducta sobre el mercado

90. Es en el contexto descripto donde deben evaluarse los efectos de la conducta en el mercado. Como surge de la descripción del mercado relevante y del análisis de la actividad de AMPS en el mismo, resulta probado, como se señaló en el punto 87 del presente dictamen, que esta entidad es la única con capacidad de ofrecer, un descuento adicional sobre el precio de los medicamentos, abierto a la población de Sunchales. Esto sumado al grado de integración con las entidades del grupo Sancor que la mutual ha logrado y a su participación en sociedades dedicadas a la actividad farmacéutica y sanatorial, muestra que posee una posición dominante en el mercado de medicamentos con descuento en la ciudad de Sunchales y que ha hecho abuso de ella al establecer las restricciones aludidas. Ello le permitió en primer término afectar el interés de los consumidores y secundariamente afectar potencialmente la viabilidad económica de las farmacias competidoras.

91. De hecho es justamente esta conducta la que ha llevado a cabo AMPS al firmar un convenio con la Farmacia Minardi-Fenoglio en 1995 y su extensión a todos los asociados con obra social en el 2000, y excluir al resto de los establecimientos de la zona. Las argumentaciones de la mutual en cuanto a que la Farmacia Minardi-Fenoglio concedió mejores condiciones para la prestación de servicios a sus asociados que los ofrecidos por el resto de las farmacias carecen de asidero. De los términos del convenio surge la total responsabilidad asumida por la mutual, incluso aportando los fondos para la compra de medicamentos.

92. FACTURACION DE OBRAS SOCIALES

FACTURACIÓN A OBRAS SOCIALES
en pesos

FARMACIA	1994	1995	1999	2000	2001
MINARDI-FENOGLIO					
a AMPS			394425	384793	357949
PAMI			31866	39307	79948
GARIONE					
a AMPS (b)	107051	61709		18585	4235
CAGLIERO					
a AMPS				18404	4912
ASTESANA					
a AMPS			4961	5297	1183
PUSSETTO					
"AMPS COMPLEMEN" (Conv.)				1561	266
AIRASCA					
DIREC. a AMPS p/ COMPL..				4362	1781

Fuente: Información que surge de requerimientos de la CNDC. Folios128 a130 y folios 160 a189

93. En el cuadro precedente elaborado a partir de información solicitada oportunamente por esta Comisión Nacional, pueden apreciase los montos que facturaron a AMPS cada una de las farmacias localizadas en Sunchales. Mientras la Farmacia Minardi-Fenoglio facturó por los complementos de AMPS valores cercanos a los $ 400.000 para los años 1999, 2000 y 2001, las farmacias competidoras como Garione, pasaron de facturar por ese concepto de $ 107.051 en el año 1994 a $ 4.235 en el año 2001. El resto de las farmacias también han facturado valores insignificantes con relación a Farmacia

Minardi-Fenoglio, quien para los años mencionados fue también la de mayor facturación por todo concepto, con un promedio de $ 700.000 por año, de los cuales el 54% promedio correspondió a lo facturado a AMPS.

94. Otro aspecto a ser destacado del mencionado cuadro es el relativo a los montos facturados a PAMI por parte de Farmacia Minardi-Fenoglio. Con la restricción establecida por AMPS en el mes de septiembre del año 2000, de dirigir la venta de medicamentos de varias obras sociales, entre las que se encontraba PAMI hacia la comisión Farmacia Minardi-Fenoglio, duplicó lo facultado por esta última quien pasó de $ 31.866 y $ 39.307 para los años 1999 y 2000 respectivamente, a $ 79.948 durante 2001 como efecto de la exclusión y en desmedro del resto de las farmacias.

Afectación al Interés Económico General

95. Se encuentra probado en autos que AMPS posee posición de dominio en el mercado de servicios de venta de productos farmacéuticos y especialidades medicinales con descuento en la ciudad de Sunchales, y que a partir de dicha posición ha afectado el interés de los consumidores y ha distorsionado las condiciones de funcionamiento del mercado mencionado, colocando a las farmacias competidoras de la Farmacia Minardi-Fenoglio en una situación de riesgo potencial en cuanto a su viabilidad económica y a la población de esa ciudad en condición de depender de un solo oferente para el abastecimiento de medicamentos, como es el caso de la mencionada farmacia.

96. No obstante la ausencia de evidencia sobre incrementos de precios en el mercado relevante definido, la conducta de AMPS ha perjudicado a los consumidores y secundariamente ha tenido la entidad como para afectar a las farmacias denunciantes, al excluirlas de atender la demanda conformada por los afiliados a AMPS.

97. Además de ello, la conducta de AMPS ha perjudicado tanto a aquellos afiliados que cuentan con esa entidad como única prestación, como a todos aquellos que siendo afiliados a AMPS pertenecían a las obras sociales incluidas en la restricción a partir del año 2000, entre las que se encontraban los afiliados a PAMI, la obra social de mayor envergadura en el nivel nacional por su número de afiliados. Todos ellos se vieron obligados a recurrir sólo a la Farmacia Minardi-Fenoglio.

98. Como se dijo, el perjuicio a todos ellos radica, en primer término, en que se vieron privados de concurrir a la farmacia de su elección, o de su barrio, estando obligados a trasladarse hasta la Farmacia Minardi-Fenoglio y dependiendo de que ese único establecimiento contara con la medicación recetada. En segundo término, en caso de haberse concretado la exclusión de competidores y con ello desaparecido un marco competitivo en el mercado de medicamentos, posiblemente la población de Sunchales no habría podido disfrutar de los beneficios que le reporta proveerse de un mercado con esas características, tales como el pago en cuotas con tarjetas de créditos, el uso del sistema de reintegros cuando la urgencia lo amerita, llevando el medicamento y entregando posteriormente la receta, el acceso a beneficios y descuentos extras otorgados por las farmacias para captar clientes, y a cualquier otro beneficio propio de un mercado de este tipo.

99. En conclusión, la conducta reprochada ha perjudicado al interés económico general de la población de la ciudad de Sunchales, al dirigir una significativa porción de la demanda a una sola farmacia y potencialmente y en caso de haber excluido del mercado al resto de las farmacias, esa población se vería privada de obtener los beneficios de un mercado farmacéutico competitivo, capaz de ofrecer mayores descuentos, mejor atención y mejores condiciones de pago. Ha quedado demostrado que AMPS tenía los incentivos económicos para dirigir la demanda a la Farmacia Minardi-Fenoglio.

VI. PRESCRIPCION

100. AMPS, en su escrito de fecha 2 de enero de 2002, efectuó un planteo de prescripción alegando que los hechos que motivaron la denuncia se desarrollaron entre los meses de noviembre de 1994 y enero de 1995.

101. En esa misma oportunidad la denunciada consideró que la conducta se originó con el análisis de los costos correspondientes al “tema medicamento”, lo que la llevó a optar por la firma del convenio cuestionado con la Farmacia Minardi-Fenoglio en el año 1994, sosteniendo que desde dicha fecha no se produjo ningún hecho interruptivo o suspensivo de la prescripción.

102. La conducta imputada a AMPS se originó en el convenio suscrito entre esta última y la Farmacia Minardi-Fenoglio en el año 1994, y a partir del mismo comenzaron a hacerse efectiva parte de las numerosas restricciones establecidas en dicho convenio, con la decisión comunicada por AMPS a sus asociados de que a partir de febrero del año 1995 la Farmacia Minardi-Fenoglio concentraría la atención de aquellos cuya única cobertura fuera AMPS y de los que teniendo AMPS se encontraran además asociados a OPDEA.

103. La mencionada restricción continuó a través de los siguientes años afectando al mercado en general y al resto de las farmacias en particular, hasta que en agosto del año 2000 la mutual les informó a estas últimas el cese definitivo de la facturación de complementos de AMPS a través de las mismas, comunicando a sus asociados con cobertura de las obras sociales PAMI, OSSEG y OSDOP (fs. 27) la obligación de comprar sus medicamentos en la Farmacia Minardi-Fenoglio.

104. A partir del año 1994, con la firma del convenio en cuestión, comenzó la conducta restrictiva y anticompetitiva de AMPS, la que se extendió sin interrupción a través de los siguientes años hasta que durante el año 2000 la restricción se amplió a todo el mercado de venta de medicamentos con complemento de asociados a AMPS, lo que originó la denuncia de los hechos por parte de las farmacias afectadas y la consiguiente medida de cese dictada por esta Comisión Nacional.

105. El Art. 63 del Código Penal establece que “La prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito, o, si éste fuere continuo, en que cesó de cometerse”. De lo señalado en los puntos precedentes surge claramente que la acción no ha prescrito ya que la conducta imputada a AMPS en las presentes actuaciones es de acción continua, generándose a partir de la firma del convenio y continuando permanentemente hasta su agravamiento durante el año 2000 con la extensión de la restricción al resto del mercado, y no cesó siquiera con posterioridad a la medida cautelar dictada por esta Comisión Nacional el 16 de abril de 2003.

VII. INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

106. La demora en el cumplimiento de la medida ordenada por parte de AMPS resulta acreditada a través de los reiterados pedidos de cumplimiento de las farmacias accionadas que lucen a fs. 456/462 y de la respuesta dilatoria dada a las mismas por AMPS obrante a fs. 463.

107. Más aún, la propia mutual reconoció su incumplimiento en los sucesivos escritos presentados ante esta Comisión Nacional (fs. 466/473, 478) en los que, además de introducir impropiamente cuestiones ajenas a lo resuelto en la Resolución que ordenó la medida preventiva, justificó dicho accionar en el hecho de que la medida no se encontraba firme”.

108. Al respecto es importante destacar el error en el que incurrió la denunciada ya que al 11 de julio de 2003, fecha en que AMPS rechazó la solicitud efectuada por las farmacias en cuanto a que diera cumplimiento a la medida ordenada por esta Comisión Nacional, ya se encontraba vencido el plazo para presentar recurso de apelación contra la Resolución en cuestión, toda vez que la misma fue debidamente notificada con fecha 29 de abril de 2003, y el plazo previsto para interponer dicho recurso es de quince días.

109. Por otro lado, es importante remarcar que conforme el artículo 52 in fine de la Ley N° 25.156, las apelaciones previstas en el inc. b) de dicho artículo, se otorgan con efecto devolutivo, lo que significa que las medidas dictadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la mencionada ley son obligatorias desde el día de su notificación.

VIII. LOS ALEGATOS

110. En fecha 16 de marzo de 2004 esta Comisión Nacional, conforme con lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 25.156 y su Decreto Reglamentario N° 89/2001, decretó clausurado el período de prueba y puso la causa para alegar, haciéndole saber de ello a las partes mediante Notas CNDC Nos. 631 (fs. 537) y 632 (fs. 538), notificadas en legal forma.

111. Consecuentemente, el Dr. Matías Gastón Martínez en el carácter de apoderado de las denunciantes, presentó en tiempo y forma el alegato de bien probado (fs. 539/545) en el que hizo una reseña de los hechos denunciados y probados en autos, arrimó doctrina y jurisprudencia pacífica aplicable al presente caso e hizo reserva de plantear, en su caso, los recursos pertinentes ante las alzadas.

112. Por su parte, el Dr. Oscar Alfredo García en el carácter de apoderado de la AMPS, presentó su alegato (fs. 549/554) el que resultó extemporáneo al encontrarse al momento de su presentación vencido el plazo previsto en el artículo 34 de la Ley N° 25.156 (fs. 548 y 555). Al respecto cabe destacar que, pese a que conforme surge del Decreto Reglamentario N° 89/2001 el plazo contemplado en el mencionado artículo se comenzará a contar desde que la autoridad de aplicación decrete clausurado el período de prueba poniendo la causa para alegar, esta Comisión Nacional, en un exceso de prolijidad procedimental, notificó fehacientemente, de ello a las partes, y además contó el referido plazo desde el momento en que quedaron debidamente notificadas.

VIII. LA MULTA

113. Por todo lo expuesto hasta aquí, esta Comisión Nacional entiende que AMPS es pasible de una sanción conforme lo establecido en el Capítulo VII de la Ley N° 25.156, cuyo espíritu no es otro que el de actuar como elemento disuasivo de la ejecución de prácticas o conductas anticompetitivas.

114. El artículo 46, inciso b) de la Ley N° 25.156 establece que los que realicen los actos prohibidos en los Capítulos I y II y en el artículo 13 del Capítulo III, serán sancionados con una multa la que se graduará con base a: “1) La pérdida incurrida por todas las personas afectadas por la actividad prohibida, 2) El beneficio obtenido por todas las personas involucradas en la actividad prohibida. 3) El valor de los activos involucrados de las personas indicadas..., al momento en que se cometió la violación...”.

115. Por su parte el artículo 49 dispone que en la imposición de multas, esta Comisión Nacional debe considerar “la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en el mercado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del responsable, así como su capacidad económica mientras que el artículo 47 establece “Las personas de existencia ideal son imputables por las conductas realizadas por las personas físicas que hubiesen actuado en nombre con la ayuda o en beneficio de la persona de existencia ideal, y aun cuando el acto que hubiese servido de fundamento a la representación sea ineficaz.”.

116. En este caso no ha sido posible establecer con exactitud el monto del daño causado por AMPS al llevar adelante su conducta anticompetitiva.

117. Cabe destacar que la conducta reprochada ha perjudicado al interés económico general de la población de la ciudad de Sunchales, al dirigir una significativa porción de la demanda a una sola farmacia y privando, potencialmente, a esa población de los beneficios de un mercado farmacéutico competitivo capaz de ofrecer mayores descuentos, mejor atención y mejores condiciones de pago.

118. En lo que respecta al beneficio obtenido por AMPS mediante el gerenciamiento de la Farmacia Minardi-Fenoglio para el período 1999-2002, el mismo ascendió a $ 1.072.049 según obra en sus Memorias y Balances.

119. Respecto a la participación de mercado de AMPS es menester mencionar que conforme fuera expuesto en el apartado V.2. del presente dictamen, se encuentra probado en autos que AMPS goza de una posición de dominio en el mercado relevante definido en estas actuaciones, al ser la única institución que otorga “el complemento” y por su grado de integración vertical y horizontal en el mercado de salud que le permite determinar la viabilidad económica de otras empresas. Esa posición de dominio es la que le posibilitó a AMPS distorsionar las condiciones de funcionamiento del mismo.

120. Lo anterior da cuenta de la gravedad de la infracción, colocando a las farmacias competidoras de la Farmacia Minardi-Fenoglio en una situación de riesgo en cuanto a su viabilidad económica.

121. En cuanto a los indicios de intencionalidad, debe remarcarse los incentivos que tenía AMPS para llevar adelante la conducta. El convenio firmado entre AMPS y la farmacia Minardi-Fenoglio le otorgaba a la primera todos los incentivos económicos para direccionar la demanda de medicamentos con descuento hacia la segunda, con el objeto de incrementar las ventas y con ello su retribución de acuerdo a la cláusula 11 del mencionado convenio. La conducta tuvo la potencialidad de excluir competidores del mercado de medicamentos con la consiguiente monopolización del mismo.

122. Por las consideraciones precedentes, sumado al incumplimiento de la medida preventiva ordenada en las presentes actuaciones, esta Comisión Nacional considera oportuno establecer una sanción de multa de $ 300.000 (pesos trescientos mil).

X. CONCLUSIONES

123. Por todo lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Sr. SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION: a) ordenar a la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SANCOR el cese de la conducta de exclusión consistente en obligar a los afiliados de esa mutual que hacen uso del servicio de salud, a comprar los medicamentos y especialidades medicinales con descuento exclusivamente en la Farmacia Minardi-Fenoglio, permitiendo que los mismos concurran a la farmacia de su preferencia, en la localidad de Sunchales, Provincia de Santa Fe; b) imponer a AMPS, en su carácter de autora de la conducta consistente en la exclusión de seis farmacias de la ciudad de Sunchales de la venta de medicamentos y especialidades medicinales para los afiliados de esa mutual, una sanción de multa fijada en la suma de pesos trescientos mil ($ 300.000), de acuerdo a lo establecido en los artículos 46, inciso b), 47 y 49 de la Ley N° 25.156. — ISMAEL F. G. MALIS, Presidente, Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. — HORACIO SALERNO, Vocal, Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. — MAURICIO BUTERA, Vocal, Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

e. 21/6 N° 483.426 v. 21/6/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA

Resolución Nº 96/2005

Bs. As., 10/6/2005

VISTO el Expediente Nº 064-002881/1997 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició corto consecuencia de la denuncia efectuada por la sociedad MEDICINA DEL NORDESTE ARGENTINO S.A., ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, contra IAMIP - MEDISUR S.A . por presunta infracción a la Ley Nº 22.262 de Defensa de la Competencia.

Que el denunciante con fecha 18 de septiembre de 1997, presentó su denuncia manifestando que el CIRCULO MEDICO DE MISIONES ZONA SUR era propietario de DOS (2) empresas, una prepaga denominada IAMIP y una entidad de emergencias médicas denominada MEDISUR, creando ante las dificultades operativas que le generó la desregulación, una sociedad anónima cautiva denominada IAMIP - MEDISUR S A., a través de la cual desarrollan sus actividades comerciales.

Que agregó que IAMIP - MEDISUR S.A., había presionado a sus profesionales asociados para que no brindaran servicios médicos a entidades competidoras como la denunciante, a través de una publicación efectuada en el diario El Territorio de la Provincia de MISIONES, IAMIP - MEDISUR S.A. llamó al reempadronamiento de prestadores en la Ciudad de Posadas Provincia de MISIONES, para la atención de sus afiliados particulares y de convenios, desde el día 16 de septiembre de 1997 hasta el día 23 de septiembre de 1997, bajo apercibimiento de rescindirlos como prestadores de la empresa una vez vencido dicho plazo.

Que la denuncia fue ratificada con fecha 18 de septiembre de 1997, conforme a lo previsto en el Artículo 12 de la Ley Nº 22.262.

Que con fecha 16 de octubre de 1997 la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuó el traslado previsto en el Artículo 20 de la Ley Nº 22.262, a los efectos que las denunciadas brindaran las explicaciones que estimaran pertinentes.

Que con fecha 18 de noviembre de 1997, IAMIP - MEDISUR S.A. brindó sus explicaciones, consignando que los agravios de MEDICINA DEL NORDESTE ARGENTINO S.A. no estaban dirigidos en su contra sino contra el CIRCULO MEDICO DE MISIONES ZONA SUR, de modo que desconocía los motivos por los cuales el denunciante no extendió su denuncia al CIRCULO MEDICO DE MISIONES ZONA SUR.

Que con fecha 17 de marzo de 1998 la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dispuso dar el traslado previsto en el Artículo 20 de la Ley Nº 22.262, al CIRCULO MEDICO DE MISIONES ZONA SUR, a los fines de que brindara las explicaciones que estimara pertinentes con respecto a su presunta vinculación con la conducta investigada.

Que posteriormente, en uso de las facultades previstas por el Artículo 12 de la Ley Nº 22.262, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó la solicitud de ciertos informes a la Federación de la Carne, a Unión Personal, al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones, al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, a Trabajadores de la Industria del Hielo, a Luz y Fuerza, a la Administración Nacional del Seguro de Salud y a las propias denunciante y denunciada MEDICINA DEL NORDESTE ARGENTINO S.A. y IAMIP - MEDISUR S.A., respectivamente.

Que posteriormente, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud que las pruebas colectadas en el marco de la investigación formó convicción suficiente respecto que la conducta desplegada por IAMIP - MEDISUR S.A. y CIRCULO MEDICO DE MISIONES ZONA SUR S.A., configuraba el tipo legal previsto por el Artículo 1º de la Ley Nº 22.262. ordenó mediante resolución de fecha 1 de julio de 1999, la conclusión de la instrucción sumarial y correr el traslado que establece el Artículo 23 de la Ley Nº 22.262.

Que el día 9 de agosto de 1999, IAMIP - MEDISUR S.A contestó el traslado dispuesto por la resolución mencionada ut-supra, afirmando no poseer posición dominante en el mercado, que el contrato que los profesionales médicos celebran con IAMIP - MEDISUR S.A. es voluntario y que los médicos tienen libertad para ejercer su profesión

Que agregó que el único impedimento objetivo reside en que el profesional que es aceptado para integrar la nómina de prestadores, no debe ser simultáneamente prestador de entidades que compitan con la denunciada, y concluyó que son muchas las profesiones liberales donde se aplica similar criterio.

Que el día 17 de agosto de 1999 el CIRCULO MEDICO DE MISIONES ZONA SUR, contestó el traslado dispuesto expresando que sin perjuicio de efectuar el descargo, harían presente que dicha presentación en modo alguno importaría convalidar las actuaciones anteriores y posteriores de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a quien le atribuyó por obra de una ley de facto no convalidada, atribuciones jurisdiccionales que constitucionalmente son propias e indelegables del Poder Judicial.

Que expresó que el vicio cometido al realizar la notificación de la resolución de fecha 1 de julio de 1999 de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, restringe en forma total el derecho de defensa que le asiste, acarreando la absoluta nulidad de las actuaciones, negando la existencia de infracción y detentar posición de dominio, y manifestó que ningún perjuicio había causado al interés económico general.

Que del minucioso análisis efectuado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, resulta probado por los elementos objetivos y testimonios colectados, que con la conducta reprochada se ha visto perjudicado el interés económico general en su conjunto, ejerciendo un efecto disuasorio para todas aquellas entidades y efectores que intenten competir en la obtención de convenios con las administradoras de fondos para la salud en la zona sur de la Provincia de MISIONES.

Que finalmente, corresponde hacer notar que los términos utilizados por los Dres. D. Nereo Nazareno de Carlos y D. Gregorio Badeni han excedido las necesidades del derecho de defensa y resultan claramente ofensivos a la dignidad y autoridad de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, e incompatibles con el estilo propio de actuación ante dicho Organismo.

Que el ordenamiento legal aplicable al caso de autos es la Ley Nº 22.262, en razón de que tanto el hecho denunciado como la presentación de la denuncia, fueron producidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Ley de Defensa de la Competencia Nº 25.156, conforme lo dispone su Artículo 58.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen, del cual surge que la práctica anticompetitiva llevada a cabo por CIRCULO MEDICO DE MISIONES S A, y por la sociedad IAMIP - MEDISUR S.A. es pasible de una orden de cese de la misma y de una multa, en atención a la entidad del perjuicio al interés económico general resultante de la conducta imputada.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 30 de la Ley Nº 22.262 y en el Artículo 58 de la Ley Nº 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COORDINACION TECNICA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénese al CIRCULO MEDICO DE MISIONES ZONA SUR y a la sociedad IAMIP - MEDISUR S.A., el cese tanto actual como a futuro, del envío de comunicaciones, ya sea mediante publicación gráfica u otro medio, a profesionales de la medicina inscriptos o no en su padrón de prestadores, con la finalidad de lograr que los mimos se abstengan o dejen de prestar servicios para entidades o empresas competidoras del CIRCULO MEDICO DE MISIONES ZONA SUR y de IAMIP - MEDISUR S.A., conforme lo establecido en el Artículo 26 inciso b) de la Ley Nº 22.262.

ARTICULO 2º — Ordénese a CIRCULO MEDICO DE MISIONES ZONA SUR y a la sociedad IAMIP - MEDISUR S.A., el cese tanto actual como a futuro, de la conducta de exclusión de sus registros de prestadores a los profesionales de la medicina que intenten prestar o presten servicios médicos para empresas o entidades competidoras, conforme lo establecido en el Artículo 26 inciso b) de la Ley Nº 22.262.

ARTICULO 3º — Impóngase a CIRCULO MEDICO DE MISIONES ZONA SUR una multa de PESOS CUATROCIENTOS MIL ($ 400.000) de conformidad con lo establecido en el Artículo 26, inciso c) de la Ley Nº 22.262 y en la resolución Nº 92 de fecha 26 de enero de 1994 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y a la sociedad IAMIP - MEDISUR S.A. una multa de PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000) de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 de la Ley Nº 22.262 y en la resolución Nº 92 de fecha 26 de enero de 1994 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 4º — Téstense y remítanse copia certificada de las piezas procesales detalladas en el dictamen de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en adjunción con la presente, al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal a los fines previstos en dicho dictamen.

ARTICULO 5º — Considérese parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION con fecha 18 de febrero de 2004, que en SESENTA Y SIETE (67) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Dr. LEONARDO MADCUR, Secretario de Coordinación Técnica.

ANEXO 1

Expte. Nro. 064-002884/97 (C.430) EM/ern-mp

Dictamen Nº 443

Buenos Aires, 18/2/2004

Señor Secretario:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente Nro. 064-002884/97, caratulado “IAMIP-MEDISUR S.A. Y CIRCULO MEDICO DE MISIONES ZONA SUR s/ INFRACCION A LA LEY 22.262”, iniciadas como consecuencia de la denuncia formulada por el Presidente del Directorio de la sociedad MEDICINA DEL NORDESTE ARGENTINO S.A., en contra de IAMIP-MEDISUR S.A., por supuesta violación a la Ley Nº 22.262 de Defensa de la Competencia.

I. INICIACION DEL SUMARIO

1. Las presentes actuaciones se inician a partir de la denuncia incoada el día 18 de Septiembre de 1997, por ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por el Dr. Julio Eduardo Daniel Rey, presidente del directorio de la firma MEDICINA DEL NORDESTE ARGENTINO S.A., contra la sociedad IAMIP-MEDISUR S.A. por infracción a la Ley Nº 22.262, al presionar a sus profesionales asociados para que no brinden servicios médicos a entidades competidoras como la denunciante.

ll. SUJETOS INTERVINIENTES

ll.i El denunciante

2. MEDICINA DEL NORDESTE ARGENTINO S.A. (en adelante MEDINEA), es una sociedad anónima habilitada por ANSSAL, cuyo objeto social es la prestación de servicio médico - asistenciales a los beneficiarios de obras sociales y a afiliados propios en las Provincias de Misiones, Corrientes, Chaco y Santa Fe. Atiende a los afiliados de varias obras sociales, entre las que se citan O.S.P.R.E.R.A.. Federación de la Carne, O.S.P.C.N. e Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones.

ll.ii El denunciado inicialmente

3. IAMIP-MEDISUR S.A. (en adelante “IAMSA” o “IAMIP”, indistintamente), es una sociedad anónima que tiene por objeto la prestación de servicios de medicina o vinculados a la misma, ya sea en forma directa o mediante la contratación de sus servicios, por parte de obras sociales, mutuales o entidades de cualquier naturaleza que requieran sus servicios, de conformidad con lo descripto en el artículo tercero de su estatuto social, fs. 260/268.

“CIRCULO” o “CMMZS”, indistintamente), es una asociación civil fundada el 23 de octubre de 1948 con personería jurídica acordada el 19 de marzo de 1971, que agrupa a los médicos que se asocian voluntariamente y que ejercen su profesión en la zona sur de la Provincia de Misiones, abarcando los departamentos del Libertador General San Martín, San Ignacio, Candelaria, Apóstoles y Capital: tiene por objeto, entre otros propósitos, el de i) propiciar un régimen de atención médica en la seguridad social, ii) reconocer el derecho del paciente a elegir libremente el médico o institución médica de su preferencia, iii) la creación de estructuras que eviten la masificación y despersonalización de la atención médica, iv) organizar y administrar un sistema prepago sin finalidad de lucro, para permitir que importantes sectores de la población tengan acceso a prestaciones médicas, v) constituir socie-

dades científicas para perfeccionar la formación de los profesionales, y vi) brindar servicios a los mismos en cuestiones vinculadas a la actividad específica de los médicos[1].

III. LOS HECHOS DENUNCIADOS

5. Según manifestara el denunciante, el CIRCULO MEDICO DE MISIONES ZONA SUR era propietario de dos empresas: una prepaga denominada IAMIP y una entidad de emergencias médicas denominada MEDISUR, creando ante las dificultades operativas que le generó la desregulación, una sociedad anónima cautiva denominada IAMIP-MEDISUR S.A. a través de la cual desarrollan sus actividades comerciales.

6. El día 16 de septiembre de 1997, a través de una publicación efectuada en el diario El Territorio, IAMSA llamó al reempadronamiento de prestadores en Posadas para la atención de sus afiliados particulares y de convenios, desde el día 16/09/97 hasta el día 23/09/97, bajo apercibimiento, una vez vencido dicho plazo, de rescindirlos como prestadores de la empresa según consta a fs.19 de autos.

7. Asimismo, a los efectos de ser reempadronados, los profesionales deberían firmar según los dichos del denunciante, un Convenio de Adhesión al Padrón de Prestadores de Posadas cuya copia obra a fs. 18 de las presentes actuaciones, el que dispone en su artículo 4º, inc. g) que el interesado deberá “No estar incluido como PRESTADOR o prestar sus servicios a entidad de cualquier tipo que compitan con IAMSA, con excepción de aquellas entidades de servicios prestacionales que IAMSA expresamente exima de tal prohibición, en el marco de referencia de las prestaciones ofrecidas por ésta. Se excluye expresamente de esta prohibición, LOS PRESTADORES incluidos en la contratación efectuada del III Nivel de Prestaciones del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones, vigente en la actualidad y hasta que el mismo finalice, y exclusivamente respecto de prestaciones de ese IIIº Nivel. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la inmediata separación definitiva del padrón de IAMSA. Ello en virtud de que dicha actuación produciría a IAMSA daños y perjuicios; que el incumplidor deberá reparar” (sic).

8. Por último, refirió el denunciante a fs. 22 del Acta de Ratificación, que con anterioridad al reempadronamiento, contrataban con los profesionales que pertenecían al padrón del CIRCULO MEDICO MISIONES ZONA SUR, pero que, a partir de dicho reempadronamiento muchos médicos no quisieron contratar con MEDINEA S.A. o bien retiraron su adhesión. No obstante, aclara que la entidad que representa es la única competidora de la entidad que denuncia, destacando que cuando el Convenio de Adhesión hace referencia en su art. 4º inc g) a la excepción de la prohibición a la contratación efectuada del tercer nivel de prestaciones de IPS y hasta que el mismo finalice; dicho tercer nivel es prestado por MEDINEA SA, y la salvedad se debe al hecho de que al momento de efectuarse el reempadronamiento ya estaba establecida la relación contractual entre los médicos y MEDINEA S.A., respecto del tercer nivel de IPS.

IV. LA CONDUCTA ANALIZADA

9. La conducta investigada, consiste en la exclusión del mercado de prestaciones médicas en la Ciudad de Posadas y su zona de influencia, en la Provincia de Misiones, por parte del CMMZS y la empresa IAMSA, de aquellas empresas que compitan con las encartadas en la gerenciación de convenios con las administradoras de fondos para la salud; ello, a través de restricciones impuestas a los médicos, mediante un llamado a reempadronamiento con el objeto de imponerles condiciones de exclusividad en cuanto a la pertenencia al listado de prestadores de las denunciadas y a fin de limitar la oferta de efectores de sus posibles competidoras.

V. PROCEDIMIENTO

V.i La medida cautelar solicitada

10. En el líbelo de inicio, el denunciante solicitó como medida precautoria, el dictado de una medida de no innovar, tendiente a que no se efectivice la amenaza dirigida a los médicos, contenida en el aviso y en el formulario de adhesión hasta tanto se diluciden los hechos denunciados; pero sin perjuicio de la disposición emanada del art. 3º del Decreto 2284/91, ratificado por Ley Nº 24.307, esta Comisión Nacional resolvió no hacer a lugar a la petición, por no encontrarse acreditados los extremos previstos por dicha norma[2].

V.ii El traslado del art. 20 de la Ley 22.262 a IAMIP-MEDISUR S.A. y, sus explicaciones

11. Formulada la notificación prevista en el artículo 20 de la Ley Nº 22.262 el día 16 de octubre de 1997, según consta a fs. 53 de autos, IAMIP-MEDISUR S.A. brindó sus explicaciones el día 18 de noviembre de 1997 de conformidad con las constancias de autos obrantes a fs. 97/106 de las presentes actuaciones; quién expresó que los agravios de MEDINEA S.A. no están dirigidos en su contra sino contra el CIRCULO MEDICO DE MISIONES ZONA SUR, de modo que desconoce los motivos por los cuales denunciante no extendió su denuncia al citado CIRCULO.

12. Que no obstante lo manifestado en el párrafo anterior, describió que el CIRCULO MEDICO DE MISIONES ZONA SUR es una asociación civil fundada en octubre de 1948, con personería jurídica acordada en marzo de 1971, que agrupa a los médicos que se asocian voluntariamente y ejercen su profesión en la zona sur de Misiones, que tiene por objeto propiciar un régimen de atención médica en la Seguridad Social, organizar y administrar un sistema prepago sin finalidad de lucro para permitir que importantes sectores de la población tengan acceso a prestaciones médicas correctas de las que actualmente no son beneficiarios.

13. Asimismo, aseveró que el “Centro Médico” es uno de los accionistas de IAMIP-MEDISUR S.A., y que tal circunstancia en modo alguno permitiría sostener que esta última fuere una sociedad cautiva.

14. No obstante indicó que la denunciante hace referencia a presiones, pero no indica cuales son las presiones que estaría ejerciendo IAMIP-MEDISUR S.A., dado que ninguno de los actos ejecutados por ésta estarían vedados por la ley; e indica que, si bien es cierto que han efectivizado el reempadronamiento de los médicos que aspiren a contratar con ella, cuya vigencia se extiende hasta el 23 de septiembre de 1997, no es óbice para que se incorporen en cualquier momento, previa suscripción del contrato correspondiente.

15. Con referencia a la suscripción del contrato expresó que la misma es voluntaria y que los médicos se comprometen a prestar sus servicios médicos a los afiliados de IAMSA y a los pacientes afiliados a todas aquellas entidades con las cuales IAMSA tiene contrato de prestación de servicios, conforme la cláusula 2º del contrato, por lo que los médicos tendrían libertad para ejercer su profesión en forma liberal, con la salvedad contenida en la cláusula 4 inc. g) que dispone que los prestadores que han contratado voluntariamente con IAMIP-MEDISUR S.A. no podrán firmar convenios similares con aquellas entidades que compiten con IAMSA, con excepción de aquellas que estén eximidas de tal limitación, añadiendo que la incompatibilidad acordada con los prestadores no se extiende a aquellos incluidos en las contrataciones del Nivel III del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones.

16. Asimismo, señaló que las disposiciones de la cláusula cuarta inciso g) del contrato se ajustan perfectamente al artículo 1997 del Código Civil, “sin violar norma alguna de orden público ni lesionar arbitrariamente los derechos de un tercero”.

[1] Cfr. La valoración formulada por el representante de IAMIP-MEDISUR S.A. en sus explicaciones glosadas a fs. 97/106 de autos.

[2] Cfr. fs. 53.

17. El profesional puede prestar servicios a cualquier paciente, incluyendo afiliados de entidades que tienen un objeto igual o similar al de IAMIP-MEDISUR S.A. salvo que, en éste último caso, la prestación de servicios médicos a tales afiliados debe ser hecha privadamente.

18. Por último, hizo una referencia detallada de la relación existente entre el denunciante Sr. Julio Eduardo Daniel Rey, titular y accionista de MEDINEA, quien es a su vez miembro titular del CIRCULO del que fuera secretario general y presidente; además de haber sido miembro titular de IAMIP-MEDISUR S.A., acotando que, varios de los socios de MEDINEA S.A. tuvieron activa participación en IAMIP-MEDISUR S.A., como es el caso del Dr. Rey, quien fuera miembro titular prepago; del Dr. Juan Bosch, que fuera gerente general; del Dr. Roberto Andrés Boratti; que fuera auditor médico; y del Dr. Jorge Planessi; que fuera directivo de la misma.

V.iii El traslado del art. 20 de la Ley 22.262 a Círculo Médico de Misiones Zona Sur

19. Resultando que de las pruebas colectadas en la actuación, las prácticas denunciadas respecto de la obstaculización del acceso a la oferta de médicos, involucrarían tanto a IAMIP MEDISUR S.A., como al CIRCULO MEDICO DE MISIONES ZONA SUR, con fecha 17 de marzo de 1998 también se dispuso dar traslado de la notificación prevista en el artículo 20 de la Ley Nº 22.262 a la última de las nombradas, en el carácter de presunta responsable, a fin de que en el término de quince días brindara las explicaciones que estimare pertinentes[3].

V.iv Las explicaciones brindadas por Círculo Médico de Misiones Zona Sur

20. Adicionalmente se ordenó en la misma providencia, la recaratulación de este expediente como “IAMIP MEDISUR S.A. y CIRCULO MEDICO DE MISIONES ZONA SUR s/ INFRACCION A LA LEY 22.262”.

21. El día 17 de abril de 1998 el CIRCULO MEDICO DE MISIONES ZONA SUR brindó sus explicaciones según constancias obrantes a fs. 512/513 de autos, destacando que la Comisión ha promovido actuaciones contra su representada en tres oportunidades, en las cuales la Justicia revocó la aplicación de las sanciones impuestas por revelar inconsistencia y arbitrariedad en el proceder de la Comisión.

22. Asimismo, explicó que de la lectura del expediente que motivara las explicaciones de referencia, no existe denuncia alguna contra el Círculo como así tampoco que la instrucción se iniciara de oficio, hecho que violaría los artículos 18 y 20 de la Ley 22.262.

23. Que esto impediría al Círculo brindar las explicaciones del artículo 20 y que, como no se individualiza al presunto denunciante del Círculo, se le estaría cercenando su derecho resarcitorio y la eventual imputación del delito de injurias a un tercero denunciante.

24. No obstante, expresó que como no resulta que la instrucción fuere de oficio, se cercenaría el derecho del Círculo con respecto a la aplicabilidad del artículo 1112 del Código Civil.

25. Por ello, se reservó el derecho de formular las explicaciones del artículo 20 para el momento en que se individualizara al denunciante o bien si la actuación fuere promovida de oficio. Reservándose en ambos supuestos el derecho de acudir ante la justicia con el objeto de formular las denuncias pertinentes por la sistemática persecución de que sería objeto y por los perjuicios que le acarrearían los denunciantes y funcionarios intervinientes en los casos en que, el Poder Judicial, por sentencias con autoridad de cosa juzgada, le reconoció el derecho que le asistía.

26. El día 24 de julio de 1998 los apoderados de IAMIP-MEDISUR S.A. asumieron la representación del CIRCULO MEDICO DE MISIONES ZONA SUR reiterando y manteniendo todo lo expuesto por esta última, en la presentación de fecha 17 de abril de 1998.

27. El día 8 de septiembre de 1998 esta Comisión Nacional resolvió dejar sin efecto las providencias obrantes a fs. 432 y 512[4] y ordenó fundadamente[5] dar traslado al Circulo para que brindara sus explicaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Nº 22.262 en virtud de hacérsele extensiva la investigación en carácter de presunta responsable.

28. El día 7 de octubre de 1998 el CIRCULO brindó sus explicaciones[6] enunciando que las actuaciones fueron presentadas por el Dr. Julio Rey obrando en su carácter de Presidente de MEDINEA S.A. contra IAMIP-MEDISUR S.A., no habiendo extendido su denuncia contra el CIRCULO, del que fuera Presidente y a la que representó en actuaciones anteriores sustanciadas ante esta Comisión, actuaciones que concluyeron con la aplicación de sanciones que fueron revocadas por el Poder Judicial.

29. Explicó que el CIRCULO tiene por objeto entre otros propósitos, propiciar un régimen de atención médica en la seguridad social, organizar y administrar un sistema prepago sin finalidad de lucro, destacando que posee objetivos diferentes en relación a la denunciante, dado que ésta es una sociedad comercial mientras que el Círculo es una asociación civil sin fines de lucro.

30. Asimismo, el denunciado negó la existencia de infracción y que detente una posición de dominio, manifestando que ningún perjuicio ha causado al interés económico general pues, el público consumidor, siempre puede acudir a los servicios médicos de sus prestadores.

31. Por último, acotó que la denunciante suscribió un contrato de significativo valor económico con el PAMI pese a que otros oferentes ofrecieron precios inferiores.

V.v La prueba producida durante el período de instrucción

32. A fs. 113, se requirió con fecha 16.12.97 información de conformidad con las facultades previstas por el art. 12 de la Ley 22.262 a O.S.P.R.E.R.A., a la Federación de la Carne, a Unión Personal (ex O.S.P.C.N.), al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones, a PAMI, a Trabajadores de la Industria del Hielo, a O.S.P.A.V. y a Luz y Fuerza; ello, a fin de que informaran i) número de afiliados en la Provincia de Misiones, indicando la cantidad de los mismos en la Ciudad de Posadas, y ii) nómina de empresas con red de prestadores, administradoras de salud y/o entidades gremiales con jurisdicción en la Provincia de Misiones, y en especial en la Ciudad de Posadas, con las que contrató en los períodos 1996 y 1997, indicando para que niveles (1er., 2do. y/o 3er. Nivel)[7].

33. La misma providencia dispuso el requerimiento de diversa información a las firmas denunciante y denunciada MEDINEA S.A. y IAMIP-MEDISUR S.A., respectivamente; y, asimismo le fue requeri-

[3] Cfr. fs. 432.

[4] Cfr. refoliatura fs. 514 de autos.

[5] Ver fs. 618/620 de autos.

[6] Ver fs. 623/629 de autos.

[7] Al respecto, ver respuestas de Unión Personal (Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación) a fs. 128/139; de O.S.P.I.H.M.P. (Obra Social del Personal de la Industria del Hielo y de Mercados Particulares) a fs. 141; del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones a fs. 294. de O.S.P.R.E.R.A. (Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina a fs. 295/298: de la Obra Social Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus Derivados a fs. 423; de O.S.P.A.V. (Obra Social Personal Actividad Vitivinícola) a fs. 435; de la Obra Social de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza (O.S.F.A.T.L.yF.) a fs. 445; y de la Jefatura del Departamento Registro de Prestadores y Afiliados del I.N.S.S.J.P. (Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados) a fs. 533/535.

da a la Administración Nacional del Seguro de Salud (A.N.S.S.A.L.) la nómina de entidades o empresas con red de prestadores, inscriptas en el Registro de Prestadores, con actuación en el ámbito geográfico o en la jurisdicción correspondiente a la Provincia de Misiones o en alguna ciudad de dicha provincia —indicando cual—, y cuyo certificado de inscripción o reinscripción se encuentre vigente en el año en curso (1997)[8].

34. A fs. 292, se requirió con fecha 04.02.98 información de conformidad con las facultades previstas por el art. 12 de la Ley 22.262 a la Obra Social de la Fuerza Aérea, a la Obra Social del Ministerio de Economía, a la Dirección de la Obra Social del Servicio Penitenciario Federal, a la Obra Social Bancaria Argentina, a la Obra Social Para el Personal de la Industria Fideera, a S.P.M., a Omint S.A., a Númen[9] y a Docthos; ello, a fin de que informen i) número de afiliados en la Provincia de Misiones, indicando la cantidad de los mismos en la Ciudad de Posadas, y ii) nómina de empresas con red de prestadores, administradoras de salud y/o entidades gremiales con jurisdicción en la Provincia de Misiones, y en especial en la Ciudad de Posadas, con las que contrató en los períodos 1996 y 1997, y con las que mantienen relación contractual (incluso de hecho) vigente al momento de la recepción del requerimiento, indicando en cada caso para que niveles (1er., 2do y/o 3er. nivel)[10].

35. La misma providencia dispuso el requerimiento a la firma denunciada IAMIP-MEDISUR S.A., de información diversa referente a sus actuales accionistas y capital social de la misma; asimismo, requirió del CIRCULO MEDICO DE MISIONES ZONA SUR que informe cuál ha sido su participación accionaria en IAMIP MEDISUR S.A. durante el año 1997 y la actual[11].

36. A fs. 329 luce un requerimiento ampliatorio a la firma denunciante, respecto de la información brindada en ocasión de dar respuesta a la providencia de fs. 113/114 y adicionalmente le fue requerida i) la remisión de copia del contrato suscripto con PAMI; ii) que indique su participación en MEDINEA S.A.-CLINICARD-RESAL U.T.E. y acompañe copia del contrato constitutivo de dicha unión transitoria de empresas; y iii) remita copia del contrato suscripto con PAMI-Veteranos Guerra de Malvinas[12].

37. Mediante la providencia detallada en el párrafo que antecede, también se solicitó a la Obra Social de Vialidad Nacional, a la Obra Social del Personal de la Industria de la Madera, a A.S.E. y a la Obra Social del Semanario "Usted", que informen i) número de afiliados en la Provincia de Misiones, indicando la cantidad de los mismos en la Ciudad de Posadas, y ii) nómina de empresas con red de prestadores, administradoras de salud y/o entidades gremiales con jurisdicción en la Provincia de Misiones, y en especial en la Ciudad de Posadas, con las que contrató en los períodos 1996 y 1997, y con las que mantienen relación contractual (incluso de hecho) vigente al momento de la recepción del requerimiento, indicando en cada caso para que niveles (1er., 2do. y/o 3er. nivel)[13].

38. También en dicha ocasión, le fue requerida a la denunciada IAMIP-MEDISUR S.A. que i) indique cuales resultan ser las entidades que están eximidas de la limitación a que hace referencia la cláusula "4ta.", inc. "g" del convenio de adhesión al padrón de prestadores de IAMSA, indicando con relación a que prestaciones; y ii) que fundamente, respecto a información remitida oportunamente, por qué IAMIP-MEDISUR S.A. (sociedad comercial) no persigue fines de lucro".

39. A fs. 416 se requirió a la firma COFESA S.A. en los términos del art. 12 de la Ley 22.262, información referida a si tiene y/o ha tenido relación contractual (formal o de hecho) con Medinea S.A. y/o IAMIP-MEDISUR S.A. y/o Círculo Médico de Misiones Zona Sur; detallando en que período, condiciones contractuales y circunscribiendo dicha información al área de la Provincia de Misiones, y en especial, a la Ciudad de Posadas[15].

40. A fs. 454 le fue requerida información adicional al PAMI a fin de que informe i) a través de quien contrata las prestaciones médicas en la Provincia de Misiones, en especial en la zona de la Ciudad de Posadas y aledaños; si lo hacía anteriormente con otra entidad y motivos por los que cambió de prestador; ii) si existe algún tipo de restricción por parte de alguna entidad intermedia para la contratación directa de las prestaciones médicas en dicha provincia, y en especial, en la Ciudad de Posadas y aledaños; y iii) nómina de profesionales médicos que atienden a los beneficiarios de esa obra social en la Provincia de Misiones, y en especial, en la Ciudad de Posadas y aledaños[16].

41. Se les requirió al CIRCULO y a IAMPIP que informen el ámbito geográfico donde desarrollan su actividad y que acompañen diversa información referida, entre otras, a facturación, listado de prestadores, listado de socios, listado de bajas de prestadores a partir del día 16 de septiembre de 1997 y si la totalidad de las obras sociales que tiene convenio con el CIRCULO, es atendida por IAMSA[17].

42. Asimismo, la misma providencia da cuenta de la solicitud al A.N.S.S.A.L. para que remitiera el listado de obras sociales empadronadas en la Provincia de Misiones en general; y en particular, para el año 1997, en la Ciudad de Posadas y aledaños[18].

43. A fs. 644/646 obra la resolución donde de acuerdo con las facultades previstas por el art. 12, incs. c), d), e) y f); y el art. 13 de la Ley 22.262 se comisionó a personal de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para constituirse en la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, con el fin de recibir declaraciones testimoniales y realizar pericias contables ante la sede de las entidades denunciadas los días 9, 10, y 11 de marzo de 1999, que en honor a la brevedad procesal, esta CNDC se exime de detallar y remite a las constancias obrantes en autos [19]y[20].

V.vi La conclusión del sumario y la imputación del art. 23 de la Ley Nº 22.262

44. Las pruebas colectadas en el marco de la investigación realizada en estas actuaciones, formaron convicción suficiente respecto a que la conducta desplegada por IAMIP MEDISUR S.A. y CIRCULO MEDICO DE MISIONES ZONA SUR, configuraba el tipo legal previsto por el art. 1° de la ley 22.262 y permitieron a esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia resolver con fecha 1º de julio de 1999, la conclusión de la instrucción sumarial y correr el traslado que establece el artículo 23 de la Ley Nº 22.262 (fs. 1243/1246).

45. En dicha instancia, esta Comisión Nacional tuvo por probado que la participación accionaria del CIRCULO MEDICO DE MISIONES ZONA SUR en la empresa IAMIP-MEDISUR S.A. era de un 99,95%; constituyéndolo en el titular del capital social necesario para conformar la voluntad societaria de esta última empresa[21].

46. Que la propia denunciada reconoció la existencia de un reempadronamiento de prestadores.

47. Que con las constancias de fs. 59, 60, 61, 62 y 63 quedó acreditado que existieron renuncias de profesionales prestadores de MEDINEA, que integran el padrón de efectores de IAMIP-MEDISUR S.A.; motivadas por la posible aplicación del inc. g) de la cláusula 4ta. del convenio de adhesión que obra a fs. 18 de autos.

48. Que el CIRCULO concentra casi la totalidad de la oferta de profesionales médicos en su zona de influencia, quienes, por su condición de asociados a la entidad, pueden ser prestadores de las obras sociales que tienen convenio con ella, y automáticamente de las obras sociales que tienen contrato con IAMSA[22].

49. Que entonces, ninguna duda podía caber que la situación descripta le posibilitaba al CIRCULO y a IAMIP-MEDISUR S.A. conformar la mayor oferta del mercado de prestaciones médicas para afiliados a las obras sociales.

50. Que una importante parte de la demanda de dichos servicios son contratados a través del Círculo y de IAMSA, lo que les otorga a ambas personas jurídicas detentar un significativo poder en el mercado de las prestaciones médicas.

51. Que la cláusula cuarta, inc. g) del Convenio de Adhesión al Padrón de Prestadores de Posadas, por la que se obliga a los profesionales a no estar incluidos como prestadores ni a prestar servicios a entidades de igual tipo que compitan con IAMSA, con excepción de aquellas entidades de servicios prestacionales que IAMSA expresamente exima de tal prohibición, configura un abuso de la posición de dominio que poseen y una barrera a la entrada al mercado involucrado constituyendo una restricción a la competencia.

52. Por último, este cuadro incriminatorio atribuido a las denunciadas acarrea un perjuicio al interés económico general, al restringir el número de opciones que tienen las obras sociales para contratar las prestaciones médicas para sus afiliados y, en consecuencia, el derecho de éstos a contar con un mayor número de prestadores, incrementando el poder de mercado de los presuntos responsables en la intermediación de las mismas.

V.vii El descargo de IAMIP-MEDISUR S.A.

53.El día 9 de agosto de 1999, IAMIP-MEDISUR S.A. contestó el traslado dispuesto por la resolución dictada el 1º de julio de 1999[23] afirmando que no poseen una posición dominante en el mercado dado que, del escrito de ratificación de denuncia de MEDINEA S.A. obrante a fs. 21 de autos, surge que las obras sociales que tiene contratadas cuentan con 247.300 afiliados, incluyendo a 50.000 del PAMI. Que en rigor son, por lo menos 257.300 afiliados conforme a la declaración del Director del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones, quien manifestó que sus afiliados ascienden a 130.000 personas, 10.000 más de las indicadas a fs. 21.

54. De lo expuesto, concluyó que la denunciante presta servicios médicos a un total de 257.300 afiliados que representan, aproximadamente el 43% de la población provincial con cobertura médica, añadiendo el hecho de que la denunciante atiende a afiliados en la Capital Federal, La Plata y Gran Buenos Aires (fs. 991) a través de AMSA, que no fueron cuantificados.

55. Que en cambio, IAMIP-MEDISUR S.A. informó según requerimiento de la Comisión que al mes de diciembre de 1997 sus afiliados directos ascendían a 13.505 entre titulares y adherentes, y que, los afiliados por convenio, entre titulares y adherentes, eran 20.351, lo que totalizaban 33.856 personas, equivalentes al 5.6% de la población provincial con cobertura médica, por lo que ignoran en base a qué elementos la Comisión le imputa una posición dominante.

56. Por vía de hipótesis, dedujo que quizás la Comisión tuvo en cuenta la relación existente entre IAMIP-MEDISUR S.A. y el Círculo basado en el hecho de que esta asociación civil es la titular de la mayoría del paquete accionario representativo del capital social de IAMIP-MEDISUR S.A., deduciendo que, si así fuere, no tendría relación alguna con el caso concreto de autos por tratarse de dos personas jurídicas diferentes, destacando que, inclusive la referencia al artículo 33 de la Ley 19.550 en orden a que " ...que lo comprometería en las conductas denunciadas..." resultaría sumamente endeble y carente de fundamento jurídico.

57. Asimismo, agregó que el artículo 33 de la Ley 19.550, cuando describe el caso de las sociedades controladas, alude a sociedades donde ambas tengan carácter comercial y no a asociaciones, destacando que el objeto social de ambas es diferente dado que la sociedad comercial puede generar una utilidad que es distribuida entre sus accionistas mediante el pago de dividendos, en cambio, las asociaciones y en el caso de la asociación de autos, la misma no tiene una finalidad comercial y sus fondos se vuelcan al logro de la finalidad gremial que motivara su creación.

58. Respecto de las sociedades comerciales, el control societario "en manera alguna implica negativa legal de las respectivas personalidades jurídicas" y que no puede ser invocado para "suplantar la calidad de sujeto de derecho que cada una reviste".

---

[8] Ver a fs. 289/291 la respuesta de IAMIP-MEDISUR S.A.; a fs. 324/328 la respuesta de MEDINEA S.A.; y a fs. 463/464 el informe producido por el Registro de Prestadores de la Administración Nacional del Seguro de Salud (A.N.S.S.A.L.).

[9] Resulta preciso aclarar que no se trataba del "Colegio Númen", cuya respuesta obra glosada a fs.349; sino de la UNAM (Universidad Nacional de Misiones), de cuyo error material da cuenta la presentación de fs. 448, por parte de la firma IAMIP-MEDISUR S.A.. En consecuencia, se valora la presentación de fs. 595/603, efectuada por el Servicio Médico Asistencial de la Universidad Nacional de Misiones (SMAUNaM).

[10] Al respecto, ver las respuestas de Docthos a fs. 345/346 y 436; de la Obra Social Para el Personal de la Industria Fideera (O.S.P.I.F.) a fs. 348; de Númen S.A.E. a fs. 349; de la Obra Social Bancaria Argentina a fs. 351/354; de Omint S.A. de Servicios a fs. 355/363; de S.P.M. (Sistema de Protección Médica) a fs. 419/420 y 466/467; de la Dirección de Obra Social del Servicio Penitenciario Federal a fs. 424 y 501; de la Dirección General de Obra Social de la Fuerza Aérea Argentina a fs. 538/583; y de la Obra Social para el Personal del Ministerio de Economía y Obras y servicios Públicos a fs. 585.

[11] Ver la información brindada por IAMIP-MEDISUR S.A. a fs. 374/395 y por Círculo Médico de Visiones Zona Sur a fs. 429/431.

[12] Cfr. respuesta y documental anejada por MEDINEA S.A. a fs. 400/415.

[13] Ver las contestaciones de A.S.E. (Acción Social de Empresarios) a fs. 370. de la Obra Social del Personal de la Industria Maderera a fs. 425/426; de la Obra Social de la Dirección Nacional de Vialidad a fs. 591; y la manifestación vertida por Medinea S.A. respecto a la Obra Social del semanario "Usted", obrante a fs. 433.

[14] Ver la respuesta obrante a fs. 438/440; las precisiones que le solicita la CNDC respecto de la misma a fs. 441; la contestación del Dr. Badeni, en representación de IAMIP-MEDISUR S.A. a fs. 471; el llamado a audiencia de fs. 472 en los términos del art. 12, inc. "f" de la Ley 22.262; y, finalmente la actitud adoptada en la misma por los Dres. Gregorio Badeni y Nereo Nazareno De Carlos. apoderados de IAMIP-MEDISUR S.A., donde se negaron a suscribir el acta de audiencia (cfr. constancia de fs. 507/508).

[15] Ver respuesta de Cobertura Federal de Salud S.A. (COFESA) a fs. 635.

[16] Ver el informe producido por la Subsecretaría de Coordinación del Area Presidencia del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (cfr. fs. 1089/1241).

[17] Al respecto, ver respuestas de IAMIP y del CIRCULO, obrantes a fs. 515/516 y 517/523 respectivamente, como así también, el listado de bajas efectuadas en el padrón de prestadores desde 1996 al 22 de marzo de 1999, acompañado por IAMIP a fs. 994/997 a instancias del compromiso asumido por su gerente, Lic. Mabel E. Mattos, en oportunidad de celebrarse la pericia contable de la que da cuenta el acta obrante a fs. 716 de autos.

[18] Ver informe acompañado por la Gerencia de Planeamiento de la Administración Nacional del Seguro de Salud (A.N.S.S.A.L.), obrante a fs. 474/499.

[19] Cfr. a fs. 680/714 y 986/991 los testimonios de los Dres. i) Yankelevich. ii) Alvarenga. iii) Zink; iv) Martínez González; v) Paniagua, vi) De Haro; vii) Halac; viii) Marino; ix) Sottile; x) López Torres; xi) Ocampo; xii) Schuster Menta; xiii) Blariza; xiv) Faría; xv) Assaf; xvi) Bolano; y xvii) del director de la rama pasiva del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones. Sr. Zajaczkowski.

[20] Cfr. a fs. 715/716 las actas labradas en oportunidad de celebrarse la pericia contable en la sede de la firma IAMIP-MEDISUR S.A. y la documental colectada a fs. 717/890; asimismo, cfr. a fs. 891/892 las actas labradas a los mismos fines y efectos, en la sede de CIRCULO MEDICO DE MISIONES ZONA SUR y la documental colectada a fs. 893/985 y anexo.

[21] Hasta la fecha del responde efectuado por IAMIP-MEDISUR S.A. el día 06.03.98 (cfr. fs. 374/395).

[22] Cfr. testimonios del Dr. Mauricio Yankelevich, especialista en otorrinolaringología (fs. 680); del Dr. Hugo Alejandro Ocampo, especialista en tocoginecología (fs. 697); y del Dr. César Mario Bolano, especialista en cirugía en general (fs. 990).

[23] Para mayor ilustración, ver la presentación efectuada por el apoderado de IAMIP-MEDISUR S.A. a fs. 1553/1574.

59. En relación a las utilidades que pueda obtener IAMIP-MEDISUR S.A. corresponden en su mayor parte al Círculo Médico por ser el accionista principal, aunque esos fondos, una vez que ingresan al Círculo, se destinan a fines gremiales en beneficio de los médicos que voluntariamente se asocien al mismo, profesionales de la medicina que, por mayoría de votos, determinan cuáles son las autoridades del Círculo y su labor gremial a desarrollar.

60. En relación al punto de obstaculización del ingreso al mercado de prestaciones médicas para afiliados a obras sociales, sostuvo que esta Comisión Nacional hizo propios los argumentos expuestos en la denuncia por el denunciante sin considerar las constancias obrantes en el expediente.

61. Asimismo, puso de resalto que los profesionales citados a prestar declaración e individualizados a fs. 644 eran casi todos médicos ubicados en una posición conflictiva con IAMIP-MEDISUR S.A., y la Comisión, según expresa el denunciado, habría cercenado su derecho al no permitirles participar en las audiencias respectivas permitiéndoles formular preguntas o mediante el control de las audiencias, a pesar de las disposiciones del artículo 22 de la Ley que les otorga el derecho de "participar en las diligencias que se practiquen", a menos que se dispusiere el secreto de instrucción, cuestión que no fue dispuesta en la resolución del 23 de febrero de 1999[24].

62. En base a lo descripto en el párrafo anterior, la actuación se tornaría nula a menos que se resolviera tomar nueva declaración, como lo solicitaron de conformidad con lo expresado a fs. 1558 vta.

63. En relación al contrato que los profesionales médicos celebren con lAMIP-MEDISUR S.A., según manifestó el denunciado, el mismo es voluntario y los médicos tienen libertad para ejercer su profesión con la salvedad contenida la cláusula 4º, inc. g), que se ajusta al art. 1197 del Código Civil, al no violar el orden público ni lesionar los derechos de un tercero.

64. Por lo expuesto, el profesional médico puede ejercer libremente su actividad prestando servicios a cualquier otro paciente, incluso a aquellos afiliados de entidades que tienen un objeto igual o similar al de lAMIP-MEDISUR S.A., sólo que en este último caso, la prestación deberá ser hecha en forma privada.

65. Es decir, según manifestó el denunciado, el único impedimento objetivo reside en que el profesional que es aceptado para integrar la nómina de prestadores de la denunciada, no debe ser simultáneamente prestador de entidades que compiten con la misma, con excepción de aquellas individualizadas por IAMSA y las restantes que se enuncian en el inc. g) del art. 4º, reservándose el profesional el derecho de rescindir en cualquier momento el convenio sin expresión de causa de conformidad con el art. 7 del Convenio.

66. En tal sentido, concluyó que son muchas las profesiones liberales donde se aplica similar criterio sin que por ello se afecte al profesional ni a los pacientes. Que el único perjudicado en su caso sería el eventual competidor que no supiere otorgar las ventajas necesarias como para que los médicos decidan formar parte de su nómina de prestadores.

67. No obstante, agregó que la Comisión le requirió por nota informar cuáles son las entidades que están eximidas de la limitación a que se hace referencia en la cláusula 4º inc. g) del Convenio de adhesión de IAMSA, nota que fue respondida informando "que, actualmente todas las entidades están eximidas de la limitación mencionada", de modo que la inaplicabilidad de dicha cláusula, por más legítima y conforme a derecho que ella sea, tornaría abstracta la cuestión debatida.

68. Por otra parte, sostuvo que la Comisión no puede desconocer la existencia de un verdadero mercado competitivo en la Provincia de Misiones, dado que operan en la zona al margen de la denunciada y del Círculo Médico, Medinea S.A., con las obras sociales citadas a fs. 21 incluyendo IPS y al PAMI, la Federación de Clínicas y Sanatorios de Misiones y la Asociación de Clínicas y Sanatorios Zona Sur.

69. Asimismo, aseveró también que la Comisión no puede desconocer que la zona de actuación de la denunciada abarca la provincia de Misiones, con un caudal aproximado de 580.000 personas en condiciones de tener cobertura médica.

70. Que la zona de actuación del CIRCULO abarca los departamentos de Libertador General San Martín, San Ignacio, Candelaria, Apóstoles y Capital de la Provincia de Misiones que configuran un caudal aproximado de 340.000 personas en condiciones de tener cobertura médica, zona que se superpone con la de la denunciada.

71. Que la denunciante abarca íntegramente las provincias de Misiones, Corrientes, Chaco y Formosa; que por eso se llaman "MEDICINA DEL NORDESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA" y que configura un mercado de aproximadamente 2.100.000 personas en condiciones de tener cobertura médica.

72. Que es también de conocimiento de la Comisión que la denunciante es la prestadora del PAMI desde el 10 de enero de 1997, así como no puede desconocer que la cláusula 4ta., inc. g) del Convenio de Adhesión no fue aplicada y que tampoco lo hizo el Círculo Médico.

73. Continuó expresando, que con respecto al CIRCULO, los únicos que pueden ser afiliados son los médicos locales que así lo decidan voluntariamente y no las personas jurídicas como es el caso de IAMIP-MEDISUR S.A.

74. En otro orden de cosas, planteó la inconstitucionalidad de la Ley 22.262, al determinar que si bien no desconocen la doctrina de la Corte Suprema de Justicia respecto a la validez de los actos legislativos de los gobiernos de facto, no la comparten por cuanto y conforme al criterio imperante hasta 1946, que la denunciada sí comparte, su validez está condicionada a una ratificación expresa del Congreso Nacional.

75. Que en este caso, esa convalidación no se produjo y que tampoco se puede entender que medió un consentimiento tácito del Congreso en virtud del cual se habría operado dicha convalidación.

76. Dijo también, que la cláusula constitucional incorporada con la reforma de 1994, deja sin efecto la doctrina de la Corte Suprema sobre la convalidación tácita de las normas legales emitidas por los gobiernos de facto, por lo que cabe entender que, a la luz del art. 36 de la Constitución Nacional, las atribuciones legislativas ejercidas por el gobierno de facto obedecieron a razones de necesidad para posibilitar el normal desenvolvimiento del Estado y que, en todo caso, medió una delegación de atribuciones legislativas impuesta por razones de hecho en el titular del Poder Ejecutivo de Facto que, una vez restablecido el orden constitucional y por aplicación del art. 82 de la Ley Fundamental debería cesar.

77. De lo expuesto, concluyó que el texto constitucional autoriza, bajo determinadas condiciones, que el Congreso delegue facultades legislativas en el Poder Ejecutivo (art. 76), y que, por analogía, esa cláusula es aplicable en la situación que se presenta con motivo de la irrupción de un gobierno de facto. Que en tal caso, cobra plena vigencia la Disposición Transitoria Octava según la cual, la legislación delegada preexistente caducará a los cinco años de su vigencia a menos que el Congreso de la Nación la ratifique expresamente por una nueva ley.

78. Por último, expresó que dicha ley no fue sancionada y que el plazo de cinco años desde la sanción de la norma cuestionada ha vencido holgadamente por lo que, por imperio de la Constitución ha caducado la Ley 22.262 y la autoridad de quienes detentan los cargos de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

79. A este argumento añadió otro, que está dado por el dinamismo del Estado que condujo, por vía legislativa, a otorgarle funciones jurisdiccionales al órgano ejecutivo. El propósito de dotar de mayor celeridad a las resoluciones administrativas trajo como consecuencia la necesidad de crear tribunales administrativos que resuelvan las cuestiones suscitadas entre el órgano administrador y los particulares.

80. Que, como consecuencia de lo descripto en el párrafo anterior, se le reconocen funciones jurisdiccionales a ciertos organismos dependientes del Poder Ejecutivo, situación que califican como patológica si se tiene en cuenta que el art. 109 de la Constitución determina en forma categórica que el Poder Ejecutivo en ningún caso puede ejercer funciones judiciales, y que, sus únicas atribuciones en esta materia consisten en una función de control sobre el Poder Judicial mediante el indulto o la conmutación de penas.

81. Consideró que esta práctica colisiona con las garantías del debido proceso legal (art. 18 C.N.), que se traduce en una serie de previsiones, entre las cuales quedan incluidas la prohibición del juzgamiento por comisiones especiales y la aplicación de sanciones sin previo proceso judicial. Que a su vez, esta garantía está contemplada en varios tratados internacionales enunciados en el art. 75 inc. 22 de la Constitución.

82. Que la CNDC es una Comisión Especial (art. 18 C.N.) y que no es subsanado este incumplimiento constitucional a través de la jurisprudencia que avala el funcionamiento de tales tribunales bajo la condición que exista una instancia revisora judicial.

83. Asimismo formuló expresa reserva del caso federal conforme los términos de la Ley Nº 48 para el supuesto de tener que acudir ante la Corte Suprema de Justicia en salvaguarda de sus derechos, ilícitamente conculcados por la supuesta arbitraria actuación de la Comisión amparada por una legislación inconstitucional dado que se están lesionando, según expresa el denunciado, los derechos de ejercer una actividad lícita (art. 14 C.N.) y de fijar una política empresaria basada sobre el derecho de propiedad (arts. 14 y 17 C.N.).

84. Finalizó solicitando, que los miembros de la Comisión se excusen de proseguir en las actuaciones por razones de decoro y enemistad, caso contrario, y planteando la invalidez del artículo 10 de la Ley 22.262, por lesionar el derecho de defensa y debido proceso, recusó con causa a todos los integrantes de la Comisión.

85. También, conforme al artículo 23 de la citada norma, expuso que la Comisión habría resuelto formular cargos a su representada considerando que las explicaciones brindadas por la misma no eran satisfactorias y que por ende existiría la presunción de que habría incurrido en los actos denunciados.

86. Que tal actitud equivaldría a un auto de procesamiento en materia penal que privaría de toda garantía sobre la actuación independiente de la Comisión, y que encuadraría en la hipótesis del art. 55 inc. 1º del Código Procesal Penal.

87. Aseveró entonces, que los integrantes de la Comisión estarían incursos en la causal prevista por el art. 55, inc. 11 del Código Procesal Penal, por lo que solicitó a los miembros de la Comisión que se excusaran de intervenir en las actuaciones.

V.viii El descargo de CIRCULO MEDICO DE MISIONES ZONA SUR

88. El día 17 de agosto de 1999 el CIRCULO MEDICO DE MISIONES ZONA SUR ASOCIACION CIVIL contestó el traslado dispuesto, expresando que sin perjuicio de efectuar el descargo, harían presente que, dicha presentación, en modo alguno importaría convalidar las actuaciones anteriores y posteriores de la Comisión a quien se le atribuyó, por obra de una ley de facto no convalidada, atribuciones jurisdiccionales que constitucionalmente son propias e indelegables del Poder Judicial.

89. Que tampoco importaría convalidar las normas de la Ley 22.262 que vulnerarían las garantías establecidas por el art. 8º, inc. 1º, 2º ap. b), f) y h), y 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como también el art. 14, incs. 3º ap. a), d) y e) y 5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados a la Ley Fundamental por su art. 75 inc. 22.

90. Asimismo, con dicha presentación expresó que no estarían en modo alguno consintiendo las diversas nulidades producidas en el curso de las actuaciones administrativas, todas ellas supuestamente lesivas para el derecho de defensa que les asiste, de las que cabría destacar el error en que se incurrió con fecha 1º de julio de 1999 al notificar erróneamente una resolución correspondiente a otro expediente y que originó la presentación de un recurso de amparo por parte del Círculo que se encuentra tramitando ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico Nº 8, Secretaría Nº 16, Expte. Nº 2550/99 que ofrecen como prueba.

91. Siguió diciendo que las actuaciones fueron promovidas contra IAMIP-MEDISUR S.A. y que la Comisión actuando de oficio la hizo extensiva al CIRCULO sin dar cumplimiento a los recaudos impuestos por los arts. 17 y 18 de la Ley 22.262, por lo que, según expone en sus explicaciones el denunciado, no se le habrían descripto las conductas impropias que se le imputan como tampoco cuáles son los actos respecto de los cuales debería formular explicaciones o descargos.

92. Que tal circunstancia acarrearía la absoluta nulidad de las actuaciones al cercenar el derecho de defensa y expresan que desconocen quién responderá ante ella por los gastos, daños materiales y morales que se le ocasiona por su inserción oficiosa en el expediente.

93. Expresó que el vicio cometido al realizar la notificación de la resolución administrativa de fecha 1º de julio de 1999, restringe en forma total el derecho de defensa que le asiste, determinando la nulidad insalvable de la notificación cuestionada dado que le impediría rebatir la imputación que se le acredita al desconocer los fundamentos de la misma.

94. Sostuvo que, tal vez por vía de hipótesis la Comisión tuvo en cuenta la relación existente entre el CIRCULO y IAMIP-MEDISUR S.A., por ser la primera de las nombradas titular de la mayoría del paquete accionario representativo del capital social de IAMIP-MEDISUR S.A.

95. En tal caso, explican que dicha relación carecería de sentido porque se trataría de personas jurídicas diferentes ya que la Ley 19.550, cuando se refiere en su artículo 33 al caso de sociedades

---

[24] Para rebatir este punto, no resulta ocioso recordar el carácter discrecional del art. 180 del CPMP y el criterio jurisprudencial seguido, en este sentido, por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, donde tiene dicho en su Resolución Nº 262 Fº 428 Año 1999 en autos: "Y.P.F. S.A. s/Ley 22.262 -Recurso de Queja" (causa nº 41.982, fº 164, orden 13.337, Sala "B", expte. de la Secretaría de Industria y Comercio nº 064-002687/97): "...2º) Que, por otra parte, las disposiciones de la mencionada ley adjetiva que fueron invocadas por el recurrente para la aplicación al sub lite no se corresponden con la etapa del proceso en las que se encuentran las presentes actuaciones. Por lo tanto, el proveído mencionado por el considerando anterior, no resulta apelable, según lo dispuesto por el art. 180, 2º párrafo del Código de Procedimientos en Materia Penal (texto según ley 2372 y sus modificaciones), norma por la que se prevé que: "Durante la formación del sumario, no habrá debates ni defensas…", de aplicación al caso de autos (art. 43 de la Ley 22.262).

controladas alude a sociedades y no a asociaciones. Es decir sociedades en las que ambas tuvieren carácter comercial.

96. Que habría control de sociedades cuando una sociedad comercial, de las reguladas en la mencionada Ley, controla a otra sociedad comercial, pero no cuando el accionista mayoritario es una asociación civil como es el caso del Círculo Médico.

97. La conclusión precedente estaría basada en la diferencia existente en el objeto social de ambas sociedades, representado en el caso de las sociedades comerciales por una utilidad que es distribuida entre sus accionistas mediante el pago de dividendos y en el caso de las asociaciones civiles de tipo gremial en que no tiene una finalidad comercial, donde sus fondos se vuelcan al logro de la finalidad gremial que motivó su creación.

98. A su vez, expresó que las utilidades que puede obtener IAMIP-MEDISUR S.A. corresponden en su mayor parte al CIRCULO por ser su accionista principal, pero esos fondos, una vez que ingresan al CIRCULO, se destinan a fines gremiales en beneficio de los médicos que voluntariamente se asocian al mismo, y son los mismos médicos quienes, por mayoría de votos, designan las autoridades del CIRCULO y la labor gremial a desarrollar.

99. Expresó además, que la actuación del directorio de IAMIP-MEDISUR S.A. es independiente de la voluntad del CIRCULO y que la responsabilidad jurídica de los directores de ambas es independiente.

100. Asimismo, dijo que la conexión que pretende atribuir la Comisión al CIRCULO con IAMIP-MEDISUR S.A. no es suficiente para avalar la existencia de una posición dominante dado que, según expresó, no se ha explicitado elemento cuantitativo alguno que permita sostener esa conclusión.

101. Indicó que nadie puede obligar a los médicos para que sean asociados y prestadores del CIRCULO, así como tampoco se puede obligar a esta última a aceptar a todos los médicos como sus prestadores.

102. Que, al dar curso a la denuncia, la Comisión habría resuelto privilegiar a un competidor, sin advertir que la ley protege la competencia, y que la obras sociales disfrutan de plena libertad para aceptar o rechazar las cláusulas que restringen la inserción de ciertos médicos en las listas de prestadores, e incluso, tener sus propias listas de prestadores, como es el caso de la obra social del Poder Judicial de la Nación.

103. Que la Comisión debería tomar a consideración el hecho que lo profesionales médicos tienen intereses económicos en ser prestadores de las denunciadas porque las mismas abonan a sus afiliados sumas que oscilan entre los $ 8 y $ 26 por paciente mientras que Medinea S.A. estaría abonando a sus asociados $ 1,50 por paciente.

104. Asimismo, adhirió en su totalidad al planteo de inconstitucionalidad de la Ley 22.262 expuesto por IAMIP-MEDISUR S.A.

105. No obstante la descripción de este descargo efectuado por el Círculo, y habiéndose solicitado oportunamente el día 7 de julio de 1999, mediante una presentación formulada por el Dr. Nereo Nazareno de Carlos, en su carácter de representante del CIRCULO MEDICO DE MISIONES ZONA SUR ASOCIACION CIVIL, la nulidad de la notificación efectuada el día 5 de julio de 1999 por esta Comisión Nacional y resuelta la cuestión por el superior[25], con fecha 15 de marzo de 2000[26] esta Comisión Nacional dispuso practicarle nuevamente la notificación dispuesta oportunamente el 1º de julio de 1999.

106. Por fin, el día 10 de abril de 2000 el Círculo Médico de Misiones Zona Sur presentó su nuevo escrito de descargo ratificando en todas sus partes el escrito presentado el día 17 de agosto de 1999, el cual fuera objeto de descripción en los considerandos que anteceden. Adicionalmente, incorporó en este descargo, consideraciones de similar tenor a las vertidas en sus explicaciones brindadas el 7 de octubre de 1998, que en honor a la brevedad, se omitirán de transcribir y remitiremos a fs. 623/629.

V.ix Las pruebas ofrecidas por IAMIP-MEDISUR S.A.

107. Las pruebas ofrecidas por IAMSA en oportunidad de efectuar su descargo a la imputación formulada mediante la resolución de fecha 1º de julio de 1999, motivó que se comisionara nuevamente al personal de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, a constituirse en la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, a fin de recabar testimonios[27]. Asimismo, fueron diligenciados pedidos de informes a la firma Particulares[28]; al Sindicato de Trabajadores de la Limpieza; al Colegio de Arquitectos de Misiones; a la Cooperativa Azucarera San Javier; a la Dirección General de Bienestar del Personal de la Fuerza Aérea; al Círculo Odontológico de Misiones; al Sindicato del Personal de Obras Sanitarias; a la Asociación de Viajantes de Misiones; y al Sindicato de Luz y Fuerza[29]. Todos éstos, radicados en la Ciudad de Posadas.

V.x Las pruebas ofrecidas por CIRCULO MEDICO DE MISIONES ZONA SUR ASOCIACION CIVIL

108. Las pruebas ofrecidas por el CIRCULO en oportunidad de efectuar su descargo a la imputación formulada mediante la resolución de fecha 1º de julio de 1999, motivó que se comisionara también en esta oportunidad al personal de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, a constituirse en la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, a fin de recabar testimonios[30]. Asimismo, fueron diligenciados pedidos de informes a diversas instituciones.

[25] Cfr. antecedentes obrantes a fs. 1746/1751.

[26] La providencia de fs. 1752. dispuso en lo pertinente que "...atento lo allí resuelto y, no obstante que la denunciada Círculo Médico de Misiones Zona Sur Asociación Civil, voluntariamente contestó el traslado a fs. 1579/1593 que le fuera conferido de conformidad con lo prescrito por el art. 23 de la Ley 22.262 y esta Comisión Nacional lo tuvo por ingresado en tiempo y forma a fs. 1594, corresponde practicar nuevamente la notificación nulificada con arreglo a derecho, atento que así lo solicita la denunciada a fs. 1742 vta., punto "1"…".

[27] Cfr. testimonios del Dr. Julio Argentino Martín (fs. 1611/1613); del Dr. Tomás Aizpeolea (fs. 1617/1620); del Dr. Rigoberto de Jesús Rodríguez (fs. 1621/1623); del Dr. Luis Enrique Centurión (fs. 1624/1626); del Dr. Roberto Salom (fs. 1627/1629); del Dr. Emilio Carlos Malnatti (fs. 1633/1635); del Dr. Juan Rubén Congost (fs. 1636/1638); del Dr. Daniel Alfredo Angeloni (fs. 1639/1641); del Dr. Luis Francisco de Min (fs. 1642/1644); de la Dra. Laura Viviana Blassiotto (fs. 1646/1648); y del Dr. Braulio Nicolás Ibarra (fs. 1649/1651). Los mismos, resultan ser médicos que forman parte del padrón de prestadores de la empresa IAMIP-MEDISUR S.A.

[28] EN realidad no quedó acreditado que se tratara de una empresa, obsérvese que la respuesta la da IAMSA misma; quien en su presentación de fs. 1668, entendió que el requerimiento estaba formulado respecto de afiliados particulares directos de la firma, ya que la dirección del destinatario coincidía con la de ellos. Refirió que al 21.09.99 contaban con 4677 afiliados particulares a distintos planes de prestaciones.

[29] Ver lo informado por el Sindicato de Trabajadores de Limpieza de la Provincia de Misiones (SI TRALIM) a fs. 1670; por la Dirección General de Bienestar del Personal de la Fuerza Aérea a fs. 1679/1681; por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Misiones a fs. 1683/1684; y por la Asociación Viajantes de Misiones a fs. 1685.

[30] Cfr. testimonio del Dr. Luis Segovia Ríos (fs. 1794/1796); del Dr. Angel René Repetto (fs. 1797/1799); del Dr. Aníbal Jorge Pellegrini (fs. 1800/1802); nuevo testimonio del Dr. Emilio Carlos Malnatti (fs. 1803/1805), Nuevo testimonio del Dr. Tomás Aizpeolea (fs. 1806/1808); nuevo testimonio del Dr. Luis Enrique Centurión (fs. 1809/1810); nuevo testimonio del Dr. Juan Rubén Congost (fs. 1811/1813); testimonio del Dr. Lucio Aurelio Gutiérrez (fs. 1815/1816); del Dr. Héctor Guido Barreyro (fs. 1817/1818); de la Dra. María Esther Miceli (fs. 1819/1820), y del Dr. César Alejandrino Ortiz (fs. 1821/1822). Los mismos, resultan ser médicos que forman parte del padrón de prestadores de la empresa AMIP-MEDISUR S.A.

VI. MERCADO

109. El mercado de producto en el presente expediente, se encuentra referido a la prestación de servicios médicos por parte de los profesionales habilitados para ello, los que conjuntamente con los establecimientos que prestan servicios de internación tales como clínicas, sanatorios y hospitales, configuran la oferta total de servicios asistenciales.

110. En el mercado de servicios médicos, en los últimos años se ha observado la presencia de entidades que han ido adquiriendo particular importancia en el mismo, y que son aquellas que intermedian entre los oferentes básicos del sistema (médicos/sanatorios) y los demandantes finales del mismo (pacientes), es decir las asociaciones de prestadores. Estas cumplen un rol fundamental en la contratación de los servicios que efectúan las administradoras de fondos para la salud (obras sociales, prepagas, etc.) debido al inconveniente de tratar individualmente con cada oferente y al dominio excluyente que las mismas han ido adquiriendo en su papel de intermediaria, negociadora y administradora de contratos[31].

111. El surgimiento de asociaciones de prestadores como nucleadoras de la oferta de servicios médicos o sanatoriales, encuentra justificación en consideraciones de eficiencia, que pueden relacionarse con actividades de intercambio de información, ahorro de costos en actividades administrativas, con economías de especialización y de escala en el uso de los recursos, etc. Estas ganancias de eficiencia se potencian cuando las entidades intermedias ingresan en el campo prestacional a través de la constitución de empresas propias dedicadas a competir en la prestación de servicios médicos, tales como los de emergencias médicas, empresas de medicina prepaga, etc., creadas al amparo de la posición de privilegio que las entidades primarias sin duda ostentan, al ser las aglutinadoras mayoritarias de la oferta de prestaciones.

112. En la Provincia de Misiones la oferta de servicios médicos se encuentra conformada por la totalidad de médicos y establecimientos sanatoriales de la provincia asociados a las entidades de 1º grado como son los Círculos Médicos y Asociaciones de Clínicas y Sanatorios de la Provincia de Misiones, respectivamente. Los propietarios de las clínicas y sanatorios por lo general, son asociados a los círculos médicos de sus respectivos radios geográficos. Cada una de estas asociaciones a su vez, se encuentran asociadas a otra entidad de 2º grado como son la Federación Médica de Misiones y la Federación de Clínicas y Sanatorios de Misiones, pues cada una de éstas, a través de sus asociadas de 1º grado aglutinan respectivamente a la casi totalidad de profesionales y establecimientos sanatoriales de sus respectivas zona de influencia. Estas interrelaciones entre profesionales pertenecientes a distintas entidades, vinculan entre sí a las asociaciones de médicos y establecimientos a las que pertenecen, y a éstas a su vez con las federaciones de médicos y establecimientos, las cuales también se encuentran mutuamente relacionadas.

113. La Federación Médica de Misiones se encuentra integrada por el Círculo Médico de Misiones Alto Paraná, Círculo Médico de Misiones- Zona Centro y Círculo Médico de Misiones Zona Sur. Estas tres asociaciones abarcan la totalidad territorial provincial, en cuanto a los profesionales que aglutinan. El Círculo Médico de Misiones Zona Sur, imputado junto a la empresa IAMSA en la presente causa, ejerce su actividad asociativa en un radio geográfico delimitado por el área de influencia de la ciudad de Posadas que comprende los departamentos de Libertador Gral. San Martín, San Ignacio, Candelaria, Apóstoles y Capital. Sin embargo, a través de su vinculación con el resto de las entidades mencionadas en el punto anterior, el CMMZS proyecta su accionar al resto de la provincia.

114. Las actividades que realiza el CMMZS en su rol de intermediación entre sus asociados y la demanda de servicios médicos conformada por las administradoras de fondos para la salud, encuentra basamento en el artículo 2º inciso j) de sus Estatutos, entre cuyos propósitos se encuentra el de "celebrar convenios con Obras Sociales y otros entes ya sea individualmente o con otras entidades para la prestación de servicios por intermedio de sus asociados, pactando las condiciones y modalidades que sean adecuadas". De esta forma el CMMZS se inserta en el mercado prestacional, ya sea contratando directamente con algunas obras sociales o participando con sus asociados de los convenios cuyos contratos son manejados por otras entidades. En todos los casos el CMMSZ participa efectuando las facturaciones de los servicios médicos a las obras sociales, por cuya prestación recibe un porcentaje de lo facturado a cada profesional[32].

115. La interacción entre las entidades de 1º y 2º grado en la obtención y gerenciamiento compartido de los convenios con las administradoras de fondos para la salud, queda patentizada en la Memoria y Balance del CMMSZ del ejercicio cerrado en agosto de 1996 (fs. 934/949) en donde se puntualiza que se trabajó con las entidades primarias y la Federación Médica para la obtención y continuidad de los convenios, del mismo modo que con la Asociación de Clínicas y Sanatorios de Misiones. En igual sentido, se creó y puso en funcionamiento un Comité de Gestión, Programación y Seguimiento de Convenios en forma conjunta entre el CMMSZ y la Federación Médica, según surge de la Memoria y Balance de la primera, correspondiente al ejercicio 1996-1997 (fs. 950/961). La conexión entre las entidades primarias en la obtención de los convenios con las obras sociales, surge también de las tratativas que llevaron adelante los tres círculos médicos de la provincia de Misiones para lograr entre otros, el convenio con la obra social de la provincia IPS, según surge del documento mencionado en el punto anterior.

116. En el año 1996 el CMMZS constituyó la sociedad IAMIP-MEDISUR S.A., integrando el 99,95% de su capital accionario, como se informa a fs. 374. Según surge de los estatutos de IAMSA, esta sociedad tiene por objeto dedicarse por cuenta propia y/o asociada a terceros, a la prestación de servicios médicos. IAMSA surgió como una fusión de IAMIP, una empresa de medicina prepaga constituida en el año 1971 por el CMMSZ (fs. 936) y MEDISUR, otra empresa propiedad de la misma entidad, dedicada a emergencias médicas inaugurada el 1º de agosto del año 1987.

117. La prepaga IAMIP, a diciembre de 1997 atendía a 33.856 beneficiarios de los cuales 13.505 correspondía a sus afiliados particulares y 20.351 a convenios por obras sociales. Integra la Red Argentina de Salud (R.A.S.), entidad que nuclea a todos los prestadores de medicina prepaga del país, con sede en la confederación Médica Argentina. En diciembre de 1996, año en que se constituyó IAMSA, dicha empresa contaba con un padrón de 1.205 profesionales para atender las 49 especialidades médicas que prestaba a las obras sociales que atendía y a sus propios asociados, en la provincia de Misiones (fs. 152), cifra que se mantuvo hasta el siguiente año, en el que se produjeron los hechos denunciados en el presente. El CMMSZ, por su parte, a marzo de 1999 contaba con un padrón de 737 profesionales, parte de los cuales conforman el listado de prestadores de IAMSA.

118. El ámbito geográfico en donde IAMSA presta servicios en forma directa es la Provincia de Misiones, y de manera indirecta por convenios a través de la Red Argentina de Salud en todo el país (fs. 515). A través de su empresa prepaga IAMIP, el CMMSZ comenzó a insertarse en el mercado de prestaciones médicas de la provincia de Misiones treinta años atrás, consolidando su posición primero con la constitución de MEDISUR en 1987 y posteriormente con la de IAMSA en el año 1996, como ya se expresara en el punto "116" del presente. Por lo expuesto, defínese a la provincia de Misiones como el mercado geográfico relevante en los presentes actuados.

119. Del ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 1996, surge que los ingresos de IAMIP en ese año, ascendieron a $ 10.175.953,69 y los de MEDISUR a $ 1.891.069,14 sumando entre ambas em-

[31] Ley de Defensa de la Competencia y los Mercados de Servicios para la Salud".

[32] No resulta un dato menor, advertir que el testigo Manuel Julio Alvarenga, médico otorrinolaringólogo, informó que el 90 ó 95% de la Obras Sociales están vinculadas mediante convenio con el CMMZS (cfr. fs. 681/vta.).

presas $ 12.067.022,83 (fs. 881). Dichos ingresos llegaron durante el año 1997 a $ 14.064.157,75 con $ 12.030.812,49 facturados por IAMIP y $2.033.345,75 por MEDISUR.

120. Con relación a los ingresos del CMMSZ, según surge de su Memoria y Balance correspondiente al ejercicio 1996-1997 (fs. 893/903), el total de los fondos al 31 de agosto de 1996 ascendió a $ 19.054,954,69 y los correspondientes al 31 de agosto de 1997 llegaron a $ 19.443.466,97. De los mismos las comisiones percibidas por la entidad por cobranzas a las obras sociales, ascendieron a $ 947.515 y $ 749.920 para esos años, lo cual significa que sólo de comisiones ingresaron al CMMSZ $ 78.960 y $ 62.493 mensuales, respectivamente.

121. La actuación mancomunada del CMMSZ, de IAMSA y del resto de las entidades primarias y secundarias en la obtención de convenios permite advertir que todas ellas se conducen coordinadamente, potenciando el poder de mercado con que cuenta cada una en forma individual.

122. El grado de importancia de una entidad gerenciadora de convenios en cuanto a su capacidad de inserción en el mercado, está dado tanto por la cantidad de profesionales que aglutina, lo que le permite concentrar la oferta de servicios médicos, como por el número de administradoras de fondos para la salud de envergadura —medido por el número de afiliados que tenga— con la que esté relacionada, lo cual le garantiza un segmento significativo de la demanda. De la totalidad de administradoras de fondo para la salud de la provincia de Misiones, las de mayor número de afiliados son PAMI y el Instituto de Prestación Social —IPS— en el nivel nacional y provincial, respectivamente. Esta última cuenta con 120.000 afiliados en la provincia y 57.370 en la ciudad de Posadas con (fs. 294) en tanto que PAMI informa 51.320 afiliados en la provincia, 17.217 en el departamento Capital y 15.739 en la ciudad de Posadas (fs. 534).

123. Las prestaciones de primero y segundo nivel tanto a los afiliados de IPS como a los de PAMI, han estado y continúan estando en manos de la Federación Médica y la Federación de Clínicas y Sanatorios de la Provincia de Misiones, lo que significa que en la zona sur de la provincia, las prestaciones médicas de 1º y 2º nivel se encuentran en manos de los efectores médicos asociados al CMMZS, y es esta entidad la que factura las prestaciones a los profesionales que atienden a los afiliados de esas obras sociales y de todas aquellas cuyas prestaciones son efectuadas por estos profesionales, las que según surge de los listados de fs. 1031/1058, constituyen la mayoría.

124. A fs. 1090 de autos, obra un escrito presentado por PAMI en el que se informa que se suscribieron varias "actas acuerdo" entre esa obra social y la Federación de Clínicas y Sanatorios y la Federación Médica en septiembre del año 1993, para la prestación de los tres niveles de servicios médicos[33] a los afiliados de esa obra social. Dichas prestaciones fueron encuadradas posteriormente en un contrato capitado de locación de servicios suscripto entre ambas partes el día 24 de julio de 1996. Este convenio duró hasta fines del año 1997, fecha en la que el PAMI contrató los servicios con CLINICARD S.A.- MEDINEA S.A. - REDSAL S.A. - UNION TRANSITORA DE EMPRESAS, para tales prestaciones, estableciendo una participación del 33,33% tanto en capital corno en tareas y consecuentemente las tres sociedades participaban de las utilidades, pérdidas, gastos y aportes en partes iguales.

125. También a través de un Acta Acuerdo suscrito durante el año 1996, la obra social IPS, adjudicó los tres niveles de prestaciones para sus afiliados a la Federación Médica y a la Federación de Clínicas y Sanatorios de la provincia de Misiones, estando IAMSA inscripta como prestadora en la Federación Médica, como informa el Director de la Rama Pasiva de la obra social a fs. 991. Durante el año 1997 el IPS ofreció nuevamente los tres niveles de prestación a ambas entidades, pero ante la negativa de las mismas de hacerse cargo del tercer nivel por considerarlo una suma exigua, según informa esa obra social a fs. 294, dicho nivel de alta complejidad y las derivaciones fuera de la provincia, les fueron adjudicados a MEDINEA, quedando los otros dos niveles en manos de ambas federaciones. Dichos convenios fueron renovados en mayo de 1998 por 18 meses y posteriormente MEDINEA perdió el tercer nivel quedando el mismo en manos de la Federación de Clínicas y Sanatorios[34].

126. Por su parte MEDINEA fue creada en el año 1995 para gerenciar el convenio de ISSARA, hoy OSPRERA a la que se le sumó la atención a otras obras sociales del nordeste argentino, entre las que se encontraba la atención de alta complejidad de IPS, como ya se expresó y PAMI, a la que le prestaba servicios integrando una UTE con Clinicard. Según informa esta empresa, a principios de 1998 (fs. 327) tenía a su cargo la prestación de servicios médicos para alrededor de 350.000 personas en las provincias de Misiones, Corrientes, Chaco, Santa Fe y Formosa, entre otras.

VII. ENCUADRE ECONOMICO LEGAL

127. Con la constitución de IAMSA durante el mes de diciembre del año 1996, los médicos asociados al Círculo pasaron a integrar el listado de prestadores de la sociedad anónima (fs. 707). Según manifestaron los testigos Yankelevich (fs. 680), Martínez González (fs. 685), Paniagua (fs. 686), De Haro (fs. 689), es a partir de las negociaciones entre MEDINEA y el PAMI para convenir las prestaciones a los afiliados de esa obra social, que se suscitaron las exigencias de IAMSA a los profesionales integrantes de sus listados de prestadores.

127.1 En el mes de septiembre del año 1997 aparece en los periódicos locales (fs. 19) un aviso dirigido a los médicos prestadores de IAMSA para que los mismos procedan a reempadronarse, entre los días 16 y 23 de septiembre de 1997, con la advertencia de que "Una vez vencido dicho plazo, a quienes no se hayan reempadronado se los rescindirá como prestadores de esta empresa".

127.2 Cuando los médicos se acercaron a cumplir con el reempadronamiento, tomaron conocimiento de que para ello debían suscribir un contrato de adhesión con IAMSA, en el cual figuraba la cláusula cuarta, inciso g) que establecía que el profesional debía "No estar incluido como prestador o prestar sus servicios a entidad de cualquier tipo que compita con IAMSA, con excepción de aquellas entidades de servicios prestacionales que IAMSA expresamente exima de tal prohibición, en el marco de referencia de las prestaciones ofrecidas por ésta. Se excluye expresamente de esta prohibición LOS PRESTADORES incluidos en la contratación efectuada del III nivel de prestaciones del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones, vigente en la actualidad y hasta que el mismo finalice y exclusivamente respecto de prestaciones de ese tercer nivel".

127.3 No todos lo médicos procedieron en igual forma, ya que parte de ellos adhirieron al convenio y cumplieron con las exigencias establecidas en la cláusula cuarta. Otro grupo de profesionales adhirió al convenio, pero hizo expresa mención de su desacuerdo con lo establecido en la cláusula cuarta. Y un tercer grupo declaró que no obstante haber adherido al convenio, recibió cartas documentos de parte de IAMSA, dando por concluida sin expresión de causa su calidad de prestadores de la empresa, por haberse negado a abandonar las prestaciones para MEDINEA. Estos últimos presentaron un escrito al CMMZS solicitando la intervención de la citada entidad gremial a fin de que IAMSA dejara sin efecto la exclusión "sin expresión de causa" del listado de prestadores; pero encontraron como unica respuesta, el silencio del CMMZS, según constancias obrantes a fs.708 de la presente investigación.

127.4 Esta situación motivó que los profesionales excluidos presentaran en forma conjunta una demanda ante la justicia solicitando la prohibición de innovar y al entender que la conducta de IAMSA podría encuadrarse en las previsiones de la Ley de Defensa de la Competencia, presentaron un escrito ante esta CNDC denunciando la conducta de esa sociedad[35].

127.5 Los médicos que declararon a fs. 680 (Yankelevich), 681 (Alvarenga), 682 (Zink), 685 (Martínez González), 686 (Paniagua), 689 (de Haro), 693 (Halac), 694 (Marino), 695 (Sottile), 696 (López Torres), 697 (Ocampo), 699 (Schuster Menta), 987 (Blariza), y 990 (Bolano) coincidieron en sus dichos en cuanto a que eran prestadores del CMMSZ, de IAMSA y de MEDINEA y que adhirieron al convenio en el entendimiento de que era la única forma de continuar prestando servicios para los afiliados de IAMSA y del resto de las obras sociales que tenían convenio con ella.

127.6 Además, Bolano (fs. 990), Blariza (fs. 987) y Schuster Menta (fs. 699) agregaron que adhirieron al convenio haciendo expresa mención de su desacuerdo con lo establecido en las cláusulas restrictivas del mismo, pero que no se les permitió firmar en disconformidad, según amplió esta última profesional. El Dr. Blariza por su parte aclaró que si bien él no recibió presiones por parte del CMMSZ o IAMSA para dejar de trabajar para MEDINEA, en una Asamblea realizada en el CMMSZ con la intención de excluir a los médicos que se encontraban en relación de dependencia con MEDINEA, un grupo de médicos presentó su queja ante el presidente del CMMSZ por las presiones que recibían para que dejara de prestar servicios para la empresa denunciante. De los dichos de los profesionales mencionados resulta probado que ninguno de los declarantes accedió voluntariamente a la aceptación de la cláusula en cuestión, en el entendimiento de que dicha medida les restaba posibilidades de prestación a una porción significativa de la demanda conformada por las obras sociales relacionadas contractualmente con MEDINEA, como era el caso de PAMI, la más importante en el nivel nacional.

127.7 Los doctores J.O. Paniagua (fs. 686), Luis A. de Haro (fs. 689), David A. Halac (fs. 693), Daniel E. Marino (fs. 694), Hugo A. Sottile (fs. 695), Jorge A. López Torres (fs. 696), Hugo A. Ocampo (fs. 697) y Carla N. Schuster Menta (fs. 699) declararon que no obstante haber firmado el cuestionado convenio, recibieron entre los días 8 y 20 de octubre del año 1997, una carta documento con el siguiente tenor: "Comunicámosle que se ha decidido dar por concluida sin expresión de causa su calidad de prestador de esta Empresa, que se hará efectiva a los treinta (30) días de recepción por parte suya de esta comunicación fehaciente. Atentamente Dr. Angel Candas, Vicepresidente IAMIP-MEDISUR S.A.". La expulsión de los médicos por parte de IAMSA, habiéndose producido el reempadronamiento de los mismos, fue producto de la negativa de los profesionales de abandonar las prestaciones para MEDINEA en cumplimiento de la imposición establecida en la cláusula cuarta inc. g) del convenio. Otro grupo de profesionales alcanzados por la restricción, cumplieron con la medida obligada y presentaron su renuncia al padrón de MEDINEA entre los días 14 y 16 de octubre de 1997 (cfr. fs. 59/63).

127.8 El testigo Dr. Mauricio Yankelevich declaró a fs. 680 que fue en oportunidad de lograr el convenio con el PAMI por parte de MEDINEA que IAMSA colocó la cláusula prohibiéndole a los médicos prestar servicios para una competidora; ello también provocó que la Sociedad de Otorrinolaringólogos decidiera cortar las prestaciones a MEDINEA. El mencionado testigo informó que MEDINEA era una empresa que se atrasaba en los pagos, razón por la cual, él personalmente, dejó de prestarle servicios y que nunca recibió presiones por parte del CMMSZ para dejar MEDINEA, conceptos éstos, que demuestran su imparcialidad en momentos de prestar testimonio, y que son merituados en este dictamen. También en esa oportunidad, este profesional aclaró que por dichos de otro médico tuvo conocimiento de que MEDINEA quiso incluir a todos los prestadores del CMMSZ, pero que éste les cerró las puertas y a partir de ese momento comenzaron los problemas.

127.9 El testigo Dr. Luis A. de Haro declaró que hasta los meses de Septiembre u Octubre de 1997, MEDINEA había actuado sólo como gerenciadora, pero que fue a partir de la instalación de sus policonsultorios que se originó el descontento del CMMSJ y la consiguiente exclusión de los médicos que atendían en los mismos. El testigo de fs. 697, Dr. Ocampo señaló que IAMSA fue creada por el CMMSZ para poder obtener la figura legal que le permitiera competir comercialmente con otras empresas, ya que en ese momento había aparecido en el mercado la empresa MEDINEA.

127.10 Haciendo un repaso de lo descripto en este capítulo, surge que los testimonios de todos los testigos mencionados ut supra han resultado contestes y creíbles, y, en conjunto con el resto de las pruebas agregadas a la presente causa (las que se evaluarán a continuación) se apreciará la veracidad de lo denunciado por MEDINEA, en cuanto a que a través de IAMSA, sociedad anónima controlada del CMMSZ, éste desarrolla mayoritariamente sus actividades comerciales y presiona a los profesionales médicos para que no brinden servicios a entidades competidoras como MEDINEA.

127.11 De la sola lectura de la cláusula cuarta, inciso g) del Convenio de Adhesión al padrón de prestadores inipuesto por IAMSA, surge la voluntad restrictiva de esa empresa, al establecer que sus adherentes estaban obligados a no prestar servicios para ninguna entidad que compitiera con ella. IAMSA en sus explicaciones, reconoció haber implementado el reempadronamiento a los médicos interesados en ser prestadores de esa empresa, puntualizando que el único impedimento objetivo residía en que el profesional integrante de ese padrón no debía ser simultáneamente prestador de entidades que compitieran con IAMSA, con excepción de aquellas individualizadas por la empresa y las que enunciara la cláusula en cuestión.

127.12 Por otro lado, se tiene que el CMMSZ es propietario del 99,95% del paquete accionario de IAMSA, según manifestara esta empresa a fs. 374. En oportunidad de extender la investigación y disponer la notificación establecida en el artículo 20 de la Ley Nº 22.262 al CMMSZ, esta Comisión Nacional entendió que la relación de los hechos contenida en la denuncia presentada por MEDINEA, y como se reseñara en el auto ordenatorio del mencionado traslado era indicio suficiente para inferir que, en la comisión de tales conductas, se encontraría involucrado el CMMSZ y que la abrumadora participación societaria de la entidad en la sociedad anónima IAMSA lo constituía en el titular de las acciones necesarias para conformar la voluntad social de esta última, configurando de tal modo, otra circunstancia que lo comprometería en las conducta denunciadas; lo que en definitiva, tornó aconsejable su inclusión en la investigación como presunto responsable.

127.13 La imposición por parte de IAMSA en octubre de 1997, de la cuestionada cláusula prohibitiva a los profesionales que prestaban servicios para competidores, se correspondió con la conducta del CMMSZ, que intentó lo propio proponiendo con fecha 17 de febrero de 1998 una Asamblea Extraordinaria con el objeto de modificar su Reglamento del Padrón de Prestadores y analizar la situación generada con el PAMI, referida a la rescisión del Contrato con la Federación Médica y la Federación de Clínicas y Sanatorios por parte de la obra social, que se había producido a partir del 9 de enero de 1998. La propuesta de la constitución de la Asamblea se hizo a partir de una reunión extraordinaria de la Comisión Directiva del CMMSZ efectuada el día 29 de enero de 1998, según surge del Acta que obra a fs. 18 de la copia certificada del Expte. Nº 115/98, glosado a estos obrados como foja única 1087[36]. En la misma se justificó el tratamiento de la Reforma del Padrón de prestadores, por "los acontecimientos ocurridos con las distintas obras sociales", refiriéndose puntualmente al tratamiento de la obra social PAMI, a raíz de la rescisión del contrato con ambas entidades de segundo grado.

127.14 Con relación a la modificación del Reglamento se propuso incluir en el mismo el siguiente artículo: "RENUNCIA TACITA: Se considerará que ha renunciado tácitamente al Padrón de Prestadores y sin admitirse prueba en contrario sobre la renuncia al médico que en forma directa o a través de Clínicas, obras sociales. sanatorios, organizaciones de salud, pre-pagos comerciales, consultorios particulares, sociedades o relaciones de hecho preste los mismos o similares servicios que el Círculo Médico y sin contar con la conformidad de éste. Se encuentra comprendido en la presente normativa

---

[33] Es ilustrativo recordar, que los niveles mencionados están referidos a i) prestaciones ambulatorias ii) internaciones, y iii) prestaciones médicas de alta complejidad.

[34] Este dato es meramente referencial e ilustrativo, y surge de la audiencia informativa donde declarara el presidente de la Federación de Clínicas y Sanatorios de Misiones, Dr. Adolfo Antonio Molas Rodríguez, el día 31 de agosto de 2001 (cfr. fs. 524/527 del Expte. EXPMEYOSPD 064-004445/99).

[35] Para mayor amplitud de lo expuesto, ver fs. 705/714 de autos.

[36] La mencionada certificación fue remitida por la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Misiones, en oportunidad de su contestación al requerimiento que esta CNDC le formulara a fs. 1000 de estas actuaciones.

el médico que realice tales tareas en relación de dependencia o sin ella. "Se decidió aprobar la reforma con 68 votos a favor y 61 en contra. Tanto la Asamblea como la reforma del reglamento del padrón de prestadores fue impugnada ante la Dirección de Personas Jurídicas de la provincia de Misiones, por médicos asociados al CMMSZ.

127.15 En su escrito ante la Dirección de Personas Jurídicas, los impugnantes señalaron que el reglamento violaba varios artículos del estatuto del CMMSZ, puntualizando con relación al art. 8 inc. f) que "APARECE CON TODA CLARIDAD QUE LA INCLUSION EN EL PADRON DE PRESTADORES, ES UNA FACULTAD ESTATUTARIA DEL ASOCIADO QUE NO LE PUEDE SER NEGADA NI PUEDE SER EXCLUIDO BAJO LA GROSERA FICCION DE QUE SE "AUTOEXCLUYE" DEL MISMO Y SIN QUE MANIFIESTE SU VOLUNTAD EN TAL SENTIDO, NI SE LE ADMITA QUE DIGA Y/O PRUEBE QUE NO TIENE INTENCION DE EXCLUIRSE VOLUNTARIAMENTE.

127.16 Sin entrar a analizar si la modificación propuesta en el Reglamento del CMMSZ aludido contiene o no elementos restrictivos de la competencia, no puede soslayarse el hecho de que lo apuntado evidenció una acción del CMMZS dirigida a prevenir a sus profesionales asociados sobre la posibilidad de quedar fuera del registro del padrón de prestadores de la entidad, en caso de que los mismos intentaran prestar los mismos servicios que ofrece el CMMSZ sin la conformidad de éste. Tal exigencia constituye un elemento que debe merituarse con relación a la conducta de IAMSA, ya que la restricción impuesta por esta empresa a los profesionales prestadores, resultó coincidente con la exigencia en igual sentido del CMMZS, en momentos en que la única competidora de envergadura MEDINEA (con capacidad de disputar el convenio de la obra social de mayor significación en el nivel nacional), gestionaba y lograba el contrato de PAMI.

127.17 Con respecto al PAMI, a raíz de la rescisión del convenio con ambas Federaciones por parte de la obra social, se encontraban suspendidas las prestaciones a los beneficiarios de esa obra social por parte de los médicos asociados al CMMSZ. En la Asamblea del CMMSZ referida se decidió que continuara "suspendida la atención de los afiliados para el Iº NIVEL, en tanto y en cuanto estos convenios estén manejados por las intermediarias actuales. La suspensión de las prestaciones a los afiliados al PAMI, decidida por la Comisión Directiva del CMMSZ, mocionada y votada posteriormente en Asamblea por los médicos asociados a la entidad, advierte sobre la intencionalidad explícita del CMMSZ de establecer una limitación a la oferta de prestadores médicos para la empresa MEDINEA, competidora de ambas accionadas.

127.18 Sentado ello, debe recordarse entonces que para que una conducta pueda ser encuadrada en la ley Nº 22.262 es necesario que la misma tenga entidad suficiente para limitar, restringir o distorsionar la competencia o bien, que implique el abuso de una posición de dominio en un mercado que represente un perjuicio para el interés económico general.

127.19 El poder de mercado con que cuenta el CMMZS quedó acreditado en la descripción del mercado involucrado, al establecerse que: a) cuenta con una oferta de 737 médicos en la zona sur de la provincia, la que representa más del 60 % del padrón de 1205 profesionales con que cuenta IAMSA en todo el ámbito provincial, b) maneja directa o indirectamente la demanda de servicios médicos en manos de las administradoras de fondos para la salud, entre las que sobresalen las de mayor envergadura por su número de afiliados como PAMI a nivel nacional, e IPS a nivel provincial; c) ha logrado insertarse en el mercado de las prestaciones médicas a través de empresas de su propiedad, las que se consolidaron en una sociedad anónima única como IAMSA, a través de la cual el CMMZS se ha proyectado al ámbito nacional, merced a la participación de la sociedad de la que es propietaria, en los convenios de la Red Argentina de Salud (fs. 515); d) actúa mancomunadamente con IAMSA y el resto de las entidades primarias y secundarias en la obtención de convenios con las administradoras de fondos para la salud, lo que le permite potenciar el poder de mercado con que cuenta individualmente; y e) ha incrementado su poder económico en consonancia con su poder de mercado, percibiendo ingresos por valor de $ 19.443.466,97 en el ejercicio 1996-1997, de los cuales $ 14.064.157,75 correspondieron a los ingresos de IAMSA. Sólo en concepto de comisiones percibidas por gestión de cobranzas, el CMMZS percibió $ 947.515 y $ 749.920 para los años 1996 y 1997, respectivamente.

127.20 En la Memoria del CMMZS correspondiente al Ejercicio 1995-1996 (fs. 936) la entidad, refiriéndose a la creación de la sociedad anónima IAMSA, a través de la fusión de las empresas IAMIP y MEDISUR, estableció que "el CIRCULO MEDICO es el propietario de las acciones, aportando el Capital a la Empresa, asegurando la competencia en óptimas condiciones". Más adelante, refiriéndose a la creación de esa sociedad puntualiza "nos permitirá el crecimiento necesario para posicionamos competitivamente en el mercado". Estos conceptos muestran la incontrastable voluntad mercantil del CMMZS, que lo ha llevado aún a remodelar y modemizar sus instalaciones y a considerar que la efectivización de la nueva empresa IAMSA constituyó un punto de inflexión en la historia del CMMZS, como en el año 1971 lo constituyó la creación de IAMIP, según lo señalado en la referida Memoria.

127.21 La vigorosa transformación de una entidad sin fines de lucro como el CMMZS, creada para preservar y fomentar la defensa de los intereses gremiales de los médicos, en otra dirigida a la creación de empresas comerciales que le permitieran insertarse en el campo prestacional merced a la ventaja competitiva conferida a través del manejo de la oferta y la demanda de servicios médicos, le permitió al CMMZS utilizar su posición en el mercado en su propio beneficio, al limitar el ingreso de profesionales al padrón de prestadores de la entidad competidora, MEDINEA, valiéndose de la empresa de su propiedad, IAMSA, y a través de una cláusula a todas luces restrictiva, como la cuarta inciso g) del Convenio de Adhesión al padrón de prestadores de esta última empresa.

127.22 Si bien la cláusula fue establecida por IAMSA, la responsabilidad le cabe, en mayor medida al CMMSZ, en primer lugar por ser el propietario de esa sociedad anónima y en segundo lugar por valerse del incuestionable poder de mercado con que esa asociación contaba y cuenta, para presionar a los profesionales asociados.

127.23 Tal como se encuentra planteada la estructura de la oferta de servicios médicos en el mercado geográfico de la provincia de Misiones (en donde las diferentes asociaciones de primero y segundo grado intervienen conjuntamente en las prestaciones médicas de la casi totalidad de administradoras de fondos para la salud, cualquiera fuera la entidad titular de los respectivos convenios), el reempadronamiento y la cláusula cuestionada sólo podían estar dirigidos a limitar la capacidad competitiva de MEDINEA, única competidora con capacidad gerencial suficiente como para disputarle a IAMSA y al CMMSZ convenios de envergadura como el de PAMI, el cual le fue adjudicado a MEDINEA a partir del 1º de enero de 1998 y tuvo una vigencia de apenas un año, puesto que a principios del año 1999 los profesionales asociados al CMMZS y prestadores de IAMSA comenzaron a inscribirse para atender al PAMI a través de IAMSA, por el denominado Plan Azul, al cual pertenecen ambas encartadas (cfr. fs. 681 vta.).

127.24 Resulta probado entonces, que la imposición de la cláusula g) por parte de IAMSA, obligando a los profesionales a no prestar servicios para la competencia, tuvo como responsables al CMMZS y a la empresa de su propiedad IAMSA y dicho accionar estuvo dirigido a eliminar a un competidor como MEDINEA del mercado; y de hecho logró su objetivo al conseguir que partir de los efectos en la oferta de médicos, producidos por la restricción impuesta a los médicos por parte de las encartadas, la obra social PAMI decidiera no continuar relacionada contractualmente con MEDINEA y firmara otro convenio de prestación para su beneficiarios denominado Plan Azul, del que participan IAMSA y el CMMZS.

127.25 La conducta de IAMSA y del CMMZS ha perjudicado: i) a los profesionales prestadores de MEDINEA que adhirieron al convenio y debieron renunciar a esta empresa para no perder el caudal de pacientes provenientes de las obras sociales cuyos convenios son manejados directa o indirectamente por ambas denunciadas; ii) a los profesionales prestadores de MEDINEA que adhirieron al convenio exigido por IAMSA, haciendo expresa mención de su desacuerdo con el mismo, perdiendo entonces, las prestaciones a los afiliados de las obras sociales que tenían convenio con MEDINEA; iii) a los profesionales que habiendo adherido al convenio, se negaron a renunciar a MEDINEA y recibieron cartas documento de IAMSA, dando por concluida sin expresión de causa su calidad de prestador de la empresa, por lo que tuvieron que acudir a la justicia y a la CNDC para plantear su situación; iv) a la empresa MEDINEA, a la que a través de las presiones a los médicos se le restó capacidad competitiva perdiendo el contrato de una obra social como el PAMI, el que merced a la conducta materializada volvió a manos de las encartadas; v) a todas las administradoras de fondos para la salud, que se han visto privadas de los beneficios que aporta un mercado en el que los oferentes compitan en las prestaciones a través de calidad y precio, y no deban acceder únicamente a las mismas entidades que han manejado en forma histórica y permanente el mercado. Además, con la conducta reprochada se ha visto perjudicado el interés económico general en su conjunto, ejerciendo la misma, un efecto disuasorio para todas aquellas entidades y efectores que intenten competir en la obtención de convenios con las administradoras de fondos para la salud en la zona sur de la Provincia de Misiones.

127.26 Merece dejarse de resalto que la convicción objetiva y razonada por parte de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, respecto de la acreditación de la conducta reprochable a la luz de la ley 22.262, está dada no únicamente por los elementos objetivos colectados en la instrucción sumarial y las interpretaciones que de ellos se hicieron en el análisis precedentemente desarrollado siendo éstos ya suficientes de por sí para decidir el litigio dentro del encuadre de la normativa legal aplicable y propiciando la sanción de la conducta atribuida, sino además, por los dichos del primer grupo de testigos propuestos por la defensa, v. gr. Martín (fs. 1611/1613), Rodríguez (1621/1623), Salom (fs. 1627/1629), Malnatti (fs. 1633/1635), Congost (fs. 1636/1638), De Min (1641/1644), Blasiotto (1646/1648), e Ibarra (1649/1651); todos ellos, con sospechoso desconocimiento de la denuncia y de los motivos de su citación a dar testimonio. Gregarios entre sí, ya sea refiriendo que Medinea no los había incluido en su padrón y sintiéndose discriminados por esto, o bien, asegurando no haber solicitado su incorporación al padrón de Medinea y sugiriendo su poca jerarquía empresarial, hace conciliativo desoírlos y fortalece aún mas el criterio sancionatorio del presente dictamen.

127.27 En cuanto al segundo elenco testifical, propuesto también por la defensa, debe destacarse que en las audiencias celebradas en la Ciudad de Posadas entre los días 1º y 2 de agosto de 2001, si bien puede darse por cierto que la denunciante ya no operaba en el mercado de prestaciones médicas en la Provincia de Misiones para esa época, que sí lo hizo entre los años 1997 y 2000, y que la misma trabajaba con padrones acotados de profesionales médicos, ello no atenúa de modo alguno el reproche que cabe atribuirle a las denunciadas por las restricciones impuestas a sus empadronados y al perjuicio ocasionado al interés económico general.

127.28 Por otro lado, a preguntas efectuadas por la defensa en esta última ocasión, si bien éstos han respondido unívocamente a realzar el hecho de que tanto IAMIP como el CIRCULO eran casi los únicos prestadores con padrones abiertos, y con escaso o menor poder de mercado frente a otros oferentes con mayor cantidad de afiliados, ello no puede darse por cierto frente al análisis económico desarrollado en la presente investigación y que concluye en la alta concentración de oferta prestacional efectivamente detentada por las denunciadas en la zona sur de la Provincia de Misiones, dada entre otras cosas y como ya se adelantara, por el manejo de los convenios con las administradoras de fondos para la salud, por la aglutinación de prestadores en sus padrones y por su poder coercitivo para doblegar cualquier voluntad contraria al interés corporativo.

127.29 Cuanto más si se repara en que, aunque discordantes en aquellos detalles que pusieron a prueba su sinceridad, imparcialidad, verosimilitud y razón de sus dichos, los testigos propuestos por la defensa no tendieron sino a demostrar algo tan indemostrable como la inexistencia de culpa de las denunciadas (cuya conducta cohonestan, reconociendo en la mayoría de los casos haberse reempadronado a través de su adhesión al convenio agregado a fs. 18 de autos, pero que no se vieron obligados a cumplir lo estipulado en la cláusula 4ta. inc. "g" del mismo), insinuando en ciertos pasajes de sus testimonios, que la culpa era de la firma MEDINEA S.A. e invocando cuestiones ajenas a los hechos que se ventilan y que exceden el marco del presente dictamen.

127.30 En referencia a esta ocasión, diremos que Segovia Ríos (fs. 1794/1796), Repetto (fs. 1797/1799), Pellegrini (fs. 1800/1802), Congost (1811/1812), Gutiérrez (fs. 1815/1816), Barreyro (fs. 1817/1818), Miceli (fs. 1819/1820) y Ortiz (fs. 1821/1822) también han patentizado otro curioso desconocimiento de la denuncia y de los motivos de su citación a dar testimonio.

127.31 A mera guisa de muestra del concierto que entre los testigos y sus proponentes se atisba, y sin que sea un hecho aislado, sino reiterado en todo el elenco testifical, véase que la Dra. Laura Viviana Blasiotto afirmó a fs. 1646/1648 que no conocía los hechos hasta el momento de su citación y no recordó cómo fue incluida en el padrón de Medinea en la época en que fue prestadora. Lo llamativo, es que aún aseverando que no recibió presiones para integrar otros padrones y que conocía los alcances de la cláusula 4ta., inc. "g" del convenio de adhesión incorporado a fs. 18 de autos" aseguró creer que había renunciado en el año 1997 —casualmente el año del poco feliz reempadronamiento— " ...porque es una entidad —Medinea— poco seria, que no cumple con sus obligaciones en tiempo y forma..." (sic).

127.32 Se expondrá ahora para redondear el muestrario, lo testimoniado por el Dr. Aníbal Jorge Pellegrini. Este médico dijo a fs. 1800/1802 de autos, que de la denuncia se enteraba en ese momento —acto de audiencia— y que le llamó la atención que los denunciantes sean los que iniciaron lo mismo que estaban denunciando, con contratos de exclusividad celebrados con PAMI y que lo dejaron excluido del padrón. Dijo además nunca haber prestado servicios para Medinea, pero que lamentablemente la conocía, despachándose cuando la defensa le preguntó si en alguna oportunidad Iamip-Medisur S.A. había obstaculizado su ejercicio profesional con relación a obras sociales a las que prestaba servicios Medinea, que Medinea es la que prohíbe trabajar con convenios de otros, porque ellos tienen acotados los padrones ..." (sic).

127.33 Ha de reiterarse que en lo relativo a estos pasajes de los testimonios de Blasiotto y Pellegrini, son apenas un mínimo ejemplario —tomados al azar— del desempeño de todo el elenco de testigos propuestos por la defensa. Ello justifica, se insiste, en desoír este medio probatorio de las circunstancias del hecho, suficientemente ilustradas con las demás probanzas arrimadas a esta causa.

127.34 Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia entiende que la práctica de exclusión llevada a cabo por CMMZS y IAMSA S.A. es pasible, amén de la pertinente orden de cese de la conducta que, se adelanta, se recomendará en los términos del art. 26, inciso b) de la Ley 22.262, de una sanción conforme lo establecido en el artículo 26, inciso c) de la ley de la materia, cuyo espíritu —al posibilitar la fijación de una multa superior al beneficio ilícitamente obtenido— no es otro que el de actuar como elemento disuasivo de la ejecución de prácticas o conductas anticompetitivas.

VIII. CONSIDERACIONES FINALES

VIII.i La graduación de la multa a imponerse

128. En el caso de marras no ha sido posible establecer el monto del beneficio ilícito obtenido, por lo que para determinar la magnitud de la multa a aplicar habrán de seguirse dos criterios básicos que constituirán referencias válidas para estimar el valor de la misma.

129. Por un lado, debe tenerse en cuenta la multa oportunamente establecida a otras entidades a las que se han sancionado por conductas similares[37]; como es el caso de la Asociación de Clínicas y Sanatorios de Entre Ríos (C.440)[38], a la que se le aplicó una multa de $ 300.000 tomando como base el perjuicio al interés económico general, por haber excluido a establecimientos competidores de sus asociadas del mercado de prestaciones médico-asistenciales dé mediana y alta complejidad en clínicas, sanatorios y hospitales en las. ciudades de Colón, Villa Elisa y San José de la Provincia de Entre Ríos.

130. Entonces, dichos antecedentes deberán aplicarse en los presentes actuados, al tomarse en consideración a extensa nómina de perjudicados que dejó la conducta de ambas encartadas —como ya fuera detallado en el párrafo identificado como 127.25 del presente dictamen—, además de merituarse los significativos ingresos percibidos por IAMIP-MEDISUR y el CMMZS, los que superaron los $ 14.000.000 y $ 19.000.000, respectivamente, durante el año 1997, época en la que se denunciaron los hechos investigados.

131. Y por otro lado, que no ha sido posible vislumbrar intencionalidad o sugerencia alguna a lo largo de todo el procedimiento por parte de las investigadas, de adaptarse mínimamente a las pautas fijadas por esta Comisión Nacional respecto al mercado de la salud[39] y que haya permitido la posibilidad de morigerar la cuantía de la multa a imponerse.

132. En consecuencia, y como ya se adelantara, para graduar la sanción a imponer en la presente causa, se han ponderado objetivamente no sólo la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla, producto del poder de mercado con que cuentan las mismas (cfr. punto 127.19 del presente), sino además, se reitera, los notables montos facturados por ambas accionadas, la extensión del daño ocasionado al interés económico general por las conductas de las responsables y la contumacia demostrada por las mismas.

133. Además, en relación al grado de participación que corresponde enrostrarles, ha de recordarse que no obstante haber sido establecida por IAMSA la cláusula restrictiva de la competencia, amerita reprocharle la responsabilidad en mayor medida al CMMSZ; en primer lugar por ser el propietario de esa sociedad anónima y en segundo lugar por valerse del incuestionable poder de mercado con que esa asociación contaba y cuenta, para presionar a los profesionales asociados.

134. En atención a ello y a todo lo ya lo reseñado en el resto del presente dictamen, y de conformidad con lo previsto en el artículo 26, inciso "c" de la ley 22.262, esta Comisión Nacional estima prudente que corresponde fijarle una multa de $ 400.000 al Círculo Médico de Misiones Zona Sur y una multa de $ 200.000 a la sociedad Iamip-Medisur S.A.

VIII.ii Las frases y expresiones utilizadas por la defensa en el desarrollo del proceso.

135. Finalmente, corresponde hacer notar que los términos utilizados en distintas presentaciones formalizadas por los Dres. Nereo Nazareno de Carlos y Gregorio Badeni han excedido las necesidades del derecho de defensa y resultan claramente ofensivos a la dignidad y autoridad de esta Comisión Nacional, e incompatibles con el estilo propio de la actuación ante este organismo, y con el respeto que se le debe, siendo deber de sus miembros velar por el buen orden y decoro en los expedientes que aquí tramitan.

136. Consecuentemente procede, y sin que ello implique menoscabo alguno al pleno derecho de defensa que corresponde a los inculpados, testar por injuriosas, indecorosas y ofensivas las frases y expresiones utilizadas por dichos letrados[40]. Y, atento existir la posibilidad de que se haya materializado por parte de los mismos una infracción a los arts. 44, inciso g) de la Ley Nº 23.187, y 22, incisos a) y b) de las Normas de Etica Profesional del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, deberá remitirse al mismo copia íntegra de la prosa criticada y del presente Dictamen, a los fines que pudieren corresponder.

IX. CONCLUSIONES

137. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia entiende que la práctica anticompetitiva llevada a cabo por CIRCULO MEDICO DE MISIONES ZONA SUR y por la sociedad IAMIP MEDISUR S.A. es pasible de una orden de cese de la misma y de una multa, en atención a la entidad del perjuicio al interés económico general resultante de la conducta imputada.

138. En consecuencia, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA:

a) Ordenar a CIRCULO MEDICO DE MISIONES ZONA SUR y a la sociedad IAMIP MEDISUR S.A., el cese, tanto actual como a futuro, del envío de comunicaciones, ya sea mediante publicación gráfica o cualesquier otro medio, a profesionales de la medicina, inscriptos o no en su padrón de prestadores, con el fin de lograr que los mismos se abstengan o dejen de prestar servicios para entidades o empresas competidoras de CIRCULO MEDICO DE MISIONES ZONA SUR y de IAMIP MEDISUR S.A., conforme lo establecido en el artículo 26 inciso b) de la Ley Nº 22.262.

b) Ordenar a CIRCULO MEDICO DE MISIONES ZONA SUR y a la sociedad IAMIP MEDISUR S.A., el cese, tanto actual como a futuro, de la conducta de exclusión de sus registros de prestadores a los profesionales de la medicina que intenten prestar o presten servicios médicos para empresas o entidades competidoras, conforme lo establecido en el artículo 26 inciso b) de la Ley Nº 22.262.

[37] Al respecto, ver el Expte. Nº064-000201/98 (C.444), caratulado: "Círculo Odontológico del Chaco s/Infracción Artículo 1º Ley 22.262", su Dictamen CNDC Nº381 del 5 de julio de 2002 y la respectiva Resolución Nº38 del 7 de agosto de 2002; también cfr. la denuncia seguida contra el Círculo Médico Alto Paraná en la ciudad de Eldorado, Pcia. de Misiones, mediante el Expte. Nº 064-002654/97 (C.424), su Dictamen CNDC Nº330 del 12 de julio de 2000, y el Expte. Nº 034-002270/96 (C.376), caratulado: "Sanatorio Pasteur S.A. c/ Colegio Médico de Catamarca s/ Violación de la Ley 22.262", su dictamen CNDC de fecha 7 de octubre de 1997 y la Resolución Nº1137 del 29.10.1997 de la SICyM, entre otros.

[38] Cfr. Resolución SCDyDC Nº58 del 27.11.2002 y el Dictamen Nº393 del 1.08.2002 emitido por esta Comisión Nacional en el marco de la tramitación del Expte. 064-003046/97 del Registro del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

[39] Ver "Pautas para el análisis de la competencia en los mercados de prestaciones para la salud" en la "Ley de defensa de la competencia y los mercados de servicios para la salud", Serie Pautas, Nº1; trabajo publicado por esta CNDC, en el mes de Septiembre de 1997 .

[40] Al respecto, cfr.: i) 2do. párr. de fs. 615 (hay refoliatura) de la presentación del Dr. Nereo Nazareno de Carlos, en representación de CIRCULO MEDICO DE MISIONES ZONA SUR ASOCIACION CIVIL, con el patrocinio letrado del Dr. Gregorio Badeni, ii) punto VII) de fs. 1572/vta. y fs. 1574 de la presentación del Dr. Gregorio Badeni, en representación de IAMIP-MEDISUR S.A.; iii) 1º párr. de fs. 1587 de la presentación del Dr. Nereo Nazareno de Carlos, en representación del CIRCULO MEDICO DE MISIONES ZONA SUR ASOCIACION CIVIL, con el patrocinio letrado del Dr. Gregorio Badeni, punto VII) de fs. 1591/vta. y último párr. de fs. 1593 de la misma presentación; iv) 3º y 5º párr. del punto 1) de fs. 1605/vta. y 6º párr. de fs. 1606/vta. de la presentación del Dr. Gregorio Badeni, en representación de IAMIP-MEDISUR S.A.; v) 5º párr. de fs. 1674/vta. y punto "2" de fs. 1675/vta. de la presentación del Dr. Gregorio Badeni, en representación de IAMIP-MEDISUR S.A.; vi) último párr. de fs. 1722/vta. de la presentación del Dr. Nereo Nazareno de Carlos, en representación de CIRCULO MEDICO DE MISIONES ZONA SUR ASOCIACION CIVIL, con el patrocinio letrado del Dr. Gregorio Badeni; vii) último párr. del punto 1) de fs. 1731 y punto III) de fs. 1731/vta. de la presentación del Dr. Nereo Nazareno de Carlos, en representación de CIRCULO MEDICO DE MISIONES ZONA SUR ASOCIACION CIVIL, con el patrocinio letrado del Dr. Gregorio Badeni; viii) punto "3" de fs. 1741/1742 de la presentación del Dr. Nereo Nazareno de Carlos, en representación de CIRCULO MEDICO DE MISIONES ZONA SUR ASOCIACION CIVIL, con el patrocinio letrado del Dr. Gregorio Badeni; y ix) punto IV) de fs. 1764/1764vta. de la presentación del Dr. Nereo Nazareno de Carlos, en representación de CIRCULO MEDICO ZONA SUR ASOCIACION CIVIL, con el patrocinio letrado del Dr. Gregorio Badeni.

c) Imponer a CIRCULO MEDICO DE MISIONES ZONA SUR una multa de $ 400.000 de conformidad con lo establecido en el artículo 26, inciso c) de la Ley 22.262 y en la Resolución 92/94 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y a la sociedad IAMIP MEDISUR S.A. una multa de $ 200.000 de conformidad con lo establecido en el artículo 26, inciso c) de la Ley 22.262 y en la Resolución 92/94 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

d) Testar y remitir copia certificada de las piezas procesales detalladas en la nota al pie de página nº 40, perteneciente al párrafo 135 (ver fs. 64 del presente dictamen), en adjunción con la presente al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal a los fines previstos.

e) Publicar en el Boletín Oficial en los términos del artículo 31 de la Ley Nº 22.262. — ISMAEL F. G. MALIS, Presidente, Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. — HORACIO SALERNO, Vocal. — EDUARDO MONTAMAT, Vocal.

e. 21/6 N° 483.427 v. 21/6/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Mario Ernesto KRIMERMAN (L.E. N° 8.389.684), a las señoras Ana Rosa DI BERARDINO (D.N.I. N° 13.713.313) y Mirta PEREZ DIAZ (D.N.I. N° 13.648.403) y a los familiares del señor José Olegario MACHADO (L.E. 1.136.966), que en el Sumario N° 575 - Expediente N° 101.162/82, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final N° 115 del 28.6.04, mediante la cual se les impuso las sanciones previstas en el artículo 41, incisos 1) y 3) de la Ley N° 21.526: al señor Mario Ernesto KRIMERMAN multa de $ 18.600 (pesos dieciocho mil seiscientos) y a la señora Ana Rosa DI BERARDINO, un llamado de atención. Además se dispuso con relación a la señora Mirta PEREZ DIAZ, su absolución y al señor José Olegario MACHADO, su exclusión del sumario por haberse acreditado su fallecimiento. El importe de la multa impuesta al señor Mario Ernesto KRIMERMAN deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha ley. De acuerdo a la Comunicación "A" 4006 del 26.8.03 (B.O. del 3.9.03) que se encuentra a su disposición en esta Institución, se pone en conocimiento el régimen de facilidades de pago de las multas. Toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos (Ex-Gerencia de Créditos del B.C.R.A) con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días. — DIEGO H. PECORA, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — JUAN OMAR DZIUBECKI, Analista Sr. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

NOTA: Se publica en las fechas indicadas en razón de haberse omitido en las ediciones del 3 y 6/6/2005.

e. 21/6 N° 481.450 v. 22/6/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art.1º de la Ley 25.603, para las mercaderias que se encuentran en la situacion prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquéllos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinacion autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Zepita 3138 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
BACTSSA S.A.							
	ANABISETIA S	06-APR-05	05001MANI044710P	UYMVDZIMUYOK5205547	CONTENEDOR	1	S.T.C. DUNLOP TYRES
	CMA CGM RODIN	22-APR-05	05001MANI054842W	ITGEN7I.3035	CONTENEDOR	1	THEATHER AND SHOW MATER
	CSAV RIO LONT	19-APR-05	05001MANI050943U	BRRIOFDSZ2669A	BULTOS	50	ELECTRONIC PERSONALS CA
	CSAV RIO LONT	19-APR-05	05001MANI050984C	BRRIOBUE-037	CONTENEDOR	1	GARMENTS
	ELQUI	29-MAR-05	05001MANI039872F	BRRIOBUE-030	CONTENEDOR	4	KIDS GARMENTS
	ELQUI	29-MAR-05	05001MANI039873G	BRRIOBUE-032B	CONTENEDOR	1	GARMENTS
	ELQUI	29-MAR-05	05001MANI039874H	BRRIOBUE-031	CONTENEDOR	2	GARMENTS
	EVER GIFTED	11-APR-05	05001MANI046130N	CHHONFDHKSE0503026	BULTOS	228	Q.D.C FLANNEL BACK PREN
	LAURA MAERSK	21-APR-05	05001MANI053077V	DAAARAAR054794	BOLSA	125	Q.D.C NUTRILAC
	LAURA MAERSK	21-APR-05	05001MANI053077V	DAAARAAR055068	BOLSA	60	Q.D.C LACPRODAN
	LIBRA NEW YOR	08-APR-05	05001MANI030853S	ITGENIT1045361	PALETA	40	Q.D.C ADHESIVE PAPER
	LIBRA NEW YOR	08-APR-05	05001MANI045468D	BRSTSLSA078576	CONTENEDOR	1	TUBOS DE ALUMINIO
	LYKES PILOT	05-APR-05	05001MANI043888H	BRRIOBUE-034	CONTENEDOR	2	GARMENTS
	LYKES PILOT	05-APR-05	05001MANI043893D	BRRIOBUE-035	CONTENEDOR	2	GARMENTS
	LYKES PILOT	05-APR-05	05001MANI043897H	BRRIOBUE-036A	CONTENEDOR	4	GARMENTS
	LYKES PILOT	05-APR-05	05001MANI043897H	BRRIOBUE-036B	CONTENEDOR	1	GARMENTS
	MOL STRENGTH	20-APR-05	05001MANI048767X	IIOOVMOLU481936703	CONTENEDOR	1	Q.D.C. HERRAMIENTAS
	MOL STRENGTH	20-APR-05	05001MANI050989H	KSPUSPONLSEL40091609	CONTENEDOR	2	Q.D.C.BSTL OUTER COVER
	MOL STRENGTH	20-APR-05	05001MANI051040J	KSPUSMDLBUE021485	CONTENEDOR	1	CNC TURNING CENTER, SP
	MOL WISDOM	29-MAR-05	05001MANI039659X	KSPUSPONLTYO40072321	CONTENEDOR	1	Q.D.C.DIESEL ENGINE
	MOL WISDOM	29-MAR-05	05001MANI043474V	IIOOVGLNKYBUE050140	CONTENEDOR	1	stc: 338 ctns kid's wea
	YU GU HE	22-APR-05	05001MANI051173Z	CHHONEISU142580830537	CONTENEDOR	1	S.T.C. FABRIC
	YU GU HE	22-APR-05	05001MANI051173Z	SFCTOEISU321500000834	CONTENEDOR	1	S.T.C. CREAM LIQUEUR
		08-APR-05	05001MANI046445W	00105033ZFTR000263C	BULTOS	22	MERCADRERIA ORIGINADA P
		08-APR-05	05001MANI046446A	00105033ZFTR000263C	BULTOS	34	MERCADRERIA ORIGINADA P
		08-APR-05	05001MANI046447B	00105033ZFTR000263C	BULTOS	19	MERCADRERIA ORIGINADA P
		08-APR-05	05001MANI046450S	00105033ZFTR000263C	BULTOS	21	MERCADRERIA ORIGINADA P
		08-APR-05	05001MANI046451T	00105033ZFTR000263C	BULTOS	22	MERCADRERIA ORIGINADA P
		08-APR-05	05001MANI046452U	00105033ZFTR000263C	BULTOS	16	MERCADRERIA ORIGINADA P
		08-APR-05	05001MANI046453V	00105033ZFTR000263C	BULTOS	29	MERCADRERIA ORIGINADA P
		08-APR-05	05001MANI046455A	00105033ZFTR000263C	BULTOS	29	MERCADRERIA ORIGINADA P
BUERAS S.A.							
		31-MAR-05	05001MANI041969F	001BR234005375	PALETA	28	SHAMPOO DOVE
COCO OIL S.A.							
	CAP SAN RAPHA	30-MAR-05	05001MANI039972G	VEPYUBOUC0103	A GRANEL	20680	palm kernel
	CAP SAN RAPHA	30-MAR-05	05001MANI039972G	VEPYUBOUC0103A	A GRANEL	20580	palm kernel

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
CTRO POSTAL MTE.GRA							
	250-21 89	11-APR-05	05001MANI055108S	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	171	sacas
	250-9 87	28-MAR-05	05001MANI044479E	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	164	sacas
	CAP POLONIO	01-APR-05	05001MANI045736B	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	163	sacas
	CAP SAN AUGUS	19-APR-05	05001MANI060538V	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	541	sacas
	LYKES PILOT	05-APR-05	05001MANI051774A	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	19	sacas
	YU GU HE	22-APR-05	05001MANI059973J	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	53	sacas
		23-MAR-05	05001MANI038700R	001TRAS/3C	BULTOS	29	sacas
		23-MAR-05	05001MANI038766G	001TRAS/3C	BULTOS	40	sacas
		23-MAR-05	05001MANI038769J	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		23-MAR-05	05001MANI038773E	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		23-MAR-05	05001MANI038776H	001TRAS/4C	BULTOS	10	sacas
		23-MAR-05	05001MANI038779K	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		23-MAR-05	05001MANI038782E	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		23-MAR-05	05001MANI038789L	001TRAS/3C	BULTOS	29	sacas
		23-MAR-05	05001MANI038794H	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		23-MAR-05	05001MANI038796J	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		23-MAR-05	05001MANI038799M	001TRAS/3C	BULTOS	43	sacas
		23-MAR-05	05001MANI038802U	001TRAS/4C	BULTOS	15	sacas
		23-MAR-05	05001MANI038804W	001TRAS/3C	BULTOS	58	sacas
		23-MAR-05	05001MANI038806B	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		23-MAR-05	05001MANI038808D	001TRAS/3C	BULTOS	44	sacas
		23-MAR-05	05001MANI038812V	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		23-MAR-05	05001MANI038814A	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		23-MAR-05	05001MANI038817D	001TRAS/3C	BULTOS	32	sacas
		23-MAR-05	05001MANI038907D	001TRAS/3C	BULTOS	176	sacas
		23-MAR-05	05001MANI042626T	001TRAS/3C	BULTOS	86	sacas
		28-MAR-05	05001MANI039172V	001TRAS/3C	BULTOS	87	sacas
		28-MAR-05	05001MANI039945G	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		28-MAR-05	05001MANI039947X	001TRAS/4C	BULTOS	6	sacas
		28-MAR-05	05001MANI039949K	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		28-MAR-05	05001MANI039952E	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		28-MAR-05	05001MANI039954G	001TRAS/3C	BULTOS	34	sacas
		28-MAR-05	05001MANI040629U	001TRAS/3C	BULTOS	50	sacas
		28-MAR-05	05001MANI040638U	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		28-MAR-05	05001MANI040641Y	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		28-MAR-05	05001MANI040644R	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		28-MAR-05	05001MANI040645S	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		28-MAR-05	05001MANI040647U	001TRAS/3C	BULTOS	42	sacas
		28-MAR-05	05001MANI040649W	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		28-MAR-05	05001MANI040659A	001TRAS/3C	BULTOS	29	sacas
		28-MAR-05	05001MANI040662R	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas mlispube1
		28-MAR-05	05001MANI040663S	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		28-MAR-05	05001MANI041971V	001TRAS/3C	BULTOS	199	sacas

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
CTRO POSTAL MTE.GRA							
		28-MAR-05	05001MANI042142M	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		28-MAR-05	05001MANI042317Z	001TRAS/3C	BULTOS	48	sacas

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
		28-MAR-05	05001MANI042320K	001TRAS/3C	BULTOS	34	sacas
		28-MAR-05	05001MANI042408R	001TRAS/3C	BULTOS	57	sacas
		28-MAR-05	05001MANI043292T	001TRAS/3C	BULTOS	103	sacas
		28-MAR-05	05001MANI043618V	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		28-MAR-05	05001MANI044229U	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		28-MAR-05	05001MANI044375W	001TRAS/3C	BULTOS	102	sacas
		28-MAR-05	05001MANI046068A	001TRAS/3C	BULTOS	119	sacas
		29-MAR-05	05001MANI040666V	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		29-MAR-05	05001MANI040667W	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		29-MAR-05	05001MANI041476V	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		29-MAR-05	05001MANI041478A	001TRAS/3C	BULTOS	44	sacas
		29-MAR-05	05001MANI041480Z	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		29-MAR-05	05001MANI041483T	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		29-MAR-05	05001MANI041484U	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		29-MAR-05	05001MANI041485V	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		29-MAR-05	05001MANI041486W	001TRAS/3C	BULTOS	29	sacas
		29-MAR-05	05001MANI041487A	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		29-MAR-05	05001MANI041488B	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		29-MAR-05	05001MANI041489C	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		29-MAR-05	05001MANI041490R	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		29-MAR-05	05001MANI041492T	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		29-MAR-05	05001MANI041493U	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		29-MAR-05	05001MANI041494V	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		29-MAR-05	05001MANI041495W	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		29-MAR-05	05001MANI041497B	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		29-MAR-05	05001MANI045268B	001TRAS/3C	BULTOS	87	sacas
		29-MAR-05	05001MANI045486D	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		30-MAR-05	05001MANI041071M	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		30-MAR-05	05001MANI041469A	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		30-MAR-05	05001MANI041475U	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		30-MAR-05	05001MANI041829A	001TRAS/3C	BULTOS	6	SACAS
		30-MAR-05	05001MANI042168U	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		30-MAR-05	05001MANI042169V	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		30-MAR-05	05001MANI042170N	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		30-MAR-05	05001MANI042171Y	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		30-MAR-05	05001MANI042172P	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		30-MAR-05	05001MANI042173Z	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		30-MAR-05	05001MANI042174R	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		30-MAR-05	05001MANI042175S	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas mlispube1
		30-MAR-05	05001MANI042176T	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		30-MAR-05	05001MANI042177U	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
CTRO POSTAL MTE.GRA							
		30-MAR-05	05001MANI042178V	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		30-MAR-05	05001MANI042179W	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		30-MAR-05	05001MANI042180Y	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		30-MAR-05	05001MANI042181P	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		30-MAR-05	05001MANI042182Z	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		30-MAR-05	05001MANI042183R	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		30-MAR-05	05001MANI042459A	001TRAS/3C	BULTOS	63	sacas
		30-MAR-05	05001MANI043100H	001TRAS/3C	BULTOS	54	sacas
		30-MAR-05	05001MANI043105M	001TRAS/3C	BULTOS	56	sacas
		30-MAR-05	05001MANI044193U	001TRAS/3C	BULTOS	55	sacas
		30-MAR-05	05001MANI046069B	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		30-MAR-05	05001MANI047917E	001TRAS/3C	BULTOS	100	sacas
		31-MAR-05	05001MANI042211J	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		31-MAR-05	05001MANI042212K	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		31-MAR-05	05001MANI042213L	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		31-MAR-05	05001MANI042214M	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		31-MAR-05	05001MANI042217P	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		31-MAR-05	05001MANI042218Z	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		31-MAR-05	05001MANI042219R	001TRAS/3C	BULTOS	57	sacas
		31-MAR-05	05001MANI042221K	001TRAS/3C	BULTOS	42	sacas
		31-MAR-05	05001MANI042222L	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		31-MAR-05	05001MANI042223M	001TRAS/3C	BULTOS	73	sacas
		31-MAR-05	05001MANI042227Z	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		31-MAR-05	05001MANI042228R	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		31-MAR-05	05001MANI042230K	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		31-MAR-05	05001MANI042231L	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		31-MAR-05	05001MANI042232M	001TRAS/3C	BULTOS	99	sacas
		31-MAR-05	05001MANI042234Y	001TRAS/3C	BULTOS	32	sacas
		31-MAR-05	05001MANI042235P	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		31-MAR-05	05001MANI042237R	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		31-MAR-05	05001MANI042238S	001TRAS/3C	BULTOS	50	sacas
		31-MAR-05	05001MANI042241M	001TRAS/3C	BULTOS	39	sacas
		31-MAR-05	05001MANI042244P	001TRAS/3C	BULTOS	41	sacas
		31-MAR-05	05001MANI042873A	001TRAS/4C	BULTOS	6	sacas
		01-APR-05	05001MANI042863W	001TRAS/3C	BULTOS	77	sacas
		01-APR-05	05001MANI042874B	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		01-APR-05	05001MANI042875C	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		01-APR-05	05001MANI042876D	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		01-APR-05	05001MANI043814T	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		01-APR-05	05001MANI043815U	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		01-APR-05	05001MANI043816V	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas mlispube1
		01-APR-05	05001MANI043818A	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		01-APR-05	05001MANI043819B	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
CTRO POSTAL MTE.GRA							
		01-APR-05	05001MANI043821R	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		01-APR-05	05001MANI043823T	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		01-APR-05	05001MANI043825V	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		01-APR-05	05001MANI043834V	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		01-APR-05	05001MANI043839D	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
		01-APR-05	05001MANI043845A	001TRAS/3C	BULTOS	31	sacas
		01-APR-05	05001MANI043850T	001TRAS/3C	BULTOS	53	sacas
		01-APR-05	05001MANI043854A	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		01-APR-05	05001MANI043859F	001TRAS/3C	BULTOS	25	sacas
		01-APR-05	05001MANI043862W	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		01-APR-05	05001MANI043864B	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		01-APR-05	05001MANI043867E	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		01-APR-05	05001MANI044144Z	001TRAS/3C	BULTOS	180	sacas
		01-APR-05	05001MANI046272U	001TRAS/3C	BULTOS	92	sacas

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
		04-APR-05	05001MANI043481T	001TRAS/3C	BULTOS	43	sacas
		04-APR-05	05001MANI043870V	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		04-APR-05	05001MANI043872A	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		04-APR-05	05001MANI043875D	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		04-APR-05	05001MANI043877F	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		04-APR-05	05001MANI043879H	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		04-APR-05	05001MANI043880W	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		04-APR-05	05001MANI043884D	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		04-APR-05	05001MANI043892C	001TRAS/3C	BULTOS	45	sacas
		04-APR-05	05001MANI043894E	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		04-APR-05	05001MANI043916W	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		04-APR-05	05001MANI044046R	001TRAS/3C	BULTOS	70	sacas
		04-APR-05	05001MANI044462T	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		04-APR-05	05001MANI044464V	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		04-APR-05	05001MANI044469D	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		04-APR-05	05001MANI044473V	001TRAS/3C	BULTOS	31	sacas
		04-APR-05	05001MANI044475A	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		04-APR-05	05001MANI044524S	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		04-APR-05	05001MANI044525T	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		04-APR-05	05001MANI044526U	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		04-APR-05	05001MANI044527V	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		04-APR-05	05001MANI044528W	001TRAS/3C	BULTOS	43	sacas
		04-APR-05	05001MANI044529A	001TRAS/3C	BULTOS	81	sacas
		04-APR-05	05001MANI044530P	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		04-APR-05	05001MANI044533S	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		04-APR-05	05001MANI044534T	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		04-APR-05	05001MANI044537W	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas mlispube1
		04-APR-05	05001MANI044538A	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		04-APR-05	05001MANI044541R	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
CTRO POSTAL MTE.GRA							
		04-APR-05	05001MANI044543T	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		04-APR-05	05001MANI044544U	001TRAS/3C	BULTOS	75	sacas
		04-APR-05	05001MANI044829D	001TRAS/3C	BULTOS	127	sacas
		04-APR-05	05001MANI044906W	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		04-APR-05	05001MANI044924W	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		04-APR-05	05001MANI044997J	001TRAS/3C	BULTOS	99	sacas
		04-APR-05	05001MANI045516U	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		04-APR-05	05001MANI045519A	001TRAS/3C	BULTOS	48	sacas
		04-APR-05	05001MANI045610P	001TRAS/3C	BULTOS	76	sacas
		04-APR-05	05001MANI045993G	001TRAS/3C	BULTOS	77	sacas
		04-APR-05	05001MANI048256B	001TRAS/3C	BULTOS	54	sacas
		04-APR-05	05001MANI048871E	001TRAS/3C	BULTOS	85	sacas
		05-APR-05	05001MANI044546W	001TRAS/3C	BULTOS	32	sacas
		05-APR-05	05001MANI044548B	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		05-APR-05	05001MANI044550R	001TRAS/3C	BULTOS	39	sacas
		05-APR-05	05001MANI044553U	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
		05-APR-05	05001MANI044556A	001TRAS/3C	BULTOS	31	sacas
		05-APR-05	05001MANI044558C	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		05-APR-05	05001MANI044560S	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		05-APR-05	05001MANI044562U	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		05-APR-05	05001MANI044574A	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		05-APR-05	05001MANI044575B	001TRAS/3C	BULTOS	31	sacas
		05-APR-05	05001MANI044576C	001TRAS/3C	BULTOS	29	sacas
		05-APR-05	05001MANI044577D	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		05-APR-05	05001MANI044578E	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		05-APR-05	05001MANI044579F	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		05-APR-05	05001MANI044581V	001TRAS/3C	BULTOS	57	sacas
		05-APR-05	05001MANI044582W	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		05-APR-05	05001MANI044583A	001TRAS/3C	BULTOS	31	sacas
		05-APR-05	05001MANI044584B	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		05-APR-05	05001MANI044585C	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		05-APR-05	05001MANI044684C	001TRAS/3C	BULTOS	32	sacas
		05-APR-05	05001MANI044837C	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		05-APR-05	05001MANI045062Z	001TRAS/3C	BULTOS	34	sacas
		05-APR-05	05001MANI045454V	001TRAS/3C	BULTOS	67	sacas
		05-APR-05	05001MANI045472V	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		05-APR-05	05001MANI047206S	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		05-APR-05	05001MANI047303Z	001TRAS/3C	BULTOS	85	sacas
		05-APR-05	05001MANI048512T	001TRAS/3C	BULTOS	78	sacas
		05-APR-05	05001MANI048514V	001TRAS/3C	BULTOS	76	sacas
		06-APR-05	05001MANI045271S	001TRAS/3C	BULTOS	36	sacas mlispube1
		06-APR-05	05001MANI045838E	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		06-APR-05	05001MANI045862B	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
CTRO POSTAL MTE.GRA							
		06-APR-05	05001MANI045863C	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		06-APR-05	05001MANI045864D	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		06-APR-05	05001MANI045865E	001TRAS/4C	BULTOS	8	sacas
		06-APR-05	05001MANI045866F	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		06-APR-05	05001MANI045874E	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		06-APR-05	05001MANI045875F	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		06-APR-05	05001MANI045876G	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		06-APR-05	05001MANI045877H	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		06-APR-05	05001MANI045878X	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		06-APR-05	05001MANI045879J	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		06-APR-05	05001MANI045880B	001TRAS/3C	BULTOS	48	sacas
		06-APR-05	05001MANI045881C	001TRAS/3C	BULTOS	29	sacas
		06-APR-05	05001MANI045882D	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		06-APR-05	05001MANI045883E	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		06-APR-05	05001MANI046125R	001TRAS/3C	BULTOS	56	sacas
		06-APR-05	05001MANI046499X	001TRAS/3C	BULTOS	57	sacas
		06-APR-05	05001MANI046808C	001TRAS/3C	BULTOS	99	sacas
		06-APR-05	05001MANI049009V	001TRAS/3C	BULTOS	71	sacas
		07-APR-05	05001MANI045867G	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		07-APR-05	05001MANI045868H	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		07-APR-05	05001MANI045869X	001TRAS/3C	BULTOS	25	sacas
		07-APR-05	05001MANI045870A	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		07-APR-05	05001MANI045871B	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		07-APR-05	05001MANI045872C	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
		07-APR-05	05001MANI045873D	001TRAS/3C	BULTOS	58	sacas
		07-APR-05	05001MANI045884F	001TRAS/4C	BULTOS	7	sacas
		07-APR-05	05001MANI045885G	001TRAS/4C	BULTOS	6	sacas
		07-APR-05	05001MANI045886H	001TRAS/3C	BULTOS	71	sacas
		07-APR-05	05001MANI045897J	001TRAS/3C	BULTOS	60	sacas
		07-APR-05	05001MANI045899L	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		07-APR-05	05001MANI045900R	001TRAS/3C	BULTOS	26	sacas
		07-APR-05	05001MANI045901S	001TRAS/3C	BULTOS	51	sacas
		07-APR-05	05001MANI045902T	001TRAS/3C	BULTOS	41	sacas
		07-APR-05	05001MANI047717C	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		07-APR-05	05001MANI047841A	001TRAS/3C	BULTOS	46	sacas
		07-APR-05	05001MANI052170Y	001TRAS/3C	BULTOS	78	sacas
		08-APR-05	05001MANI045949H	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas
		08-APR-05	05001MANI045950W	001TRAS/4C	BULTOS	4	sacas
		08-APR-05	05001MANI045954D	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		08-APR-05	05001MANI045958H	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		08-APR-05	05001MANI047377E	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas mlispube1
		08-APR-05	05001MANI047382A	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		08-APR-05	05001MANI047418A	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
CTRO POSTAL MTE.GRA							
		08-APR-05	05001MANI047419B	001TRAS/3C	BULTOS	34	sacas
		08-APR-05	05001MANI047420Z	001TRAS/3C	BULTOS	40	sacas
		08-APR-05	05001MANI047423T	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		08-APR-05	05001MANI047424U	001TRAS/3C	BULTOS	40	sacas
		08-APR-05	05001MANI047425V	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		08-APR-05	05001MANI047426W	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		08-APR-05	05001MANI049584G	001TRAS/3C	BULTOS	86	sacas
		08-APR-05	05001MANI050267T	001TRAS/3C	BULTOS	97	sacas
		08-APR-05	05001MANI050605P	001TRAS/3C	BULTOS	48	sacas
		08-APR-05	05001MANI050767B	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		08-APR-05	05001MANI050788E	001TRAS/3C	BULTOS	81	sacas
		08-APR-05	05001MANI051460P	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		08-APR-05	05001MANI057221Z	001TRAS/3C	BULTOS	105	sacas
		11-APR-05	05001MANI047061R	001TRAS/3C	BULTOS	114	sacas
		11-APR-05	05001MANI047210N	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		11-APR-05	05001MANI047316U	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		11-APR-05	05001MANI047400Y	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		11-APR-05	05001MANI047402Z	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		11-APR-05	05001MANI047405T	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		11-APR-05	05001MANI047408W	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		11-APR-05	05001MANI047412R	001TRAS/3C	BULTOS	79	sacas
		11-APR-05	05001MANI047414T	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		11-APR-05	05001MANI047416V	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		11-APR-05	05001MANI047451U	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		11-APR-05	05001MANI047453W	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		11-APR-05	05001MANI047454A	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		11-APR-05	05001MANI047713V	001TRAS/3C	BULTOS	74	sacas
		11-APR-05	05001MANI047795X	001TRAS/3C	BULTOS	135	sacas
		11-APR-05	05001MANI047951C	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		11-APR-05	05001MANI047953E	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		11-APR-05	05001MANI047954F	001TRAS/3C	BULTOS	56	sacas
		11-APR-05	05001MANI047956H	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		11-APR-05	05001MANI047959K	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		11-APR-05	05001MANI047961D	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		11-APR-05	05001MANI047962E	001TRAS/3C	BULTOS	25	sacas
		11-APR-05	05001MANI047963F	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		11-APR-05	05001MANI047964G	001TRAS/3C	BULTOS	33	sacas
		11-APR-05	05001MANI047965H	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		11-APR-05	05001MANI048416W	001TRAS/3C	BULTOS	64	sacas
		11-APR-05	05001MANI049344A	001TRAS/3C	BULTOS	67	sacas
		11-APR-05	05001MANI051454S	001TRAS/3C	BULTOS	55	sacas mlispube1
		11-APR-05	05001MANI055901T	001TRAS/3C	BULTOS	87	sacas
		12-APR-05	05001MANI047967J	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
CTRO POSTAL MTE.GRA							
		12-APR-05	05001MANI047970D	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		12-APR-05	05001MANI047972F	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		12-APR-05	05001MANI047974H	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		12-APR-05	05001MANI048263W	001TRAS/3C	BULTOS	32	sacas
		12-APR-05	05001MANI048558G	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		12-APR-05	05001MANI048559H	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		12-APR-05	05001MANI048563C	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		12-APR-05	05001MANI048564D	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		12-APR-05	05001MANI048565E	001TRAS/4C	BULTOS	10	sacas
		12-APR-05	05001MANI048566F	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		12-APR-05	05001MANI048568H	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		12-APR-05	05001MANI048571B	001TRAS/3C	BULTOS	55	sacas
		12-APR-05	05001MANI048572C	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		12-APR-05	05001MANI048573D	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		12-APR-05	05001MANI048575F	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		12-APR-05	05001MANI048576G	001TRAS/4C	BULTOS	7	sacas
		12-APR-05	05001MANI048577H	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		12-APR-05	05001MANI048930A	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		12-APR-05	05001MANI050276T	001TRAS/3C	BULTOS	72	sacas
		12-APR-05	05001MANI050756W	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		13-APR-05	05001MANI048578X	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas
		13-APR-05	05001MANI048579J	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		13-APR-05	05001MANI048580B	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		13-APR-05	05001MANI048582D	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		13-APR-05	05001MANI048583E	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		13-APR-05	05001MANI048584F	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas
		13-APR-05	05001MANI048585G	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		13-APR-05	05001MANI048587X	001TRAS/3C	BULTOS	114	sacas
		13-APR-05	05001MANI048589K	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		13-APR-05	05001MANI048591D	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		13-APR-05	05001MANI048593F	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		13-APR-05	05001MANI048782F	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		13-APR-05	05001MANI048785X	001TRAS/3C	BULTOS	54	sacas
		13-APR-05	05001MANI048896L	001TRAS/3C	BULTOS	34	sacas
		13-APR-05	05001MANI049234V	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		13-APR-05	05001MANI049235W	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
		13-APR-05	05001MANI049238C	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		13-APR-05	05001MANI049482D	001TRAS/3C	BULTOS	43	sacas
		13-APR-05	05001MANI051826V	001TRAS/3C	BULTOS	65	sacas
		13-APR-05	05001MANI052892C	001TRAS/3C	BULTOS	114	sacas
		14-APR-05	05001MANI049229C	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas mlispube1
		14-APR-05	05001MANI049236A	001TRAS/4C	BULTOS	4	sacas
		14-APR-05	05001MANI049237B	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
CTRO POSTAL MTE.GRA							
		14-APR-05	05001MANI049239D	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		14-APR-05	05001MANI049240S	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		14-APR-05	05001MANI049241T	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		14-APR-05	05001MANI049242U	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		14-APR-05	05001MANI049243V	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		14-APR-05	05001MANI049244W	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		14-APR-05	05001MANI049245A	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		14-APR-05	05001MANI049246B	001TRAS/3C	BULTOS	55	sacas
		14-APR-05	05001MANI049247C	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		14-APR-05	05001MANI049248D	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		14-APR-05	05001MANI049249E	001TRAS/3C	BULTOS	83	sacas
		14-APR-05	05001MANI049347D	001TRAS/3C	BULTOS	63	sacas
		14-APR-05	05001MANI049477H	001TRAS/3C	BULTOS	67	sacas
		14-APR-05	05001MANI052829C	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		14-APR-05	05001MANI055619C	001TRAS/3C	BULTOS	87	sacas
		15-APR-05	05001MANI049279H	001TRAS/3C	BULTOS	53	sacas
		15-APR-05	05001MANI049284D	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		15-APR-05	05001MANI049288H	001TRAS/4C	BULTOS	6	sacas
		15-APR-05	05001MANI049293D	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		15-APR-05	05001MANI049512U	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		15-APR-05	05001MANI049869M	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		15-APR-05	05001MANI049939K	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
		15-APR-05	05001MANI050685A	001TRAS/3C	BULTOS	29	sacas
		15-APR-05	05001MANI052236R	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		15-APR-05	05001MANI052239U	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		15-APR-05	05001MANI052241N	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		15-APR-05	05001MANI052243P	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		15-APR-05	05001MANI052247T	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		15-APR-05	05001MANI052257U	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		15-APR-05	05001MANI052259W	001TRAS/3C	BULTOS	53	sacas
		15-APR-05	05001MANI052301K	001TRAS/3C	BULTOS	38	sacas
		15-APR-05	05001MANI052306P	001TRAS/3C	BULTOS	34	sacas
		15-APR-05	05001MANI052311L	001TRAS/4C	BULTOS	17	sacas
		15-APR-05	05001MANI052313N	001TRAS/4C	BULTOS	4	sacas
		15-APR-05	05001MANI052315P	001TRAS/3C	BULTOS	79	sacas
		15-APR-05	05001MANI052348V	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		15-APR-05	05001MANI052618V	001TRAS/3C	BULTOS	44	sacas
		15-APR-05	05001MANI053353S	001TRAS/3C	BULTOS	116	sacas
		15-APR-05	05001MANI055758G	001TRAS/3C	BULTOS	94	sacas
		18-APR-05	05001MANI051388B	001TRAS/3C	BULTOS	157	sacas
		18-APR-05	05001MANI051828A	001TRAS/3C	BULTOS	108	sacas mlispube1
		18-APR-05	05001MANI052120J	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		18-APR-05	05001MANI052362R	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
CTRO POSTAL MTE.GRA							
		18-APR-05	05001MANI052364T	001TRAS/3C	BULTOS	33	sacas
		18-APR-05	05001MANI052365U	001TRAS/3C	BULTOS	32	sacas
		18-APR-05	05001MANI052367W	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		18-APR-05	05001MANI052370Z	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		18-APR-05	05001MANI052374U	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		18-APR-05	05001MANI052376W	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		18-APR-05	05001MANI052377A	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		18-APR-05	05001MANI052395A	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		18-APR-05	05001MANI052401L	001TRAS/3C	BULTOS	49	sacas
		18-APR-05	05001MANI052405P	001TRAS/3C	BULTOS	53	sacas
		18-APR-05	05001MANI052407R	001TRAS/3C	BULTOS	36	sacas
		18-APR-05	05001MANI052408S	001TRAS/3C	BULTOS	59	sacas
		18-APR-05	05001MANI052410L	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		18-APR-05	05001MANI052411M	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		18-APR-05	05001MANI052412N	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		18-APR-05	05001MANI052415Z	001TRAS/3C	BULTOS	53	sacas
		18-APR-05	05001MANI052417S	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		18-APR-05	05001MANI052419U	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		18-APR-05	05001MANI052422Y	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		18-APR-05	05001MANI052424Z	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		18-APR-05	05001MANI052758D	001TRAS/3C	BULTOS	53	sacas
		18-APR-05	05001MANI053453T	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		18-APR-05	05001MANI056499J	001TRAS/2-048	BULTOS	31	sacas
		18-APR-05	05001MANI056499J	001TRAS/3C	BULTOS	83	sacas
		18-APR-05	05001MANI057036U	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		19-APR-05	05001MANI052002X	001TRAS/3C	BULTOS	168	sacas
		19-APR-05	05001MANI052397C	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		19-APR-05	05001MANI052426S	001TRAS/3C	BULTOS	42	sacas
		19-APR-05	05001MANI052429V	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		19-APR-05	05001MANI052430N	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		19-APR-05	05001MANI052431Y	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		19-APR-05	05001MANI052432P	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		19-APR-05	05001MANI052433Z	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		19-APR-05	05001MANI052434R	001TRAS/3C	BULTOS	60	sacas
		19-APR-05	05001MANI052435S	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		19-APR-05	05001MANI052437U	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		19-APR-05	05001MANI052440Y	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		19-APR-05	05001MANI052441P	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		19-APR-05	05001MANI052442Z	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		19-APR-05	05001MANI052461R	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		19-APR-05	05001MANI052462S	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas mlispube1
		19-APR-05	05001MANI053239V	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		19-APR-05	05001MANI053243Z	001TRAS/3C	BULTOS	58	sacas

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
CTRO POSTAL MTE.GRA							
		19-APR-05	05001MANI053853A	001TRAS/3C	BULTOS	34	sacas

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
		19-APR-05	05001MANI055898L	001TRAS/3C	BULTOS	84	sacas
		19-APR-05	05001MANI056261T	001TRAS/3C	BULTOS	81	sacas
		19-APR-05	05001MANI061679F	001TRAS/3C	BULTOS	65	sacas
		20-APR-05	05001MANI052463T	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		20-APR-05	05001MANI052464U	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		20-APR-05	05001MANI052465V	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		20-APR-05	05001MANI052466W	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		20-APR-05	05001MANI052467A	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
		20-APR-05	05001MANI052468B	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		20-APR-05	05001MANI052469C	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		20-APR-05	05001MANI052470R	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		20-APR-05	05001MANI052471S	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		20-APR-05	05001MANI052472T	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		20-APR-05	05001MANI052769F	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		20-APR-05	05001MANI053117Z	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		20-APR-05	05001MANI053132N	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		20-APR-05	05001MANI053133Y	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		20-APR-05	05001MANI053134P	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		20-APR-05	05001MANI054298E	001TRAS/3C	BULTOS	118	sacas
		20-APR-05	05001MANI054839F	001TRAS/3C	BULTOS	182	sacas
		20-APR-05	05001MANI054999M	001TRAS/3C	BULTOS	86	sacas
		20-APR-05	05001MANI058165B	001TRAS/3C	BULTOS	109	sacas
		21-APR-05	05001MANI053135Z	001TRAS/3C	BULTOS	57	sacas
		21-APR-05	05001MANI053136R	001TRAS/4C	BULTOS	6	sacas
		21-APR-05	05001MANI053137S	001TRAS/4C	BULTOS	6	sacas
		21-APR-05	05001MANI053138T	001TRAS/3C	BULTOS	37	sacas
		21-APR-05	05001MANI053139U	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		21-APR-05	05001MANI053140M	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		21-APR-05	05001MANI053141N	001TRAS/4C	BULTOS	10	sacas
		21-APR-05	05001MANI053142Y	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		21-APR-05	05001MANI053143P	001TRAS/4C	BULTOS	8	sacas
		21-APR-05	05001MANI053147T	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		21-APR-05	05001MANI053150N	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		21-APR-05	05001MANI053151Y	001TRAS/3C	BULTOS	84	sacas
		21-APR-05	05001MANI053152P	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		21-APR-05	05001MANI053154R	001TRAS/4C	BULTOS	15	sacas
		21-APR-05	05001MANI053155S	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		21-APR-05	05001MANI053156T	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		21-APR-05	05001MANI053157U	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		21-APR-05	05001MANI054078A	001TRAS/3C	BULTOS	25	sacas mlispube1
		21-APR-05	05001MANI054375A	001TRAS/3C	BULTOS	43	sacas
		21-APR-05	05001MANI055095A	001TRAS/3C	BULTOS	62	sacas

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
CTRO POSTAL MTE.GRA							
		21-APR-05	05001MANI061187W	001TRAS/3C	BULTOS	84	sacas
		21-APR-05	05001MANI062298D	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		22-APR-05	05001MANI054414R	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		22-APR-05	05001MANI054656C	001TRAS/3C	BULTOS	42	SACAS
		22-APR-05	05001MANI055215R	001TRAS/3C	BULTOS	114	sacas
		22-APR-05	05001MANI055622T	001TRAS/3C	BULTOS	36	sacas
		22-APR-05	05001MANI056428B	001TRAS/3C	BULTOS	80	sacas
		22-APR-05	05001MANI056996L	001TRAS/3C	BULTOS	68	sacas
		22-APR-05	05001MANI057145V	001TRAS/3C	BULTOS	81	sacas
CTRO.POST.INTERNAC.							
		23-MAR-05	05001MANI038851B	001TRAS/4	BULTOS	4	bultos
		23-MAR-05	05001MANI038937G	001TRAS/3	BULTOS	14	bultos
		23-MAR-05	05001MANI042403M	001TRAS/3	BULTOS	5	bultos
		23-MAR-05	05001MANI043683A	001TRAS/3	BULTOS	9	bultos
		28-MAR-05	05001MANI039560W	001TRAS/4	BULTOS	5	bultos
		28-MAR-05	05001MANI042407Z	001TRAS/3	BULTOS	19	bultos
		28-MAR-05	05001MANI042538V	001TRAS/3	BULTOS	9	bultos
		28-MAR-05	05001MANI042540Y	001TRAS/4	BULTOS	3	bultos
		28-MAR-05	05001MANI042542Z	001TRAS/3	BULTOS	6	bultos
		28-MAR-05	05001MANI043690V	001TRAS/3	BULTOS	15	bultos
		28-MAR-05	05001MANI044734V	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		28-MAR-05	05001MANI044737B	001TRAS/3	BULTOS	15	bultos
		28-MAR-05	05001MANI046243S	001TRAS/3	BULTOS	12	bultos
		29-MAR-05	05001MANI045553V	001TRAS/3	BULTOS	7	bultos
		30-MAR-05	05001MANI041210H	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		30-MAR-05	05001MANI041904R	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		30-MAR-05	05001MANI042539W	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		30-MAR-05	05001MANI043685C	001TRAS/3	BULTOS	3	bultos
		30-MAR-05	05001MANI043686D	001TRAS/4	BULTOS	5	bultos
		30-MAR-05	05001MANI044308S	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		30-MAR-05	05001MANI048444A	001TRAS/3	BULTOS	11	bultos
		01-APR-05	05001MANI044305P	001TRAS/3	BULTOS	16	bultos
		04-APR-05	05001MANI043688F	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		04-APR-05	05001MANI044237T	001TRAS/4	BULTOS	6	bultos
		04-APR-05	05001MANI044993F	001TRAS/3	BULTOS	14	bultos
		04-APR-05	05001MANI045476C	001TRAS/3	BULTOS	16	bultos
		04-APR-05	05001MANI046118T	001TRAS/3	BULTOS	13	bultos
		04-APR-05	05001MANI046228V	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		04-APR-05	05001MANI046229W	001TRAS/3	BULTOS	5	bultosmlispube1
		04-APR-05	05001MANI048446C	001TRAS/3	BULTOS	8	bultos
		04-APR-05	05001MANI049002Y	001TRAS/3	BULTOS	10	bultos

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
CTRO.POST.INTERNAC.							
		05-APR-05	05001MANI044990C	001TRAS/4	BULTOS	5	bultos
		05-APR-05	05001MANI044991D	001TRAS/3	BULTOS	3	bultos
		05-APR-05	05001MANI044994G	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		05-APR-05	05001MANI045477D	001TRAS/3	BULTOS	2	bultos
		05-APR-05	05001MANI045561U	001TRAS/3	BULTOS	7	bultis
		05-APR-05	05001MANI045563W	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		05-APR-05	05001MANI047868J	001TRAS/3	BULTOS	11	bultos
		05-APR-05	05001MANI048906D	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		05-APR-05	05001MANI048908F	001TRAS/3	BULTOS	8	bultos
		05-APR-05	05001MANI048909G	001TRAS/3	BULTOS	5	bultos
		06-APR-05	05001MANI045554W	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		06-APR-05	05001MANI046242R	001TRAS/3	BULTOS	1	bultos
		06-APR-05	05001MANI047190U	001TRAS/4	BULTOS	5	bultos

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
		06-APR-05	05001MANI047254V	001TRAS/4	BULTOS	6	bultos
		07-APR-05	05001MANI047870C	001TRAS/4	BULTOS	5	bultos
		07-APR-05	05001MANI052837B	001TRAS/3	BULTOS	9	bultos
		08-APR-05	05001MANI050755V	001TRAS/3	BULTOS	12	bultos
		08-APR-05	05001MANI050757A	001TRAS/4	BULTOS	6	bultos
		08-APR-05	05001MANI050834T	001TRAS/3	BULTOS	7	bultos
		08-APR-05	05001MANI053394A	001TRAS/3	BULTOS	13	BULTOS
		11-APR-05	05001MANI047337A	001TRAS/3	BULTOS	16	bultos
		11-APR-05	05001MANI047867X	001TRAS/3	BULTOS	1	bultos
		11-APR-05	05001MANI047872E	001TRAS/3	BULTOS	2	bultos
		11-APR-05	05001MANI047909F	001TRAS/3	BULTOS	15	bultos
		11-APR-05	05001MANI049525B	001TRAS/3	BULTOS	6	bultos
		11-APR-05	05001MANI056403R	001TRAS/3	BULTOS	7	bultos
		12-APR-05	05001MANI048445B	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		12-APR-05	05001MANI050758B	001TRAS/3	BULTOS	3	bultos
		13-APR-05	05001MANI048988N	001TRAS/3	BULTOS	4	bultos
		13-APR-05	05001MANI048990G	001TRAS/4	BULTOS	4	bultos
		13-APR-05	05001MANI049000M	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		13-APR-05	05001MANI049610T	001TRAS/3	BULTOS	4	bultos
		13-APR-05	05001MANI052059U	001TRAS/3	BULTOS	4	bultos
		13-APR-05	05001MANI053395B	001TRAS/3	BULTOS	15	BULTSO
		14-APR-05	05001MANI049524A	001TRAS/4	BULTOS	3	bultos
		14-APR-05	05001MANI055940W	001TRAS/3	BULTOS	8	bulktos
		15-APR-05	05001MANI049612V	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		15-APR-05	05001MANI050761S	001TRAS/4	BULTOS	3	bultos
		15-APR-05	05001MANI050832R	001TRAS/4	BULTOS	3	bultos
		15-APR-05	05001MANI052900P	001TRAS/4	BULTOS	3	bultos
		15-APR-05	05001MANI053515S	001TRAS/3	BULTOS	12	bultosmlispube1
		15-APR-05	05001MANI055964F	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		15-APR-05	05001MANI055966H	001TRAS/3	BULTOS	11	bultos

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
CTRO.POST.INTERNAC.							
		18-APR-05	05001MANI051538V	001TRAS/3	BULTOS	15	bultos
		18-APR-05	05001MANI052060M	001TRAS/4	BULTOS	5	bultos
		18-APR-05	05001MANI052898X	001TRAS/3	BULTOS	7	bultos
		19-APR-05	05001MANI052194U	001TRAS/3	BULTOS	16	bultos
		19-APR-05	05001MANI052196W	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		19-APR-05	05001MANI053517U	001TRAS/4	BULTOS	5	bultos
		19-APR-05	05001MANI053519W	001TRAS/3	BULTOS	3	bultos
		19-APR-05	05001MANI054497F	001TRAS/4	BULTOS	4	buñltos
		19-APR-05	05001MANI056400Y	001TRAS/3	BULTOS	9	bultos
		19-APR-05	05001MANI056475D	001TRAS/3	BULTOS	8	bultos
		19-APR-05	05001MANI062285W	001TRAS/3	BULTOS	4	bultos
		20-APR-05	05001MANI052897H	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		20-APR-05	05001MANI055148W	001TRAS/3	BULTOS	13	bultos
		20-APR-05	05001MANI055149A	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		20-APR-05	05001MANI055151Z	001TRAS/3	BULTOS	15	bultos
		20-APR-05	05001MANI055219V	001TRAS/4	BULTOS	6	bultos
		20-APR-05	05001MANI058651B	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		20-APR-05	05001MANI058652C	001TRAS/3	BULTOS	10	bultos
		21-APR-05	05001MANI054571V	001TRAS/4	BULTOS	7	bultos
		21-APR-05	05001MANI055217T	001TRAS/3	BULTOS	5	bultos
		21-APR-05	05001MANI061568C	001TRAS/3	BULTOS	6	bultos
		21-APR-05	05001MANI061570S	001TRAS/4	BULTOS	4	bultos
		22-APR-05	05001MANI055145T	001TRAS/3	BULTOS	3	bultos
		22-APR-05	05001MANI055146U	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		22-APR-05	05001MANI055936E	001TRAS/3	BULTOS	15	bultos
		22-APR-05	05001MANI055937F	001TRAS/4	BULTOS	3	bultos
		22-APR-05	05001MANI056991G	001TRAS/3	BULTOS	5	bultos
		22-APR-05	05001MANI057921A	001TRAS/3	BULTOS	8	bultos
		22-APR-05	05001MANI057932C	001TRAS/3	BULTOS	6	bultos
DEFIBA SERV							
	CSAV RIO LONT	19-APR-05	05001MANI052556W	BRRIO6300022058	PALETA	28	GLASS TUBING
		04-APR-05	05001MANI042925V	001BR168720777	CAJA	16	HILO TEXTIL DE NYLON
DEP FISCAL BS.AS.							
		04-APR-05	05001MANI043368A	001CH.0231/2005	BULTOS	4	REPUESTOS PARA CHANCADO
DEPOSITOS FISCALES							mlispube1
	CALA PINTADA	22-APR-05	05001MANI052895F	ITVDL015102555-G	PALETA	15	QDC: SPARE PARTS
	CALAPARADISO	01-APR-05	05001MANI042125N	SPBREEM1BU-172879	CAJA	8	Q.D.C. SHIRTS
	CALAPARANA	15-APR-05	05001MANI048037V	ITVDL015102417-G	PALETA	1	QDC: TRANSFORMES
	CMA CGM PASTE	22-APR-05	05001MANI055589X	GEHAM7052351436	BULTOS	1	METERING ROD, SMOOTH
	EVER GOVERN	30-MAR-05	05001MANI044067U	IIOOVGL/KHI/0000-04	CAJA	26	surgical instruments
	LIBRA BUENOS	01-APR-05	05001MANI043090P	BRSTSSSZBUE0503086	PALETA	23	Q.D.C.FLEJE DE ACERO
DHL INTERNACIONAL							
		09-MAR-05	05001MANI031113X	0016689977980	CAJA	1	wpx
		10-MAR-05	05001MANI031668A	0019303810644	CAJA	1	wpx
		14-MAR-05	05001MANI033354R	0019305095052	CAJA	3	wpx
		14-MAR-05	05001MANI033398C	0019373405974	CAJA	6	wpx
		17-MAR-05	05001MANI035508U	0019305578380	CAJA	1	wpx
		18-MAR-05	05001MANI036486D	0015484269140	CAJA	1	wpx
		22-MAR-05	05001MANI037973F	0017889703780	CAJA	1	WPX
		23-MAR-05	05001MANI038649G	0016687597770	CAJA	1	WPX
		23-MAR-05	05001MANI038649G	0017779832152	CAJA	1	WPX
		23-MAR-05	05001MANI038649G	0018295217744	CAJA	1	WPX
		23-MAR-05	05001MANI038651W	0019361276562	CAJA	5	WPX
		23-MAR-05	05001MANI038651W	0019361276595	CAJA	5	WPX
		23-MAR-05	05001MANI038651W	0019361276606	CAJA	5	WPX
		23-MAR-05	05001MANI038654C	0015741502664	CAJA	2	WPX
		28-MAR-05	05001MANI039895K	0012741892952	CAJA	1	wpx
		28-MAR-05	05001MANI039895K	0016727178220	CAJA	1	wpx
		28-MAR-05	05001MANI039895K	0019021839470	CAJA	1	wpx
		28-MAR-05	05001MANI039895K	0019062913123	CAJA	1	wpx
		28-MAR-05	05001MANI039933D	0013914730772	CAJA	1	wpx
		28-MAR-05	05001MANI039955H	0019366922795	CAJA	1	wpx
		28-MAR-05	05001MANI039966J	0017819396616	CAJA	2	wpx
		28-MAR-05	05001MANI039966J	0018672414262	CAJA	1	wpx
		28-MAR-05	05001MANI039966J	0019307261596	CAJA	1	wpx
		28-MAR-05	05001MANI039966J	0019307279612	CAJA	3	wpx

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
		28-MAR-05	05001MANI039966J	0019307652325	CAJA	1	wpx
		28-MAR-05	05001MANI039966J	0019864442582	CAJA	1	wpx
		28-MAR-05	05001MANI039980F	0016874281116	CAJA	1	wpx
		28-MAR-05	05001MANI039980F	0017140613104	CAJA	1	wpx
		28-MAR-05	05001MANI039980F	0019307305490	CAJA	1	wpx
		28-MAR-05	05001MANI039987M	0016615132753	CAJA	1	wpx
		28-MAR-05	05001MANI039987M	0016727522001	CAJA	2	wpx
		28-MAR-05	05001MANI039994K	0019379431574	CAJA	1	wpx
		28-MAR-05	05001MANI040006J	0011340694423	CAJA	1	wpx
		28-MAR-05	05001MANI040006J	0011957114541	CAJA	1	wpx mlispube1
		28-MAR-05	05001MANI040009M	0017710840896	CAJA	2	wpx
		28-MAR-05	05001MANI040011F	0015317501630	CAJA	1	wpx

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
DHL INTERNACIONAL							
		28-MAR-05	05001MANI040022H	0012536342045	CAJA	1	wpx
		28-MAR-05	05001MANI040022H	0017858732055	CAJA	1	wpx
		28-MAR-05	05001MANI040022H	0018416096242	CAJA	1	wpx
		28-MAR-05	05001MANI040022H	0019307946045	CAJA	1	wpx
		28-MAR-05	05001MANI040022H	0019864621745	CAJA	1	wpx
		28-MAR-05	05001MANI040022H	0019880385185	CAJA	1	wpx
		28-MAR-05	05001MANI040024J	0013023079824	CAJA	1	wpx
		28-MAR-05	05001MANI040024J	0013150778816	CAJA	1	wpx
		28-MAR-05	05001MANI040024J	0013151643574	CAJA	1	wpx
		28-MAR-05	05001MANI040024J	0015298903142	CAJA	1	wpx
		28-MAR-05	05001MANI040024J	0016506593365	CAJA	1	wpx
		28-MAR-05	05001MANI040024J	0017858284663	CAJA	3	wpx
		29-MAR-05	05001MANI040718T	0011948111303	CAJA	4	wpx
		29-MAR-05	05001MANI040738V	0012709563065	CAJA	1	wpx
		29-MAR-05	05001MANI040738V	0016065504616	CAJA	1	wpx
		29-MAR-05	05001MANI040740Y	0012709563076	CAJA	1	wpx
		29-MAR-05	05001MANI040740Y	0012709563080	CAJA	1	wpx
		29-MAR-05	05001MANI040740Y	0019864704426	CAJA	1	wpx
		29-MAR-05	05001MANI040740Y	0019864704570	CAJA	1	wpx
		30-MAR-05	05001MANI041323M	0015487196212	CAJA	1	WPX
		30-MAR-05	05001MANI041351N	0016541346324	CAJA	1	WPX
		30-MAR-05	05001MANI041354Z	0016500649046	CAJA	1	WPX
		30-MAR-05	05001MANI041354Z	0017461038524	CAJA	1	WPX
		30-MAR-05	05001MANI041354Z	0017828036996	CAJA	1	WPX
		30-MAR-05	05001MANI041354Z	0019768185906	CAJA	1	WPX
		30-MAR-05	05001MANI041354Z	0019880257586	CAJA	1	WPX
		30-MAR-05	05001MANI041360N	0014466992541	CAJA	1	WPX
		31-MAR-05	05001MANI042013J	0016690683521	CAJA	1	WPX
		31-MAR-05	05001MANI042013J	0017651231556	CAJA	1	WPX
		31-MAR-05	05001MANI042013J	0019308847225	CAJA	1	WPX
		31-MAR-05	05001MANI042013J	0019893938795	CAJA	1	WPX
		01-APR-05	05001MANI042821Z	0011151947075	CAJA	1	wpx
		01-APR-05	05001MANI042821Z	0012168606834	CAJA	1	wpx
		01-APR-05	05001MANI042821Z	0015970242666	CAJA	1	wpx
		01-APR-05	05001MANI042821Z	0016579551226	CAJA	2	wpx
		01-APR-05	05001MANI042821Z	0016643565482	CAJA	4	wpx
		01-APR-05	05001MANI042821Z	0016722756611	CAJA	1	wpx
		01-APR-05	05001MANI042821Z	0017135677286	CAJA	1	wpx
		01-APR-05	05001MANI042821Z	0019022015774	CAJA	1	wpx
		01-APR-05	05001MANI042821Z	0019389612632	CAJA	1	wpx
		01-APR-05	05001MANI042821Z	0019880654980	CAJA	1	wpx mlispube1
		01-APR-05	05001MANI042835V	0011340694773	CAJA	1	wpx
		01-APR-05	05001MANI042835V	0016541082240	CAJA	1	wpx

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
DHL INTERNACIONAL							
		01-APR-05	05001MANI042835V	0016979735114	CAJA	1	wpx
		01-APR-05	05001MANI042835V	0017887627016	CAJA	1	wpx
		01-APR-05	05001MANI042835V	0019633371845	CAJA	1	wpx
		01-APR-05	05001MANI042839C	0019308884874	CAJA	1	wpx
		01-APR-05	05001MANI042839C	0019389458363	CAJA	2	wpx
		01-APR-05	05001MANI042842T	0019308781252	CAJA	2	wpx
		01-APR-05	05001MANI042847B	0017710309946	CAJA	2	wpx
		01-APR-05	05001MANI042847B	0017969687062	CAJA	5	wpx
		01-APR-05	05001MANI042847B	0019389409945	CAJA	1	wpx
		01-APR-05	05001MANI042854W	0019309228246	CAJA	1	wpx
		01-APR-05	05001MANI042855A	0018416097686	CAJA	1	wpx
		04-APR-05	05001MANI043752U	0012709562951	CAJA	1	wpx
		04-APR-05	05001MANI043752U	0012715690526	CAJA	1	wpx
		04-APR-05	05001MANI043752U	0014676313235	CAJA	1	wpx
		04-APR-05	05001MANI043752U	0015303693511	CAJA	1	wpx
		04-APR-05	05001MANI043752U	0016221129225	CAJA	1	wpx
		04-APR-05	05001MANI043752U	0016451470045	CAJA	1	wpx
		04-APR-05	05001MANI043752U	0017221792896	CAJA	2	wpx
		04-APR-05	05001MANI043764A	0018441383171	CAJA	1	wpx
		04-APR-05	05001MANI043768E	0012709562962	CAJA	1	wpx
		04-APR-05	05001MANI043768E	0018204174856	CAJA	1	wpx
		04-APR-05	05001MANI043784C	0014777019181	CAJA	1	wpx
		04-APR-05	05001MANI043784C	0017858738565	CAJA	12	wpx
		04-APR-05	05001MANI043784C	0017885652574	CAJA	1	wpx
		04-APR-05	05001MANI043784C	0019022049783	CAJA	1	wpx
		04-APR-05	05001MANI043784C	0019022049794	CAJA	1	wpx
		04-APR-05	05001MANI043784C	0019022050063	CAJA	5	wpx
		04-APR-05	05001MANI043784C	0019059773785	CAJA	1	wpx
		04-APR-05	05001MANI043784C	0019309890903	CAJA	1	wpx
		04-APR-05	05001MANI043802Z	0019383933134	CAJA	1	wpx
		04-APR-05	05001MANI043806U	0016542431420	CAJA	1	wpx
		04-APR-05	05001MANI043806U	0018087073923	CAJA	1	wpx
		04-APR-05	05001MANI043806U	0018307579685	CAJA	1	wpx
		04-APR-05	05001MANI043809A	0013858076250	CAJA	1	wpx
		04-APR-05	05001MANI043809A	0014677220984	CAJA	1	wpx
		04-APR-05	05001MANI043817W	0014676728792	CAJA	1	wpx
		05-APR-05	05001MANI044412Y	0012712554316	CAJA	1	wpx
		05-APR-05	05001MANI044412Y	0014243240912	CAJA	1	wpx
		05-APR-05	05001MANI044412Y	0015562894326	CAJA	1	wpx
		05-APR-05	05001MANI044416S	0014778275003	CAJA	1	wpx
		05-APR-05	05001MANI044428V	0011030751116	CAJA	1	wpx mlispube1
		05-APR-05	05001MANI044431P	0013756921674	CAJA	1	wpx
		05-APR-05	05001MANI044431P	0019864965180	CAJA	1	wpx

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
DHL INTERNACIONAL							
		05-APR-05	05001MANI044433R	0018416098504	CAJA	1	wpx
		06-APR-05	05001MANI045146T	0016675717823	CAJA	1	wpx
		06-APR-05	05001MANI045149W	0012993631185	CAJA	1	wpx
		06-APR-05	05001MANI045149W	0014677909272	CAJA	1	wpx
		06-APR-05	05001MANI045149W	0017998351675	CAJA	1	wpx
		06-APR-05	05001MANI045149W	0019059773774	CAJA	1	wpx
		06-APR-05	05001MANI045156U	0016675696963	CAJA	1	wpx
		06-APR-05	05001MANI045157V	0012711709210	CAJA	1	wpx
		06-APR-05	05001MANI045157V	0018406763816	CAJA	1	wpx
		06-APR-05	05001MANI045158W	0016728492116	CAJA	1	wpx
		06-APR-05	05001MANI045158W	0019310090775	CAJA	2	wpx
		06-APR-05	05001MANI045158W	0019865112714	CAJA	1	wpx
		06-APR-05	05001MANI045159A	0018123090850	CAJA	3	wpx
		06-APR-05	05001MANI045162R	0011155912122	CAJA	1	wpx
		06-APR-05	05001MANI045162R	0016687335432	CAJA	1	wpx
		06-APR-05	05001MANI045164T	0017893617115	CAJA	1	wpx
		06-APR-05	05001MANI045164T	0018416098972	CAJA	1	wpx
		06-APR-05	05001MANI045164T	0019310092245	CAJA	2	wpx
		06-APR-05	05001MANI045164T	0019391722281	CAJA	1	wpx
		07-APR-05	05001MANI045724V	0016668888601	CAJA	2	WPX
		07-APR-05	05001MANI045724V	0016829554281	CAJA	1	WPX
		07-APR-05	05001MANI045724V	0017890466813	CAJA	1	WPX
		07-APR-05	05001MANI045724V	0019063527583	CAJA	3	WPX
		07-APR-05	05001MANI045724V	0019063527616	CAJA	3	WPX
		07-APR-05	05001MANI045724V	0019063527756	CAJA	1	WPX
		07-APR-05	05001MANI045724V	0019063528180	CAJA	2	WPX
		07-APR-05	05001MANI045729D	0018121468596	CAJA	1	WPX
		07-APR-05	05001MANI045729D	0019310191516	CAJA	1	WPX
		07-APR-05	05001MANI045738D	0018334059672	CAJA	1	WPX
		07-APR-05	05001MANI045738D	0018416099403	CAJA	1	WPX
		07-APR-05	05001MANI045738D	0019310522373	CAJA	1	WPX
		07-APR-05	05001MANI045743W	0016516853210	CAJA	1	WPX
		07-APR-05	05001MANI045743W	0016615275251	CAJA	1	WPX
		07-APR-05	05001MANI045743W	0019310188016	CAJA	1	WPX
		07-APR-05	05001MANI045743W	0019310408671	CAJA	1	WPX
		07-APR-05	05001MANI045758F	0011037219094	CAJA	1	WPX
		07-APR-05	05001MANI045758F	0015284911096	CAJA	2	WPX
		08-APR-05	05001MANI046390V	0013207476156	CAJA	1	WPX
		08-APR-05	05001MANI046390V	0015548658614	CAJA	1	WPX
		08-APR-05	05001MANI046403Z	0013653558904	CAJA	1	WPX
		08-APR-05	05001MANI046403Z	0014678210736	CAJA	1	WPX mlispube1
		08-APR-05	05001MANI046408V	0019390770572	CAJA	1	WPX
		08-APR-05	05001MANI046408V	0019391103794	CAJA	1	WPX

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
DHL INTERNACIONAL							
		08-APR-05	05001MANI046424T	0015495000781	CAJA	1	WPX
		08-APR-05	05001MANI046438B	0016323126305	CAJA	1	WPX
		08-APR-05	05001MANI046438B	0018135783961	CAJA	1	WPX
		11-APR-05	05001MANI047422S	0013179953593	CAJA	1	wpx
		11-APR-05	05001MANI047422S	0013429610962	CAJA	1	wpx
		11-APR-05	05001MANI047422S	0014041398255	CAJA	1	wpx
		11-APR-05	05001MANI047422S	0016968612092	CAJA	1	wpx
		11-APR-05	05001MANI047422S	0019393642716	CAJA	1	wpx
		11-APR-05	05001MANI047422S	0019885648500	CAJA	1	wpx
		11-APR-05	05001MANI047422S	0019889125223	CAJA	1	wpx
		11-APR-05	05001MANI047442U	0011226129424	CAJA	1	wpx
		11-APR-05	05001MANI047442U	0012710634986	CAJA	1	wpx
		11-APR-05	05001MANI047442U	0014460742591	CAJA	1	wpx
		11-APR-05	05001MANI047442U	0014678392073	CAJA	1	wpx
		11-APR-05	05001MANI047442U	0017393745435	CAJA	1	wpx
		11-APR-05	05001MANI047442U	0017744163851	CAJA	1	wpx
		11-APR-05	05001MANI047442U	0018090822530	CAJA	1	wpx
		11-APR-05	05001MANI047442U	0019030058855	CAJA	1	wpx
		11-APR-05	05001MANI047442U	0019391350990	CAJA	1	wpx
		11-APR-05	05001MANI047442U	0019654075513	CAJA	1	wpx
		11-APR-05	05001MANI047490A	0011599239961	CAJA	1	wpx
		11-APR-05	05001MANI047490A	0016523721761	CAJA	7	wpx
		11-APR-05	05001MANI047490A	0017139911203	CAJA	1	wpx
		11-APR-05	05001MANI047490A	0018141531974	CAJA	1	wpx
		11-APR-05	05001MANI047490A	0018141531985	CAJA	1	wpx
		11-APR-05	05001MANI047490A	0018416100420	CAJA	1	wpx
		11-APR-05	05001MANI047490A	0018416100431	CAJA	1	wpx
		11-APR-05	05001MANI047490A	0018416100442	CAJA	1	wpx
		11-APR-05	05001MANI047511R	0018442899651	CAJA	1	wpx
		11-APR-05	05001MANI047511R	0019393284272	CAJA	1	wpx
		11-APR-05	05001MANI047535A	0012047697746	CAJA	8	wpx
		11-APR-05	05001MANI047535A	0018444566340	CAJA	1	wpx
		11-APR-05	05001MANI047535A	0019311634452	CAJA	1	wpx
		11-APR-05	05001MANI047535A	0019391807843	CAJA	1	wpx
		11-APR-05	05001MANI047540T	0016675907873	CAJA	1	wpx
		11-APR-05	05001MANI047540T	0019865323683	CAJA	1	wpx
		11-APR-05	05001MANI047557E	0016130488862	CAJA	1	wpx
		11-APR-05	05001MANI047565D	0019379899502	CAJA	1	wpx
		11-APR-05	05001MANI047565D	0019380453821	CAJA	1	wpx
		11-APR-05	05001MANI047565D	0019763396720	CAJA	1	wpx
		12-APR-05	05001MANI048053T	0016675484406	CAJA	2	WPX mlispube1
		12-APR-05	05001MANI048061S	0011988736072	CAJA	2	wpx
		12-APR-05	05001MANI048061S	0012029103252	CAJA	2	wpx

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
DHL INTERNACIONAL							
		12-APR-05	05001MANI048061S	0012696726543	CAJA	1	wpx
		12-APR-05	05001MANI048061S	0014755408593	CAJA	1	wpx
		12-APR-05	05001MANI048061S	0016334537705	CAJA	1	wpx
		12-APR-05	05001MANI048061S	0016804838224	CAJA	1	wpx
		12-APR-05	05001MANI048061S	0016822757502	CAJA	1	wpx
		12-APR-05	05001MANI048061S	0016968339840	CAJA	1	wpx
		12-APR-05	05001MANI048061S	0016995238434	CAJA	2	wpx
		12-APR-05	05001MANI048075A	0019899241494	CAJA	2	wpx
		13-APR-05	05001MANI048653C	0012040531463	CAJA	1	wpx
		13-APR-05	05001MANI048653C	0012631042271	CAJA	1	wpx
		13-APR-05	05001MANI048661B	0015540647733	CAJA	1	wpx

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
		13-APR-05	05001MANI048662C	0015743972964	CAJA	1	wpx
		13-APR-05	05001MANI048673E	0017232672613	CAJA	1	wpx
		13-APR-05	05001MANI048673E	0017817646336	CAJA	1	wpx
		13-APR-05	05001MANI048683F	0014679577221	CAJA	1	wpx
		13-APR-05	05001MANI048683F	0016675482225	CAJA	2	wpx
		13-APR-05	05001MANI048683F	0018136459774	CAJA	1	wpx
		13-APR-05	05001MANI048683F	0019389638381	CAJA	1	wpx
		13-APR-05	05001MANI048683F	0019391105555	CAJA	1	wpx
		13-APR-05	05001MANI048683F	0019393823003	CAJA	1	wpx
		13-APR-05	05001MANI048685H	0017806752085	CAJA	1	wpx
		13-APR-05	05001MANI048685H	0017869324772	CAJA	1	wpx
		14-APR-05	05001MANI049196F	0017637803110	CAJA	8	WPX
		14-APR-05	05001MANI049196F	0019022369716	CAJA	1	WPX
		14-APR-05	05001MANI049201P	0017241452654	CAJA	1	WPX
		14-APR-05	05001MANI049201P	0018264857344	CAJA	1	WPX
		14-APR-05	05001MANI049206U	0012725955304	CAJA	1	WPX
		14-APR-05	05001MANI049206U	0013025288755	CAJA	6	WPX
		14-APR-05	05001MANI049206U	0014466995201	CAJA	1	WPX
		14-APR-05	05001MANI049206U	0014877009830	CAJA	1	WPX
		14-APR-05	05001MANI049206U	0015487197505	CAJA	1	WPX
		14-APR-05	05001MANI049206U	0016728854915	CAJA	3	WPX
		14-APR-05	05001MANI049206U	0016728854926	CAJA	4	WPX
		14-APR-05	05001MANI049206U	0016941023482	CAJA	6	WPX
		14-APR-05	05001MANI049206U	0017862274862	CAJA	1	WPX
		14-APR-05	05001MANI049210P	0015168201931	CAJA	1	WPX
		14-APR-05	05001MANI049210P	0018263637454	CAJA	1	WPX
		14-APR-05	05001MANI049210P	0019390727253	CAJA	1	WPX
		14-APR-05	05001MANI049210P	0019975062462	CAJA	1	WPX
		14-APR-05	05001MANI049212R	0019388817012	CAJA	1	WPX
		15-APR-05	05001MANI049985L	0014680381016	CAJA	18	wpx mlispube1
		15-APR-05	05001MANI049985L	0014826451464	CAJA	1	wpx
		15-APR-05	05001MANI049985L	0015296704011	CAJA	1	wpx

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
DHL INTERNACIONAL							
		15-APR-05	05001MANI049985L	0015487197656	CAJA	1	wpx
		15-APR-05	05001MANI049996N	0013150703765	CAJA	1	wpx
		15-APR-05	05001MANI049996N	0016523056153	CAJA	1	wpx
		15-APR-05	05001MANI049996N	0019390156296	CAJA	2	wpx
		15-APR-05	05001MANI050000E	0012109944115	CAJA	1	wpx
		15-APR-05	05001MANI050006K	0014679952992	CAJA	1	WPX
		15-APR-05	05001MANI050006K	0016689462382	CAJA	1	WPX
		15-APR-05	05001MANI050006K	0019865731772	CAJA	1	WPX
		15-APR-05	05001MANI050009N	0012676828943	CAJA	1	WPX
		15-APR-05	05001MANI050009N	0016675482306	CAJA	3	WPX
		15-APR-05	05001MANI050009N	0019312669962	CAJA	1	WPX
		15-APR-05	05001MANI050009N	0019394782935	CAJA	1	WPX
		15-APR-05	05001MANI050021H	0016542124013	CAJA	1	WPX
		15-APR-05	05001MANI050021H	0016685364394	CAJA	1	WPX
		15-APR-05	05001MANI050021H	0018416101680	CAJA	1	WPX
		15-APR-05	05001MANI050021H	0019393284526	CAJA	1	WPX
		15-APR-05	05001MANI050021H	0019865878363	CAJA	1	WPX
		15-APR-05	05001MANI050021H	0019896567671	CAJA	1	WPX
		15-APR-05	05001MANI050037Y	0017227486114	CAJA	1	WPX
		15-APR-05	05001MANI050037Y	0018416102542	CAJA	1	WPX
		15-APR-05	05001MANI050037Y	0019391386174	CAJA	1	WPX
		15-APR-05	05001MANI050055Y	0012073252775	CAJA	1	WPX
		15-APR-05	05001MANI050055Y	0014679061321	CAJA	1	WPX
		15-APR-05	05001MANI050093Z	0014680442550	CAJA	1	WPX
		15-APR-05	05001MANI050093Z	0018442906522	CAJA	1	WPX
		15-APR-05	05001MANI050093Z	0019001807813	CAJA	1	WPX
		15-APR-05	05001MANI050093Z	0019393284515	CAJA	1	WPX
		15-APR-05	05001MANI050093Z	0019393284600	CAJA	1	WPX
		15-APR-05	05001MANI050093Z	0019393284622	CAJA	1	WPX
		15-APR-05	05001MANI050093Z	0019393284644	CAJA	1	WPX
		18-APR-05	05001MANI050893B	0016873690025	CAJA	1	wpx
		18-APR-05	05001MANI050893B	0017878696140	CAJA	3	wpx
		18-APR-05	05001MANI050893B	0018416103673	CAJA	1	wpx
		18-APR-05	05001MANI050932S	0013545321850	CAJA	3	wpx
		18-APR-05	05001MANI050932S	0013545321861	CAJA	3	wpx
		18-APR-05	05001MANI050932S	0013545321894	CAJA	3	wpx
		18-APR-05	05001MANI050932S	0013545321905	CAJA	3	wpx
		18-APR-05	05001MANI050932S	0016668851556	CAJA	1	wpx
		18-APR-05	05001MANI050932S	0017091022396	CAJA	1	wpx
		18-APR-05	05001MANI050932S	0018416102446	CAJA	1	wpx
		18-APR-05	05001MANI050932S	0019769844744	CAJA	1	wpx mlispube1
		18-APR-05	05001MANI050956B	0013545321872	CAJA	1	wpx
		18-APR-05	05001MANI050956B	0018350806785	CAJA	1	wpx

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
DHL INTERNACIONAL							
		18-APR-05	05001MANI050956B	0018658597570	CAJA	1	wpx
		18-APR-05	05001MANI050975C	0013178480546	CAJA	1	wpx
		18-APR-05	05001MANI050975C	0016258001396	CAJA	3	wpx
		18-APR-05	05001MANI050975C	0016725143471	CAJA	1	wpx
		18-APR-05	05001MANI050975C	0019390303451	CAJA	1	wpx
		18-APR-05	05001MANI050975C	0019393284633	CAJA	1	wpx
		18-APR-05	05001MANI050988G	0013545321846	CAJA	3	wpx
		18-APR-05	05001MANI050988G	0014679939935	CAJA	1	wpx
		18-APR-05	05001MANI051002H	0013545321835	CAJA	3	wpx
		18-APR-05	05001MANI051002H	0015296704022	CAJA	1	wpx
		18-APR-05	05001MANI051002H	0019762991232	CAJA	4	wpx
		18-APR-05	05001MANI051022J	0011444985533	CAJA	1	wpx
		18-APR-05	05001MANI051022J	0012466244476	CAJA	1	wpx
		18-APR-05	05001MANI051022J	0014890888203	CAJA	1	wpx
		18-APR-05	05001MANI051022J	0016087652572	CAJA	1	wpx
		18-APR-05	05001MANI051022J	0016206755542	CAJA	1	wpx
		18-APR-05	05001MANI051022J	0019865931493	CAJA	3	wpx
		18-APR-05	05001MANI051028P	0016609763285	CAJA	1	wpx
		18-APR-05	05001MANI051028P	0019312704435	CAJA	1	wpx
		18-APR-05	05001MANI051028P	0019312778661	CAJA	1	wpx
		18-APR-05	05001MANI051028P	0019312925646	CAJA	1	wpx
		19-APR-05	05001MANI051757B	0011153126380	CAJA	1	wpx

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
		19-APR-05	05001MANI051757B	0011153127231	CAJA	1	wpx
		19-APR-05	05001MANI051757B	0011336297863	CAJA	1	wpx
		19-APR-05	05001MANI051757B	0011849915513	CAJA	1	wpx
		19-APR-05	05001MANI051757B	0016685774502	CAJA	1	wpx
		19-APR-05	05001MANI051761T	0016835407110	CAJA	2	wpx
		19-APR-05	05001MANI051761T	0019880218526	CAJA	1	wpx
		19-APR-05	05001MANI051767C	0016685226111	CAJA	1	wpx
		19-APR-05	05001MANI051767C	0019057827892	CAJA	3	wpx
		19-APR-05	05001MANI051772V	0019865593780	CAJA	1	wpx
		19-APR-05	05001MANI051778E	0011960410152	CAJA	1	wpx
		19-APR-05	05001MANI051778E	0014044894711	CAJA	1	wpx
		19-APR-05	05001MANI051778E	0016542431685	CAJA	1	wpx
		19-APR-05	05001MANI051778E	0019975175081	CAJA	1	wpx
		19-APR-05	05001MANI051781V	0012209807390	CAJA	15	wpx
		20-APR-05	05001MANI052591V	0013207487242	CAJA	1	wpx
		20-APR-05	05001MANI052591V	0017474397755	CAJA	1	wpx
		20-APR-05	05001MANI052621P	0012209807390	CAJA	15	wpx
		20-APR-05	05001MANI052621P	0015548053346	CAJA	1	wpx
		20-APR-05	05001MANI052621P	0019395334955	CAJA	2	wpxc mlispube1
		20-APR-05	05001MANI052642S	0011035685195	CAJA	1	wpx
		20-APR-05	05001MANI052650R	0013449302743	CAJA	1	wpx

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
DHL INTERNACIONAL							
		20-APR-05	05001MANI052650R	0014680828305	CAJA	1	wpx
		20-APR-05	05001MANI052657B	0012442580906	CAJA	1	wpx
		20-APR-05	05001MANI052657B	0014715086681	CAJA	1	wpx
		20-APR-05	05001MANI052657B	0016541188850	CAJA	1	wpx
		20-APR-05	05001MANI052657B	0016663426722	CAJA	1	wpx
		20-APR-05	05001MANI052657B	0016978229226	CAJA	1	wpx
		20-APR-05	05001MANI052657B	0017861571896	CAJA	1	wpx
		20-APR-05	05001MANI052657B	0018266987433	CAJA	2	wpx
		20-APR-05	05001MANI052657B	0018301475781	CAJA	1	wpx
		20-APR-05	05001MANI052657B	0018416104454	CAJA	1	wpx
		20-APR-05	05001MANI052657B	0019313411240	CAJA	12	wpx
		20-APR-05	05001MANI052657B	0019313528641	CAJA	1	wpx
		20-APR-05	05001MANI052695D	0014681849944	CAJA	1	wpx
		20-APR-05	05001MANI052695D	0016269490776	CAJA	1	wpx
		20-APR-05	05001MANI052695D	0016685774513	CAJA	1	wpx
		20-APR-05	05001MANI052695D	0016685774572	CAJA	4	wpx
		20-APR-05	05001MANI052695D	0016686171306	CAJA	1	wpx
		20-APR-05	05001MANI052695D	0017861571900	CAJA	1	wpx
		20-APR-05	05001MANI052695D	0017884111336	CAJA	1	wpx
		21-APR-05	05001MANI053166U	0015922664090	CAJA	2	wpx
		21-APR-05	05001MANI053166U	0015928462002	CAJA	1	wpx
		21-APR-05	05001MANI053166U	0016979739244	CAJA	1	wpx
		21-APR-05	05001MANI053166U	0017802319792	CAJA	1	wpx
		21-APR-05	05001MANI053166U	0018251384503	CAJA	1	wpx
		21-APR-05	05001MANI053166U	0018416104863	CAJA	1	wpx
		21-APR-05	05001MANI053166U	0018416104970	CAJA	1	wpx
		21-APR-05	05001MANI053166U	0018416105390	CAJA	1	wpx
		21-APR-05	05001MANI053166U	0018419682574	CAJA	1	wpx
		21-APR-05	05001MANI053166U	0019056983946	CAJA	1	wpx
		21-APR-05	05001MANI053166U	0019313734684	CAJA	1	wpx
		21-APR-05	05001MANI053166U	0019313763211	CAJA	1	wpx
		21-APR-05	05001MANI053166U	0019313763373	CAJA	1	wpx
		21-APR-05	05001MANI053166U	0019313763480	CAJA	1	wpx
		21-APR-05	05001MANI053166U	0019313987362	CAJA	1	wpx
		21-APR-05	05001MANI053166U	0019396705743	CAJA	1	wpx
		21-APR-05	05001MANI053166U	0019396705754	CAJA	1	wpx
		21-APR-05	05001MANI053166U	0019396705765	CAJA	1	wpx
		21-APR-05	05001MANI053166U	0019764962546	CAJA	1	wpx
		21-APR-05	05001MANI053181R	0012595829423	CAJA	1	wpx
		21-APR-05	05001MANI053181R	0014020151726	CAJA	1	wpx
		21-APR-05	05001MANI053181R	0014021762533	CAJA	1	wpx mlispube1
		21-APR-05	05001MANI053181R	0017141994882	CAJA	1	wpx
		21-APR-05	05001MANI053181R	0019314097656	CAJA	1	wpx

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
DHL INTERNACIONAL							
		21-APR-05	05001MANI053200J	0012209807390	CAJA	1	wpx
		21-APR-05	05001MANI053200J	0016253261604	CAJA	2	wpx
		21-APR-05	05001MANI053200J	0019866131155	CAJA	1	wpx
		21-APR-05	05001MANI053200J	0019893641730	CAJA	1	wpx
		21-APR-05	05001MANI053200J	0019975328532	CAJA	1	wpx
		22-APR-05	05001MANI053880A	0016544126676	CAJA	1	wpx
		22-APR-05	05001MANI053880A	0016547857105	CAJA	1	wpx
		22-APR-05	05001MANI053880A	0019022621543	CAJA	1	wpx
		22-APR-05	05001MANI053880A	0019395335121	CAJA	1	wpx
		22-APR-05	05001MANI053880A	0019395371683	CAJA	1	wpx
		22-APR-05	05001MANI053880A	0019395371720	CAJA	1	wpx
		22-APR-05	05001MANI053880A	0019395371786	CAJA	1	wpx
		22-APR-05	05001MANI053880A	0019896050533	CAJA	1	wpx
		22-APR-05	05001MANI053882C	0016549447903	CAJA	1	wpx
		22-APR-05	05001MANI053882C	0016676963753	CAJA	4	wpx
		22-APR-05	05001MANI053882C	0018258147516	CAJA	1	wpx
		22-APR-05	05001MANI053882C	0019314037972	CAJA	1	wpx
		22-APR-05	05001MANI053882C	0019314043200	CAJA	1	wpx
		22-APR-05	05001MANI053882C	0019314170386	CAJA	1	wpx
		22-APR-05	05001MANI053882C	0019370497474	CAJA	1	wpx
		22-APR-05	05001MANI053882C	0019388672624	CAJA	5	wpx
		22-APR-05	05001MANI053882C	0019396705776	CAJA	1	wpx
		22-APR-05	05001MANI053886G	0016677176590	CAJA	3	wpx
		22-APR-05	05001MANI053886G	0019314201046	CAJA	1	wpx
		22-APR-05	05001MANI053889J	0014093186344	CAJA	9	wpx
		22-APR-05	05001MANI053889J	0014466618181	CAJA	1	wpx
		22-APR-05	05001MANI053889J	0014497097544	CAJA	1	wpx
		22-APR-05	05001MANI053889J	0014873877175	CAJA	1	wpx
		22-APR-05	05001MANI053889J	0016444264573	CAJA	2	wpx
		22-APR-05	05001MANI053889J	0018325296280	CAJA	1	wpx
		22-APR-05	05001MANI053889J	0019314035872	CAJA	1	wpx
		22-APR-05	05001MANI053889J	0019314043141	CAJA	1	wpx
		22-APR-05	05001MANI053922U	0014873877164	CAJA	1	wpx

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
		22-APR-05	05001MANI053922U	0019314007964	CAJA	3	wpx
		22-APR-05	05001MANI053922U	0019382218042	CAJA	1	wpx
		22-APR-05	05001MANI053922U	0019395761922	CAJA	1	wpx
		22-APR-05	05001MANI053922U	0019396566023	CAJA	1	wpx
		22-APR-05	05001MANI053922U	0019396705942	CAJA	1	wpx
		22-APR-05	05001MANI053972C	0016606361226	CAJA	1	wpx
		22-APR-05	05001MANI053972C	0016686171181	CAJA	1	wpx
		22-APR-05	05001MANI053972C	0016690526850	CAJA	1	wpx mlispube1
		22-APR-05	05001MANI053972C	0018258147682	CAJA	1	wpx
		22-APR-05	05001MANI053972C	0019866171593	CAJA	1	wpx

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
EXOLGAN S.A							
	CAP POLONIO	01-APR-05	05001MANI042224N	BEANWNYKS530183939	CONTENEDOR	1	POTASSIUM CARBONATE 99-
	CAP POLONIO	01-APR-05	05001MANI042224N	BEANWNYKS563081565	CONTENEDOR	1	IMCO 8/FP:+65ºC - BENCI
	CAP SAN AUGUS	19-APR-05	05001MANI052800Y	USPHLUSMIA3731500125	CONTENEDOR	1	quimicos para cueros no
	CAP SAN AUGUS	19-APR-05	05001MANI051620N	USCHRBUE-37381	CONTENEDOR	1	foodstuffs (artificial
	CAP SAN NICOL	12-APR-05	05001MANI047307U	USMIA5HI2134B	CONTENEDOR	3	COMPUTER PARTS
	CAP SAN RAPHA	30-MAR-05	05001MANI041614P	USCHRNSST241172-1	CONTENEDOR	1	MACHINERY F THE MANUFAC
	CAP SAN RAPHA	30-MAR-05	05001MANI042731Z	USMIAHBOL63	CONTENEDOR	1	Efectos personales
	CMA CGM PASTE	22-APR-05	05001MANI052043N	UKTDXMASA0300	CONTENEDOR	2	KEMELIX D317
FORD ARGENTINA S.A							
		05-APR-05	05001MANI044531Z	00130157165	BULTOS	3	AUTO PARTS
		07-APR-05	05001MANI045820S	00101BAA109	BULTOS	2	spare parts
GEMEZ PUERTO							
	CABO PRIOR	15-APR-05	05001MANI051637V	ITGENADV-102448-01	BULTOS	6	STC: HAND WOMEN ANATOLI
	CABO PRIOR	15-APR-05	05001MANI051645U	ITGENADV-102449-01	BULTOS	13	STC: WOO CARPETS-KILIMS
	CALA PARADISO	01-APR-05	05001MANI044058U	SPBRE4/029360	BULTOS	63	MATERIAL PARA FABRICACI
	CALA PINTADA	22-APR-05	05001MANI054456A	SPBRE018674	BULTOS	6	MATERIAL ELECTRICO
	CAP SAN AUGUS	19-APR-05	05001MANI054400M	USMIABUE-133	BULTOS	2	Testing Equipment
	CAP SAN NICOL	12-APR-05	05001MANI048300Y	USMIANAV-1435	BULTOS	14	FOOD PRODUCTS.-
	CMA CGM PASTE	22-APR-05	05001MANI052809A	BEANW10121 54030	CONTENEDOR	4	ALFOMBRAS.
	EVER GIFTED	11-APR-05	05001MANI044108Z	CHHONEISU010500304898	BULTOS	11	CAROLINA F BLACK
	EVER GIFTED	11-APR-05	05001MANI046995J	TWKSGPHF650730-001	BULTOS	395	SHEDS.-
	LIBRA BUENOS	01-APR-05	05001MANI044945C	ITGENBOC2015000390	PALETA	1	PLASTIC COMPONENTES FOR
	MOL BRAVERY	13-APR-05	05001MANI051186U	KSPUSYBU-025-025-2005JP	BULTOS	8	S.T.C. SHAWL
	YU GU HE	22-APR-05	05001MANI052189B	CHHONFDHKSE0503104	BULTOS	1075	computer parts.-
	YU GU HE	22-APR-05	05001MANI052213M	CHNGOFDNB81235	BULTOS	586	ELECTRIC TOOLS.-
	YU GU HE	22-APR-05	05001MANI052221L	CHNGOFDNB81245	BULTOS	619	TEXTIL PRODUCTS, REVERS
		19-APR-05	05001MANI051612Y	001BR210009998	PALETA	3	PALLETS CONT.3240 BS.PL
HEWLETT PACKARD ARG							
		04-APR-05	05001MANI043764A	0019389612621	CAJA	1	wpx
LO PRIMO P.DE MENDO							
	CAP SAN NICOL	12-APR-05	05001MANI048434W	USMIAMIABUE500163	BULTOS	1	automovil
	CAP SAN NICOL	12-APR-05	05001MANI048440T	USMIAMIABUE500164	BULTOS	1	automovil
	MSC RIO PLATA	30-MAR-05	05001MANI041171N	BFFPTMSCUHS504911	CONTENEDOR	7	QDC MACHINERYe1

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
LOPRIMO RIO IV 1254							
	CAP POLONIO	01-APR-05	05001MANI044745A	BEANW2320-4340-502.022	PALETA	5	plastic medical article
	CAP SAN RAPHA	30-MAR-05	05001MANI044074S	USPHL308846	BULTOS	1	TEXTILE PRESS FABRIC
	MSC BRASILIA	23-MAR-05	05001MANI037606V	BFFPTMSCUHS502808	CONTENEDOR	4	QDC MACHINERY
	MSC SERENA	19-APR-05	05001MANI053678F	GEBHV2030-800-0263	PALETA	1	p. quimicos
MARUBA S.C.A.							
	ANABISETIA S	22-APR-05	05001MANI052909B	UYMVDMVDBUE-001	BULTOS	670	ORNAMENTS
	CABO PRIOR	15-APR-05	05001MANI049094C	ITGENADR002528	BULTOS	22	PAPEL
	CAP SAN AUGUS	19-APR-05	05001MANI054670V	USMIAMIABUE2975	BULTOS	1	USED VEHICLE 1979 FORD
	CAP SAN AUGUS	19-APR-05	05001MANI054670V	USMIAMIABUE2976	PIEZA	3	HOUSEHOLD GOODS & PERSO
	LAURA MAERSK	21-APR-05	05001MANI055459E	SPAGS0500243MADBUE002	BULTOS	4	REVISTAS
MEGATOM S.A.							
	CAP NORTE	11-APR-05	05001MANI046557D	KSPUSTRBA0475	BULTOS	1	Q.D.C. BIO SPACK
	CAP NORTE	11-APR-05	05001MANI046557D	KSPUSTRBA0481	BULTOS	1	Q.D.C. LIPOCELL PRINCES
	CAP SAN ANTON	05-APR-05	05001MANI046829F	USMIAUNIU815145023	BULTOS	7	HYDRAULIC TOOLS
	CAP SAN AUGUS	19-APR-05	05001MANI053911S	USMIA6150024277	PALETA	2	BEARINGS
	CAP SAN AUGUS	19-APR-05	05001MANI053911S	USMIA6150024329	PALETA	1	BEARINGS
	CAP SAN NICOL	12-APR-05	05001MANI051198A	USMIA4042.10509	BULTOS	2	stc:parts (repuestos)
	CMA CGM Paste	21-APR-05	05001MANI050960T	GEHAM0338940220075MA	BULTOS	2	resinas
	EVER GIFTED	11-APR-05	05001MANI050491S	TWKSGCKHHBUE050026	PALETA	1	stc uninterruptible pow
	EVER GOVERN	30-MAR-05	05001MANI041003H	TWKSGSUDUT54741530007	PALETA	28	Q.D.C. SUPER ABSORBENT
	MSC SALVADOR	19-APR-05	05001MANI051034M	BFFPTMSCUNE325195	PALETA	20	Q.D.C. SUPER ABS POWDER
		28-MAR-05	05001MANI039790E	00105033ZFTR000231U	BULTOS	250	MERCADRERIA ORIGINADA P
		11-APR-05	05001MANI046616W	001BR775007443	PALETA	3	CILINDROS HIDRAULICS
MERCOCARGA S.A.							
	CABO PRIOR	15-APR-05	05001MANI051450Y	ITGEN915844	BULTOS	1	CATALOGUES
	CALA PARADISO	01-APR-05	05001MANI044633T	SPBRE1049262	BULTOS	2	tejido de punto de fibr
	CALA PINTADA	22-APR-05	05001MANI055069B	BRSTS05/0621.04.001	CAJA	11	CINTA DE ALUMINIO
	CALA PINTADA	22-APR-05	05001MANI055628C	SPBRE025692	PALETA	2	PAPEL IMPREGNADO SWEDOF
	CALAPARANA	15-APR-05	05001MANI051473T	BRSTSWLG0215/05	BULTOS	20	q.d.c. stokopol
	CAP NORTE	11-APR-05	05001MANI052917A	IIOOV01253	BULTOS	49	STC: PAKISTANI HANDKNOT
	CAP SAN ANTON	05-APR-05	05001MANI043305Y	USMIAPHL/BAA/D03841	BULTOS	94	STC: POTASSIUM HYDROXID
	CAP SAN AUGUS	19-APR-05	05001MANI047980E	USNYO12287102 M	PALETA	3	POULTRYGROW
	CAP SAN AUGUS	19-APR-05	05001MANI049687K	USMIACHI/BAA/C05988	PALETA	5	STC: SELLANTE DE SWIGGL
	CAP SAN AUGUS	19-APR-05	05001MANI054844B	VEPYUCTG/BUE0080/05	BULTOS	42	PERFILES ANTICONDENSACI
	CAP SAN NICOL	12-APR-05	05001MANI050363Z	USMIAMIABUE159593	BULTOS	1	PAINT RELATED MATERIAL
	CAP SAN RAPHA	30-MAR-05	05001MANI040334N	USNYONYCBAAB81055	BULTOS	2	STC: PAPER MAKING MACHI
	CMA CGM PASTE	22-APR-05	05001MANI054460S	GEHAM5/23/56911	PALETA	3	POLYRTHYLENE

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
MERCOCARGA S.A.							
	CMA CGM PASTE	22-APR-05	05001MANI055718C	GEHAM5611015972	BULTOS	21	HOCKEY SHOES
	CMA CGM PASTE	22-APR-05	05001MANI055767G	BEANW2320-4340-503.020	PALETA	4	plastic medical article

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	CSAV RIO LONT	19-APR-05	05001MANI052942V	UKTDXEOCJ28250	BULTOS	2	RELEASE PAPER
	EVER GIFTED	11-APR-05	05001MANI046309V	CHHONXC95B0177	BULTOS	350	BICYCLE SPARE PARTS AND
	EVER GIFTED	15-APR-05	05001MANI050235Y	CHHON5815001607	PALETA	1	electrical power steerl
	LAUST MAERSK	31-MAR-05	05001MANI044875E	NLROTRTMBUE500305	PALETA	3	HYFOAMA DSN
	LEDA MAERSK	14-APR-05	05001MANI046793F	SPAGSJNP/BUE/3123P/C	CAJON	1	INDIAN HANDICRAFTS
	LEDA MAERSK	14-APR-05	05001MANI048296F	BEANWANR/BUE/06530	PALETA	3	STC: PECAS DE REPOSICAO
	LEXA MAERSK	07-APR-05	05001MANI044876F	BEANWANR/BUE/06520	PALETA	1	STC: REPULPABLE TAPE.-
	LEXA MAERSK	07-APR-05	05001MANI044876F	BEANWLYS/BUE/00288	PALETA	2	STC: DITERTLARYDODECYL
	LEXA MAERSK	07-APR-05	05001MANI047097D	XXXXXMOCJ25553	PALETA	1	STEEL BLADES
	LIBRA NEW YOR	08-APR-05	05001MANI046788J	ITGENEMBUEMI530046	PALETA	2	CAPUCHONES COMPLETOS CO
	MOL BRAVERY	13-APR-05	05001MANI050219Z	CHHONHKG/08887	BULTOS	3	DUET 1 KIT-T.P.I.
	MOL STRENGTH	20-APR-05	05001MANI052107Y	KSPUSPJLPB503BUE035	BULTOS	23	CARTONS, Q.D.C. TEXTILE
	MOL STRENGTH	20-APR-05	05001MANI055170R	CHHONTHK20050300100	CAJA	104	que dicen contener:swim
	MOL STRENGTH	20-APR-05	05001MANI055171S	CHHONTHK20050300106	CAJA	20	que dice contener:swimm
	P&O NEDLLOYD	08-APR-05	05001MANI050134M	CHHONSZX191257	BULTOS	105	Q.D.C. DRAIN PUMPS MAGN
	YU GU HE	22-APR-05	05001MANI055458D	CHHONSLL-HKGBUE0503037A	CAJA	22	Q.D.C.: CAP
MURCHISON S.A.							
	CABO PRIOR	15-APR-05	05001MANI051660R	ITGENG9900764	CAJA	6	medical care equipments
	CABO PRIOR	15-APR-05	05001MANI051660R	ITGENG9901147	BULTOS	6	cleaning machinery spa
	CAP NORTE	11-APR-05	05001MANI047357C	CHHGP353867	PALETA	1	CLOSE SPOT LAMPS
	CAP NORTE	11-APR-05	05001MANI047357C	CHHGP353868	PALETA	3	CLOSE SPOT LAMPS
	CAP POLONIO	01-APR-05	05001MANI042548W	GEHAM56161035	BULTOS	2	PUMP AND EXCHANGE UNIT
	CAP POLONIO	01-APR-05	05001MANI042548W	GEHAM56161036	BULTOS	1	ROLLO PORTDOR PARA BOBI
	CAP POLONIO	01-APR-05	05001MANI044839E	GEHAM105-50-0005504	PALETA	3	Q.D.C. RODAMIENTOS ZKL
	CMA CGM PASTE	22-APR-05	05001MANI053421Y	GEHAM56162002	BULTOS	1	AUTOMOVIL MARCA PORSCHE
	CMA CGM PASTE	22-APR-05	05001MANI053421Y	GEHAM56162003	BULTOS	1	AUTOMOVIL MARCA PORSCHE
	CMA CGM PASTE	22-APR-05	05001MANI054323Z	NLROT100115001479	BULTOS	3	RETURN EXHI BI TI ON GO
	CMA CGM PASTE	22-APR-05	05001MANI055916C	GEHAMDEHAM620350892	PALETA	2	S.T.C.RHENOCURE HX
	Cap Polonio	01-APR-05	05001MANI040822P	GEHAMOA51-003919	PIEZA	3	WATER TREATMENT EQUIPME
	Cap Polonio	01-APR-05	05001MANI040822P	GEHAMOA51-003919A	PIEZA	3	WATER TREATMENT EQUIPME
	MSC SUEZ	30-MAR-05	05001MANI041951T	UKTDXMLCLFA005849	PALETA	8	ACTUATOR ASSEMBLIES
PEUGEOT CITROEN ARG							
		12-APR-05	05001MANI048119W	001AEH51120	BULTOS	4	car parts
		15-APR-05	05001MANI049906E	001AEH51120	BULTOS	1	car parts
							mlispube1
PHILIPS ARGENTINA							

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
PHILIPS ARGENTINA							
		29-MAR-05	05001MANI040502K	00101CKN695	BULTOS	1	electricals
SIEMENS							
		30-MAR-05	05001MANI040892W	00115129795	BULTOS	3	electricals
		05-APR-05	05001MANI044501N	00115131066	BULTOS	3	electricals
		19-APR-05	05001MANI051648A	00115134780	BULTOS	1	electricals
		20-APR-05	05001MANI052319T	00122120508	BULTOS	1	electricals
SIN DEPOSITO							
	" DONA SECOND	14-APR-05	05001MANI048885J	ZZZZZB 001/05	A GRANEL	700000	SETECIENTOS MIL KILOS D
	EVER GIFTED	15-APR-05	05001MANI045966G	CHHON17011-001	PALETA	8	STC: NON HAZ POLYURETHA
	EVER GIFTED	15-APR-05	05001MANI045966G	CHHONHKGBUE328987	CAJA	57	STC: O-RING.-
	EVER GIFTED	15-APR-05	05001MANI045966G	CHHONNGOBUE301296	PALETA	1	STC: SHIBAURA SPARE PAR
	EVER GIFTED	15-APR-05	05001MANI045966G	CHHONNGOBUE301738	BULTOS	10	STC: MOTORCYCLE CHAINS
	EVER GIFTED	15-APR-05	05001MANI045966G	CHHONYOKBUE301628	BULTOS	2	STC: HITACHI SEMI HERME
		23-MAR-05	05001MANI038331R	001BR227800972	BULTOS	130	DICIENDO CONTENER REFRI
		31-MAR-05	05001MANI042167T	001BR606002664	BULTOS	113	SON BULTOS VARIOS
		04-APR-05	05001MANI042902Z	001UY.296.000.4392	CAJA	50	55 CAJAS QUE DICEN CONT
		04-APR-05	05001MANI042902Z	001UY.296.000.4393	CAJA	30	30 CAJAS QUE DICEN CONT
		04-APR-05	05001MANI042902Z	001UY.296.000.4394	CAJA	32	32 CAJAS QUE DICEN CONT
		04-APR-05	05001MANI042902Z	001UY.296.000.4401	CAJA	200	200 CAJAS QUE DICEN CON
		04-APR-05	05001MANI043810P	00100133/05	CONTENEDOR	1	1 CONTENEDOR CONTENIEND
		18-APR-05	05001MANI049981H	001UY.296.000.4428	CAJA	17	17 CAJAS QUE DICEN CONT
		18-APR-05	05001MANI049981H	001UY.296.000.4429	PIEZA	603	603 PIEZAS QUE DICEN SE
		18-APR-05	05001MANI049981H	001UY.296.000.4430	PIEZA	483	483 PIEZAS QUE DICEN CO
		18-APR-05	05001MANI049981H	001UY.296.000.4432	PIEZA	937	937 PIEZAS QUE DICEN SE
		21-APR-05	05001MANI052314Y	001UY072601576	PALETA	7	CUERO CURTIDO AL CROMO
SOUTH AMERICAN DOCK							
	CSAV RIO LONT	19-APR-05	05001MANI050972W	BRRIO3105/03/BUE/104	CAJA	309	LOOM POLYESTER AND VISC
	YU GU HE	22-APR-05	05001MANI051173Z	CHHONEISU142580830529	BULTOS	1383	FABRIC
TAGSA TRANS Y ALM A							
	BOW FAVOUR	18-APR-05	05001MANI043712Z	USHOUOTUS26A	A GRANEL	27269	n-butyl acetate
	BOW FAVOUR	18-APR-05	05001MANI043712Z	USHOUOTUS26B	A GRANEL	24677	n-butyl acetate
	BOW FAVOUR	18-APR-05	05001MANI043712Z	USHOUOTUS26C	A GRANEL	24677	n-butyl acetate
							mlispube1

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
TEFASA S.A							
	CAP POLONIO	01-APR-05	05001MANI042487B	GEHAM5/03/05307	CAJA	4	PISTOLAS
	CMA CGM Paste	21-APR-05	05001MANI055017R	GEHAMBRE067368	BULTOS	7	elektra beckum machiner
	Cap Polonio	01-APR-05	05001MANI044446V	NLROTRTM150853	BULTOS	1	servicio de micobacteri
	GRANDE AMBURG	15-APR-05	05001MANI048891G	UKTDXSA00198309	BULTOS	1	EQUIPOS INDUSTRIALES Y
	LAURA MAERSK	21-APR-05	05001MANI053077V	SPAGSJHT201043	BULTOS	861	QDC: CORRUGATED BOXES,
	MSC PRIDE	18-APR-05	05001MANI049496X	ITGENVRN-XO-0690341	BULTOS	6	pressure regulators
	MSC SHANNON	06-APR-05	05001MANI044801Z	USNYONYC/BAA/D05681	BULTOS	436	QDC: PAINT INCREASING C
		28-MAR-05	05001MANI039606A	001BR181000977	BOLSA	985	BORRACHA MOIDA
		28-MAR-05	05001MANI039608C	001BR181000977	BOLSA	983	BORRACHA MOIDA
		29-MAR-05	05001MANI040222J	001BR181000977	BOLSA	983	BORRACHA MOIDA
		29-MAR-05	05001MANI040225M	001BR181000977	BOLSA	983	BORRACHA MOIDA
TEFASA S.A.							
	LIBRA BUENOS	01-APR-05	05001MANI044221M	ITGEN200501816 001	BULTOS	1	spare parts
	MOL STRENGTH	20-APR-05	05001MANI052715T	CHHONTCL508	CAJA	37	qdc diving boots gloves

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	MOL WISDOM	29-MAR-05	05001MANI039396G	JAYOKMOLU210062172	BULTOS	1	EQUIPMENT
		18-APR-05	05001MANI050171N	0012005ENSA05237	CAJA	8	DICE LLEVAR:PRENDAS DE
TER. RIO DE LA PLAT							
	ANABISETIA S	04-APR-05	05001MANI043770U	UYMVDOVMVD1316	PALETA	6	QDC: LIBROS
	CALA PARADISO	01-APR-05	05001MANI042889H	ITVDLASL 513711	CONTENEDOR	1	s.t.c.:4 pieces pressin
	CALA PINTADA	22-APR-05	05001MANI052933V	ITVDLN00302	CONTENEDOR	1	Q.D.C.PAPEL
	CALA PINTADA	22-APR-05	05001MANI053881B	BRSTSSSZBUE0502111	CONTENEDOR	1	Q.D.C.:HOUSEHOLD EFFECT
	CSAV RIO LONT	19-APR-05	05001MANI052835W	BRRIO05RIO04001MVD	PALETA	6	QDC: C. PERFECT; L, TEX
	ESTETRADER	31-MAR-05	05001MANI037751W	PECAOMRUB02T408CLLBUE	CONTENEDOR	5	QDC.BULTOS MEDICAMENTOS
	MSC BRASILIA	23-MAR-05	05001MANI035438W	USCHR19-105985	CONTENEDOR	1	stc machinery for manuf
	MSC CARLA	04-APR-05	05001MANI042901P	BEANWMSCUHF073202	CONTENEDOR	4	QDC CHEMICALS IMCO
	MSC NILGUN	11-APR-05	05001MANI047263V	ITGENMSCULE074947	CONTENEDOR	1	QDC PLASTIC MATERIALS
	MSC PRIDE	18-APR-05	05001MANI048400P	SPBREMSCUAL011457	CONTENEDOR	2	QDC MILK POWDER
	MSC PRIDE	18-APR-05	05001MANI048400P	SPVLCMSCUVL394755	CONTENEDOR	1	QDC PAPER
	MSC SALVADOR	19-APR-05	05001MANI052195V	USCHRECCI0937004314260	CONTENEDOR	1	USED HOUSEHOLD GOODS AN
	MSC SHANNON	06-APR-05	05001MANI044645W	BFFPTMSCUHS510413	CONTENEDOR	2	QDC MACHINERY
	MSC TASMANIA	14-APR-05	05001MANI049620U	USNYOOE-500203801	CONTENEDOR	1	q.d.c.:stainless steel
	TRANSMODAL	20-APR-05	05001MANI050486W	BRRGNZIMUYOK5205692	CONTENEDOR	1	S.T.C. DUNLOP TYRES
	TRANSMODAL	20-APR-05	05001MANI050486W	BRRGNZIMUYOK5205706	CONTENEDOR	1	S.T.C. DUNLOP TYRES
		07-APR-05	05001MANI045665C	001PY108000033	CAJA	1290	CARNE VACUNA ENFRIADA.-
TERMINAL 4 S.A							mlispube1
	250-9 88	18-APR-05	05001MANI050859D	UYMVDMVDD06359	CONTENEDOR	1	Q.D.C.
	250-9 88	18-APR-05	05001MANI050859D	UYMVDMVDD06360	CONTENEDOR	2	Q.D.C.
	250-9 88	18-APR-05	05001MANI050859D	UYMVDMVDD06361	CONTENEDOR	1	Q.D.C.
	250-9 88	18-APR-05	05001MANI050859D	UYMVDMVDD06362	CONTENEDOR	1	Q.D.C.
	250-9 88	18-APR-05	05001MANI050859D	UYMVDMVDD06363	CONTENEDOR	1	Q.D.C.
	250-9 88	18-APR-05	05001MANI050859D	UYMVDMVDD06364	CONTENEDOR	1	Q.D.C.
	250-9 88	18-APR-05	05001MANI050859D	UYMVDMVDD06365	CONTENEDOR	1	Q.D.C.
	250-9 88	18-APR-05	05001MANI050859D	UYMVDMVDD06366	CONTENEDOR	1	Q.D.C. DUA518716 FROZEN
	250-9 88	18-APR-05	05001MANI050859D	UYMVDMVDD06367	CONTENEDOR	3	Q.D.C.
	250-9 88	18-APR-05	05001MANI050859D	UYMVDMVDD06368	CONTENEDOR	2	Q.D.C.
	250-9 88	18-APR-05	05001MANI050859D	UYMVDMVDD06369	CONTENEDOR	1	Q.D.C.
	LAURA MAERSK	21-APR-05	05001MANI053077V	IDJAK500239917	CONTENEDOR	1	Q.D.C. - POLYESTER DOUB
	LAURA MAERSK	21-APR-05	05001MANI053077V	URKGBRIX020436	ROLLO	17	acero laminado en frio
	LAURA MAERSK	21-APR-05	05001MANI053077V	ZZZZZTRD820713	CONTENEDOR	1	Q.D.C. OCEANOGRAPHIC EQ
	LAUST MAERSK	31-MAR-05	05001MANI041963W	IDJAK500196165	CONTENEDOR	4	Q.D.C. SPUN POLY POLAR
	LAUST MAERSK	31-MAR-05	05001MANI041963W	IDJAK500204955	CONTENEDOR	1	Q.D.C. SPUN POLY POLAR
	LAUST MAERSK	31-MAR-05	05001MANI041963W	IDJAK500206538	CONTENEDOR	2	Q.D.C. SPUN POLY POLAR
	LAUST MAERSK	31-MAR-05	05001MANI041963W	IDJAK500206577	CONTENEDOR	1	Q.D.C. 100% SPUN POLY P
	LAUST MAERSK	31-MAR-05	05001MANI041963W	IDJAK500210116	CONTENEDOR	2	Q.D.C. SPUN POLY POLAR
	LEDA MAERSK	14-APR-05	05001MANI048712V	SPVGOMAD064418	CONTENEDOR	1	Q.D.C. CARBOARD BOXES
	LEXA MAERSK	07-APR-05	05001MANI045658E	IDJAK500215047	CONTENEDOR	3	Q.D.C. SPUN POLY POLAR
	LEXA MAERSK	07-APR-05	05001MANI045658E	IDJAK500220393	CONTENEDOR	1	Q.D.C. SPUN POLY POLAR
	LEXA MAERSK	07-APR-05	05001MANI045658E	ITBPINAP009871	CONTENEDOR	1	Q.D.C. MANUAL ADJUSTABL
TERMINAL BS.AS. S.A							
	LEXA MAERSK	07-APR-05	05001MANI048299X	FRLEHLEHBUE500287/9	BULTOS	1	stc automotive parts
		07-APR-05	05001MANI045577E	001CH-002/2005	BULTOS	1	EXCAVADORA HIDRAULICA
TERMINAL PANAMERICA							
		30-MAR-05	05001MANI041283R	001AR199700498	CAJA	744	PAÑALES DESCARTABLES
TPA S.A.							
	CAP NORTE	11-APR-05	05001MANI044889J	JAYOKSUDUN54201771115	CONTENEDOR	1	FROZEN CHICKEN BONELESS
	MSC SERENA	19-APR-05	05001MANI050885C	BEANWMSCUA6652109	CONTENEDOR	2	QDC MAKROLON
TRANSP. GARGANO S.A							
	MOL STRENGTH	20-APR-05	05001MANI052588E	IIOOVHABNA05305755	BULTOS	64	Q.D.C.VITAMIN b6 HCL FI
		05-APR-05	05001MANI044368B	00101325870	BULTOS	2	quimicos
							mlispube1
UNIVERSAL CARGAS							

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
UNIVERSAL CARGAS							
	MSC BRASILIA	23-MAR-05	05001MANI037606V	BRSTSMSCUNV959878	BULTOS	11	q.d.c. ELECTRIC PUMPS
		08-APR-05	05001MANI046285B	00100000716	BULTOS	100	garments
		08-APR-05	05001MANI046432S	00100000716	BULTOS	172	garments
		18-APR-05	05001MANI050856A	00100000716	BULTOS	111	garments

Lic. ALFREDO I. SARAVI, Jefe (Int.) División Rezagos y Comercialización, Dpto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 21/6 Nº 483.113 v. 21/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Hernán GARCIA, los términos de la Resolución CNC Nº 836/2000, dictada en el Expediente Nº 10117/98 cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca GENERAL ELECTRIC, modelo 3-5807A, número de serie 0000404, con micrófono de palma y antena, propiedad del señor Hernán GARCIA, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 3 (número de orden 72) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al Sr. Hernán GARCIA, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 21/6 Nº 483.014 v. 23/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Néstor Alberto GONZALEZ en el Expediente Nº 12577/99, originado a raíz del secuestro preventivo de una estación radioeléctrica por falta de autorización para operar instalada en un vehículo conducido por el nombrado, otorgándole un plazo de DIEZ (10) días hábiles para ejercer su derecho de defensa, bajo apercibimiento de tener por abandonado el equipo en cuestión en los términos del artículo 2454 del Código Civil. Se hace constar que el presente se publica por el término de tres (3) días.

Consecuentemente, CITASE al Sr. Néstor Alberto GONZALEZ, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 21/6 Nº 483.016 v. 23/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Marcelino PEREZ, los términos de la Resolución CNC Nº 829/2005 dictada en el Expediente Nº 12727/99,cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca VERTEX modelo FTL-2011, Nº de serie 6K881063, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Marcelino PEREZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Marcelino PEREZ, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 21/6 Nº 483.018 v. 23/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio a la firma “ADACOR.” los términos de la Resolución CNC Nº 127/2005 dictada en el Expediente Nº 17559/99, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un (1) Transceptor marca ALINCO, modelo BJ180 serie TO83231, sistema irradiante sin pack, con micrófono de palma, propiedad de la firma “ADACOR”, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE a la firma “ADACOR.”, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 21/6 Nº 483.020 v. 23/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Hugo AMUCHASTEGUI, los términos de la Resolución CNC Nº 131/2005 dictada en el Expediente Nº 17576/99, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca YAESU modelo FNVB27, propiedad del señor Hugo AMUCHASTEGUI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Francisco Hugo AMUCHASTEGUI, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 21/6 Nº 483.021 v. 23/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Luis Antonio PUDIAFITO, los términos de la Resolución CNC Nº 129/2005 dictada en el Expediente Nº 17579/99, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca ESTANDAR modelo CMP 872, con micrófono de palma, propiedad del señor Luis Antonio PUDIAFITO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Luis Antonio PUDIAFITO, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 21/6 Nº 483.023 v. 23/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio a la firma “MERLO Y MARCBELLA S.A.” los términos de la Resolución CNC Nº 107/2005 dictada en el Expediente Nº 17580/99, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un (1) Transceptor marca KENWOOD, modelo TK 760 H, serie 80900723, con micrófono de palma, propiedad de la firma “MERLO Y MARCBELLA S.A., de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE a la firma “MERLO Y MARCBELLA S.A.”, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 21/6 Nº 483.024 v. 23/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio a la firma “RENTA RAP” los términos de la Resolución CNC Nº 121/2005 dictada en el Expediente Nº 17589/99, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un equipo marca VERTEX modelo y serie sin identificación, con irradiante y micrófono, propiedad de la firma RENTA RAP, de acuerdo con lo establecido en el

artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE a la firma “RENTA RAP”, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 21/6 Nº 483.027 v. 23/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio a la firma “CELE-CAR” los términos de la Resolución CNC Nº 130/2005 dictada en el Expediente Nº 17607/99, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca VERTEX, modelo FTL 7011, serie Nº 3D150651, con micrófono misma marca y sistema irradiante, propiedad de la firma “CELE-CAR” de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE a la firma “CELE-CAR”, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 21/6 Nº 483.031 v. 23/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Pablo Victorio CAMINO, los términos de la Resolución CNC Nº 104/2003, dictada en el Expediente Nº 2101/2002 cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca GENERAL ELECTRIC, modelo 3-5809C Nº de serie 0032043 con micrófono de palma, propiedad del Sr. Pablo Victorio CAMINO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al Sr. Pablo Victorio CAMINO, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 21/6 Nº 483.033 v. 23/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Pedro Esteban BASSARELLI los términos de la Resolución CNC Nº 832/2005 dictada en el Expediente Nº 2487/2002 cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca KENWOOD modelo TK-805D Nº de serie 01000137, etiqueta deteriorada difícilmente legible, con micrófono de palma, propiedad del Sr.Pedro Esteban BASARELLI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Pedro Esteban BASARELLI, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 21/6 Nº 483.036 v. 23/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Marcelo Raúl LUNA, los términos del artículo 1º la Resolución CNC Nº 3939/2004 dictada en el Expediente Nº 2492/2002, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un (1) Transceptor marca CAHUANE modelo FR-300 Nº de serie 1995-5082, frente deriorado, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Marcelo Raúl LUNA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 81 inciso a) del decreto Ley Nº 33.310/44 ratificado por Ley Nº 13.030.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al Sr. Marcelo Rául LUNA, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 21/6 Nº 483.037 v. 23/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), cítase por este medio al Sr. Marcelo ESCOBAR en el Expediente Nº 3172/99 con relación al Acta labrada por personal de la Comisaría 16ª de la Policía Federal Argentina, llevada a cabo el día 16 de Marzo de 1999, a raíz del secuestro preventivo del transceptor marca SUPER STAR, modelo 3001, serie Nº 006280, con micrófono de palma, por falta de autorización para operar.

Consecuentemente se le otorga el plazo de diez (10) días hábiles a los efectos de ejercer su derecho de defensa de conformidad con la Ley Nº 19.549 y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario de la norma citada, bajo apercibimiento de dar por decaído su derecho y considerar el bien como cosa abandonada de conformidad al artículo 2454 del Código Civil.

La presentación del descargo debe ser formulada por escrito, por si o por medio de representante, siendo en este último caso imprescindible acreditar la pertinente personería (artículos 31 y 32 del Decreto Nº 1759/72-TO 1991) y ser dirigida a MESA DE ENTRADAS, SALIDAS Y ARCHIVO-GERENCIA DE CONTROL de la Comisión Nacional de Comunicaciones, sita en la calle Perú 103, piso 1º, Código Postal 1067, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o personalmente en días hábiles, en el horario de 11.00 a 16.00. Se hace constar que el presente se publica por el términos de tres (3) días. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 21/6 Nº 483.040 v. 23/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio a los herederos del Sr. Sr. Juan Angel ARRIAGA los términos de la Resolución CNC Nº 484/2000, dictada en el Expediente Nº 3630/99 cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Aplicar el comiso a un transceptor marca DRAFT, modelo 19, sin número de serie, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Juan Angel ARRIAGA, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al acta de Directorio número 2 (número de orden 11)) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE a los herederos del Sr. Juan Angel ARRIAGA a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 21/6 Nº 483.041 v. 23/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Oscar Alfredo RAMIREZ DIAZ, los términos del artículo 1º la Resolución CNC Nº 3752/2004 dictada en el Expediente Nº 6081/2002, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un (1) Handy marca MOTOROLA modelo GP-68, Nº de serie 477TXL1184, con pack deteriorado y antena, propiedad del Sr. Oscar Alfredo RAMIREZ DIAZ, de acuerdo a lo establecido en el artículo 81 inciso a) del decreto Ley Nº 33.310/44 ratificado por Ley Nº 13.030.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al Sr. Oscar Alfredo RAMIREZ DIAZ, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 21/6 Nº 483.043 v. 23/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Francisco MIRABITO, los términos de la Resolución CNC Nº 1253/2003 dictada en el Expediente Nº 655/99 cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca INTERGROUND, modelo 2000, sin número de serie, con micrófono de palma, propiedad del Señor Francisco MIRABITO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Francisco MIRABITO, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 21/6 Nº 483.046 v. 23/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio a la Sra. Sonia MOCHON de AVILES, los términos de la Resolución CNC Nº 1155/2004 dictada en el Expediente Nº 6696/2002, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un (1) Rack conteniendo: a) un (1) Procesador marca M31 modelo MKIII b) un (1) Excitador marca M31 modelo FM40; c) cuatro (4) Amplificadores marca M31 modelos Mosfet; una (1) Bandeja mezcladora marca DBA Systems modelo S-300 On Air Nº de serie PG0103002; una (1) Cassettera marca TEAC modelo W-515R Nº de serie 0700949-943; una (1) Compactera marca TEAC modelo CD-P1120 Nº de serie 3AB0894383; un (1) CPU con leyendas “Victory y Pentium”; un (1) Teclado marca CE/FC sin modelo ni número; un (1) monitor marca VIEW SONIC modelo E-50 Nº de serie 10V004-702542 y un (1) Micrófono marca PVM-480, propiedad de la Sra. Sonia MOCHON de AVILES, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE a la Sra. Sonia MOCHON de AVILES, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 21/6 Nº 483.047 v. 23/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al señor Daniel KIROSKY, los términos de la Resolución CNC Nº 2649/2004, dictada en el Expediente Nº 6912/2003, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un (1) Rack conteniendo: a) un (1) transmisor marca ADEMA, b) un (1) Amplificador misma marca; un (1) decodificador marca STARTRAK modelo 1000 numerado LBA0001745; un (1) comprensor marca DBX modelo 166 Nº de serie 911665375, y una (1) Bandeja mezcladora marca MACKIE modelo 1202-ULZ D 188933, propiedad del señor Daniel KIROSKY, de conformidad con la Ley Nº 22.285 y 20 de su reglamentación, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE a la señor Daniel KIROSKY, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 21/6 Nº 483.048 v. 23/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 42 del Reglamento de la ley de Procedimientos administrativo (Decreto Nº 1759/72) notifícase al señor Raúl Alberto BUENO, con referencia al acta labrada por personal de la Policía Federal Argentina, Subdelegación Villa Mercedes, a raíz del secuestro preventivo del transceptor marca GENERAL ELECTRIC, código 3329, serie Nº 0274163, con micrófono de palma, cuyos antecedentes administrativos obran en el expediente Nº 7713/98.

Al respecto se le notifica que al utilizar la referida estación radioeléctrica, careciendo de la autorización administrativa correspondiente prevista en los artículos 4º, inciso b) 6º y 36 de la Ley Nº 19.798 y artículo 2º del Reglamento de Radiocomunicaciones aprobado por Decreto Nº 21.044/33, le resultan aplicables las sanciones previstas en el artículo 81, inciso a) del Decreto Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030. Consecuentemente se le otorga a usted o a quien resulte propietario de la estación radioeléctrica el plazo de diez (10) días hábiles a los efectos de ejercer su derecho de defensa de conformidad con la Ley Nº 19.549 y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario de la norma citada, bajo apercibimiento de dar por decaído su derecho de usar en término.

La presentación del descargo debe ser formulada por escrito, por sí o por medio de representante, siendo en este último caso imprescindible acreditar la pertinente personería (artículos 31 y 32 del Decreto Nº 1759/72-TO 1991) y ser dirigida a MESA DE ENTRADAS, SALIDAS Y ARCHIVO-GERENCIA DE CONTROL de la Comisión Nacional de Comunicaciones, sita en la calle Perú 103, Piso 1º, Código Postal 1067, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o personalmente en días hábiles, en el horario de 11.00 a 16.00. Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 21/6 Nº 483.050 v. 23/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Miguel Angel MENYHART, los términos de la Resolución CNC Nº 3800/2004, dictada en el Expediente Nº 865/99 cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca DRAFT modelo 19, sin número de serie, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Miguel Angel MENYHART, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al Sr. Miguel Angel MENYHART, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 21/6 Nº 483.055 v. 23/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Marcelo Fabián ALONSO, los términos de la Resolución CNC Nº 968/2005 dictada en el Expediente Nº 6111/2003, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un (1) Ecualizador marca NUMARK modelo EX1500 Nº D0048639; una (1) Bandeja Mezcladora marca BEHRINGER modelo Eurorack MX 1604A Nº D005247287; una (1) compactera marca JVC modelo XL-V2628K Nº de serie 14890612; un (1) Auricular marca HOSHIDEN sin modelo ni número; un (1) Micrófono marca SHURE modelo SM58, encintado, sin número, con cable; una (1) CPU sin marca ni modelo, con etiqueta en su parte posterior Nº CIA0481 manuscrito; un (1) Teclado de PC marca BTC modelo 5199 Nº 3892A045; un (1) Monitor de PC sin marca, modelo E 15BL Nº A9952198785; diez (10) Discos Compactos; un (1) Mouse marca GENIUS Nº 01316236; un (1) amplificador marca M31, sin modelo ni número y un (1) Receptor de Transporte de Programa marca M31 sin modelo ni número, propiedad del Sr. Marcelo Fabián ALONSO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 de la Ley 22.285 y 20 de su reglamentación y Resolución Nº 2291-COMFER/01, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Marcelo Fabián ALONSO, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 21/6 Nº 483.044 v. 23/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio a la firma HORMI-BLOCK, los términos de la Resolución CNC Nº 827/2005 dictada en el Expediente Nº 17598/99 cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca ALINCO modelo DR 140 TEI serie Nº T000693, propiedad de la firma HORMI-BLOCK, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE a la firma HORMI-BLOCK, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 21/6 Nº 483.028 v. 23/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio a la firma "RENTA RAP" los términos de la Resolución CNC Nº 120/2005 dictada en el Expediente Nº 17599/99, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un (1) Transceptor marca VERTEX modelo FTL 2011, serie 6K882280, con micrófono de palma e irradiante, propiedad de la firma RENTA RAP, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE a la firma "RENTA RAP", a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 21/6 Nº 483.030 v. 23/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr Gustavo Fabián SORIA, los términos de la Resolución CNC Nº 1712/2005 dictada en el Expediente Nº 2461/2002, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca UNIDEN modelo PRO520XL Nº de serie 15017287, sin micrófono de palma, propiedad del Sr. Gustavo Fabián SORIA, con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Gustavo Fabián SORIA, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 21/6 Nº 483.035 v. 23/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Julio Cesar Gómez Sánchez con relación al acta labrada por personal de Delitos Fiscales de la Policía Federal Argentina, llevada a cabo el 8 de septiembre de 1999, en el que se secuestró un equipo de su propiedad por falta de autorización para operar, el otorgamiento de un plazo de diez (10) días hábiles para ejercer su derecho de defensa, bajo apercibimiento de dar por decaído el derecho de usar dentro del plazo fijado de conformidad con la Ley Nº 19.549, y tener por abandonado el equipo en cuestión, en los términos del artículo 2454 del Código Civil, ingresando en consecuencia el mismo al patrimonio del Estado.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa.

Consecuentemente, CITASE al señor Julio Cesar Gómez Sánchez, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente Nº 12425/99, dentro del plazo consignado en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos en la calle Perú Nº 103, piso 1º, de la ciudad de Buenos Aires por escrito o personalmente en el horario de 11.00 a 16.00 horas en Mesa de Entradas de la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC). — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 21/6 Nº 483.015 v. 23/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo a lo previsto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos (Ley Nº 19.549) CITASE por este medio a la empresa ARGENTINA TELECARD S.A. titular de LICENCIA UNICA para la prestación de servicios de Telecomunicaciones, otorgada mediante Resolución SC Nº 84 de fecha 16 de febrero de 2001, a que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, comparezca ante esta Comisión Nacional en el EXPCNC Nº 3114/2005 y argumente en derecho lo que estime corresponda sobre la imposibilidad de utilización de una tarjeta telefónica prepaga de esa empresa y de establecer comunicaciones al servicio 0800-178-0800 perteneciente a la misma, lo que evidencia inactividad de esa licenciataria.

La presente notificación se efectúa bajo apercibimiento de dar inicio al trámite de caducidad de la licencia otorgada mediante Resolución SC Nº 84/2001 en los términos del artículo 16 del Reglamento General de Licencias aprobado como Anexo I por el Decreto Nº 764/2000.

Consecuentemente, NOTIFIQUESE a la empresa ARGENTINA TELECARD S.A. que deberá comparecer a estar a derecho en el citado expediente, dentro del plazo otorgado y constituir domicilio en el radio urbano de la Ciudad de Buenos Aires, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991). — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 21/6 Nº 483.038 v. 23/6/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL PALERMO

Disposición 62/2005

DESIGNACION REEMPLAZOS TRANSITORIOS

Bs. As., 14/6/2005

VISTO la Disposición nro. 235/04 (AFIP) que establece el Régimen de Delegación de Facultades en materia de Recursos Humanos, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1ro. de la Disposición nro. 235/04 (AFIP) delega en los Directores Regionales las atribuciones para establecer y/o modificar los Regímenes de Reemplazos transitorios y naturales de las unidades de sus respectivas Jurisdicciones.

Que por razones funcionales procede modificar el régimen de reemplazos establecido en el artículo 1º de la Disposición nº 84/04 (DI RPAL).

Que en uso de las facultades otorgadas por la Disposición Nº 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR REGIONAL
DE LA DIRECCION REGIONAL PALERMO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto el régimen de reemplazos establecido en la Disposición nº 84/04 (DI RPAL) para la unidad de estructura División Revisión y Recursos nº I.

ARTICULO 2º — Establecer el Régimen de Reemplazos, como seguidamente se detalla:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE
División Revisión y Recursos I	1er. Reemplazante División Revisión y Recursos II 2do. Reemplazante División Jurídica

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese publíquese y archívese. — C.P. RICARDO SERGIO ADRIAN RAJCHEL, Director, Dirección Regional Palermo.

e. 21/6 Nº 482.993 v. 21/6/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS,

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA - ADUANA DE MAR DEL PLATA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso a) - R.G. AFIP Nº 620/1999.

PARA LAS POSICIONES S.I.M.: 8703.24.10.900F y 8703.21.00.900K

MERCADERIA: Los demás con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor. De cilindrada superior a 3000 cm3. Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa: AUTOMOVILES PARA TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 8702), INCLUIDOS LOS DEL TIPO FAMILIAR (“BREAK” O “STATION WAGON”) Y LOS DE CARRERAS.

Los demás. De cilindrada inferior o igual a 1000 cm3. Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa: AUTOMOVILES PARA TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 8702), INCLUIDOS LOS DEL TIPO FAMILIAR (“BREAK” O “STATION WAGON”) Y LOS DE CARRERAS.

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION N°	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
DRAGANI CARLOS ALBERTO	20-13545378-2	BENEDETTI LUCIANO	20-18397645-2	05037EC01000531D	1.567,32	1.492,68	6.666,66	346,62%	5,00%	258,70	1/1
DRAGANI CARLOS ALBERTO	20-13545378-2	BENEDETTI LUCIANO	20-18397645-2	05037EC01000531D	2.612,19	2.487,80	7.619,04	206,26%	5,00%	256,56	1/2
DRAGANI CARLOS ALBERTO	20-13545378-2	BENEDETTI LUCIANO	20-18397645-2	05037EC01000531D	1.567,32	1.492,68	4.761,90	219,02%	5,00%	163,46	2

GUSTAVO A. DEL RIO, Jefe (I) Div. Fisc. Operaciones Aduaneras, Direcc. Regional Aduanera La Plata.

e. 21/6 Nº 483.049 v. 21/6/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013 inc. “h”)

EDICTO 219

Por ignorarse el domicilio se cita a la persona que más abajo se menciona para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se indica, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del C.A.). Se le hace saber que el pago de la multa mínima, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente. (arts. 930/932 del C.A.). Fdo. Alejandra Quiroga —2º Jefe (int.) Sec. Nº 5— Depto. de Procedimientos Legales Aduaneros. Se hace saber que atento tratarse de mercadería de importación no permitida para su nacionalización, deberá hacer abandonó de la misma a favor del Estado (art. 931 C.A.) Asimismo se le hace saber que en relación a los tributos adeudados y por ser dicha suma una obligación contraida con anterioridad a la sanción de la ley 25.561, le será de aplicación lo dispuesto por el art. 8º del Dec. 214/02 al momento del efectivo pago y el art. 4º del citado decreto por lo que se ajustará dicha suma mediante el C.E.R. y, para el caso de incumplimiento, el apercibimiento de aplicar sobre el importe no ingresado dentro del plazo establecido, el interés previsto en el art. 794 del C.A. Fdo. Alejandra A. Quiroga - Jefe (int.) - Sec. Nº 5 - Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO	CAUSANTE	INF. ART	MULTA	TRIBUTOS
602.564/98	HAN PROMOCION S.A.	970	$ 84.825,56	$132.922,89

e. 21/6 Nº 483.045 v. 21/6/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS - ADUANA DE PARANA

Paraná, 10 de junio de 2005.

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS notifica en los términos del art. 1013 inc. h) del C.A. que ha dispuesto desestimar la denuncia (art. 1090 inc. b) del C.A.) no elevando los decisorios en aprobación por no superarse los topes establecidos por el art. 1115 del C.A. y hacer efectivos los apercibimientos contenidos en el art. 421 del C.A. por haber vencido el plazo citatorio y en consecuencia considerar abandonada en favor del Estado la mercadería involucrada en las actuaciones que a continuación se indica:

ACTUACION	PUBLICACION CITACION	RESOLUCION/FALLO
DN 41 NRO. 016/04	B.O. 23/12/2004	032/05(AD PARA)
DN 41 NRO. 074/02	B.O. 23/12/2004	024/05(AD PARA)
DN 41 NRO. 014/04	B.O. 23/12/2004	022/05(AD PARA)
DN 41 NRO. 018/03	B.O. 23/12/2004	023/05(AD PARA)
DN 41 NRO. 019/04	B.O. 23/12/2004	026/05(AD PARA)
DN 41 NRO. 103/03	B.O. 30/12/2004	033/05(AD PARA)
DN 41 NRO. 026/04	B.O. 23/02/2005	031/05(AD PARA)
DN 41 NRO. 067/03	B.O. 23/02/2005	025/05(AD PARA)
DN 41 NRO. 089/03	B.O. 23/02/2005	028/05(AD PARA)
DN 41 NRO. 069/03	B.O. 23/02/2005	027/05(AD PARA)
DN 41 NRO. 092/03	B.O. 23/02/2005	029/05 (AD PARA)
DN 41 NRO. 118/04	B.O. 24/02/2005	030/05(AD PARA)

Proc. HECTOR FRANCISCO IBAÑEZ, Administrador (Int.), Aduana de Paraná.

e. 21/6 Nº 483.025 v. 21/6/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 INC. “H” COD. ADUANERO)

Bdo. De Irigoyen, 31 de mayo de 2005

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezcan a presentar sus defensas y ofrecer pruebas en los sumarios que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía, asimismo deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1.001 Código Aduanero) bajo apercibimiento del Art. 1.004 Código Aduanero. En los casos que correspondan podrán gozar de los beneficios del Art. 930/931 del Código Aduanero. Para el caso de mercaderías cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la de la mercadería contigua, transcurrido cinco (5) días de notificada la presente se procederá conforme a los términos de los Arts. 438; 439 ó 448 del Código Aduanero según corresponda.

SC82 Nº	CAUSANTE NOMBRE APELLIDO Y DOCUMENTO	INF. ART. C.A. LEY 22.415	MULTA MINIMA $	TRIBUTO $
2005-057	ROSA ISABEL HERMOSA DNI Nº 25.409.422	985 Y 987	1211,77	714,66
2005-061	PATRICIO DOMINGUEZ DNI Nº 11.754.823	987	1293,60	477,60
2005-066	MIGUEL ANGEL JAQUET DNI Nº 17.528.938	987	824,04	291,60
2005-076	ESTELA MARY ESPINOLA DNI Nº 27.454.729	985 Y 987	785,47	343,90
2005-079	ARNOLDO DANIEL SIEBEN DNI Nº 27.809.116	985 Y 987	1497,60	692,31
2005-114	ROSA ANGELA RODRIGUEZ DNI Nº 30.638.515	987	625,68	217,68

Ing. ABEL ALEJANDRO J. BARBOSA, Jefe Sección Registros (I).

e. 21/6 Nº 482.992 v. 21/6/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO NOTIFICACION (LEY 22.415 Y 25.603)

Bdo. De Irigoyen, 31 de mayo de 2005

La Dirección General de Aduanas comunica mediante el presente, por un (01) día a quienes acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación más abajo se detalla, que conforme lo estatuye el Art. 418 de la Ley 22.415 y la ley 25.603, podrán solicitar en relación a las mismas alguna destinación aduanera admitida, dentro del plazo de treinta (30) días corridos, contados desde la última publicación del presente, sin perjuicio del pago de las multas que pudieran corresponder de conformidad a lo estatuido en los Arts. 218 y 222 de la Ley en primer término citada. A dichos efectos los interesados deberán presentarse en la Aduana de Bdo. de Irigoyen, sita en la Avda. Andrés Guacurarí S/Nº - Bdo. de Irigoyen - Pcia. de Misiones.

ACTUACIONES	MERCADERIAS	CANTIDAD	MARCA	INTERESADOS
DN82-04-0068	FARDOS DE ROPAS X 132 KGS.	15	S/M	AUTORES IGNORADOS
DN82-04-0243	MOCHILAS CHICAS	3	S/M	ELISA GULARTE SINDOI
	CASSETTES	3	S/M	
	COMPACT DISC	1	S/M	
	CINTURONES CUERINA	2	S/M	
	ALARGUE P/TOMADA ELECTRICIDAD	1	SUNNY	
	PILAS CHICAS	27	ROYAL	
	CINTA METRICA	1	GLANT	
	TABLETAS X10U. ANALGESICOS	10	ZCALL	
	ENCENDEDORES DESCARTABLES	20	DISTINTAS M.	
	RELOJES DESPERTADORES	2	PROFFISSIONAL	
	SETS DE COSTURAS	2	ASORTEA NEEDLES	
	PINCELES	5	S/M	
	LINTERNAS	2	S/M	
	SET P/CABELLO	2	S/M	
	BOLIGRAFOS	20	S/M	
	SETS DE UTILES ESCOLARES	2	S/M	
	RELOJ DE PLASTICO P/DAMA	1	S/M	
	MARCADORES FINOS	18	COLOUR PEN	
	SOMBREROS DE TELA	6	S/M	
	ESMALTE P/UÑAS	10	DISTINTAS M.	
	COLGANTES DE HILO	24	S/M	
DN82-05-0105	AUTOESTEREO Y PASACASSETTE	1	COASTAR DYKSTAR	AUTORES IGNORADOS
DN82-05-0106	LAPICES NEGROS C/GOMA	20	S/M	AUTORES IGNORADOS
	LAPICES DE COLORES	108	BHMBO	
	MAQUINA DE AFEITAR	2	DASHI	
	TELEFONOS PLASTICOS DE JUGUETE	6	V70 PHONE	
	LAPICES DE COLORES	72	NEW ELITE	
	CEPILLOS DENTALES	14	HEJIAHUAN	
	CANDADOS CHICOS	4	PROFISSIONAL	
	REMERAS MASCULINAS	5	PIERRE LAURENT	
	TABLETAS X10U. ANALGESICOS	8	LASCAMICETINA	

ACTUACIONES	MERCADERIAS	CANTI-DAD	MARCA	INTERESADOS
	CUADRITOS DE ADORNO	2	S/M	
	CREMA DENTAL X 50GRS.	12	KOLYNOS	
	PANTALON JEANS HOMBRE	1	MARQUIS	
	ENCENDEDORES DESCARTABLES	20	PROSTAR	
	ENCENDEDORES DESCARTABLES	10	HIOER	
	PELICULAS DVD	2	S/M	
	CARTUCHERAS DE TELA	4	S/M	
	FIBRAS DE COLORES	60	COLOUR PEN	
	CARGADORES P/CELULARES	3	DINS	
	GUARDAPOLVOS	1	S/M	
	PANTALON BUZO P/ADULTO	1	S/M	
	PISTOLAS DE PLASTICO	2	S/M	
DN82-05-0128	BOLSAS DE PAPAS X 50 KGS. C/U	3	S/M	AUTORES IGNORADOS
	BICICLETA	1	MONARK	
DN82-05-0135	BOLSAS DE PAPAS X 40 KGS. C/U	15	S/M	AUTORES IGNORADOS

Ing. ABEL ALEJANDRO J. BARBOSA, Jefe Sección Registro (I).
e. 21/6 Nº 482.986 v. 21/6/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 INC. "H" COD. ADUANERO)

Bdo. De Irigoyen, 31 de mayo de 2005

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan y/o por encontrarse en el extranjero, se les notifica por este medio que en las actuaciones que se indican, se dispuso Desestimar las mismas en los términos del art. 1.090 del C.A. In-fine, resultando que el hecho que se investiga no constituye infracción aduanera. Asimismo se le intima para dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificado de la presente, otorgue alguna destinación aduanera admitida, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero y/o Ley Nº 25.603 conforme a su naturaleza y estado.

DN82 Nº	INTERESADO NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO TIPO	NUMERO	DISPOSICION
2003-0701	ARIEL OMAR DORONICA	D.N.I.	28.353.873	196/2005
2003-0739	JOSE DA SILVA	D.N.I.	18.239.824	195/2005
2004-0051	RAFAEL HORIANSKY	D.N.I.	11.165.101	263/2005

Ing. ABEL ALEJANDRO J. BARBOSA, Jefe Sección Registro (I).
e. 21/6 Nº 482.983 v. 21/6/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 INC. "H" COD. ADUANERO)

Bdo. De Irigoyen, 31 de mayo de 2005

Por desconocerse la identidad y/o el domicilio de las personas que más abajo se detallan y/o por encontrarse en el extranjero, se les notifica por este medio, que en las actuaciones que se indican, se dispuso desestimar las mismas, en los términos del art. 1090 inc. b) del Código Aduanero, Ley 22.415. Resultando que el hecho que se investiga no constituye infracción aduanera.

DN82 Nº	INTERESADO NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO TIPO	NUMERO	DISPOSICION
2003-0200	ALCIDES LUIS TURANI	SINDOID		273/2005
	RONALDO BUENO	SINDOID		
2003-0264	ARI PEREYRA	D.N.I.	31.329.341	079/2005
2004-0077	VALDOMIRO FURTADO	SINDOID		296/2005
2004-0314	JOSE DE OLIVERA	D.N.I.	30.520.686	272/2005
2004-0333	AUTORES IGNORADOS			300/2005

Ing. ABEL ALEJANDRO J. BARBOSA, Jefe Sección Registro (I).
e. 21/6 Nº 482.984 v. 21/6/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 INC. "H" COD. ADUANERO)

Bdo. De Irigoyen, 31 de mayo de 2005

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 01/98 (DGA). Asimismo se le intima para dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificado de la presente, solicite respecto de las mercaderías en cuestión alguna de las destinaciones aduaneras admitidas previo cumplimiento de las formalidades de rigor técnico-legal, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero y/o conforme la Ley Nº 25.603 conforme a su naturaleza y estado.

DN82 Nº	INTERESADO NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO TIPO	NUMERO	DISPOSICION NRO
2004-301	MARTIN DE JESUS CACERES	D.N.I.	28.738.013	301/2005
2004-382	MARTA ESCOBAR BOGADO	D.N.I.	92.271.601	275/2005

Ing. ABEL ALEJANDRO J. BARBOSA, Jefe Sección Registro (I).
e. 21/6 Nº 482.990 v. 21/6/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 INC. "H" COD. ADUANERO)

Bdo. De Irigoyen, 31 de mayo de 2005

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 01/98 (DGA). Asimismo se les intima para dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificado de la presente, previa acreditación de su calidad de comerciantes y pago de los tributos que pudieren corresponder, retiren las mercaderías secuestradas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero.

DN82 Nº	INTERESADO NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO TIPO	NUMERO	DISPOSICION NRO
2004-0004	HECTOR NELSON SOSA	D.N.I.	16.994.398	254/2005
2005-0028	DORALINA DA CUÑA	D.N.I.	22.761.209	211/2005
2005-0047	MABEL BELABER	D.N.I.	29.225.277	253/2005
2005-0123	RAUL OSCAR NITTMANN	D.N.I.	12.513.970	238/2005
2005-0131	RAMON ALVEZ	D.N.I.	14.553.758	278/2005

Ing. ABEL ALEJANDRO J. BARBOSA, Jefe Sección Registro (I).
e. 21/6 Nº 482.991 v. 21/6/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

"Se comunica que la firma LATINFINA S.A., ha solicitado en Expediente Nº 060002048-04-6 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA — Delegación Mendoza, el reconocimiento, protección, registro y derecho a uso de la Indicación Geográfica RODRIGUEZ PEÑA, conforme a los términos de la Ley Nº 25.163, cuya área geográfica está comprendida dentro de los límites administrativos del Departamento Junín, de la Provincia de MENDOZA. Toda persona física o jurídica que justifique un interés legítimo, y que, estimara que algunos de los requisitos establecidos no han sido debidamente cumplidos, podrá formular oposición al registro, por escrito fundado, dentro de los TREINTA (30) días siguientes al de la publicación realizada en los términos de los Artículos 10 y 11 de la Ley Nº 25.163". — Ing. Agr. ENRIQUE LUIS THOMAS, Presidente, Instituto Nacional de Vitivinicultura.
e. 21/6 Nº 483.003 v. 21/6/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, aprobado por el Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), NOTIFIQUESE por este medio a ENCO-JET de Cristian Sebastián Villarroel, CUIT Nº 20-25267289-4, los términos de la Resolución CNC Nº 3225 del 7 de octubre de 2004, dictada por la Comisión Nacional de Comunicaciones, en el Expediente CNC Nº 5425/04, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación:

"ARTICULO 1º — Aplícase a la empresa ENCO-JET de Cristian Sebastián Villarroel la sanción de multa de CINCO MIL (5.000) portes, en los términos del artículo 46 de la Ley Nº 20.216, por desarrollar actividad postal en infracción al deber de inscripción contemplado en el artículo 10 del Decreto Nº 1187/93.

ARTICULO 2º — Otorgar a la empresa ENCO-JET de Cristian Sebastián Villarroel un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos para abonar la multa impuesta en el artículo precedente, a cuyo vencimiento, de no abonarse, se procederá de conformidad con lo establecido en la Resolución CNCT Nº 74/96.

ARTICULO 3º — Intimar a la empresa ENCO-JET de Cristian Sebastián Villarroel a cesar en la conducta infractora, bajo apercibimiento de incurrir en reincidencia y aplicarle la sanción de multa prevista en el artículo 47 de la Ley Nº 20.216.

ARTICULO 4º — Intimar a la empresa ENCO-JET de Cristian Sebastián Villarroel a indemnizar al Señor Einar Henderson por la avería del contenido de la encomienda amparada en la Guía-Factura Nº 0001-00001808, en los términos del artículo 30 del Decreto Nº 151/74.

ARTICULO 5º — Otorgar a la empresa ENCO-JET de Cristian Sebastián Villarroel un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos para acreditar ante esta Comisión Nacional haber puesto a disposición del Señor Einar Henderson la indemnización dispuesta en el artículo anterior."

El presente se publica por el término de TRES (3) días y la notificación instrumentada surtirá efectos al quinto día siguiente al de la última publicación. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 21/6 Nº 483.013 v. 23/6/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS

AUDIENCIA PUBLICA CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A.

La SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la Disposición Nº 17 de fecha 15 de junio de 2005, publicada en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA Nº 30.676 de fecha 16 de junio de 2005, ha dispuesto la fecha de realización, implementación y organización general de la AUDIENCIA PUBLICA convocada por la Resolución Conjunta Nº 234/05 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 389/05 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a los efectos de considerar el acuerdo preliminar, “CARTA DE ENTENDIMIENTO”, arribado entre la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y la Empresa CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA DE CONSTRUCCIONES Y CONCESIONES VIALES, en el marco del procedimiento de renegociación contractual desarrollado de conformidad con las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820 y 25.972, el Decreto Nº 311/03 y la Resolución Conjunta MEyP Nº 188/03 y MPFIPyS Nº 44/03.

FECHA, HORA Y LUGAR DE CELEBRACION: La AUDIENCIA PUBLICA se llevará a cabo en la sede del hotel HOWARD JOHNSON INN CAMPANA - ZARATE, sito en Ruta Panamericana 9, Km 80,5, Campana, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el 15 de julio de 2005 a partir de las 09:00 horas y se desarrollará contemplando las previsiones del “REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PUBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL” aprobado por el Decreto Nº 1172/03.

LUGAR, HORARIO Y PLAZO PARA TOMAR VISTA DE LAS ACTUACIONES, INSCRIBIRSE PARA SER PARTICIPANTE Y PRESENTAR LA DOCUMENTACION RELACIONADA CON EL OBJETO DE LA AUDIENCIA: Los interesados en el tema puesto en consulta, podrán tomar vista de las actuaciones administrativas vinculadas al objeto de la AUDIENCIA PUBLICA que contará con la carta de entendimiento, sus anexos y antecedentes, a partir del día 29 de junio de 2005 y hasta el 12 de julio de 2005, en el horario de 10:00 a 16:00 horas, en la sede de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, sita en Avenida Paseo Colón Nº 189, Piso Cuarto, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

El REGISTRO DE PARTICIPANTES quedará habilitado a partir del 29 de junio de 2005 y hasta el 12 de julio de 2005, en el horario de 10:00 a 16:00 horas, en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 250, Piso Quinto, Oficina 540 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. Los interesados en efectuar exposiciones orales durante el desarrollo de la AUDIENCIA PUBLICA deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) inscribirse en forma previa en el REGISTRO DE PARTICIPANTES y b) presentar por escrito un informe que refleje el contenido de la exposición a realizar en la AUDIENCIA, el cual deberá presentarse con antelación al cierre del REGISTRO DE PARTICIPANTES. Aquellos interesados en exponer durante la AUDIENCIA y que se domicilien en un radio mayor a CINCUENTA (50) kilómetros de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, podrán anotarse en el REGISTRO DE PARTICIPANTES enviando una presentación por correo dirigida a “UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, Avenida Paseo Colón Nº 189, Piso Cuarto, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (C 1063 ACB) AUDIENCIA PUBLICA – CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A.”, que deberá recepcionarse con antelación al cierre de dicho REGISTRO. Los interesados deberán adjuntar en el envío postal: a) el formulario de inscripción en el REGISTRO DE PARTICIPANTES completado con los datos exigidos; b) presentar por escrito un informe que refleje el contenido de la exposición a realizar en la AUDIENCIA; y c) fotocopias del documento de identidad donde conste los datos personales y el domicilio. Podrán acompañar asimismo, toda otra documentación y/o propuestas relacionadas con el tema en consulta. El formulario a completar por los interesados para inscribirse en el REGISTRO DE PARTICIPANTES, estará disponible en los domicilios antes indicados y en el sitio de internet de la citada UNIDAD (www.uniren.gov.ar). La inscripción en el registro será libre y gratuita.

Aclárase que para presenciar la Audiencia Pública no resulta necesario cumplir con los requisitos mencionados anteriormente.

AUTORIDADES DE LA AUDIENCIA PUBLICA:

Presidente: Dr. Jorge Gustavo SIMEONOFF

Presidente Alterno: Dr. Javier DEL SACRAMENTO

Secretario: Cdor. Jorge LEYRO

Secretario: Ing. Alfredo VILLAGGI

TERMINOS EN QUE SE INFORMARA DEL RESULTADO DE LA AUDIENCIA: Concluida la AUDIENCIA PUBLICA, la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, elevará a la PRESIDENCIA de la UNIDAD en el plazo de DIEZ (10) días desde la finalización de la AUDIENCIA PUBLICA, un Informe de Cierre de la Audiencia. Asimismo, la SECRETARIA EJECUTIVA dará cuenta de la realización de la AUDIENCIA PUBLICA, mediante una publicación en el Boletín Oficial y un informe que publicará en el sitio de internet de la citada UNIDAD (www.uniren.gov.ar). Dentro del plazo de TREINTA (30) días de recibido el referido informe sobre la AUDIENCIA PUBLICA, las Autoridades de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, procederán a adoptar la resolución final sobre el entendimiento puesto en consulta. Dicha posición se agregará a las actuaciones administrativas y se publicará en el sitio de Internet de la citada UNIDAD (www.uniren.gov.ar).

MEDIOS DE DIFUSION: La presente CONVOCATORIA será difundida a través de avisos publicados durante DOS (2) días en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA, en el diario “CLARIN”, en el diario “LA NACION”, en el diario “EL DIARIO” de la Provincia de ENTRE RIOS, en el diario “EL LITORAL” de la Provincia de CORRIENTES y en el diario “EL DIA” de la Ciudad de LA PLATA. — Dr. JORGE GUSTAVO SIMEONOFF, Secretario Ejecutivo, Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos.

e. 21/6 Nº 483.216 v. 22/6/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY Nº 24.959 DECRETO Nº 1386/01 - RESOLUCION GENERAL Nº 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
27010949993	PRECE, ANGELICA LUISA	21/04/2003	23/01/2004
20063037118	KNUBEL, DAVID	21/04/2003	23/01/2004
20062993465	KNUBEL, ABEL	21/04/2003	23/01/2004
27049657221	SAVIO, EVE ROSA	21/04/2003	23/01/2004
20233821463	ABBA, FABIAN MARCELO	21/04/2003	23/01/2004
20149371126	ABBA, NESTOR ARIEL	21/04/2003	23/01/2004
20062948125	ALASIA, DELGAR	21/04/2003	23/01/2004
20062947315	FALIVA, MIGUEL JOSE	21/04/2003	23/01/2004
20062842025	EUSEBIO, ANGEL ANDRES HERMES	21/04/2003	23/01/2004
20054084421	SERA, RUBEN CESAR	21/04/2003	23/01/2004
20062099268	GHIANO, EDO	21/04/2003	23/01/2004
30586252042	ABAD, GUILLERMO R., SUC. DE JOSE P Y GUILLERMO LUIS S.H.	21/04/2003	23/01/2004
27061276454	LENARDUZZI, AMANDA LILIANA	21/04/2003	23/01/2004
27126249336	SUPERTINO, MARIA DEL CARMEN	21/04/2003	23/01/2004
30707993487	VELOTERI, GRISELDA G.- FILOSO, GRACIELA B.	21/04/2003	23/01/2004
30530756609	ASOCIACION CIVIL CLUB ATLETICO COLON	21/04/2003	23/01/2004

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 21/6 Nº 483.301 v. 21/6/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. NRO. 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEP.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTA	
30662524588	CASTIÑEIRAS SANDRA MARA Y CASTIÑEIRAS VERONICA SH.	015	CUENCA 153/155/157 (1672) -VILLA LYNCH- PCIA. BS. AS.	014406/1
30708744006	IMPRENTA VALDERRAMA SRL	012	LARTIGAU 256 (1875) –WILDE- PCIA. BS. AS.	011487/1
30709078646	IMPRENTA LOFT SRL	014	OLAZABAL 835 (1714) –ITUZAINGO- PCIA. BS. AS.	013356/6

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 21/6 Nº 483.293 v. 21/6/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEP.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTA	
20128344269	SOTO, RAMON NASARIO	434	GRANADEROS 325 - PUERTO MADRYN - CHUBUT	433078/1
20307884977	GARCIA GUILLERMO ANDRES	856	PASAJE 43 Y 45 Nº 434- RECONQUISTA-STA. FE	855226/6
20927705525	DIAZ RUBEN	681	AV. COMODORO RIVADAVIA 1123	680183/8
23133119434	BENITEZ, RITA SUSANA	279	17 DE AGOSTO 333 - BERROTARAN - CORDOBA	278467/0
27258965936	MERCADO CLAUDIA BEATRIZ	251	GENERAL ROCA 170-BELEN-4750-CATAMARCA	250220/8

RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEP.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRESORES	
30506640365	SCHMITTEN ARGENTINA SRL	870	CTDA NORTE 3063 2000 ROSARIO	869168/1
30611005160	ESPAÑA DEPORTES SRL	870	MENDOZA 6235 2000 ROSARIO	869105/3

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 21/6 Nº 483.291 v. 21/6/2005

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

ACORDADA AA 1931

En Buenos Aires, a los trece días del mes de junio del año dos mil cinco, siendo las catorce horas, se reúnen los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, cuyas firmas obran al pie de la presente, con la presidencia del Dr. Ignacio BUITRAGO, a efectos de considerar las medidas a tomar en virtud del paro de actividades que lleva a cabo parte del personal de este organismo, razón por la cual se considera declarar inhábil a los efectos procesales, el día 10 de junio del corriente año; sin perjuicio de la validez de los actos procesales que se cumplan en dicha fecha. Luego de un cambio de opiniones los señores Vocales.

ACORDARON:

ARTICULO 1º — Declarar inhábil a los efectos procesales, el día 10 de junio del corriente; sin perjuicio de la validez de los actos procesales que se cumplan en dicha fecha.

ARTICULO 2º — Por Secretaría General Administrativa efectúese la pertinente comunicación al Boletín Oficial para su publicación.

Con lo que terminó el acto siendo las catorce y quince horas. — Dr. IGNACIO J. BUITRAGO, Presidente. — JUAN PEDRO CASTRO, Vocal. — GUSTAVO A. KRAUSE MURGUIONDO, Vocal. — Dra. D. PAULA WINKLER, Vocal. — Dra. CATALINA GARCIA VIZCAINO, Vocal. — JORGE CELSO SARLI, Vocal. — SUSANA LIA SILBERT, Vocal. — JOSE EDUARDO BOSCO, Vocal. — Dr. AGUSTIN TORRES, Vocal. — ERNESTO CARLOS CELDEIRO, Vocal. — CARLOS ANTONIO PORTA, Vocal. — ESTEBAN JUAN URRESTI, Vocal. — SERGIO P. BRODSKY, Vocal. — MARIA ISABEL SIRITO, Vocal. — ETHEL ELEONORA GRAMAJO, Vocal. — SILVIA A. CRESCIA, Vocal.

e. 21/6 Nº 483.170 v. 21/6/2005



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CITACION AL RECEPTOR INVOLUNTARIO DE APORTES – R.G. N° 1264/02 (AFIP – R.G. N° 6/02 (INARSS) – DUARTE BALBINO C.U.I.L. N° 20-08540385-1, D.N.I. N° 8.540.385. Esta Administración Federal ha detectado la existencia de importes acreditados en su cuenta, bajo el C.U.I.L. 20-08540385-1, provenientes del empleador titular de la C.U.I.T. 30-54648667-9, por los siguientes períodos 07/1994 a 10/2003. En caso de ser el titular de los aportes en cuestión, se solicita concurra a la dependencia de esta Administración Federal de Ingresos Públicos más cercana a su domicilio, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de publicada la presente, munido de la siguiente documentación: 1) Documento de identidad (D.N.I.; L.C.; L.E.; C.I.; Pasaporte); 2) Constancia del C.U.I.L. o C.U.I.T., según corresponda; 3) Resúmenes de la cuenta de capitalización de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones o de la cuenta de reparto, según corresponda, por los períodos reclamados y 4) Recibos de sueldo de los períodos reclamados y/o certificación de servicios suscritas por el empleador donde conste, además, el N° de C.U.I.T. del mismo. De no ser titular de los aportes en cuestión, se comunica que deberá renunciar a ellos personalmente en la dependencia de esta Administración Federal de Ingresos Públicos más cercana a su domicilio con referencia a Agencia Sede Tucumán o bien mediante carta documento remitida AGENCIA SEDE TUCUMAN – 24 DE SETIEMBRE N° 918 – 2 PISO (4000) SAN MIGUEL DE TUCUMAN – TUCUMAN, caso contrario, una vez vencido el plazo establecido se debitará de oficio los fondos mal direccionados. — C.P.N. SUSANA ESTELA de F. SOLORZANO, Jefa Agencia Sede, Dirección Regional Tucumán.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 13 y 14/6/2005.

e. 17/6 N° 482.595 v. 21/6/2005

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO N° 1759/72)

Notifíquese a la empresa COAXIL VIDEO COLOR S.R.L., que en el Expediente N° 0889/COMFER/87 se ha dictado la RESOLUCION N° 0402/COMFER/05 de fecha 19/04/05, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1° — Declárase la caducidad de la Resolución N° 851-COMFER/90, por la cual se concediera a la empresa COAXIL VIDEO COLOR S.R.L. una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado Comunitario de Televisión en la localidad de SALADAS, provincia de CORRIENTES, por los fundamentos vertidos en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO 2° — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para que proceda a dar de baja los canales asignados en su oportunidad. Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión".

e. 16/6 N° 482.972 v. 21/6/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la firma PAN AMERICAN SPORTS NETWORK INTERNATIONAL y al señor Hugo Jonathan Kahlberg, para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 24.420/04, Sumario N° 3195, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días.

GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos. Gerencias de Asuntos Contenciosos — MANUEL A. IZURA, Analista Principal de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario. Gerencia de Asuntos Contensiosos.

e. 15/6 N° 482.629 v. 22/6/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Programa Nacional 700 Escuelas

Préstamo BID 1345 OC-AR

Llamado a Licitación Pública Nacional

El Banco Interamericano de Desarrollo (BID) ha accedido a financiar y asistir al Gobierno Argentino, en la ejecución de los obras correspondientes al PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO, SUBPROGRAMA II EXPANSION DE LA INFRAESTRUCTURA ESCOLAR, mediante el Préstamo N° 1345/OC-AR.

En el marco del citado Programa se invita a empresas constructoras provenientes de países miembros del BID, a presentar ofertas la construcción de edificios escolares nuevos en las Provincias y con los alcances que se indican más abajo. Los documentos de licitación podrán consultarse también en el sitio web del Programa: www.700escuelas.gov.ar

Cada propuesta deberá presentarse en un sobre único y cerrado que llevará como únicas leyendas las siguientes: denominación de la obra a la cual corresponde la propuesta; número de licitación; identificación del proponente; día y hora fijados para la apertura. Las ofertas se abrirán en actos públicos, en presencia de los representantes de los oferentes que hayan decidido asistir. Las ofertas tardías se devolverán sin abrir.

Licitación N° 101/05
Objeto: Construcción
Escuela N° 373 Nivel EGB 1 y EGB 2
Resistencia - Departamento San Fernando
Presupuesto Oficial: $ 1.874.483,59
Plazo de Ejecución: doce (12) meses
Recepción de ofertas hasta el 08/07/05 - 9,15 hs.
Apertura de ofertas: 08/07/05 a las 9,30 hs
Consulta y adquisición de pliegos
días hábiles de 8,30 a 13hs.
Valor del pliego: $ 450
Principales Requisitos Calificatorios
Volumen Anual Disponible: $ 1.874.483,59 .-
Acreditar superficie construida de: 3.349,
en no más de 3 (tres) contratos
Licitación N° 102/05
Objeto: Construcción
Escuela N° 8 Presidencia de La Plaza,
Departamento de Pcia. de La Plaza
Presupuesto Oficial: $ 3.106.563,84
Plazo de Ejecución: doce (12) meses
Recepción de ofertas hasta el 08/07/05 -10,45 hs.
Apertura de ofertas: 08/07/05 a las 11 hs
Consulta y adquisición de pliegos
días hábiles de 8,30 a 13hs.
Valor del pliego $ 600
Principales Requisitos Calificatorios
Volumen Anual Disponible: $ 3.106.563,84.-
Acreditar superficie construida de: 5136,62 m2 en no más de 3 (tres) contratos
Licitación N° 103/05
Objeto: Construcción
Escuela N° 191 "Alcides Calandrelli"
Corzuela, Departamento Gral. Belgrano
Presupuesto Oficial: $ 2.440.450,85
Plazo de Ejecución: doce (12) meses
Recepción de ofertas hasta el 08/07/05 - 12,15 hs.
Apertura de ofertas: 08/07/05 a las 12,30 hs
Consulta y adquisición de pliegos
días hábiles de 8,30 a 13hs
Valor del pliego $ 500
Principales Requisitos Calificatorios
Volumen Anual Disponible: $ 2.440.450,85.-
Acreditar superficie construida de: 3.757 m2
en no más de 3 (tres) contratos
Para participar de estas licitaciones no se requiere inscripción en ningún Registro de Constructores.
Venta de Pliegos: Dirección de Licitaciones y Certificaciones de la Secretaría de Transporte y Obras Públicas
Marcelo T. de Alvear 145 — 2° Piso — Consultas :Unidad Ejecutora Provincial Avenida Castelli N° 62 – Resistencia
Lugar de Apertura: Salón de Acuerdos de la Casa de Gobierno de la Provincia del Chaco - Marcelo T. de Alvear N° 145
Entrepiso - Ciudad de Resistencia. Provincia de Chaco.
Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología
Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios
Unidad Ejecutora Sub II Hipólito Yrigoyen N° 460 - 4 Piso Telfax: (011) 4342- 8444
www.700escuelas.gov.ar
Programa Nacional 700 Escuelas
Llamado a Licitación Pública Nacional
Licitación Nº 088/05 (ex 113/04)
Presupuesto Oficial: $ 357.423,21
Jardín-Escuela Nº 644 - Monte Caseros
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
4 de julio de 2005, 9 hs
Valor del pliego $ 150
Licitación Nº 089/05 (ex 113/04)
Presupuesto Oficial: $ 384.438,63
Jardín- Escuela Nº 134 - San Roque
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
4 de julio de 2005, 10 hs
Valor del pliego $ 150
Licitación Nº 090/05 (ex 113/04)
Presupuesto Oficial: $ 273.101,65
Jardín Escuela 598 - Empedrado
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
4 de julio de 2005, 11 hs
Valor del pliego $ 120
Licitación Nº 091/05 (ex 114/04)
Presupuesto Oficial: $ 273.101,65
Jardín-Escuela Nº 182
Pasaje Santa Rita - Itatí
Consulta y venta de pliegos

2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
4 de julio de 2005, 12 hs
Valor del pliego $ 120
Licitación Nº 092/05 (ex 114/04)
Presupuesto Oficial: $ 357.423,21
Jardín 11 Ituzaingó
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
5 de julio de 2005, 9 hs
Valor del pliego $150
Licitación Nº 093/05 (ex 114/04)
Presupuesto Oficial: $ 357.423,21
Jardín-Escuela Nº 560 Santo Tomé
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
5 de julio de 2005, 10 hs
Valor del pliego $150
Licitación Nº 094/05 (ex 114/04)
Presupuesto Oficial: $ 273.101,65
Jardín Escuela Nº 479 Gral. Alvear
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
5 de julio de 2005, 11 hs
Valor del pliego $120
Licitación Nº 095/05 (ex 114/04)
Presupuesto Oficial: $ 273.101,65
Jardín Escuela 478 La Cruz -San Martín
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
5 de julio de 2005, 12 hs
Valor del pliego $ 120
Licitación Nº 096/05 (ex 114/04)
Presupuesto Oficial: $ 273.101,65
Jardín Nº 8 San Cosme
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
6 de julio de 2005, 9 hs
Valor del pliego $ 120
Licitación Nº 097/05 (ex 115/04)
Presupuesto Oficial: $ 381.438,63
Jardín-Esc Nº143 Sauce
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
6 de julio de 2005, 10 hs
Valor del pliego $150
Licitación Nº 098/05 (ex 115/04)
Presupuesto Oficial:$ 384.438,63
Jardín-Escuela Nº 344 Bella Vista
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
6 de julio de 2005, 11 hs
Valor del pliego $150
Licitación Nº 099/05 (ex 115/04)
Presupuesto Oficial: $ 384.438,63
Jardín-Escuela Nº 53 Esquina
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
7 de julio de 2005, 10 hs
Valor del pliego $150
Licitación Nº 100/05 (ex 115/04)
Presupuesto Oficial: $ 273.101,65
Jardín Escuela Nº 29 Concepción
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
7 de julio de 2005, 11 hs
Valor del pliego $150
Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
La Rioja 665 1er. Piso -
Corrientes
Tel: (03783) 424264
Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología
Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 9/6 N° 482.168 v. 30/6/2005

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución 151/2005

CCT N° 407/05

Bs. As., 2/6/2005

VISTO el Expediente N° 976.832/94 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la ley N° 20.744-(t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 658/672 del Expediente N° 976.832/74 obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la UNION DE RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.R.G.A.R.A.), por la parte gremial, y, por el sector empresarial, la CAMARA GREMIAL DE RECIBIDORES Y ENTREGADORES DE CEREALES, OLEAGINOSOS Y AFINES DE LA BOLSA DE CEREALES DE BUENOS AIRES (C.G.R.E.C.) y las empresas, nucleadas en la otra CAMARA DE AGENTES INDEPENDIENTES DE INSPECCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA (C.A.I.D.I.R.A.), CONTROL INTERNATIONAL SOCIEDAD ANONIMA, BUREAU VERITAS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, CONTROL UNION ARGENTINA (ex SURVEYSEED SERVICE SOCIEDAD ANONIMA), HL. CONTROL SERVICE SOCIEDAD ANONIMA, S.G.S. ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y TRUST CONTROL INTERNATIONAL SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que cabe señalar, también fueron convocadas con el mismo carácter de vinculadas a la C.A.I.D.I.R.A., las empresas DELLAN SOCIEDAD ANONIMA, SERVIPORT MARITIMA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y MORALEJO y CIA S.C., las que manifestaron la imposibilidad de participar en la negociación, pero que reconocerán el convenio al que se arribe una vez homologado; mientras que, ante el mismo llamamiento, las empresas MARITIMA Y COMERCIAL HELENICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y TRIMAR SOCIEDAD ANONIMA SERVICIOS PORTUARIOS expresaron en autos que no contratan personal agrupado en la UNION DE RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.R.G.A.R.A.).

Que con el mismo sentido fue citada la empresa PLEAMAR SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio en la ciudad de Necochea, la que si bien oportunamente designó miembros paritarios, no participó en la negociación por las razones que expone a foja 614 de estos obrados —la erogación económica que implica asistir al ámbito negocial en virtud de la distancia—, formulando, a su vez, un pedimento a la autoridad de aplicación, sobre el que ésta expide a fojas 646/648.

Que las partes acreditan su facultad de negociar colectivamente conforme constancias del expediente, en el que obra a fojas 592/596 la Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo (D.N.R.T.) N° 29 de fecha 14 de mayo de 2004 y a fojas 651/652 la Disposición Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo (D.N.R.T.) N° 60 de fecha 17 de septiembre de 2004, por las que se conforma la pertinente Comisión Negociadora a los fines de alcanzar un convenio colectivo destinado a renovar a su antecesor, el Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) N° 82/89.

Que por tanto, el plexo convencional acordado sustituirá en todos sus términos al C.C.T. N° 82/89, que regula toda la actividad de exportación de granos, sus derivados y sub-productos.

Que asimismo, se deja sentado que ante la solicitud de la entidad empresarial CENTRO DE EXPORTADORES DE CEREALES, signante del convenio que se renueva, de quedar expresamente excluido de la presente negociación, esta autoridad administrativa laboral dispuso a foja 169 de autos, que la norma colectiva a la que se arribe en los presentes actuados, será de aplicación a toda la actividad granaria exportadora.

Que conforme al ámbito personal y territorial de aplicación, lo concertado alcanza a la totalidad del personal comprendido en el régimen de categorías detallado en el Título II del presente convenio y que desarrollen las tareas dentro del Territorio de la República Argentina.

Que dicho ámbito de aplicación personal y territorial se circunscribe estrictamente a la aptitud representativa de las partes signatarias del presente convenio colectivo.

Que la vigencia está establecida en DOS (2) años a partir de la fecha que se haga efectiva la homologación, comenzando a regir entre las partes desde el 1 de noviembre de 2004.

Que se deja sentado, que lo acordado por las partes en el Artículo 20 sobre horas extraordinarias, no reemplaza la autorización administrativa que prevé la legislación vigente.

Que las partes ratificaron en todos sus términos y contenido el proyecto convencional de autos, en audiencia realizada por ante esta autoridad de aplicación.

Que conforme al Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto, cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la UNION DE RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.R.G.A.R.A.), por la parte gremial, y, por el sector empresarial, la CAMARA GREMIAL DE RECIBIDORES Y ENTREGADORES DE CEREALES, OLEAGINOSOS Y AFINES DE LA BOLSA DE CEREALES DE BUENOS AIRES (C.G.R.E.C.) y las empresas, nucleadas en la otra CAMARA DE AGENTES INDEPENDIENTES DE INSPECCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA (C.A.I.D.I.R.A.), CONTROL INTERNATIONAL SOCIEDAD ANONIMA BUREAU VERITAS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, CONTROL UNION ARGENTINA (ex SURVEYSEED SERVICE SOCIEDAD ANONIMA), HL. CONTROL SERVICE SOCIEDAD ANONIMA, S.G.S. ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y TRUST CONTROL INTERNATIONAL SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 658/672 del Expediente N° 976.832/94.

ARTICULO 2° — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL CIENTO QUINCE

PESOS ($ 1.115.-) y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio que se homologa en la suma de TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($ 3.345.-).

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 658/672 del Expediente N° 976.832/94.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 2 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 976.832/94

BUENOS AIRES, 6 de junio de 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION S.T. N° 151/05, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 658/672 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 407/05.— VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

RAMA EXPORTACION Y CONTROLADORES

PREAMBULO

El Sindicato de la UNION DE RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y las entidades empresarias que suscriben este Convenio Colectivo de Trabajo, manifiestan que desde 1953, en que acordaron por vez primera salarios y condiciones de trabajo en forma conjunta, en el marco de la Ley 14.250, han convenido el perfeccionamiento de este instrumento laboral que regla los derechos y obligaciones de las partes en el marco de sus obligaciones recíprocas, atendiendo a las aspiraciones de los trabajadores, la prestación eficiente de la actividad y el correlativo beneficio de la producción argentina.

TITULO I

INTRODUCCION

Artículo 1: PARTES INTERVINIENTES: Celebran el presente Convenio Colectivo de Trabajo la UNION DE RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.R.G.A.R.A.), con Personería Gremial N° 39 como Asociación Profesional auténticamente representativa de todos los Trabajadores que prestan servicios en la actividad de recepción, entrega, análisis y certificación de granos cereales, oleaginosas, semillas, productos y subproductos, con domicilio en Avenida Juan de Garay 460 de Capital Federal, representada en este acto por los señores: ALFREDO HUGO PALACIO, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ, NESTOR ROMERO, LUIS PIU, PABLO PALACIO, FLORINDO AYALA y JUAN JOSE FORTUNATO, con el asesoramiento técnico del Doctor DEMETRIO OSCAR GONZALEZ PEREIRA.

Y por el sector empresarial intervienen, LA CAMARA GREMIAL DE RECIBIDORES Y ENTREGADORES DE CERALES Y OLEAGINOSOS Y AFINES DE LA BOLSA DE CERALES DE BUENOS AIRES (CGREC) por los Señores ROBERTO R. FONDEVILA, EMILIO ACOSTA, JUAN J. CONDE, MIGUEL A. CORTESE, HUGO WILLIAMS y OSVALDO F. SCORZA con domicilio en Corrientes 118 de la ciudad autónoma de Buenos Aires; y las siguientes empresas que conforman la representación del sector de Agentes Independientes de Inspección, a saber: CONTROL INTERNATIONAL S.A. representada por el Señor MIGUEL ANGEL FERNANDEZ, BUREAU VERITAS ARGENTINA S.A. representada por los Señores RODRIGO VALVERDE LYON, GUSTAVO J. GALLO, SONIA AGUILAR y SEBASTIAN BURONIC; SURVEYSEED SERVICE S.A., los Señores FELIX LACROZE, y JUAN JOSE PALMEIRO; HL CONTROL SERVICE S.A. el Señor LUIS GARCIA; PLEAMAR S.A., los Señores EDUARDO LISOTTI, WALTER ENRIQUE GAZEK, MARIA EUGENIA RUIZ, MARIA GABRIELA COSTANZO y JOSE MARIA MARTOCCIA; S.G.S. ARGENTINA S.A. los señores PABLO GERARDO THOMAS, ROBERTO BASUALDO SILVINA ELENA TORRES y los Asistentes Técnicos de la empresa Dres. JULIAN DE DIEGO y FEDERICO PABLO RONCHETTI y TRUST CONTROL INTERNATIONAL S.A., el Señor MIGUEL CASAS con el asesoramiento técnico del Dr. DIEGO JORGE CARDINALI.

Artículo 2: ACTIVIDAD COMPRENDIDA: Toda exportación, importación o control de recepción o entrega y análisis de granos, oleaginosos, semillas, legumbres, azúcar, minerales, hueso, cebo, grasas, miel, hierros, harina de carne, frutas productos químicos y/o sus derivados, productos y subproductos, ya sea por empresas que exportan por sí, o aquellas que reciban, entreguen o controlen como prestadores de dichos servicios hacia terceros, en puertos, terminales acopios, depósitos o plazoletas. Asimismo se incluye la supervisión o control de lotes de insumos y/o productos de todo tipo.

Artículo 3: VIGENCIA TEMPORAL: El presente convenio tendrá una duración de dos (2) años a partir del día de su homologación, comenzando a regir entre las partes a partir del 1° de noviembre de dos mil cuatro. Sin perjuicio de ello, y conforme art. 6 ley 14.250 (t.o. decreto 108/88 y ley 25.877), las partes acuerdan que el convenio mantendrá su vigencia en todas sus partes en forma posterior a su vencimiento hasta tanto sea suscripta una nueva convención que la sustituya o reemplace.

Artículo 4: AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION: Todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 5: PERSONAL COMPRENDIDO: Las cláusulas de esta Convención serán de obligatorias aplicación para la totalidad del personal comprendido en el régimen de categorías detallado en el TITULO II del presente Convenio, dentro del Territorio de la República Argentina, estén o no afiliados gremialmente.

TITULO II

CONDICIONES GENERALES

CAPITULO I: DEL REGIMEN DE CATEGORIAS

Artículo 6: A los fines de la ubicación del personal en las diferentes categorías, se establecen con carácter general y de aplicación a las distintas actividades, las siguientes a modo enunciativo; sin perjuicio de las que pudieran acordarse en forma particular con las distintas empresas de la actividad dadas las características individuales de algunas de las comprendidas:

a) ENCARGADOS: Son los trabajadores que con o sin título de Perito, tienen a su cargo la coordinación, dirección y contralor de cada una de las actividades, las organizan y dirigen.

b) PERITOS CLASIFICADORES: Son los trabajadores que poseen título habilitante, que realizan tareas de recepción y/o entrega y/o clasificación y/o acondicionamiento y/o lacrado y/o extracción de muestras en general (mediante calador, zonda o cualquier otro elemento de extracción que se utilice en la actividad).

A estos profesionales, cuando desempeñen sus tareas específicas en laboratorios u oficinas de análisis o muestras, se los considerará encuadrados en el presente Convenio Colectivo; en dichos lugares de trabajo, no están comprendidos los técnicos o profesionales, obreros o empleados que efectúen análisis o desempeñen funciones para las que no se requiera título de recibidor o perito.

c) IDONEOS: Son trabajadores que secundan, de acuerdo a la modalidad de trabajo de cada lugar, a los encargados, recibidores y/o Peritos Clasificadores en las tareas enumeradas en los incisos a) y b) de este mismo artículo, bajo la supervisión de aquéllos. Asimismo son aquellos trabajadores que realizan el control de pesaje de la mercadería y confeccionan la papelería en su caso.

Se encuentran excluidos de la presente convención, los empleados con personal a su cargo, los que ejerzan una profesión cuyo título tenga origen en estudios terciarios y todo aquel personal que maneje información confidencial. No obstante ellos, las empresas, previo acuerdo de partes, podrán incluir dicho personal.

Artículo 7: Toda persona, o entidad que actúe en la clasificación, entrega y recibo de granos sus productos y subproductos, debe contar con el personal que posea título habilitante y el sello como constancia de su intervención.

Salvo la extracción de muestras, los peritos, no podrán delegar las tareas anteriormente enumeradas, debiendo ejecutarlas personalmente.

Los comerciantes en granos, industriales o gerentes que posean títulos habilitantes y actúen en función de Peritos, serán considerados dependientes de la sociedad a los fines de esta Convención.

Artículo 8: Obligatoriedad de matrícula habilitante: Se entiende que las entidades que actúen en la clasificación y/o entrega y/o recibo y/o certificación de granos y/o acopio y/o depósito de oleaginosos, legumbres secas, productos y subproductos de terceros, corresponderá que cuenten con personal que posea título y matrícula habilitante que acredite su idoneidad administrativa o universitaria.

A tal fin ambas partes convienen que la exigencia de contralor de matrícula habilitante será conforme las leyes vigentes encontrándose actualmente a cargo del Consejo Profesional Ingenieros Agrónomos.

Por lo mismo se aclara que el Registro Profesional a tal fin se llevará en conjunto entre la autoridad administrativa competente, y la UNION DE RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.R.G.A.R.A.), en un todo de acuerdo con la Resolución 185 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria,

Artículo 9: El encargado de buque y/o lancha, en función de tal, no podrá actuar simultáneamente como perito y sólo atenderá un buque y/o lancha por vez. Asimismo el perito no podrá actuar simultáneamente como tal y como encargado de buque y/o lancha.

Artículo 10: TAREAS COMPRENDIDAS. La recepción para obtención de muestras en general (mediante calador, sonda o cualquier elemento de extracción que se utilice con ese destino), lacrado de dichas muestras, control pesaje y clasificación o supervisión de lotes de granos, cereales y oleaginosos, sus productos y subproductos, legumbres secas y semillas que se reciban o almacenen o exporten y cuyo destino inmediato y próximo sea la importación o la exportación desde esas instalaciones. También están comprendidos las tareas de supervisión de carga y/o descarga de insumos y/o mercaderías.

Artículo 11: Los peritos clasificadores de cereales y oleaginosos productos y subproductos comprendidos en esta convención colectiva podrán ser destinados a cumplir tareas en oficinas y laboratorios, cuando las mismas sean inherentes a su actividad profesional. En todos los casos el trabajador recibirá retribuciones especificadas en esta Convención Colectiva, incluyéndose la compensación de gastos o retribución adicional fija.

Artículo 12: PERSONAL NECESARIO POR MANO DE TRABAJO: Se conviene la cantidad mínima de personal necesario por mano de trabajo, conforme los lugares de labor que más abajo se sindican y el tipo de carga a realizar. Se entiende por manos de trabajo, toda operación de carga o descarga donde opera una mano de estiba, sin perjuicio del mayor personal que pudiere requerirse para el cumplimiento eficaz de cada operación:

A) Las empresas que operen en control de carga o descarga en EMBARQUE DIRECTO de granos, fertilizantes, semillas, productos, y sub productos, sólidos o líquidos, deberán contar con el personal siguiente:

a) ENCARGADO: UN (1) encargado, a partir de TRES (3) manos de trabajo.

b) PERITO: UN (1) recibidor o perito por mano de trabajo.

c) IDONEO: UN (1) idóneo, balancero y/o ayudante en el caso que se trate de balanza manual no automatizada o cuando se trate de embarque directo de camión o vagón a buque o de camión o vagón a galpón o silo.

B) Las empresas que operen en control carga o descarga de buque desde ELEVADOR TERMINAL, deberán contar con:

a) ENCARGADO: UN (1) encargado, a partir de TRES (3) manos de trabajo.

b) PERITO: UN (1) perito o recibidor por cada cinta de embarque.

c) IDONEO: UN (1) idóneo en DOS (2) manos de trabajo y que la carga contratada para la empresa prestataria del servicio supere las cinco mil (5.000) toneladas métricas.

C) Las empresas que operen en control de carga o descarga en plazoleta o depósito se ocupará UN (1) perito por cinta sólo en controles de productos granarios a granel. Para otros productos o insumos no se aplicara este mínimo, pero deberán contar con al menos UN (1) Idóneo para dicha tarea. En caso contrario deberá ser realizada la labor por un perito.

Esta enumeración es enunciativa, aclarándose que en todo lugar de trabajo no descrito más arriba, de acuerdo a la modalidad del mismo, deberá estar el personal necesario que requiera cada mano y según el tipo de control que se efectúe.

En todas las operaciones, sin excepción, los peritos y/o recibidores no podrán ejercer el control de calidad de más de una mano de trabajo en forma simultánea.

Asimismo les queda prohibido atender simultáneamente operaciones de entrega y recepción.

Artículo 13: Las personas que integrando una sociedad, cooperativa de trabajo, etc., preste a ésta toda su actividad o parte principal de la misma, en forma personal y habitual, en tareas comprendidas

en la presente Convención Colectiva, serán consideradas, como trabajadores en relación de dependencia y sujetos a los derechos y obligaciones que emanan de la Ley y la presente convención colectiva.

Artículo 14: Las empresas que empleen personal a través de cooperativas de trabajo, comisionistas o toda figura legal que signifique contratar con empresas dadoras de servicios, serán solidariamente responsables con las obligaciones emergentes de la Ley de Contrato de Trabajo y esta Convención, salvo el supuesto previsto en el Art. 29 último párrafo de la L.C.T.

CAPITULO II

JORNADA DE TRABAJO

Artículo 15: Se entiende por jornada de trabajo todo tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición del empleador y no pueda disponer de su actividad en beneficio propio.

Artículo 16: La jornada legal de trabajo será de 8 (ocho) horas diarias o 48 (cuarenta y ocho) horas semanales. Para los casos en que por razones operativas deba excederse dicho lapso, no se podrá superar las 12 (doce) horas diarias, debiéndose respetar el descanso entre jornada y jornada establecido por la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 17: CARACTER CONTINUO. Queda establecido por las partes que la modalidad de trabajo en el ámbito de la presente Convención, comprende un régimen operativo de veinticuatro (24) horas, todos los días del año, dado que se trata de unidades de servicio que están afectadas a operaciones de exportación, removido y/o importación enmarcadas dentro de la operativa portuaria cuya desregulación está normada por la legislación vigente.

Artículo 18: TURNOS ROTATIVOS. El empleador cuando las necesidades del trabajador lo requieren o por razones económicas o de productividad, podrá disponer el trabajo por equipos o turnos rotativos, de acuerdo por lo dispuesto por el art. 202 de la LCT (to). El ciclo de rotación y de descanso semanales se ajustará a la norma mencionada y a lo dispuesto por la ley 11.544 y el art. 66 de la LCT (to) y su implementación deberá ser notificada al personal con una anticipación de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 19: En el caso de desarrollarse tareas en ámbitos declarados INSALUBRES, por la autoridad competente se establece una jornada especial de 6 (seis) horas diarias de labor o 36 (treinta y seis) semanales. En esas circunstancias queda prohibida la posibilidad de horas extraordinarias de labor.

Artículo 20: HORAS EXTRAORDINARIAS. Por las especiales características de la actividad, las partes se encuentran contestes en la existencia de exigencias de trabajo extraordinarias y, en ocasiones, imprevisibles, que deben ser necesariamente ejecutadas en exceso de los topes máximos de horas extras establecidas en la legislación vigente.

Por ello las partes concuerdan en la necesidad de, a través de este Convenio, quedar autorizadas a prestar trabajo suplementario por encima de los topes legales por todo el personal que labore en los establecimientos comprendidos en el presente Convenio, sin otro trámite o condición que la que el empleador lo requiera de acuerdo con las pautas establecidas y que el trabajador preste su conformidad, sirviendo la homologación del Organismo Administrativo Competente del cumplimiento de todos los requisitos legales previstos en la LCT., ley 11.544, dto. 16.115, Res. MTEyFRH N° 303/00, de autorización para efectuar horas extraordinarias con los alcances y límites legales establecidos.

En los supuestos que el trabajador deba trabajar horas suplementarias, el empleador deberá abonar cada hora, con un recargo del 50% calculado sobre el salario habitual si se tratare de días comunes y del 100% en días Sábado, después de las 13 hrs., Domingos y feriados.

A los fines del cálculo del valor hora se dividirá el salario mensual por 200 (doscientas) horas, aplicándose a partir de allí los recargos que correspondan.

Artículo 21: El encargado de buque o lancha podrá, de acuerdo a la operatoria de la empresa, laborar corrido desde el inicio del embarque hasta su total terminación, con la salvedad de los descansos que impone la ley vigente, siempre y cuando se le otorguen los correspondientes francos compensatorios.

Artículo 22: El trabajador gozará de descanso compensatorio el siguiente día hábil, para el caso de haber laborado en día Sábado después de las 13hrs., o domingos o feriados. Si no fuere otorgado por el empleador, el trabajador podrá hacer uso de ese derecho a partir del primer día hábil de la semana subsiguiente, previa comunicación al empleador.

Artículo 23: Cuando el trabajador haya recibido ódenes y por razones ajenas a su voluntad no fuere efectivamente ocupado percibirá el jornal mínimo correspondiente como si efectivamente hubiere trabajado.

Para recibir órdenes regirá una tolerancia de 45 minutos anteriores al comienzo de su tarea. El tiempo de ocupación que sobrepase el turno de trabajo y que corresponda a confección de planillas, será considerado como hora de tareas complementarias y se liquidarán conforme lo establecido en el 3er. Párrafo del art. 20.

CAPITULO III

REGIMEN DE ANTIGÜEDAD

Artículo 24: A todos los efectos legales y convencionales, se computará "tiempo de antigüedad", el de la duración de la vinculación y el tiempo de servicio anterior efectivamente trabajado, cuando el trabajador que habiendo cesado en su relación de dependencia por cualquier causa, reingresara a las órdenes del mismo empleador.

Artículo 25: ESCALAFON: Todo trabajador comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo, percibirá por antigüedad, la retribución siguiente:

a) con más de 3 años de antigüedad: 3%

b) con más de 5 años de antigüedad: 5%

c) con más de 10 años de antigüedad: 10%

d) con más de 15 años de antigüedad: 15%

e) con más de 20 años de antigüedad: 20%

f) con más de 25 años de antigüedad: 25%

Los porcentajes establecidos se computarán sobre los básicos de cada categoría no comprendiendo ningún adicional que le pudiere corresponder al trabajador por cualquier otro concepto.

La bonificación por antigüedad establecida, se justificará únicamente con la liquidación pertinente, donde deberá estar imputado este rubro.

Los mayores jornales y sueldos que se cobren no implican que en los mismos esté incluido el beneficio que se pacta en este artículo.

El trabajador que cumpla años de antigüedad entre el primero y el quince del mes, comenzará a cobrar la bonificación o el incremento del mismo, a partir del día primero de ese mes. El que complete los años de antigüedad después del día 15 del mes, lo cobrará a partir del día 1° del mes siguiente.

CAPITULO IV

DEL TRABAJADOR EVENTUAL

Artículo 26: Atento las particularidades del servicio, el cual puede reunir picos de demanda y servicio, las empresas realizarán las contrataciones que resultaran necesarias teniendo en cuenta los requerimientos de las posiciones a cubrir, y se regirá su contratación conforme lo dispone la Ley de Contrato de Trabajo, siendo de aplicación en lo que respecta a condiciones de trabajo, remuneraciones y demás derechos y obligaciones por lo dispuesto en el presente convenio colectivo. (VERLO).

CAPITULO V

INSALUBRIDAD Y TAREAS PELIGROSAS

Artículo 27: Serán considerados insalubres, todos los trabajos que se realicen en ambientes determinados como tales por autoridad administrativa competente, sea la misma sanitaria o laboral.

Artículo 28: En los casos que el trabajador preste servicios en lugares declarados insalubres por la autoridad administrativa competente, percibirá como adicional por dichas labores un incremento del 100% (ciento por ciento) del rubro salarial "RETRIBUCION ADICIONAL FIJA" dispuesto en el artículo 56.

Artículo 29: Queda prohibido ocupar mujeres y menores en trabajos que revistan carácter penoso, peligroso o insalubre.

Artículo 30: En todo lugar de trabajo existirá un botiquín con los elementos necesarios para primeros auxilios. Esta obligación se aplicará para las empresas que posean instalaciones en puerto.

CAPITULO VI

CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Artículo 31: DISPOSICIONES GENERALES. En todos los casos los empleadores darán cumplimiento, en un todo de acuerdo con la ley Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo N° 19.587 y a su decreto Reglamentario N° 351/79; los beneficiarios serán todos los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo de Trabajo sin excepción respecto del tipo de contratación que los una a la empresa, ni del plazo del contrato ni de la antigüedad de los mismos.

Artículo 32: OBJETIVOS. La Higiene y Seguridad en el Trabajo comprenderá todas las normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier índole que tengan por objeto:

a) Proteger la vida, preservar y mantener la integridad psico-fisica de los trabajadores.

b) Prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo.

c) Estimular y desarrollar una actividad positiva respecto de la prevención de los accidentes y enfermedades que puedan derivarse de la actividad laboral.

CAPITULO VII

PROVISION DE INDUMENTARIA Y UTILES DE TRABAJO

Artículo 33: El empleador hará conocer fehacientemente al trabajador las condiciones referentes a la provisión de uniformes y/o ropa de trabajo para el desempeño de sus tareas. En caso que dichas prendas sean de uso obligatorio, conforma la Ley de Higiene y Seguridad en el trabajo, o por reglamentación interna de la empresa, las mismas serán provistas por el empleador a su exclusivo cargo. En el caso de ropa de trabajo el empleador proveerá dos equipos por año.

Artículo 34: El empleador proveerá los útiles y materiales y demás elementos de trabajo destinados al normal desenvolvimiento de la empresa como así también los elementos necesarios para la seguridad y protección de la salud del personal. En estos casos, la provisión de equipos adecuados será obligatoria al igual que su uso.

Artículo 35: La negativa a trabajar por falta de provisión de los elementos requeridos, no será causa de sanción de ninguna naturaleza, de descuento de haberes, pero no eximirá a la empresa responsabilidad por las consecuencias emergentes de tal incumplimiento.

CAPITULO VIII

DIA DEL RECIBIDOR

Artículo 36: Institúyese como DIA DEL RECIBIDOR, el 20 de Septiembre de cada año. Durante el mismo, el personal comprendido en esta CCT se desempeñará normalmente como cualquier otro día de trabajo, pero a los fines remunerativos se aplicará lo normado sobre los días feriados nacionales en los que el trabajador presta servicios.

El trabajador eventual o jornalizado que reúna los requisitos y recaudos establecidos en el art. 168 de la LCT y no preste servicios durante el Día del Recibidor, tendrá derecho a percibir el jornal simple correspondiente a ese día conforme al art. 166 de la LCT.

TITULO III

PAGOS ESPECIALES

CAPITULO 1: ADICIONAL POR IDIOMA

Artículo 37: A los trabajadores que dominen uno o más idiomas perfectamente, fuera del castellano, y siempre que el uso de los mismos sean requeridos por el empleador para el desempeño de sus tareas habituales, se le abonará un adicional del 10% sobre el jornal ordinario.

CAPITULO II

GRATIFICACION POR JUBILACION

Artículo 38: Los empleadores abonarán a los trabajadores que se acojan al beneficio jubilatorio una gratificación equivalente a un mes de sueldo. Los empleadores abonarán a los trabajadores que

se acojan al beneficio jubilatorio una gratificación equivalente a un mes de sueldo cuando revistan la condición de mensualizados.

Artículo 39: Para tener derecho al beneficio establecido en el artículo anterior, el trabajador deberá haberse desempeñado en la empresa durante un período mínimo de diez años.

CAPITULO III

CUMPLIMIENTO DE TAREAS FUERA DEL LUGAR HABITUAL

Artículo 40: Cuando el trabajador tuviere que viajar, y se tratare de un trabajador eventual, percibirá por tal motivo su jornal, correspondiente. En todos los casos, sea eventual o mensualizado contra la acreditación de los mismos se abonarán al trabajador los gastos de traslado, aojamiento, comidas y movilidad.

A tal fin, el empleador adelantará al trabajador, de común acuerdo, el importe que se estime necesario para atender dichos gastos, sin perjuicio de los mayores gastos que tuviere el trabajador y que rendirá semanalmente. Para el supuesto que resulte imposible documentar el monto de los gastos, queda convenido que los mismos no sufrirán descuentos ni carga social alguna por no formar parte de la remuneración, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por la LCT.

Artículo 41: Si la estadía excede de los seis días hábiles, se computará el día domingo como jornada simple de trabajo.

Artículo 42: El trabajador destacado en campaña, podrá trasladarse al lugar de su residencia durante tres días una vez por mes, cuando el trabajo así lo permita y previa notificación al empleador. El gasto de traslado es a cargo del empleador. Para el caso de que por razones propias de la actividad, no pueda el trabajador hacer uso de este derecho, podrá acumularlos y los tomará a su regreso a partir del primer día hábil.

Artículo 43: EN EL EXTERIOR DEL PAIS: Durante la vigencia de la relación laboral, el trabajador podrá ser destinado a cumplir tareas en el exterior del país. En tales supuestos será necesaria la previa y expresa conformidad del trabajador. Deberán convenirse expresamente entre el trabajador y el empleador las condiciones en que se cumplirán las tareas, que incluirán gastos de traslado, habitación y alimentación, régimen remunerativo de licencia. En ningún caso podrá convenirse remuneraciones básicas inferiores a las fijadas en esta CCT para la categoría que desempeñe el trabajador.

TITULO IV

LICENCIAS Y FERIADOS

CAPITILO I: LICENCIAS ESPECIALES

Artículo 44: CASAMIENTO: El trabajador tendrá derecho a 10 días de licencia corridos por casamiento, con goce de sus remuneraciones. En caso de que el trabajador opte por adicionar la presente licencia a su período de vacaciones anuales, deberá acordar la fecha con el empleador.

El trabajador tendrá derecho a un día de permiso sin pérdida de remuneraciones, por ningún concepto, para trámites prematrimoniales. Le corresponderá al trabajador, un día de licencia por casamiento de hijos.

Artículo 45: El empleador otorgará licencia por hasta 10 días al año, sin goce de sueldo, por enfermedad del cónyuge, padres o hijos que requieran necesariamente asistencia personal del trabajador. Tal circunstancia deberá estar acreditada debidamente por el trabajador.

Artículo 46: FALLECIMIENTOS: El empleador otorgará con goce total de sus remuneraciones al trabajador, tres días corridos de licencia por fallecimiento de padres, hijos, cónyuges o hermanos, debidamente comprobado, debiendo necesariamente computarse un día hábil cuando coincidieran con día domingo, feriado o no laborable.

Cuando las exequias se realizaren a más de 500Km. se otorgarán dos días corridos más de licencia también paga, debiendo el trabajador acreditar la realización y causa del viaje.

Artículo 47: NACIMIENTOS: El empleador otorgará al trabajador, con goce total de sus remuneraciones, dos días corridos por nacimiento de hijos, debiendo computarse un día hábil, cuando el evento coincidiere con un día domingo feriado o no laborable.

Artículo 48: DACION DE SANGRE: El empleador otorgará al trabajador con total goce de sus remuneraciones, la jornada completa de licencia cuando éste concurra a dar sangre, debiendo presentar la certificación fehaciente que lo acredite.

Artículo 49: MUDANZA: El empleador concederá con goce total de sus remuneraciones, dos días corridos de licencia al trabajador que deba mudarse de vivienda debidamente justificada, una vez al año.

Artículo 50: CARGA PUBLICA: El empleador otorgará autorización con goce total de sus remuneraciones, al trabajador que por situaciones o emplazamiento personales con carácter de carga pública deba comparecer ante reparticiones oficiales, debiendo presentar la certificación fehaciente que lo acredite.

Artículo 51: LICENCIA POR EXAMEN: Se concederán dos días corridos de licencia por examen, con un máximo de 10 días por año calendario.

Los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza o autorizados por el Organismo Nacional, Provincial o Municipal competente del Instituto en donde cursa los estudios.

CAPITULO II

LICENCIA ORDINARIA

Artículo 52: Todo trabajador comprendido en la presente CCT gozará del siguiente régimen de descanso anual ordinario remunerado:

a) 14 días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco años.

b) 21 días corridos cuando la antigüedad en el empleo sea mayor de 5 años y no exceda de 10.

c) 28 días corridos cuando la antigüedad sea mayor de 10 años y no exceda los 20 años.

d) 35 días corridos cuando la antigüedad exceda los 20 años.

e) En materia de requisito para el goce de tiempo mínimo y cómputo de tiempo se aplicarán los arts. 151, 152 y 153 de la LCT.

CAPITULO III

FERIADOS NACIONALES

Artículo 53: FERIADOS NACIONALES Y DIAS NO LABORABLES: Además de los días feriados y días no laborables establecidos por el régimen legal que los regula, deberán retribuirse como tal aquellos que lo sean en el ámbito local o provincial. Las empresas están facultadas para convocar en estas fechas a trabajar a los empleados en forma total o parcial. En dichos casos los trabajadores convocados concurrirán a prestar servicios en día feriado y percibirán el salario simple devengado en el mismo con un recargo del 100% (cien por cien) conforme a lo establecido por la legislación vigente.

Los trabajadores eventuales tendrán derecho a percibir la remuneración correspondiente a los feriados nacionales, siempre que hubieren trabajado a las órdenes de un mismo empleador 48 horas antes, o seis jornadas dentro del término de 10 días hábiles anteriores al feriado. Igual derecho tendrán los que hubieren trabajado la víspera hábil del día feriado y continuaran trabajando en cualquiera de los 5 días hábiles subsiguientes al mismo.

TITULO V

REMUNERACIONES

Artículo 54: Quedan establecidos los salarios que a continuación se detallan de acuerdo a las categorías siguientes, para el mes de noviembre de 2004.

Categoría Sueldo mensual. Salario diario:

Encargado y/o Recibidor: $ 1.050-

Idóneo: $ 680-

Las partes convienen en que, para el caso de cambios en la política económica que pudieren afectar en forma directa al salario de los trabajadores durante la vigencia del presente instrumento, se formará automáticamente una Comisión Salarial para el análisis de la evolución de los mismos cuyas conclusiones serán presentadas ante la autoridad competente y agregadas a la presente CCT como parte integrante de la misma.

Artículo 55: Los salarios mensuales deberán abonarse del 1 al 5 del mes siguiente, y los salarios del personal eventual en forma quincenal (el primer día hábil de la quincena siguiente.

Artículo 56: RETRIBUCION ADICIONAL FIJA: Se establece una retribución adicional tija diaria para todos los trabajadores de $ 10,00. El ajuste de dicha suma se efectuará de acuerdo al último párrafo del artículo anterior.

Artículo 57: La retribución adicional fija que establece el artículo anterior, tanto para el mensual como para el eventual, se abonará una sola vez por día, cualquiera fuera el número de horas efectivamente trabajadas. Se le reconocerá la misma al personal a órdenes.

Artículo 58: JORNAL MINIMO: A los fines del cálculo remuneratorio del jornal diario se dividirá la remuneración indicada en el artículo 57° por el denominador 200 (doscientos) y se lo multiplicará por la cantidad de horas laboradas, siendo el jornal mínimo de base de 8 horas diarias.

Artículo 59: PAGO MINIMO: Las remuneraciones establecidas en este CCT tienen el carácter de mínimas y no modifican ningún beneficio superior a ellas establecidos por las práctica vigentes.

TITULO VI

DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Artículo 60: REPRESENTATIVIDAD: De conformidad a lo establecido en el artículo 101° de la Ley 24.467, las partes signatarias del presente reconocen que dentro de la entidad empleadora, se encuentra debidamente representada la Pequeña y Mediana Empresa, para la cual se reglamenta el correspondiente capítulo.

Artículo 61: PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA —PYME— PAUTAS:

1. Las disposiciones del presente Convenio Colectivo de Trabajo, son aplicables a las Pequeñas y Medianas Empresas (en adelante, PYMES), conforme lo que se establece en este artículo, en la Ley 24.467 y en las disposiciones legales que rigen en la actualidad al respecto.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 83° de la Ley 24.467, sus Decretos y normas reglamentarias y a la Resolución 1125 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos Seguridad Social, las empresas comprendidas en las disposiciones del presente Convenio que ocupen hasta 80 (ochenta) personas en relación de dependencia y cuya facturación anual no exceda el monto que estableciera la normativa de aplicación vigente, serán consideradas PYMES, y encuadradas dentro de las disposiciones del Título III de la referida normativa. A estos efectos, no serán considerados para el cómputo de éste número de trabajadores aquellos que lo fueran de temporada, ni quienes se desempeñaren en programas de pasantías.

Sin perjuicio de ello, se deja aclarado que la determinación del límite de dotación de referencia y el monto de facturación dependen exclusivamente de disposiciones ajenas a la voluntad de las partes y aplicables “ipso iure” por ser de orden público. Por lo tanto, la estimación arriba referida se entiende hasta tanto no sea modificada por resolución de la autoridad competente, a la cual deberá regirse el presente artículo de definición de PYMES.

Artículo 62: PERIODO DE PRUEBA: Las empresas comprendidas en este capítulo podrán efectuar contrataciones de personal a prueba por el plazo máximo que prevea la legislación específica vigente al momento del inicio de cada contratación, entendiéndose en su caso habilitada la extensión adicional que la misma reservara al marco de la negociación colectiva.

Serán de aplicación en el lapso de período de prueba la totalidad de las cláusulas normativas y obligacionales del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 63: SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO: El sueldo anual complementario podrá abonarse hasta en 3 (tres) períodos o épocas del año calendario sin que la modalidad de pago de un año implique precedente para otros subsiguientes. Cada período se comprenderá por un cuatrimestre y el sistema adoptado deberá ser anunciado por el empleador dentro del primer trimestre de cada año. Si vencido este término la empresa no hubiere efectuado la comunicación fehaciente a su personal, se entenderá que ha desistido de aceptar la presente modalidad, debiendo cumplimentar su obligación conforme lo establece la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 64: LICENCIA ANUAL ORDINARIA: Dadas las especiales características de la actividad y en beneficio mutuo de las partes aquí representadas, el empleador podrá otorgar el período de vacaciones anuales durante cualquier época del año calendario, con una notificación previa de al menos 20 (veinte) días.

Cualquiera sea el período de vacaciones que le corresponda al trabajador, las mismas podrán fraccionarse con acuerdo del empleado, en períodos que no sean inferiores a 7 (siete) días corridos.

En caso de fraccionamiento, la notificación a la que se refiere el párrafo anterior deberá ser cursada a la iniciación del primer período para todos los períodos en que se fraccione, o en el inicio de cada período, conforme las pautas aquí establecidas.

Artículo 65: CAPACITACION: Los trabajadores de Pequeñas y Medianas Empresas, tienen derecho a recibir del empleador la capacitación necesaria para su progreso o crecimiento profesional. Dicha capacitación podrá impartirse en la propia empresa, en escuelas de terceros o mediante enseñanza teórica-práctica que se imparta en la Organización Empresaria pertinente (artículo 96° Ley 24.467).

Artículo 66: PREAVISO: Las partes, en virtud de las especiales características de la actividad y conforme la disponibilidad colectiva que les reconoce el artículo 95° de la Ley 24.467, las partes acuerdan modificar el régimen de preaviso de la extinción del contrato de trabajo en los siguientes términos:

De acuerdo a lo establecido en la norma identificada, el plazo de preaviso será de 30 (treinta) días, con independencia de la antigüedad del trabajador que superara la de 3 (tres) meses en el empleo, correspondiendo un preaviso de 15 (quince) días en caso de relaciones de entre 30 (treinta) y 90 (noventa) días de extensión (conf. ley 25.877).

TITULO VII

ORDENAMIENTO DE RELACIONES GREMIALES

Artículo 67: Las relaciones entre trabajadores y empleadores en cuyos establecimientos mantenga representación gremial URGARA, se ajustarán a las disposiciones emanadas de la Ley de Asociaciones Sindicales vigente.

Artículo 68: Los empleadores actuarán como agentes de retención de las cuotas o contribuciones que los trabajadores beneficiarios por esta Convención Colectiva de Trabajo deban pagar a la URGARA, en los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

Artículo 69: COMISION PARITARIA GENERAL: Se crea una Comisión Paritaria General, que tendrá asiento en la ciudad de Buenos Aires, y con jurisdicción en todo el territorio Nacional.

Estará integrada por igual número de representantes de la parte empresaria y de la parte sindical.

Ambas partes podrán nominar los asesores que consideren necesarios.

Será presidida por un funcionario del MTEySS y fijará su reglamento de trabajo.

Artículo 70: COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION: Dentro de los treinta (30) días de suscripto el presente convenio, se constituirá la Comisión Paritaria de Interpretación del mismo, la que estará integrada por igual número de representantes titulares y suplentes designados por las partes signatarias. Ambas partes podrán designar asesores.

Esta comisión será el organismo de interpretación de la presente Convención en todo el ámbito del país y su funcionamiento se ajustará a los términos de la ley 14.250 (to) y sus modificaciones y reglamentaciones. Esta Comisión Paritaria de Interpretación, tendrá asimismo responsabilidades permanentes sobre temas tales como:

a) Régimen remuneratorio.

b) Categorización Profesional.

c) Higiene y Seguridad.

d) Incremento de Productividad y Tecnología.

e) Jornada de Trabajo y modalidades.

f) Seguridad Social.

Cualquiera de las partes podrá solicitar que se reúna la Comisión Paritaria para tratar los temas indicados en los incisos a) o f) artículo anterior, debiendo notificarse a la otra parte la cuestión o cuestiones que se someterán a consideración del Organismo Paritario, el que deberá integrarse y funcionar dentro de los diez (10) días de convocado.

Se considerará práctica desleal la negativa a participar de tal convocatoria, a no concurrir a las reuniones, las que se llevarán a cabo con la participación de representantes de ambas partes cualquiera sea el número de presentes.

Artículo 71: Para el caso que cualquiera de las partes planteare una cuestión de interpretación y/o aplicación del presente convenio a consideración de la Comisión Paritaria de Interpretación, si la misma no fuere resuelta en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos de formulada la petición, se considerará automáticamente que por el solo transcurso del tiempo existe un conflicto de derecho, habilitando a cualquiera de las partes signatarias a concurrir por ante los tribunales laborales competentes o al Ministerio de Trabajo de la Nación para que dirima el mismo. A los efectos de actuaciones judiciales y administrativas las partes se reconocen recíprocamente personería suficiente y determinan que será materia a dirimir la cuestión en los términos en que fuera planteada originalmente.

TITULO VIII

BENEFICIOS SOCIALES AL TRABAJADOR

Artículo 72: CONTRIBUCION PARA EXTENSION SOCIAL, CULTURAL Y CAPACITACION: Tomando en consideración que la Entidad gremial firmante del presente presta un efectivo servicio de representación, capacitación, actualización y atención de los intereses particulares y generales de los trabajadores del sector, abstracción hecha de que los mismos sean o no afiliados a la Organización Sindical, atento la labor de defensa de la actividad de los Peritos Clasificadores o Recibidores de granos, oleaginosas, legumbres secas, semillas, productos y subproductos, así como la de los afines a la profesión incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo (Encargado, Idóneo Balancero y/o Auxiliares,), ambas partes coinciden en la necesidad de arbitrar medios idóneos, económicos y humanos para propiciar la elevación cultural, educativa, de asesoramiento técnico y método de capacitación profesional de los trabajadores que se desempeñan bajo la órbita del presente Convenio de Trabajo.

Por ello y siendo conscientes las partes de la necesidad de un trabajo mancomunado entre el csector gremial y el empresarial que redundará en beneficio mutuo, se establece una contribución convencional mensual consistente en el dos por ciento (2%) de los salarios básicos de convenio que perciba el personal conforme su cuadro de categorías previstas en el presente Convenio, siendo a cargo de los empleadores el uno por ciento (1%) y a cargo de los trabajadores dependientes o jornalizados, sean o no afiliados a la Entidad Gremial el uno por ciento (1%) restante. Dichas sumas serán destinadas a solventar actividades de capacitación profesional, extensión cultural, social y recreativas a todos los dependientes del sector empresarial firmante incluidos en la actividad.

Esta contribución deberá depositarse en las instituciones bancarias que la U.R.G.A.R.A. designe para tal fin, en cuenta recaudadora a su nombre y orden, hasta el día 15 del mes siguiente a aquel en que se hayan o se debieran haber devengado las remuneraciones correspondientes, en la boletas de depósito que distribuirá la Entidad Gremial a su cargo.

Para el caso de mora o incumplimiento por parte del sector empresarial a la presente obligación de contribución y retención a sus dependientes, la U.R.G.A.R.A. podrá exigir su cumplimiento, previo relevamiento y procedimiento de rigor, en los términos y alcances de la ley 24.642.

Dicha contribución es totalmente ajena a los aportes y contribuciones que surjan de otras disposiciones de las Leyes de Obras Sociales, así como la que pudiera corresponder por la afiliación sindical de los trabajadores.

Artículo 73: El sector empresarial podrá velar por el correcto funcionamiento de la presente contribución, solicitando a la Entidad gremial los informes y aclaraciones que pudieran corresponder a la aplicación de los objetivos enunciados en el artículo anterior.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74: RETENCION DE CUOTAS SINDICALES: Los empleadores procederán a retener a todo el personal dependiente o jornalizado, afiliado a la Institución Gremial el 2% (dos por ciento) del total de remuneraciones en concepto de cuota sindical (en la que se encuentra incluido el beneficio de turismo) actuando como agentes de retención de la misma, la que deberán depositar del 1° al 15 de cada mes mediante boleta de depósito bancaria en las cuentas corrientes que a tales fines posee la organización Sindical y que indicara a la entidad empresaria para este efecto.-

Para el caso de mora o incumplimiento por parte del sector empresarial a la presente obligación de retención a sus dependientes y depósito en la cuenta sindical, la U.R.G.A.R.A. podrá exigir su cumplimiento, previo relevamiento y procedimiento de rigor, en los términos y alcances de la ley 24.642.

Los empleadores sólo podrán suprimir dicha retención una vez que el afiliado se lo comunique a la empresa con acreditación de haber cumplido con la obligación legal de notificar por medio fehaciente la decisión de renunciar a la Entidad Gremial.

Los empleadores deberán comunicar mensualmente a Entidad Gremial la nómina del personal afiliado por el que han efectuado retenciones y las modificaciones que pudieren plantearse con el procedimiento indicado en el párrafo precedente.

En caso de establecerse modificaciones al porcentaje fijado en el presente artículo o la creación de adicionales o excepciones, dispuestos por el Organo Máximo de la Entidad Sindical, los empleadores deberán ajustarse a las mismas, una vez que la misma sea aprobada y publicada por parte de la autoridad administrativa de aplicación.

e. 21/6 N° 482.954 v. 21/6/2005